

ADICIONES
 DE LA BIBLIOTECA UNIVERSAL
 DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID
 EN ESPAÑA

...	...
...	...
...	...
...	...



...	...
...	...
...	...

Un índice de las Reales Cédulas y Decretos Pontificios
 reunidos en los Apéndices del tomo I
 las colocadas al final

DE AUTOR

El Doctor Don Pedro Riquelme de las Cortes y Figueras,
 Abogado de su Magestad Católica, y del Consejo de su
 Magestad, y de su Real Audiencia de Madrid, y de su
 Real Audiencia de Valencia, y de su Real Audiencia de
 Sevilla, y de su Real Audiencia de Granada, y de su
 Real Audiencia de Murcia, y de su Real Audiencia de
 Aragón, y de su Real Audiencia de Cataluña, y de su
 Real Audiencia de Sicilia, y de su Real Audiencia de
 Cerdeña, y de su Real Audiencia de Cerdeña, y de su
 Real Audiencia de Cerdeña, y de su Real Audiencia de Cerdeña,

TOMO I

EN MADRID
 EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO DE SOTO
 EN LA CALLE DE SAN JUAN DE LOS RIOS, NUMERO 10
 AÑO DE 1800

Origen	_____
Fecha	_____
Historia del Derecho	_____
Estado	K
Título	43
Número	(1)

124048598

BIBLIOTECA	
Sala:	B
Estado:	49
Número:	144

Anticuario 55.034
nº 877

ADICIONES
Y REPERTORIO GENERAL
DE LA PRÁCTICA UNIVERSAL FORENSE
DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES
É INFERIORES
DE ESPAÑA É INDIAS,

UN TRATADO INDIVIDUAL DE LOS SEIS JUICIOS: CIVIL ORDINARIO, EXECUTIVO, CRIMINAL, ECLESIASTICO, EXTRA-ORDINARIO EX-ABRUPTO, Y DEL DE CONTRABANDO.

Un Indice de las Reales Cédulas y Decretos Pontificios, contenidos en los Apéndice del septimo y octavo Tomo, y de las colocadas al fin de esta Obra.

SU AUTOR

El Doctor Don Pedro Boada de las Costas y Figueras, Abogado de los Reales Consejos, y del Ilustre Colegio de esta Corte, Académico de la Real Juridico-Práctica de Zaragoza: de la Real de Derecho Español y Público, baxo la invocacion de Santa Bárbara, y de la de Derecho Real Pragmático, establecidas en la misma Corte.

TOMO I.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID: POR RAMON RUIZ. AÑO DE MDCCXCH. 1793

Se hallará en la Libreria de Quiroga, calle de la Concepcion Gerónima.



T A B L A

*De los Capítulos ó Pedimentos , Sentencias , &c.
de los seis Juicios , Ejecutivo , Civil Ordinario,
Eclesiástico , Criminal , del Extraordinario llama-
do ex abrupto , y del de Contrabando.*

JUICIO EXECUTIVO.

Preliminares , ó preparativos para la execucion,
fol. XXVI. y XXVII.

Pedimentos en que se pide execucion , alli.

Execucion en forma.

Pedimento , fol. XXVIII. „O la via executiva es-
tá preparada por instrumento , confesion clara , deu-
da liquida , sentencia pasada en juzgado ó juicio de
arbitrios , ó no ; en el primer extremo corre aquel
Pedimento , en los demas necesita instruirse sin que-
dar la menor duda.“

Pedimento pidiendo se cite de remate al reo , y
su Auto , fol. XXVIII.

Pedimento de oposicion á la execucion , fol. XXIX.

Pedimento presentándose el interrogatorio , fol.
XXX.

Interrogatorio , alli.

Pedimento respondiendo al reo , alli. En este esta-
do suelen formarse las tercerias.

Terceria de Dominio.

Pedimento , fol. XXXI.

Terceria de Dote , alli.

Pedimento , alli. ,, La dote confesada por el Marido, aunque sea en testamento solo produce á la Mu- ger accion personal , sucediendo lo mismo aunque se corrobore con testigos.

Continua la Execucion.

Pedimento solicitando se sentencien de remate los Autos , fol. XXXII.

Sentencia de remate , fol. XXXII. ,, Esta puede ser nula ó injusta , y siempre por conseqüencia declara injusto ó nulo el mandamiento de execucion.“

Apelacion de hecho.

Pedimento , alli. ,, La apelacion de hecho es la que se interpone desde luego ante el Superior , y la de derecho ante el inferior.“

Si hay postor á los bienes siguen los Autos otro rumbo.

Pedimento de postura acompañando en el centro del escrito las condiciones , fol. XXXIV.

Pedimento pidiendo el postor señalamiento de dia para el remate , fol. XXXV.

Pedimento solicitandose aprobacion del remate, alli.

Pedimento solicitando el Acreedor que el postor de los bienes haga depósito de su valor , y se tasan las costas , alli.

Pedimento solicitando el postor la venta judicial, fol. XXXVI.

Apelacion de sentencia de remate , alli. ,, En los Tribunales Superiores quando la sentencia de remate es nula ; pero hay méritos para condenar al reo al pago de la deuda se pone este Auto. La sentencia de

de remate pronunciada en &c. se declara por nula, &c. ó se revoca, y administrando justicia se condena á N. al pago de &c. Si ni para lo uno ni lo otro se dice asi: Se declara por nula, &c. retienen los Autos, y se reciben á prueba Ordinaria.“

Pedimento de apelacion para el Consejo de la Sentencia de remate de un Teniente ó Alcalde de Provincia, fol. XXXVII.

Pedimento presentandose en el Consejo, á consecuencia de la apelacion admitida, fol. XXXVII.

Pedimento alegando en vista de los Autos, alli.

Pedimento solicitando se declare el remate por pasado en autoridad de cosa juzgada, se tasan las costas, &c. y se otorgue la competente escritura de venta judicial, fol. XXXVIII.

Concurso de Acreedores.

Pedimento solicitando un deudor espera de Acreedores ante el Juez Ordinario, y por un otro sí, requisitoria para los ausentes, &c. fol. XXXIX.

Pedimento de oposicion, alli.

Pedimento para que los Acreedores en menor número de deudas esten por la espera que concedió el mayor, fol. XXXIX.

Pedimento en que se solicita se vuelvan á subastar los bienes á favor de un tercero, como á mejor postor, XXXIX.

Apendice.

Juicio Ejecutivo en la Corte de Navarra, fol. XLI.

Preliminares.

Pedimento pidiendo una declaracion para solicitar con

con ella el pago de cierta renta anual, alli. „Estas rentas nunca prescriben porque cada año se causan con independiencia de los demas.“

Peticion pidiendo se despache la condemnatoria contra N. con un breve término incluyendo las costas, fol. XLI.

Pedimento pidiendo Executoria en virtud de Albarán reconocido, fol. XLII.

Continuan las rúbricas que corresponden á este Juicio, fol. XLII.

JUICIO ORDINARIO.

Pedimentos, y demandas de este Juicio, fol. XLIII.

AUTOS ORDINARIOS.

Su formacion.

Demanda ante el Juez inferior, fol. XLIV.

Reconvencion.

Pedimento, alli. „Tan solemne y líquida como debe ser la Escritura para producir execucion ha de serlo la que se oponga por reconvencion.“

Articulo inhibitorio.

Pedimento, fol. XLV.

Otro modo de intentar dicho Artículo, alli.

Reposicion de Auto.

Pedimento, fol. XLVI.

Ape-

Apelacion de Auto interlocutorio.

Pedimento , fol. XLVI.

Otro , y se da fin á los Artículos , fol. XLVII.

Respuesta á la Demanda.

Pedimento respondiendo derechamente , fol. XLVII.

Pedimento sobre jure y declare al tenor de los Capítulos insertos en el cuerpo de el Pedimento, fol. XLVIII.

Pedimento en que se pide un tanto de una Escritura por medio de mandamiento compulsorio , y con citacion del contrario , allí.

Pedimento en que se pide se reciban los Autos á prueba , fol XLIX. „ El Juez de Oficio debe recibirlos y no hay necesidad de este libelo.“

Pedimento presentando interrogatorio , fol. L.

Interrogatorio , allí.

Interrogatorio de repreguntas , allí.

Pedimento pidiendo se reciban los Autos á prueba de tachas , fol. LI.

Interrogatorio que se presenta con otro Pedimento , allí.

Pedimento respondiendo al anterior , fol LII.

Pedimento alegando de bien probado , allí.

Pedimento de respuesta , allí.

Recusacion de los Jueces , fol LIII.

Conclusion de los Autos , fol. LIII.

Pedimento , allí.

Sentencia en juicio ordinario condenmatoria , allí.

Sentencia absolutoria , allí.

Apelacion.

Pedimento, fol. LIV.

Item otro en el Consulado, allí.

Item otro presentandose en grado de apelacion en la Chancilleria de Granada, &c. fol. LV.

Pedimento de la parte apelante, entregados los Autos, allí.

Pedimento de respuesta, allí.

Apelacion de hecho.

Pedimento, fol. LVI.

Item otro, allí.

Pedimento de apelacion de un Juez inferior fuera de la Corte, allí.

Pedimento mejorando la apelacion, fol. LVI.

Respuesta á dicho Pedimento, fol. LVII.

Pedimento expresivo de agravios, allí.

Respuesta al anterior, allí.

Peticion de agravios media, allí.

NOTA

„ El violento, y desgreñado texto de clausulas con que principiaban antiguamente en nuestro foro las acciones, ó excepciones: como mas haya lugar en derecho y sin perjuicio de otro que á mi parte compete, á que protexto usar cada, quando, donde, y como mas me convenga se halla ya desterrado por el buen gusto. La Clausula como mas haya lugar en derecho es preservativa de todos, y el Juez debe suplir el que no intente si es el adequado. Nos parece preciso en comprobacion referir el caso ocurrido en el Juzgado ordinario de Madrid, que despachó el Señor D. Juan Calixto Cano por ante D. Mar-

cos

cós Diez de sucesion de las Memorias de D. Isidro Jacinto de Pau, que pretendió D. Gregorio Antonio Perez de la Cerda, y como Marido de Doña Francisca de Paula Pedrajas, erró la accion allí, y por ella se cortó la sentencia en la Sala de Provincia, la enmendó en Estrados, y atento á esta enmienda salió la sentencia por ella reformando la del Teniente no obstante la contradiccion que se hizo de ser medio nuevo, no deducido ni contextado, es un exemplar admirable para desvanecer el errado concepto del Foro, que lo que expresamente no se pide, y contexta tomando de ello conocimiento no puede despues solicitarse.“

JUICIO ECLESIASTICO.

Preliminares, fol. LVIII,

Autos Eclesiásticos, su formacion, fol. LIX.

Pedimento de oposicion á una Capellanía, allí.

Pedimento de oposicion de un tercero, allí.

Oposicion en forma.

Pedimento, allí, con el que se concluye Sentencia en los Pleytos de Capellanías, su formula, fol. LX. „ En algunos Obispados ó por costumbre ó Sinodal se admite solamente la apelacion en el efecto devolutivo, ojala fuese universal.“

Apelacion.

Pedimento fol. LX.

Pedimento volviendo á apelar, fol. LXI.

**



Apelacion en la Nunciatura de qualquier Ordinario.

Pedimento , fol. LXI.

Pedimento para que un Juez Sinodal admitida la jurisdiccion cometida por el Illmo. Sr. Nuncio , fol. LXII.

Pedimento presentandose en la Sacra Rota , fol. LXII. ,, hoy ya no tiene lugar este recurso despues del establecimiento de la Rota Española.“

Apelacion de la Sacra Asamblea para el Capitulo Provincial , fol. LXIII.

Apelacion de Capitulo Provincial á Malta , fol. LXIV.

Continuacion de Autos Eclesiásticos sobre varias materias.

D I E Z M O S.

Pedimento del Comun de un Pueblo , &c.

Reclamacion contra la eleccion de casa dezmera.

Pedimento , fol. , LXIV.

Reclamacion contra la Casa Dezmera. Pedimento, fol. LXV.

Ordinaria de Millones.

Pedimento , fol. LXVI.

Fuerzas.

Pedimento por recurso de fuerza , allí.

Casamiento.

Demanda de casamiento , fol. LXVII.

Res.

Respuesta á la Demanda, fol. LXVIII.

Pedimento de excarceracion baxo fianza, allí.

Pedimento de contradiccion al antecedente, allí.

Nulidad de Matrimonio.

Demanda, fol. LXIX.

Divorcio.

Demanda, fol. LXX.

Pedimento solicitando el Promotor Fiscal la reunion de un Matrimonio voluntariamente separado, allí.

Estupro.

Demanda, fol. LXXI.

Nulidad de Profesion Religiosa.

Pedimento, fol. LXXI.

JUICIO CRIMINAL.

Preliminares, fol. LXXII.

Pedimento solicitando caucion de non ofendiendo, fol. LXXIII.

Capitulacion de un Corregidor.

Pedimento, fol. LXXIII.

Acusacion Fiscal contra un Clérigo de menores procesado por delitos atroces, fol. LXXIV.

Clericato.

Pedimento de Clericato ante el Eclesiástico pidiendo letras de inhibicion para que el Alcalde Mayor se abstenga de la causa, fol. LXXIV.

Pedimento solicitando un Juez la comprehension de qualquiera Indulto, fol. LXXV.

Estupro.

Querella de Estupro, fol. LXXV.

Autos Criminales.

Querella contra N. ofreciendo sumaria informacion, se explica con extension lo que debe hacerse sobre el particular, fol. LXXV. y sig.

Acusacion en forma por Fiscal á instancia de parte, fol. LXXVII.

Respuesta del Reo.

Pedimento, allí.

Pedimento en que se llama al Reo ausente por edictos, y pregones, allí.

Tormento.

Sentencia de tormento, fol. LXXIII. y sig.

Asilo.

Pedimento solicitando el Fiscal ante el Juez Eclesiástico no debe gozar N. de el derecho de asilo, fol. LXXIX.

Fuer-

Fuerza en Artículo de Inmunidad.

Recurso de fuerza en Artículo de Inmunidad , fol. LXXX.

„Ha sido muy batida entre los Autores la question: Si en estos puntos tiene lugar el Auto de Legos? El Señor Matheu excita la controversia : La Práctica está por la afirmativa , y tambien la razon , pues siendo el delito exceptuado , falta la materia de la espi-ritualidad , y así lo consultó el Consejo al Señor Carlos II. en el año de 1692.“

Pedimento Fiscal después de retenida una causa, fol. LXXXII.

Respuesta á la antecedente , fol. LXXII.

Sentencia de Muerte , fol. LXXXI.

Sentencia de Deguello , allí.

„ Estas sentencias son muy raras , y yo debo añadir una diferencia harto singular del deguello noble al vil que se da al Reo traidor por detras, de que ofrecen algunos exemplares nuestras Justicias , y las Extran-geras.“

Proceso extraordinarísimo llamado ex abrupto, fol. LXXXII.

NOTA.

„No es capaz de reducirse á cierto número el de los libelos que ofrece el Foro en la variedad de Autos , Recursos y Juicios. Los mas frecuentes se in-gieren en esta Obra. Y como en el público se juzgan los pleytos la verdad sabida , y buena fe guardada, debe cuidarse poco del estilo ó formulario , siempre que conste qué es lo que pide el Actor , ó exêpciona del Reo. La Ley 10. tit. 17. lib. 4. de la Recop. que habla del peso de la verdad , no se entiende de la natural extrajudicial , y privada , entónces serian los

Jue-

Juces dueños de las causas. Y si de la natural pública deducida de las entrañas del mismo Juicio. La verdad civil es la mas expuesta á riesgo , ó por la falsedad y parcialidad de instrumentos y testigos, ó por las equivocaciones con que de ordinario acostumbra pintarse. Hemos creído deber poner esta nota como una manuduccion á los Juicios escritos, sin que el Autor hable mas que pasageramente de los verbales, porque todos estos son mas propios de un padre de familias entre sus hijos , cuyas representaciones tienen el Juez y el Ciudadano , que de un Magistrado Juzgador contencioso de las disensiones. Ojalá todos los Juicios pudieran hoy ser verbales , como lo fueron en su principio , entonces la simplicidad aseguraba el acierto , que hoy destruye el artificio.“

Aditamento del Juicio de Contrabando , extracto sucinto y compendioso del formulario y legislacion penal que está mandado observar en la materia de Contrabandos por últimas Reales Resoluciones , fol. LXXXIII. á LXXXVIII.

(1)

ADICIONES
Y REPERTORIO GENERAL
DE LA PRÁCTICA UNIVERSAL FORENSE
DE LOS TRIBUNALES
DE ESPAÑA É INDIAS.

Publicada en ocho tomos por el Señor Don Francisco Antonio de Elizondo, y Alvarez, Fiscal del Consejo y Cámara de S. M. en que se reunen todos los Indices comprehendidos en los seis primeros tomos de la misma Obra, con aditamento de quantas proposiciones contienen el séptimo y octavo tomo, y mas de mil entresacadas de dichos seis tomos, que no se leen en sus respectivos Indices. Un tratado individual de los quatro Juicios, y demas extremos de que se da una completa idea en el Prólogo, &c. „ con ciertas ideas y especies relativas á los abusos del Foro, y sus remedios, y algunas adiciones notables, asi sobre la substanciacion ritual de los Juicios, como acerca de las Reales deliberaciones últimas, que se anotan al fin de esta Obra.“

NOTA.

El Autor de este Repertorio, persuadido justamente á que no debia solicitar su publicacion, sin que primero diese puntual noticia de sus tareas y trabajo al Señor Don Francisco Antonio Elizondo y Alvarez, Fiscal del Consejo y Cámara de S. M.

(II)

asi por los muchos respetos que se merecen á la dignidad de su Empleo , como por ser el único que podria oponerse con justicia á su publicacion , se arrojó desde luego á presentarselo en su propia mano, y habiendolo recibido con la mayor gratitud , y encarecimiento , lo examinó con toda prolixidad, añadiendo , y enmendando lo que tuvo por conveniente, y en efecto á breves dias lo devolvió con algunas adiciones , que aunque colocadas en diversos lugares , se advierten muy bien por distinguirse con esta señal ,, que las acompaña, ocupando la principal parte de dichas adiciones un tratado que va denominado con la expresion : *Ideas relativas á los abusos del Foro, y sus remedios*; y las que siguen á los Reales Decretos , que se notan al fin del Repertorio ; y para mayor satisfaccion y convencimiento de que la Obra le ha sido sumamente grata, la ha devuelto con una carta escrita de su puño y letra igualmente que las adiciones , cuyo tenor dice asi:

He leído con atencion ésta Obra , cuyo objeto es verdaderamente laudable.

En la corta edad en que principié á escribir el tomo primero de mi Práctica , solo pude tratar la que habia observado una aplicacion y deseo constante de saber algo de lo mucho que es indispensable en el Foro. Seguí el tomo segundo , y notando yo mismo , ya en la vicisitud de muchos estilos, é ya las equivocaciones que padecí por falta de experiencias en algunos puntos , publiqué el tomo tercero, y sucesivamente los demas hasta el octavo, confesando con respetuosa humildad , quanto hallaba digno de reforma , como por exemplo la Práctica respectiva á los Artículos de Inmunidad , protestando sinceramente hacer lo mismo con quanto á la
me-

(III)

menor insinuacion de los Sabios fuese digno de correccion ó enmienda, por no apetecer en todo otra cosa, que el acierto, siendo contraria á mi caracter aun la menor pertinacia en el mas ligero error.

Si mis obras merecen algun concepto á los Sabios, responderán estos con su acostumbrada imparcialidad. La emulacion ha dirigido sus principales tiros, á que en un tomo se repite la materia de que habla otro, debiendo baxo cada qual escribir quanto notase. Yo he respondido siempre con candor que á aquel defecto dió motivo empezar un joven á escribir dotado de pocas experiencias, lo que me obligó, segun iba adquiriéndolas con el estudio y la observacion á añadir lo que hallaba digno de la noticia del público, colocándolo en su respectivo lugar.

Ha mas de trece años que un Abogado de Zaragoza me escribió queria tomarse el trabajo de resumir de mis obras cada juicio, colocando baxo de él las materias de que trato, publicandolas con este preciso orden, á que le contesté dando gracias por su pensamiento, añadiendo esperase á que yo concluyera la Práctica, pues estaba en seguir, publicando otros varios tomos, lo que hubiera executado, á no hallarme en la actual constitucion que me veo.

El Autor de esta Obra desempeña exáctamente las ideas que se propone en ella, y es quanto puedo decir, pues si hablase de su utilidad vendria á incidir en la nota de elogiar por aquel medio á mis propias obras: solo añadido, que á la Juventud estudiosa no puede incomodar un Repertorio ó Elenco acabado de la Práctica Forense. Madrid y Enero 30 de 1793.

Francisco Antonio de Elizondo.

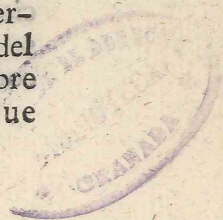


A L L E C T O R .

No pudiendo ocultarse al conocimiento de todos los Literatos, que la célebre obra de la Práctica universal Forense de los Tribunales de España, é Indias, que el Señor Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal del Consejo y Cámara de S. M. dió á luz en sus ocho tomos distintos, se haria mucho mas recomendable siempre que llegára á registrarse toda ella baxo un Repertorio general, circunstancia que á la verdad fue imposible al Autor, respecto á que la misma Obra nos manifiesta haberse escrito sucesivamente, y no pudiendo prescindir tampoco de que en el todo de ella se leen muchísimos particulares que no constan en los Indices de los seis primeros tomos, y que contribuyen sin dificultad á hacerla mas completa, el Repertorio que ahora se publica reúne en sí estos dos extremos, tanto que al paso, que se encuentra formado baxo el mas riguroso y exácto orden alfabético, se han estampado en él mas de mil proposiciones de las que se ha dicho ya estaban desconocidas en los seis relacionados Indices, siendo no menos recomendable el particular de extenderse á quantas proposiciones comprehende el septimo y octavo tomo, que carecian enteramente de él: se halla adornado tambien de las distintas Reales Resoluciones, que despues de publicada la Obra, han recaido sobre diversas materias de las que trata, como tambien varias notas con referencia á ciertas noticias sobre interpretacion de Fueros Municipales, y algunos otros conocimientos legislativos, en los que ocupan no la menor parte la nueva instruccion de Corregidores, publicada en el año de 88, y la Real Instruccion de Pósitos, dada á luz en el Julio de

(V)

de 92, que una y otra se hallan colocadas al fin de este Repertorio, baxo los números VI. y VII. y se inserta en el mismo un aditamento de la creacion de la Real Audiencia de Caceres, y de la fundacion de la *Real Orden de la Reyna Maria Luisa*; comprehende asimismo una idea bastantemente extensiva del nuevo estudio de la Veterinaria, y de la fundacion de su Colegio en esta Corte; todo lo que se mira colocado en el orden de sus respectivas letras iniciales: le acompaña tambien como por suplemento un Indice igualmente arreglado de las Reales Cédulas y Decretos Pontificios, que por modo de Apéndice trata el Autor al fin del séptimo y octavo tomo; y no obstante de haberse incorporado estas mismas Reales Cédulas, y Decretos Pontificios en el Indice General dentro de aquella letra, á que respectivamente pertenecen, se ha formado otro distinto con el que se logre la ventaja de encontrar sin la menor dilacion la Real Cédula ó Decreto que se desea, sin necesidad de exâminar toda la letra á que pertenece en el Indice general: es no menos apreciable la particular idea de sentar las proposiciones por el orden de su definicion principalmente, despues por su division, y luego por sus efectos, acompañando en cada una de ellas todo el lleno de la cita, á no ser en algunas del quinto y sexto tomo, bien que en este caso tampoco excede la referencia de segunda proposicion, y á beneficio de la mayor claridad, y descanso al margen de cada una de ellas hay un numero que sirve de guia para en el caso de hacerse referencia de unas á otras. Finalmente para su mayor ilustracion y complemento al fin de él se presentan literales los Reales Decretos de S. M. publicados á principios de los años de 92 y 93 acerca de la reintegracion del Fuero á los Militares del Ejército, y Real Armada, y Real Pragmática sobre
que



(VI)

que los Religiosos profesos de ambos sexós no succedan ab-intestato á sus Parientes : Auto acordado acerca de la tasa de las casas de la Corte , y Declaraciones que le son consiguientes ; y por último el Real Decreto en que se dan las necesarias reglas para establecer un fondo Pio Beneficial en cada Diócesi del Reyno ,, refiriendo en seguida algunas observaciones que mi cortedad ha podido formar.“

Se ha colocado en el ingreso del Indice general un plan sucinto y breve del formulario de los quatro juicios con la extension que manifiesta el Prospecto que le precede , f. XXIV. al principio de esta Obra , y del de Contrabando, allí. p. LXXXIII. ,, con las adiciones que he podido facilitar á expensas de algun trabajo : pareciendome no serán desagradables al Público las cortas ideas que le presento sobre alguno de los muchos abusos del Foro ; y medios de su reforma.“

Considerado , pues , el Repertorio en todas sus partes , parece se ajusta enteramente á la sentencia de un Sabio Filósofo que dixo : *Stude non ut magis scias , sed ut melius scias* , pues quando por él se consigue realzar la célebre obra á que se dirige hasta el sumo grado de perfeccion , que justamente encierra en sí , conviene á allanar en un todo las ideas de los Profesores , que continuamente la traen entre manos , y si bien la idea elemental de los Tribunales de esta Corte , que el Licenciado Don Antonio Sanchez Santiago , Abogado de su illustre Colegio dió á luz , mereció particular aplauso entre todos los Literatos , cuya suerte corrió igualmente la Práctica de Agentes , que publicó Don Pedro Bonet , que lo es de los Reales Consejos , no merece menos aprecio la extensa Obra de la Práctica Universal Forense , así por la diversidad de las materias que trata , como por las particulares noticias que dá de la Legis-

(VII)

lacion Político-legal de todas las naciones cultas.
„Habiendo suspendido publicar los Procesos Forales de Aragon, por la apreciable Obra del Sabio Letrado de aquella Audiencia La-Ripa, y por el manuscrito aplaudido de todos los Literatos, que trabajó el Señor Carrasco, siendo Ministro del Tribunal, cuya pieza es rarísima.“

(VIII)

Ideas relativas á los abusos del Foro, y sus remedios.

„Aunque sobre este punto tengo entendido, que el Autor de la Práctica Forense ha concluido un tratado completo, ó plan general de la reforma del Foro, como tambien otro exáctísimo de un Código Universal Español comprehensivo de todas las Leyes de los dominios de España é Indias, Fueros y costumbres generales, provinciales ó locales; y asimismo un tratado absoluto de Regalias, creo será muy oportuno referir á la conclusion de los quatro juicios, los abusos mas notables del Foro en cada uno.“

„Principio por el ejecutivo y de apremio. El primer abuso es quando preparándose aquel por declaracion, se ofrece informacion de testigos caso de estar negativo el reo, cuyo medio nunca capaz de producir execucion es sobre costoso inútil, y expuesto á muchos perjuicios.“

2. Es el exercicio del precepto solvendo pendiente puramente de la voluntad del deudor, cuya sola comparecencia corta lo ejecutivo.

3. Es el Formulario de Autos, *sin perjuicio de lo que pueda ser ejecutivo*: siendo aquellos prolongados y costosos, todo tema de execucion no está sujeto, y sería contrario á su establecimiento, qualquiera dependencia de otro algun acto ulterior, como sucede al instrumento ilíquido, quando se haga liquidable.

4. Es el suspender los términos rituales de este juicio, que no puede, ni debe hacer el Juez sin expreso consentimiento del acreedor por ser todos ellos perentorios, y unicamente concedidos en su favor, aunque despues de concluso el proceso, pueda el

Juez

(IX)

Juez acordar para mejor proveer las diligencias que le parezcan oportunas.

5. Es la facultad de cumplimentarse mutuamente los Exórtos , supliendo las inserciones que las Leyes requieren , como indispensables.

6. Es el disimulo en los remates de admitir á éstos por personas interpuestas á los Subalternos y Dependientes de los Juzgados , y Ayuntamientos para los efectos de sus propios , contra las Leyes , que tan estrechamente lo resisten.

7. Es en las cesiones de bienes y esperas de acreedores , la propension á toda indulgencia al deudor indistinto sin distinguir el Juez al alzado , simple, quebrado ó fraudulento , como lo son losmas en las Bancas-Rotas.

„En los juicios de apremios hay no menores abusos : aquellos solo son indispensables en los casos de Ley , como las deudas Fiscales , ó de Iglesia, las mercantiles , las de alimentos , y quantas el peligro consista en su mora : en las demás obligaciones solo se puede usar de apremio , constando de ellas por instrumento público , confesion clara , ó sentencia pasada en Juzgado : véase aquí el abuso de las Curias Eclesiásticas en principiar los pleytos ordinarios , civiles de Esponsales por apremio personal y real del demandado.“

„En los juicios de apremios son freqüentes estos abusos.“

1. Oír al apremiado , sin constar antes executado el apremio.
2. Suspender éste que es causado por la Ley , y no por el Juez.
3. Dilatar la prision , ó el embargo del deudor por donde principian estos juicios.
4. Prorrogar el término que es todo en favor del

actor, y odio del reo, multiplicándose por éste medio los apremios debiendo uno solo terminar semejantes juicios.

„Quando se habla de estos juicios es oportuno extender el pensamiento á los interdictos sumarísimos de adquirir, conservar y reintegrar una posesion en que hay no ménos abusos.

1. Es que estos temas, no sean siempre profanos, y nunca espirituales aunque se intenten por Eclesiásticos entre ellos, ó sobre materia Eclesiástica sea la que se quiera, como quèstiones de puro hecho, cuya distinción es el apoyo de las Regalías de las fuerzas: del Auto Gallego, y de las firmas Aragonesas.“

2. Abuso es no distinguir el Juez de oficio: si la persona que promueve el interdicto ó la materia, ó cosa sobre que recae contradicen éste, ó porque el Actor no sea capaz de adquirirla, ó porque la cosa resista la posesion, ó la materia sea incompatible con ella.

3. Es la dilatacion del interdicto á que se opone todo otro conocimiento que el Sumarismo de su instituto.

4. La facultad con que se creen muchos Jueces para oír las apelaciones en ambos efectos contra la esencia, y objetos del mismo interdicto.

„En el Juicio Ordinario son innumerables los abusos.“

1. Es la diversidad de estados rituales, que dá motivo á admitirse en unos Juzgados y Tribunales, demandas ó recursos con protesta de presentar poder, y negarse sin éste en otros, que es lo mas consono á la ley, y á la razon.

2. Es tanta la multitud de Artículos con los clausulones, que no admiten dispensa Curial *de previo*

(XI)

vio, debido, especial pronunciamiento, y los perfiles de dilatorios; perentorios, ó anómalos, de modo que apenas hay pleyto de consideracion, que no se haga: conozco que aquellas se apoyan por lo general en las *Leyes del tit. 5. lib. 4. de la Recop.* Pero su abuso es intolerable: pende siempre de un Auto que llaman los Curiales de *tabla*, ó de *caxon*, como tambien á otros de *tunda*: el Juez debe de oficio ver por sí todo Artículo, ó para repeler inmediatamente el injusto, ó para dar curso al justo.

3. Es el desprecio general de todo Artículo de incontestacion solo por la carpeta sin distinguir el Juez, el Artículo de derecho *liquido*, *invariable* de el de hecho ilíquido, ó sujeto á vicisitud segun el mérito que pueden producir los Autos: tan justo como es adoptar sin pleytos ni costos el primero sería injusta la adopcion del segundo.

4. Es tanta multitud de términos arbitrarios en el Juez, quien debe para concederles reglarlos por la causa principal: por el carácter de las personas litigantes; y por el fin á que se piden. Asombra el abuso conque se pretenden, y conceden los términos por Autos puros de *caxon*.

5. Es tanto farrago de alegaciones haciendo muchos Letrados estudio de emborrar papel, y aprehendiendo á solo ser *loquaces* contra las reglas de la verdadera oratoria, que exige la brevedad, y dulzura del estilo, huyendo de voces *exoticas*, y por lo general de mala crianza, impropias de un noble profesor.

6. Es principiar los juicios por informaciones contra la Ley y su espíritu que lo prohíbe, reservándola al término de prueba, que es el correspondiente.

7. Ser los Letrados ó Escribanos Agentes contra

(XII)

el decoro , é indiferencia de sus oficios.

8. Es la que llama la iniquidad *trampa legal*. Raro es el concurso ó quiebra de Comerciante , pleyto de mayorazgo , testamentaria ó ab-intestato que se vea concluido en las vidas de los que les intentan. Este cúmulo de abusos exige un cierto reglamento de términos precisos á cada juicio , que les haga mas tolerables , ménos costosos y arriesgados.

9. Es la falta de oratoria Judicial en las alegaciones de Derecho , y oraciones á los Tribunales : hay muchas de aquellas cuyo exórdio ocupa un pliego en Plagios vergonzosos é inútiles , y llenas de follage , que solo debian consumir el corto espacio de proponer los temas disputados con limpieza y magestad. Nuestro Foro parece estudio de hablar mucho inútil é inteligible , y desgrefinado. El Letrado debe distinguir el ayre , y estilo de una *oracion vindicataria* de la *Exculpatoria* : y así de las demás adoptando la declamacion , quando lo exija el carácter de la causa; huyendo de ella sí la fuese repugnante.

10. Es la multitud farraginoso que hay siempre sobre discernir , y reglar el *indicio* , la *presuncion* y la *conjetura* en que deliran los Pragmáticos, y sobre cuyo interesante punto tengo entendido haber perfeccionado cierta obra inedita el Autor de la Práctica Forense.

11. Es la fé indefinida que se dá á la prueba de testigos en el Foro , siendo raro el Pleyto con que , aun quando litiguen muchos , falten á estos de aquellos los que apoyen sus hechos , no siendo mas que uno el de la causa , ó positivo ó negativo. Este abuso pende de la falta de observancia de las leyes penales contra los testigos falsos , ó perjuros.

12. La falta de historia y crítica en ambas Jurisprudencias para discernir los Instrumentos, Escri-

(XIII)

turas, Papeles verdaderos de los falsos, ó inciertos y dudosos. ¿Quántos Letrados no vemos que ignoran la historia peculiar de cada Reyno ó Provincia de la Nacion? ¿La Cronologia de los Reyes, sus Fastos, Leyes, consistencia: estilo de datar, subscribir, y autorizar los Diplomas? ¿La serie de los Papas, sus Decretales y Legislacion: estilo de expedirlas, constitucion del Pontificado, y de la Nacion á quien se dirijan, ó de la Christiandad si fuesen universales? Todo esto debe saber un Letrado, y yo mismo confieso con humildad que lo ignoro, á pesar del deseo que tengo, y no puedo lograr, de mis adelantamientos.

13. El abuso en las vistas de ojos, paños de pintura, y sus pitipies: el Juez que sin pasear el terreno con los instrumentos en la mano, y los escritos al lado quiere discernir estos juicios mas bien errará, que encuentre con el acierto.

14. Es el abuso de las multas: hay Pueblo cuya dotacion principal de los Jueces consiste en aquellas, especialmente si abunda de montes, olivares, ó viñazgo, trascendiendo el abuso aun á los Tribunales Superiores. No hay pena que exiga mas pulso que la multa: el carácter de las personas, la naturaleza y calidad de la causa deben servir al Juez de móvil para conmensurar aquella, y mas quando á ciertas personas como los Jueces inferiores, Profesores, Ministros públicos, peritos, y otros, causa por lo comun difamacion en sus personas, y oficios, quedando obligados si quieren suplicar sin causar instancia á sufrir el descalabro de depositar antes la pena.

15. Es el fundar los Jueces las sentencias contra la Ley, habiendo novísimamente el Señor Don Carlos III. prohibido por Real Cédula los vistos

y

y atentos en las sentencias de las Audiencias de Cataluña y Mallorca.

16. Es en los Tribunales Superiores Provinciales (excepto la Corte) pedir la remision de Autos originales, defraudando los derechos de compulsa del Cartulario. La Práctica tiene adoptada la compulsoria quando el Pleyto no sea ejecutivo: de *pena Ordinaria Municipal*, ó *contenga enmiendas, raspaduras, ó enterrerrenglonados*: por los dos primeros se acuerda que hecho el pago vayan originales, y para el tercero llanamente, ó con mitad de compulsa.

17. La multitud de *conclusiones*, quando una sola basta para tenerse los Autos por conclusos, debiendo suceder lo mismo á las rebeldias, en que la arbitrariedad de los Curiales ha introducido hasta una con el nombre ridículo de *Rebeldia en rebeldia*.

18. La facilidad en pedir suspension de las vistas de Pleytos, y que se escriba en derecho, no siendo de *calidad y dificultad* copulativamente, como es indispensable.

19. El abuso de las *tercerias* señaladamente en los juicios de tenuta despues de los seis meses de la Ley, confiados los Letrados en la equidad del Consejo.

20. La inobservancia de las Leyes, que requieren no admitan aquellos causa alguna sin instruccion firmada de la parte.

21. El abuso en las *informaciones de utilidad y necesidad* para vender, permutar ó cambiar bienes de mayorazgo, sobre que deponen siempre Letrados por noticias privadas.

22. Los derechos excesivos de Jueces, Escribanos, Abogados respeto á quienes su regulacion exi-

je un cierto reglamento de que no pudiesen desviarse.

22. La nimia adhesion de los Letrados y Peritos en los casos de pericia á los Patrocinados, ó Electores contra la verdad natural ó científica.

23. El arbitrio de los Jueces y Tribunales por mas que se exâmine á que solo se hallará calificado en lo ritual y de poca monta: Para otros objetos, ó la ley es clara, en cuyo caso aquellos son solos meros executores, ó no, y si dura, antiguada, ó sin uso, ó obscura y dudosa, para cuya resolucion debe consultar á la misma Soberania. La Jurisprudencia no es una ciencia abstracta y arbitraria, pendiente de la adopcion que el Juez haga por su capricho, ó buena razon natural, como dicen algunos acerca de qualquiera opinion; de otro modo cada Juez seria por sí un Legislador.

24. La facilidad de todo recurso justo, ó injusto contra las sentencias: así como calificado el primero debia el Juez pagar las costas: verificado el segundo, ha de ser multado el Actor para enmienda de otros.

25. La condenacion de costas á la parte que lleva sentencia favorable, pues en éste caso debe purgarlas el Juez por su ignorancia ó malicia.

26. Los Autos que se llaman de prueba *por solemnidad*, si el caso por su materia no la exige, por escusada ó inútil no debe el Juez á aquel arbitrio dilatar la expedicion de los negocios.

27. La condenacion en las residencias al Juez bueno en las *costas*, por el que titula la Práctica: *justo modo* de proceder. No hay razon de justicia, ni congruencia para que el buen Ministro sufra el menor descalabro.

28. Las conversaciones en los estrados durante las vistas de los Pleytos: la interrupcion voluntaria

á



á los Letrados ; la descompostura de éstos que todo inspira un cierto ayre de desentono en todos , segun su clase y gerarquía.

→ 29. La arbitrariedad en la condenacion de costas, que solo puede imponerse en los casos de injusticia, ó malicia comprobada.

30. El abuso de Acordadas á personas graduadas, apercibimiento , privaciones , suspensiones á Ministros públicos , Profesores ó Peritos. Quando el delito no es de oficio , y en el oficio mismo con un dolo presunto , no son tolerables semejantes penas.

31. El abuso de los Derechos de tiras.

32. No hacen los Relatores por sí los memoriales , como deben ocupando pliegos inútiles en cosas inconducentes.

„En el Juicio Criminal no son menores , ni menos frecuentes los abusos.“

1. Es no evitar el Juez los delitos y procesos pudiendo ; y debiendo no formarlos por delitos leves , ó injurias simples.

2. Es admitir con demasiada facilidad las delaciones , sin proceder fianza de calumnia , que deben dar aún los Jueces : nó siendo sobre hechos notorios , ó pesquisas que el Rey manda executar.

3. En la Práctica de las prisiones , de personas graduadas por su estado , carácter , ó representacion que exigen se hagan sin escándalo , ni difamacion.

3. Es en los encierros y calabozos , cuya policia es una de las mas importantes y necesarias al Magistrado.

4. Es la dilatacion de los sumarios en cuya pronta evacuacion se asegura el proceso , ó por el contrario se aventura , puntualizándose muchas citas inútiles , y dexándose las necesarias.

5. Es hacerse los reconocimientos de cadáveres,
he-

(XVII)

heridas , armas , ó fracturas por un solo Perito , debiendo intervenir dos á lo menos , donde no haya inopia.

6. Delegar el Juez contra la Ley en el Escribano de la causa la declaracion , y confesion de los Reos , confundiendo ambos actos : la primera es pura indagatoria , y la segunda es precisa de cargo y recargo , diferenciándose la práctica de la Sala de Corte de los demás Tribunales , en que allí se toma la confesion en estado de prueba , y en éstos evacuada la declaracion , que no debe dilatarse para poner al Reo en comunicacion , ni pasar de tres dias.

7. Ensanchar los términos , ó restringirlos sin consideracion á la calidad de la causa , y de las personas.

8. Confundir las causas de oficio con la de interés particular recibiendo ambas á prueba con todos cargos , pudiendo , y debiendo solo recibirse las primeras.

9. No distinguir los procesos de nudo hecho , de los de mixto conocimiento : aquellos se escriben á los exéntos , para informar con ellos á sus Jueces : á diferencia de estos que terminan á la prision de los reos.

10. En los careos de Reos ó testigos , ó de unos y otros , cuya diligencia es la mas expuesta á perjuros , y por lo mismo pide el mayor pulso y cautela.

11. En los tormentos cuya barbarie se halla destestada de la Filosofía de nuestro Siglo , habiendo introducido la Práctica muchas especies inhumanas de aquellos en cabeza propia , ó como en cadáver , ó en agena.

12. En el arbitrio de aumentar , ó templar las penas con que se creen algunos Jueces , haciéndose mas duros ó clementes , que las Leyes de quienes son solo meros executores.



(XVIII)

12. En la adopción de las penas de infamia, ó en otros casos que los precisos de la ley.

13. En la falta de crítica para graduar las pruebas privilegiadas por la naturaleza de los delitos.

14. El defecto de Filosofía para pesar el indicio y contra indicio, y graduarle siendo tal la gerga Escolástica de divisiones, y subdivisiones de aquel que hacen los Autores indigestos, que ni á sí mismos se entienden, dexando al Juez docto en un cahos de ansiedades, y al ignorante persuadido de ser el dueño de la vida, y de la muerte de un Ciudadano.

15. En la multiplicidad de diligencias las mas de ellas puras cuiiales de dilatar las causas, que confunden con poca sencillez.

16. En la comprobacion de los cuerpos de los delitos simples, ó graduados, sin cuya áncora no hay proceso, debiendo el Juez no fiar estas diligencias á los Escribanos.

17. En los procesos contra mugeres casadas, ú hombres de clase y gerarquía.

18. En las comparencias de testigos ó personas procesadas, sin el pulso y circunstancia que deben preceder á estas diligencias.

19. En las ratificaciones de testigos, que comunmente por piedad ó por interés no convienen en el plenario con los sumarios, de modo que convenia asistiese siempre el Juez á aquellas.

20. En la nimia conmiseracion de los delitos consuetudinarios de ciertos Países.

21. En ofertas de alivios ó mutacion de penas que hacen algunos Jueces, sin poder ni deber á los Reos.

22. En no visitar por sí los Jueces las prisiones, y celar la conducta de los Alcaydes con los Reos.

23. En no cuidar el Juez de la Policia y buen gobierno de las Cárceles.

En

(XIX)

24. En no dispensar á los Reos los alivios compatibles con la causa, y su estado.

25. En disimular la comunicacion de los Correos entre sí hasta la conclusion del Sumario.

26. En el recargo de prisiones no exigiendolo este medio la necesidad de comprobarlos.

27. En las certificaciones dolosas de sanidad é indisposicion, cuyos Autores deben ser castigados con la pena irremisible de privacion de sus oficios.

„En el Juicio Eclesiástico hay no menores abusos. A este fin deben distinguirse el Regular del Secular; hablandose de cada uno con separacion.“

El primer abuso consiste en extender la exención del privilegio del Fuero Regular, á otras causas que las puras claustrales y de disciplina interna, trascendiendo hasta los delitos públicos y atroces, reservados á la Jurisdiccion Real.

2. Se cifra en la restriccion de términos y rigor de las Cárceles, que padecen los Reos.

3. En la injusta conminacion al afligido si deduce sus quejas fuera del Claustro.

4. En negarle todo testimonio á este fin por mas que lo solicite.

5. En el exceso de las penas sin el temperamento de la precedente correccion y conminacion, y la subsiguiente reincidencia.

6. En la voluntaria separacion de los Conventos de filiacion de cada Religioso por motivos fútiles.

7. En los juicios de nulidad de elecciones, y en la facilidad de obtener Bulas de subsanacion de violentas y torpes.

„El Juicio Eclesiástico Secular, tiene aun mayores abusos ocasionados de su dilacion, y de la facilidad hoy contenida y evitada de los recursos peregrinos desde la creacion de la Rota Española.“

El principalísimo consistió en la inmoderacion de censuras, sin los requisitos antecedentes que previene la Iglesia, estendiendolas aun contra los Príncipes y Magistrados, que jamas pueden ser excomulgados: dando á todo lugar el exercicio de la Bula llamada de la Cena, suplicada en los Dominios Católicos.

2. En el conocimiento de las causas de título de piedad, negligencia de los Jueces Reales, incidencia, ó fuero mixto ó prorrogacion, que tanto perjuicio han causado á la potestad legitima y natural de los Príncipes. El título de piedad no extrae al litigante de su fuero, ni hace á la materia, ó á los bienes espirituales para ensanchar la jurisdiccion de la Iglesia. La negligencia solo se corrige por el Superior Gradual, y no por otra mano distinta. La incidencia ha de ser tan precisamente conexa con la causa principal, y tan de igual naturaleza que no admita division, v. gr. los Depósitos, y litis expensas en los juicios matrimoniales: pero no los alimentos naturales, cuyas quëstiones corresponden privativamente á la Jurisdiccion Real. El Fuero mixto es otro absurdo, á cuya sombra los Autores sin crítica, dan á la Iglesia el conocimiento contencioso de las causas y pecados públicos de Legos; de la usura, del adulterio, y todo delirio carnal. El Eclesiástico solo tiene la potestad de corregir y enmendar por los medios paternales de la exhortacion, tocando la imposicion de multas á la correccion, á las Justicias Reales: en una palabra, es puro Eclesiástico el Fuero Mixto, pues la Iglesia no puede contenciosamente conocer á prevencion con las Justicias, de un negocio que por razon de las personas legas, y de los bienes temporales repugna al Fuero espiritual, como sobre atrasos de Misas, cumplimiento de obras pias y memorias; no siendo sobre pago de diezmos y en pri-

primeros contribuyentes; la prerrogacion aun es mas ridicula, apoyada en el delirio de la distincion de la incompetencia á la incapacidad, haciendo al Eclesiástico incompetente de las causas laicales, y al Lego incapaz de las Eclesiásticas; tanta incapacidad hay en uno como en otro, de conocer de causas sin sujecion á su esfera: las Jurisdicciones penden de solo los Soberanos, y no de la voluntad de los vasallos, que las harian juguetes de sus arbitrariedades.

3. En las causas de esponsales que siendo puras ordinarias civiles, se siguen con el rigor de criminales con tanto perjuicio de los vasallos.

4. En las causas de estupro ó adulterio, por mixtura de esponsales ó de divorcio. El conocimiento entonces estará limitado al influxo que presten á éstos, pero no al castigo de uno ú otro delito.

5. En tanta repeticion de escritos y términos, no menos que en los derechos judiciales de la Curia. El orden ritual de los juicios es puro temporal, y debe gobernarse por las Leyes del Reyno, y ningun Arancel hay que pueda observarse sin aprobacion del Consejo de Castilla en estos Dominios, y de Indias en aquellos donde por Bula especial se principian y concluyen los litigios en el modo y forma que explica el Señor Solorzano en su Política.

6. En las causas criminales que deben solo escribirse despues de precedida monicion y correccion verificada la reincidencia con la mayor cautela, y sin publicidad que el vulgo recibe, difamando injustamente á todo el Estado: por uno de tres medios pueden incoarse los juicios criminales Eclesiásticos, ó por acusacion, ó denunciacion, ó inquisicion. A la primera, debe preceder legítima inscripcion: á la segunda, la monicion caritativa: y á la tercera, la insinuacion clamorosa. Las penas Eclesiásticas exigen toda

su lenidad por decoro del mismo Estado.

7. En los negocios Matrimoniales no hay dispensa de proclamas, por lo comun, que dexé de ser afectada: las Leyes Canónicas, el Concilio, y el Señor Benedicto XIV. prescriben la delicadeza que pide el exercicio de esta autoridad ordinaria.

8. En las causas de divorcio: Las Curias deben saber que los Jueces Reales pueden conocer de las reuniones de Matrimonios separados por el escándalo, reservandoles su derecho en quanto á la justicia ó injusticia de los divorcios.

9. En las causas Beneficiales, cuya dilacion sofoca á las partes siendo muy laudable en algunas Diócesis la práctica de no admitir apelacion de las sentencias, mas que en el efecto devolutivo.

10. En las comparecencias de los Eclesiásticos á las cabezas de los Obispados.

11. En las causas pias donde los derechos del Juzgado, y la malicia de los litigantes las eternizan con perjuicio de las últimas voluntades.

12. En la toma de cuentas de Albaceazgos, Administraciones de Memorias, ó Capellanías. El Eclesiástico solo tiene el conocimiento instructivo, porque siendo Legos aquellos, todo apremio penal ó real corresponde á las Justicias.

13. En la facilidad á recibir Clérigos de otros Obispados sin noticia de qualidades.

14. En el trastorno del orden ritual de los Juicios anteponiéndoles, ó posponiéndoles, concediendo, negando arbitrariamente las apelaciones. En todos estos casos procede el Juez por la via de hecho, y comete un atentado notorio.

15. En la resistencia, ó demora al cumplimiento de las Acordadas.

16. El extraer del Juicio de visita y correccion

su ritualidad secreta , y sin compilar proceso, haciéndole público , ó tomando un conocimiento contencioso , en cuyos casos pierde todos sus Privilegios, y el Juez está obligado á guardar las Leyes de los Juicios públicos.

„ Estos son los abusos que mi cortedad ha notado en el Foro , sin contraerme á los que escriben Luis Antonio Muratori , Aurelio Januario , y el Señor Don Pablo de Mora y Jaraba, Letrado incomparable de Madrid. Los propongo con sujecion á mejor censura , y espero se reciban con benignidad concluyendo con dos advertencias. La primera , que las Cuias Eclesiásticas no deben olvidar que su Fuero contencioso es solo debido á la Piedad de los Príncipes , que le dispensaron : y la segunda , que toda cuestión de hecho es siempre temporal , aunque frise entre Eclesiásticos , y sobre puntos Eclesiásticos, cuya distincion es la llave maestra de la Potestad Real.“

(XXIV)

PRÁCTICA UNIVERSAL FORENSE
DE LOS TRIBUNALES
DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS.
JUICIOS.

Sobre el Mecanismo , modo de libelar y formar los Autos , tanto de oficio como seguidos á instancia de Parte : el Autor verdaderamente llena éstos dos extremos , de modo que si consideramos los distintos lugares de su Obra en que trata de la formula de actuar las causas , hallaremos las respectivas demandas , contestaciones , contradicciones , requisitorias , sentencias , apelaciones , &c. por cuyo motivo en esta formacion de Procesos , solo se insinuarán los folios donde se leen dichos libelos , bien que como el Auto ó Decretos , que los corresponden , sean siempre muy cortos , se traerán copiados.

Esta sencilla descripción será suficiente para disipar aquella aparente nube que amedrenta á todo principiante , que cree casi imposible de vencer , quando se le representa tanta diversidad en el modo de encabezar , y concluir los Pedimentos , que continuamente se le ofrecen para unos y otros Tribunales , tanto Eclesiásticos como Seculares.

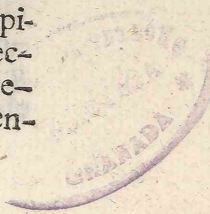
Servirá al propio tiempo dicha descripción de un segundo Indice abreviado por la explicacion inmediata de derecho que regularmente trae el Señor Elizondo en seguida de cada libelo : puesta la demanda de divorcio , sigue luego por la misma cita lo que tiene establecido el Derecho sobre este punto : hecha la oposicion á una Capellanía , sigue inmediatamente lo
que

(XXV)

que dicen las Leyes sobre la materia : intentada la querrela de estupro , al propio tiempo , que se busca la fórmula del libelo , se hallan las disposiciones de Derecho , que prohiben este delito sin recurrir al Repertorio , ó Indice general.

Se notarán tambien los varios incidentes , pero precisos , que ocurren en cada Juicio , particularmente en el Juicio Ejecutivo , como por exemplo , si quando están los bienes executados en subhasta pública , no sale ningun comprador , puede pedir el Reo , se obligue al Acreedor á que se quede con ellos , quando si hay postor , se continua la subhastacion , hasta verificarse la venta ; y con su precio efectivo pago á dicho Acreedor , en cuyo supuesto para evitar cavilidades , dispuestas impertinentes y prevenciones inútiles , se presentará lisa y llanamente la formacion de los Autos , notando solamente en su lugar dichos incidentes precisos , adquiriéndose por este medio una idea clara , sucinta , y bastante segura para que por ella pueda girar con desembarazo el jóven aplicado , cuyo entendimiento aprehende como cierto todo aquello , de cuya narracion no se duda ; llenando en esta parte las miras , que tuvo el Autor quando escribió los quatro Juicios.

Es verdad que en cada clase de Juicios se leen multiplicados Pedimentos , que como miran separadamente su accion particular , parece les correspondia asimismo su fórmula distinta en la seguida de los Autos , lo que no es así , por reducirse todos á una de las clases de dichos quatro Juicios , por cuyo motivo en el principio de cada uno se recopilarán todos , y mirados así en globo , se considerarán como uno solo ; y en efecto , aunque es cierto , que el Señor Elizondo tiene escritos en su Obra varios pedimentos , en que se pide execucion , como todos se dirijan al pronto y efectivo pago , se deben considerar por lo que al presente



sente toca como uno solo. Lo mismo que acaba de insinuarse del Juicio Ejecutivo, se entenderá en los tres restantes, presentándose pues en glovo distintas demandas, querellas, &c. Y en seguida la formación de la Causa, como si realmente una fuese la demanda puesta, y la querella intentada.

Por último, como el Señor Elizondo trate también con alguna extensión de la Práctica Forense del Reyno Navarra, se procurará entresacar su fórmula peculiar presentándola por nota, ó Apendice al fin de cada Juicio, quando incidentalmente no sea facil su insinuación, así como se verifica por lo tocante á Ibiza, Reyno de Aragon, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña, y generalmente por lo que toca á Indias. „No me es posible pasar en silencio quanto alcanzo á cerca de las acumulaciones de Autos: la Práctica de Sevilla para su decision es mas correspondiente y fundada, pues siendo cada Juez interesado en su jurisdiccion no puede el preveniente decidir si adquirió, ó no prevencion: en este punto se ha usado de la cláusula, *y en el interin no innove*, prohibida aun al Consejo de Guerra en los Pleytos de que manda vaya el Escribano del Juzgado Ordinario á hacer relacion, no pudiendo ir alguno sin expresa licencia del Consejo Real que se la dá baxo esta precisa formula. Vaya, y no entregue.“

NOTA. La *t* significa tomo, el segundo núm. el folio, y el tercero el núm. marginal.

JUICIO EXECUTIVO.

Pedimentos en que se pide execucion.

Pedimento en que el Yerno pide execucion contra

(XXVII)

tra el Suegro por la dote de la muger , t. 1. 19.

Pedimento pidiendo execucion por los réditos de un censo , pertenecientes á los nueve años , y medio últimos , t. 2. 1.

En la exposicion de este libelo se insinua la práctica de Ibiza , Barcelona , Navarra , Indias , y Aragon.

Pedimento de execucion contra el fiador por las resultas de un censo , t. 4. 1.

Pedimento pidiendo execucion por una letra aceptada de cambio , y judicialmente reconocida , t. 3. 1.

Pedimento pidiendo execucion contra un Tercero poseedor , antes de repetir contra el déudor , t. 1. 10.

„Quando la hipoteca es con prohibicion de enagenacion no hay fuero alguno privilegiado en el tercero, incluso el Clerical y Militar.“

Pedimento pidiendo execucion por las pensiones adeudadas de un Foro , t. 2. 16.

Pedimento de execucion por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada , t. 3. 15.

Pedimento solicitando execucion por una sentencia arbitraria , t. 4. 18.

En seguida de cada uno de estos libelos , se insinua segun se ha dicho el Auto que les corresponde , y luego la exposicion de derecho , segun las materias ó puntos que abrazan.

AUTOS EXECUTIVOS, SU FORMACION.

Preparativos para la execucion.

Ajuste de cuentas , y tasacion de costas : sus libelos , t. 3. 9. t. 4. 43.

Reconocimiento de un vale ; su libelo , t. 1.

7. „Quando una Escritura pública está prescripta , se ocurre al medio de su reconocimiento , y

(XXVIII)

de la deuda que prepara la execucion.“
Idem, otro Pedimento, pidiendo un jure y de-
clare, para solicitar el pago de cierta renta anual,
t. 2. 20. „En el Foro hay el abuso de pedir el jura-
mento por posiciones á quien no litiga contra el ori-
gen é intenciones de aquel.“

EXECUCION EN FORMA.

Pedimento pidiendo execucion.

F. en nombre de N. vecino de M. de quien pre-
sento Poder en debida forma, &c. t. 1. 1.

AUTO.

Autos. t. 1. 2.

Traídos los Autos al Juez, y ve que hay mé-
ritos para la execucion, t. 1. 2. y sig. sin citar al Reo
decreta el mandamiento de execucion, y embargo
de bienes, que se practica primero en los bienes
muebles t. 2. 32. 1. previniendose lo demas que
debe hacer el executor, t. 3. 23. 28. y sig. luego des-
pues se cita de remate al reo.

Pedimento pidiendo se cite de remate al reo.

F. en nombre de N. en los Autos executivos,
&c. t. 1. 11.

AUTO.

Cítasele de remate estando en estado, t. 1. 12.

Despachado el mandamiento de execucion, y he-
cho el embargo en los bienes del Deudor, (si los bie-
nes embargados, se hallase despues que no son su-
ficientes para el pago de la deuda, se puede pedir
me-

(XXIX)

mejora de execucion , cómo , y en qué términos podrá trabarse t. 2. 31. y 35. 7.) se dan á ellos los pregones , cuántos , y cómo se den , t. 1. 12. 1. y sigüent. si podrán renunciarse t. 3. 25. y 37. , y si la deuda es del Fisco ó se hizo en dinero la execucion que deberá practicarse t. 1. 12. 1. , evacuado todo lo sobredicho , se cita de remate al Reo en persona , pudiendo ser habido , faltando la citacion se anulan todos los Autos t. 1. 12. 2. y 3. t. 3. 25. 37. y sig. tambien debe citarse de remate el deudor del deudor quando procede la execucion contra él t. 2. 37. 1. y sig.

Pedimento de oposicion á la execucion.

F. en nombre de N. en los Autos executivos , &c.
t. 1. 13.

A U T O.

Por opuesto : encargansele los diez dias de la ley y traslado ; allí.

Dentro de tres dias despues de citado el reo , debe oponerse á la execucion (y si pasado dicho término , no habiendo pronunciado el Juez la sentencia de remate , deberá ser oido , t. 2. 36. 9.) alegando sus exênciones , y quales sean estas , que deberán probarse dentro de los dias , y si pasados , podrá sin embargo hacerse la prueba por posiciones t. 1. 14. 3. y sig.

Si la justificacion se hace por instrumentos , se presentan con el pedimento : si por declaracion se pide en forma para instruir la ; y si por último se pide por testigos , se usa en el libelo despues de la clausula , pido justicia , la siguiente : y que lo alegado se entienda con la prueba , para lo qual se presenta el interrogatorio en pliego separado y firmado sola-

(XXX)

lamente por el Abogado. t. 1. 14. 5.

Pedimento presentando el interrogatorio.

F. en nombre de N., &c. y con un otro sí despacho requisitorio, si los Testigos están ausentes t. 1. 122. teniendose presente lo demás que dice Paz, in paragrapho 1. tom. IV. c. 7. n. 16.

INTERROGATORIO.

Por las preguntas siguientes, &c. t. 1. 123.

AUTO.

Por presentado: exâminese y cometese allí.

Pedimento respondiendo à el reo.

F. en nombre de N. en los Autos executivos, seguidos à instancia de mi parte contra A. sobre cobranza de maravedis, respondiendo al escrito de oposicion, &c. y se concluye t. 1. 17.

AUTO.

Autos:

Saliendo los bienes embargados al pregon el término del encargado, no ocurriendo postor alguno à ellos, puede el acreedor ser compelido à comprarlos, concurriendo ciertas circunstancias, que se reflejen; y qué privilegio goza el Fisco sobre este particular t. 1. 18. y 19. 1. 2. t. 2. 46. 1., tambien se puede pedir que el acreedor tome en prenda pretoria los bienes executados del reo t. 1. 22; pero si sale postor, siguen otro rumbo los Autos segun se dirá pag. XXXIV.

En

(XXXI)

En este estado suelen formarse las tercerías, bien que en qualquiera parte del juicio executivo pueden oponerse los terceros opositores suspendiendo siempre la execucion hasta la final determinacion de aquellas segun mas por menor dice Paz in Prax. 1. t. 4. Pars. c. 7. n. 19. „y mejor los Señores Covarrubias en sus Prácticas, el Cardenal de Luca en la obra de Judiciis, el Señor Paz de tenuta, y con delicadeza Guzman „en la verdad 4.“

TERCERÍA DE DOMINIO.

PEDIMENTO.

F. en nombre de N. como tercero interesado, &c.
t. 1. 2. Concluye, y forma Artículo.

A U T O.

Autos:

Dos clases hay de terceros opositores: el primero es el dominio preferido á todo acreedor por privilegiado que sea: puede probarse la pertenencia de los bienes embargados, ó con instrumentos ó con sumaria informacion de Testigos, y resultando su derecho se alza la execucion, y mandan entregar dichos bienes embargados, sin dar traslado el Juez á los demás acreedores, y si llama á sí los Autos para determinarlos t. 1. 23. 1. „Estas tercerías se substancian y resuelven así por ser en conclusion restitutiones de despojo, cuyas reglas las gobiernan.“

TERCERÍA DE DOTE.

F. en nombre de N. t. 1. 23.

AU-

(XXXII)

AUTO.

Por admitida, y traslado.

La muger por su dote es preferida á todos los acreedores, se sobrecede en la execucion, y se oye en la via ordinaria t. 1. 24. 1.

Finalizadas las tercerías, y no se ha alzado por ellas la execucion se da la Sentencia de Remate.

Pedimento solicitando se sentencien de remate los Autos.

F. en nombre de N., &c. t. 2. 38.

AUTO.

Traiganse tit. 2. 39.

SENTENCIA DE REMATE.

En el Pleyto ejecutivo que es entre partes, &c.

VISTOS.

Fallo atento á los Autos y méritos del proceso, &c. t. 1. 25.

Sentencia absolutoria, alli 26.

Pronunciada la Sentencia de Remate, se executa sin embargo de apelacion, bien que apelando el reo, debe el Actor antes que se le haga pago dar primero la fianza de la Ley de Toledo, en que se obligue que si por el Superior ú otro Juez competente se anulase dicha execucion, y no volviese los bienes executados al reo, él los dará y pagará llanamente.

(XXXIII)

mente tanto en lo secular como en lo eclesiástico t. 1. 26. 1. y si verificada la tasa se ve que el precio de los bienes vendidos no es suficiente para cubrir la deuda, se da contra el deudor y su fiador de saneamiento (quién y quando se dé éste t. 2. 47. y 48. 1.) el mandamiento de apremio tanto en los Tribunales Seculares como Eclesiásticos. t. 2. 48. 2. y sig. pidiendo por fin, se saquen al pregon los bienes del apremio y se justiprecien t. 2. 50.

APELACION.

Cómo se interpone en Madrid, y cuándo se recurre al Consejo en Sala de Provincia ó á la de Alcaldes tanto en lo ejecutivo como en lo ordinario t. 1. 26. 3.

APELACION DE HECHO.

Pedimento presentandose de hecho en el Consejo.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento poder en debida forma, ante V. A. me presento de hecho en grado de apelacion, &c., pide que el Escribano de la Causa vaya á hacer relacion de los Autos citadas las partes, tit. 1. 27.

AUTO.

El Escribano venga á hacer Relacion, allí.

Los Escribanos del Número de Madrid gozan de privilegio de ir á hacer Relacion de los Autos, que ellos actuan al Consejo, presentandose las partes agraviadas en éste en grado de apelacion; pero pidiendo

(XXXIV)

diendo que se pasen al Escribano de Cámara los Autos manda el Consejo : sin perjuicio de los derechos del Numerario t. 1. 27.

Tambien para que se suspenda la Sentencia de Remate, basta instruir en los Tribunales Superiores el recurso de injusticia notoria t. 1. 28. „y en Granada la querrela de Sala requerido el Escribano.“

P E D I M E N T O.

F. en nombre de N.

A U T O.

Venga, pena de dos escudos, allí.

Si segun se ha insinuado arriba pag. XXX. se presenta algun Postor á los bienes que se venden en pública subhasta, continuan los Autos tomando otro rumbo, segun indican los pedimentos siguientes.

Pedimento de postura acompañando en el centro del escrito las condiciones báxo las que ofrece el precio t. 2. 39.

F. vecino de esta Corte, ante Vmd. &c.

A U T O.

Admitase en quanto haya lugar esta Postura : hagase saber á las partes, y continuen los pregones por veinte dias mas t. 2. 40.

(XXXV)

Pedimento pidiendo el Postor señalamiento de dia para el remate.

F. vecino de esta Corte, ante Vmd. como mejor de derecho proceda digo: Que en tal dia hice postura baxo ciertas condiciones, &c.

A U T O.

Continuense los pregones por tantos dias mas, y en el último formalizase el remate en el mayor Postor al toque de Oraciones en las puertas del Oficio del infraescrito Escribano para lo que se le da comision, á fin de que se execute en la forma ordinaria. t. 2. 40.

Quién se diga mayor Postor t. 2. 41. 1.

Pedimento solicitando aprobacion del remate.

F. vecino de esta Corte, &c. acusa la rebeldia á las partes, porque no han hecho oposicion: y que N. presente los títulos de pertenencia de O.

A U T O.

Por acusada: Apruebase el remate con calidad de hacerse presente á los Señores de el Consejo: Notifícase á N. presente los títulos que se piden dentro de tercero dia con apercibimiento.

Pedimento solicitando el Acreedor que el Postor de los bienes rematados haga depósito de su valor, y se tasen las costas t. 2. 44.

F. en nombre de N.

(XXXVI)

A U T O.

Hagasele saber á B. deposite la cantidad que refiere este Pedimento en M. dentro de tercero dia con apercibimiento , y fecho Autos, t. 2. 44.

El Postor está obligado á consignar el precio , y no haciendolo puede ser obligado aun con aprémio personal , por cuyo motivo no se admite la postura condicional t. 2. 44. 1.

Pedimento solicitando el Postor , en quien se hizo el remate , la venta judicial.

F. vecino de esta Corte , &c. t. 2. 45.

A U T O.

Como se pide , t. 2. 46.

Aunque á ninguno regularmente se puede apremiar á comprar ó vender , tiene ciertas limitaciones t. 2. 46. t. 1. 18. 1. y 2. Sin embargo de haberse consumado la venta judicial por la sentencia de remate puede rescindirsegún los varios casos que se refieren t. 2. 55. 1. á 8. t. 4. 58. 2. y siguientes , ó tambien diciendose de nulidad contra la misma t. 3. 39.

APELACION DE LA SENTENCIA
de remate.

Querrela de Sala en Granada sobre pleyto executivo
t. 3. 44.

Pe-

(XXXVII)

*Pedimento de apelacion para el Consejo de la sen-
tencia de remate de un Teniente ó Alcalde
de Provincia.*

F. en nombre de N. pide los Autos, &c. t. 2. 51.

A U T O.

Admitase á esta parte la apelacion que interpone
quanto ha lugar en derecho. No ha lugar á la entrega
que se pide: use de su derecho como le convenga
t. 2. 52.

*Pedimento presentandose en el Consejo á consecuen-
cia de la apelacion admitida.*

M P S.

F. en nombre de N. &c. pide copia autentica de
los Autos t. 2. 52.

A U T O.

El Escribano de Provincia entregue copia au-
tentica de los Autos en el Consejo como es obli-
gado t. 2. 53.

Puestos los Autos en la Escribanía de Cámara, y
mandados entregar á la parte apelante pone éste.

Pedimento alegando en vista de los Autos.

M. P. S.

F. en nombre de N., &c. t. 2. 53.

DE-

(XXXVIII)

DECRETO.

Traslado alli.

Caso de no interponerse la apelacion se pondrá el siguiente

Pedimento solicitando se declare el remate por pasado en autoridad de cosa juzgada, se tasen las costas, y se otorgue la competente Escritura de venta judicial.

F. en nombre de N. de este vecindario ante V. pide se haga la liquidacion correspondiente despachando á los interesados sus libramientos. t. 4. 43.

A U T O.

Como lo pide t. 4. 44.

Pronunciada la sentencia de remate, y dada la fianza de la Ley de Toledo, segun se ha dicho pag. XXXII. se pone á continuacion el quarto pregon á los bienes executados lo que se observa en todos los Tribunales, bien que no consta esté asi mandado por Ley, t. 4. 44. 1. poniendose en el mismo pliego el Pedimento del Actor, en que se provee el Auto de tasacion de costas: se despacha el mandamiento de apremio y requerido el deudor, ó da y paga el principal y costas, ó señala bienes para ello; y de lo contrario ha de sufrir la prision sino es privilegiado t. 4. 442. t. 2. 47. 1. „ ó notoriamente abonado: los mandamientos se executan negando al apremiado toda audiencia, ó término.“

CONCURSO DE ACREEDORES.

Como el Señor Elizondo trate tambien el concurso de Acreedores en el Juicio ejecutivo, se insinuará lo que tiene escrito sobre el particular.

Pedimento solicitando un deudor espera de acreedores ante el Juez Ordinario, y por un otrosí requisitoria para los acreedores habitantes en distinto domicilio, presentando el memorial comprehensivo de dichos acreedores, t. 2. 59.

F. en nombre de N. vecino de N. ante Vm.

AUTO.

A lo principal por presentado el memorial de acreedores á quienes se les haga saber se junten tal dia y hora en tal parte, y exhiban las Escrituras de sus créditos; y en quanto al otrosí librase como se pide allí.

Si se contradice el concurso, se pone el siguiente.

PEDIMENTO.

F. en nombre de N. &c. t. 4. 45.

AUTO.

Traslado, tom. 4. 46.

Pedimento para que los acreedores en menor número de deudas esten por la que concedió el mayor.

F. en nombre de N. &c. presenta instrumentos &c.

Por presentados, y traslado. t. 2. 60.

Tres son los modos de poder solicitar los deudores gravados en deudas la espera de sus acreedores, y cuándo se entenderá la mayor parte, t. 2. 60. y 62. y sig. véase moratoria en el Repertorio: „Lo mismo que se dice en la espera corre con la quita.“

En Navarra, el deudor preso por deudas, es alimentado diez dias por los acreedores, y pasados aquellos, qué se practica, t. 12. 63. 6. „En el comercio hay un Juicio llamado de Quiebra: su ritualidad se ciñe á presentar el quebrado al Consulado su memorial, acompañando un estado activo y pasivo de su casa, ofreciendo pesentarlo á la mayor brevedad se da comision á uno de los Cónsules: éste cita en su posada á junta de acreedores y deudor, con quien acuerdan, ó concederle espera, ó quita, ó negarsela; en cuyo caso se nombra un Síndico á los acreedores, y otro al deudor, quienes intervienen en los papeles y comercio del quebrado, poniendo este punto al giro, y siguiendose lo demas por las reglas de un concurso.“

Pero si los bienes del concurso se vendiesen en pública subhasta, segun los trámites del Juicio Ejecutivo, puede solicitar, por último, el acreedor del concurso, se vuelvan á subhastar á favor de un tercero, como á mejor postor.

PEDIMENTO.

F. en nombre de N. se detalla menudamente todo lo ocurrido hasta ahora, &c. t. 4. 57.

(XLI)

AUTO.

Traslado , allí 58.

A PENDICE.

Juicio ejecutivo en la Corte de Navarra.

PRELIMINARES.

*Pedimento pidiendo una declaracion para solicitar
con ella el pago de cierta renta anual.*

F. en nombre de N. , &c. t. 2. 20.

AUTO.

Jure , y declare como se pide , t. 2. 21.

En Navarra , obtenido el Auto de jure , y de-
clare , del que no se admite apelacion ó súplica , con-
fesando el Reo , se despacha la condenatoria , t. 2. 23.

Continúan las diligencias y demas trámites de
este Juicio , al tenor de las rúbricas que se leen t. 2.
23. hasta el 26.

*Peticion , pidiendo se despache la condenatoria con-
tra N. con un breve término , incluyendo las
costas , &c.*

S. C. M.

F. Procurador de N. dice , &c.

F

DE-



(XLII)

DECRETO.

Condenatoria con tantos dias, y costas t. 2. 26.
Habiendo albaran, reconociendole el deudor, y
confesando la deuda, se pide la executoria en vir-
tud de albaran reconocido.

S. C. M.

F. Procurador de N. vecino de N. dice, &c. y
pide executoria. t. 2. 26.

DECRETO.

Executoria, y clausula á pagas, t. 2. 27.

Uno de los instrumentos que traen aparejada exe-
cucion en Navarra es el albaran, reconocido allí n. 1.
y qué efectos tenga en Castilla la confesion ó credu-
lidad del vale que corresponde al albaran, y qué de-
berá practicarse, si se niega t. 2. 27. 2. y sig.

Continúan las rúbricas, que corresponden á es-
te Pedimento, t. 2. 27. hasta el 31.

„ La Jurisprudencia Navarra está sujeta á sola su
Legislacion ó Fueros: por lo mismo son allí mas
breves los Juicios, y sus ritualidades menos arries-
gadas y costosas; como que allí no se conoce otra
interpretacion que la Ley del Fuero, y su declara-
cion en los casos de duda. Esto propio hace mas
recomendable entre toda la Legislacion de España,
el pequeño Código Militar. No se conocen intér-
pretes, sofismas y discursos, contra la letra de la
Ordenanza. Si las Leyes de España tuviesen igual
precisa adopcion, nuestro Foro seria menos estrepit-
oso, y los pleytos tendrian término sin tantas an-
gus-

(XLIII)

gustias como padecen los sustentantes.“

„ Lo mas agradable del Derecho Navarro es la ley prohibitiva de que se extraiga de aquel Reyno Proceso alguno por la Supremidad del Consejo, lo que asi se practica, exceptuados los negocios del Real Patronato privativos de la Cámara. El Autor de la Práctica, y Don Joseph Maldonado llevan la opinion de que el Consejo Real conoce por el recurso de segunda suplicacion de las sentencias del de Navarra. En un ruidoso Pleyto de la Casa de Beorlegui se ha buscado si entre las Escribanias de Cámara hay algun exemplar, y ninguno se ha hallado, habiéndose por lo mismo oido el informe del Consejo de Navarra negado el grado.

JUICIO ORDINARIO.

Pedimento por la satisfaccion de una manda á virtud de cierta Cédula, ó papel simple, que se dice del Testador, t. 4. 84.

Pedimento solicitando una viuda la quarta marital, t. 4. 93. „ El viudo pobre de muger rica no tiene derecho á la quarta de sus bienes.“

Pedimento solicitando la sucesion de un Mayorazgo por ser falso el testamento posterior, en que se dieron diverso orden, y llamamientos, t. 4. 99.

Pedimento de nulidad de un poder, en cuya execucion se otorgó un testamento, t. 3. 55.

Pedimento solicitando la nulidad de un testamento en que el heredero escribió la institucion, t. 3. 75.

Demanda por accion personal ante el inferior, t. 2. 64.

Demanda por accion Real, t. 2. 64.

En este tomo segundo son muchas las demandas,

(XLIV)

das , y se pueden leer desde dicho folio 64 hasta el 404.

„ En todo el Reyno de Valencia la acción Real es privativa de la potestad temporal , aunque sea contra el Clero Secular , ó Regular , ú otro exênto de la Jurisdiccion Civil , como lo enseñan todos los Autores Valencianos.“

AUTOS ORDINARIOS, SUS FORMULAS.

Demanda ante el Juez inferior.

F. en nombre de N. de quien presento Poder en debida forma ante Vmd. como mas haya lugar en derecho. Digo, &c. t. 1. 29.

AUTO.

Traslado.

Explicanse las circunstancias que debe contener el libelo , y sobre qué cantidad podrá formarse (vease en el Repertorio , Juicio n. 70. Alcaldes n. 119.) Si podrá corregirse , cuándo y en qué dia , y qué efectos produce la citación , t. 1. 29. 1. y sig.

Si el Reo quiere reconvenir al actor por mutua petición , lo hará con el siguiente

PEDIMENTO.

F. en nombre de N. &c. t. 1. 36.

AUTO.

Traslado t. 38.

Tambien si el Reo tiene excepciones que oponer ya dilatorias , ó ya perentorias del juicio lo hará de las primeras antes de contestar á la demanda, forman-

do

(XLV)

do los siguientes Artículos : insinuase qué sean dichas excepciones , y cómo deberán oponerse , t. 1. 32. 3. y sig.

Artículo inhibitorio con previo y especial pronunciamiento.

PEDIMENTO.

F. en nombre de N. &c. t. 34.

AUTO.

Traslado , y Autos , t. 1. 35.

Otro modo de intentar este Artículo.

F. en nombre de N. ante V. &c. pide un exórtor para qué F. sobreceda y remita los Autos , &c.

AUTO.

Despachase el exórtor , t. 1. 35.

Si la inhibición fuese infundada , responderá á continuación el Juez exhortado que no debe sobreceder en el conocimiento , t. 1. 35. 1. „No hay necesidad de este Artículo precedente al Juez Eclesiástico , y si es repugnante á las fuerzas de conocer que llevan en sí mismas su preparacion.“

Otro Artículo de no tener obligación á responder.

PEDIMENTO.

F. en nombre de N. en los Autos con N. sobre esto , &c. t. 1. 35.

AU-



(XLVI)

AUTO.

Traslado , y Autos , t. 1. 36.

Si el Juez en vista de Autos dice , no ha lugar al Artículo, y á su consecuencia que el Reo conteste á la demanda , puede éste pedir reposicion del Auto con previo, de debido y especial pronunciamiento. „ Cuya cláusula es pura Pragmática , y no necesaria , é insuperable por Ley.“

Pedimento de Reposicion de Auto.

F. en nombre de N. en los autos con D. y concluye.

AUTO.

Traslado , y Autos , t. 1. 38.

La reposicion de todo Auto interlocutorio dentro cinco dias de la notificacion debe interponerse delante del mismo Juez , y mandándose guardar lo proveydo , tiene lugar la apelacion , t. 1. 39.

Pedimento presentándose en grado de Apelacion de Auto interlocutorio.

M. P. S.

F. en nombre de N. &c. pide que el Escribano venga á hacer relacion , &c.

AUTO.

Venga á hacer relacion , t. 1. 159.

Otro

(XLVII)

Otro pedimento pidiendo lo mismo.

F. en nombre de N. &c.

AUTO.

Venga á hacer relacion pena de dos escudos , t. 1.
162.

Supuesto pues , que ni el Reo tiene que reconvenir por mutua peticion al Actor , ni menos exençiones , que oponerle contestará á la demanda.

Respuesta á la Demanda.

F. en nombre de N. de quien presento poder en debida forma en los Autos, &c.

AUTO.

Traslado, t. 1. 31.

La contestacion á la demanda es el primer Acto, que el Reo hace en juicio : en qué términos , baxo qué penas , y dentro de qué tiempo debe executar , t. 2. 31. y 32. , y el beneficio que gozan los privilegiados contra el logro de estos términos. „La Ley 1. tit. 4. lib. 4. de la Recopil. tiene por contestada , *ipso jure* la demanda pasados los nueve dias, y asi es abuso el estilo de reveldia , y declaracion judicial.“

Pedimento respondiendole derechamente.

F. en nombre de N. en los Autos con D. &c. y concluye.

AU-

(XLVIII)

AUTO.

Traslado, t. 1. 36.

Para responder á los Traslados pueden pedirse ciertas diligencias por uno, ú otro litigante, sin que en el interin corra término alguno : „Pero el Auto inconcurso del Consejo, y Tribunales Superiores es: *Responda* al traslado pendiente, y á su tiempo use de su derecho en forma.

Pedimento, pidiendo que N. colitigante jure y declare al tenor de los Capítulos, que se insertarán en el cuerpo del mismo pedimento, t. 1. 35.

Pedimento en que se pide un tanto de una Escritura por medio de un Mandamiento compulsorio, y con citacion del contrario.

F. en nombre &c.

AUTO.

Despachese, t. 1. 37. „Ninguna Escritura, Privilegio, carta ó papel del Archivo de Simancas puede darse copia sin Real Cédula de la Cámara.“

Sin preceder el Mandamiento compulsorio, y citacion del Contrario, no pueden dar los Escribanos tantos autorizados de Escrituras, t. 1. 37.

En este estado se consideran los Autos tanto Civiles como Eclesiásticos conclusos para prueba, pues con cada dos escritos de cada una de las partes se tienen los Autos por conclusos, debiendo el Juez recibirlos á aquella, pasados seis dias despues de la conclusion, y baxo que penas, t. 1. 124. 1. 2. : para la qual se cruza el siguiente Pedimento („Siendo un abuso intolerable el estilo de Cataluña y Mallorca, donde acom-

pa-

(XLIX)

pañando por lo penal á cada libelo un producto , son los procesos interminables. No es menos abuso en el Foro el que se hace del término de justificacion uni- vocándole con el de prueba. Aquel es Sumario , y no admite otra ulterior dilacion sin ser bastante á impe- dirlo la cautela Curial , y ampliarse sin usar de la voz *ordinaria* ó por los ochenta , pues en el efecto es una prorrogacion que desdice de la voz *justificacion* , su causa y efectos). “

F. en nombre de N. en los Autos con N. sobre T. como mejor de derecho proceda digo: que los Autos están conclusos por una y otra parte , y deseando la mia hacer la justificacion que mejor á su derecho con- venga por tanto:

A V. pide y suplica se sirva recibirlos á prueba por el término Ordinario por ser justicia, que con costas pido , juro , y para ello.

AUTO.

Recíbase esta causa á prueba por quince días co- munes á las partes , á quienes se haga saber.

El término de prueba que la Ley señala de ochenta dias. (Véase á Par. t. 1. l. pars. tom. 8. donde trata con mas extension de los términos , y qué debe hacerse , quando la prueba se hace ultra mare, vel extra Regnum in aliqua Provincia , n. 34. 37.) queda á arbitrio del Juez , y en qué circunstancias podrán las partes pedir sus prórrogas hasta el todo de la Ley , t. 1. 124. 1. 2. Explicase la prueba , qué sea , su valor y diversidad , cuya práctica rige tam- bien en lo Eclesiástico.

Si la prueba se hace por testigos se presenta el siguiente

(L)

Pedimento presentando Interrogatorio , que se hará en papel separado , que solo firma el Abogado.

F. en nombre de N. en los Autos , &c.

Interrogatorio por las preguntas siguientes.

Si los testigos están ausentes se pide por un Otrósí Carta Requisitoria con insercion del Interrogatorio, t. 1. 122. y 123.

AUTO.

Por presentado , quanto es permitente: exâminase y cometase. Al otrósí como se pide allí. „La Práctica del Foro Eclesiástico es dar traslado al contrario quien alega sobre la pertenencia , ó impertenencia del Articulado, en cuya vista decreta el Juez , ó que corte, ó que se supriman algunas preguntas. Este estilo es utilísimo, y convendria mucho extenderle al Foro Civil, donde muchas veces , ó se hacen pruebas impertinentes , ó sobre hechos no alegados contra las leyes que lo prohiben.

Interrogatorio de repreguntas, su fórmula, y modo de presentarse, t. 1. 123. „En el Reyno de Galicia hay la práctica de los Auditorios que se reduce, á nombrar cada parte una persona de su confianza que asiste al acto del juramento de los testigos contrarios, y hace las advertencias que juzga oportunas el Juez , ó Subdelegado para el exâmen de los testigos.

Evacuadas las probanzas por las partes pide el Actor su publicacion, y que se entreguen por su orden los Autos; de cuya pretension se dá traslado al Reo. Entregados los Autos dentro de seis dias de hecha la publicacion de probanzas , se alega de bien probado,

(LI)

do , y se tacha á los testigos , cuyo acto debe ser específico , y no general , t. 1. 135. Esta misma Práctica rige en el Foro Eclesiástico donde no hay disposición contraria. El término, con que los Autos se reciben á prueba de tachas, es la mitad del ordinario, sin que pueda contra estos interponerse el beneficio de la restitucion ; pero si contra el lapso del término probatorio , baxo de qué circunstancias , y si aprovechará igualmente el Colitigante , y si el menor gozará del privilegio contra otro privilegiado , t. 1. 135. 2. y 136. 1. y sig.

Pedimento en que se pide la restitucion , t. 1. 135.

Pedimento pidiendo se reciban los Autos á prueba de tachas.

El Interrogatorio se presenta despues con otro Pedimento.

F. en nombre de N. en los Autos con D. &c. antes de la conclusion se especifican las tachas de cada testigo con claridad y sin confusion, t. 1. 133.

AUTO.

Traslado y Autos.

INTERROGATORIO.

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos , que se presentaren por parte de N. en los Autos que sigue con D. sobre tal , y Artículo de tachas de testigos.

Ahora se ponen las preguntas en los mismos términos , que las del Interrogatorio de prueba, en inteligencia de que no se presenta hasta que el Juez reciba los Autos á prueba de tachas, evacuado el traslado , y

(LII)

entonces se presenta con un Pedimento igual al de preguntas para la prueba.

Pedimento respondiendo al anterior.

F. en nombre de N. en los Autos con D. sobre esto, y Artículo de tachas de testigos.

AUTO.

Autos, t. 1. 134.

Puestos los Autos en este estado, se alega de bien probado.

Pedimento alegando de bien probado.

F. en nombre de N. en los Autos con A. sobre esto, digo que vistas por V. las probanzas hechas por mi parte, &c. t. 1. 137. y concluye.

AUTO.

Traslado.

Pedimento de respuesta.

F. en nombre de N. &c. t. 1. 138.

AUTO.

Traslado.

En este estado suelen recusarse los Jueces, quiénes, cómo, y baxo qué circunstancias, t. 1. 138. 1. y sig. „Los Abogados pueden solo ser recusados por el capítulo de enemistad, no habiendo otra alguna causa que les impida su patrocinio.“

CON-

(LIII)

CONCLUSION.

Pedimento de conclusion en Madrid.

A continuacion de la notificacion en el mismo pliego le ponen los Letrados de esta Corte así , t. 1. 141. y fuera como 376. 2.

Doyme por notificado: y negando y contradiciendo lo perjudicial á mi parte, con reproduccion de lo que tengo expuesto, concluyo sin embargo. Madrid tantos de tantos, siguiéndose al señalamiento el Auto para sentencia sin la fórmula de tal, como se acostumbra en los Juzgados inferiores fuera de la Corte de esta manera:

Sentencia en Juicio Ordinario condemnatoria.

En el Pleyto que es entre partes de la una N. &c.

VISTOS.

Fallo atentos á los Autos, y méritos del Proceso, á los que en caso necesario me refiero, que debo declarar y declaro que, y sigue la Sentencia, t. 1. 141.

Sentencia absolutoria.

La cabeza lo mismo que la anterior.

VISTOS.

Fallo atento á los Autos, &c. t. 1. 142.
Quál deba ser la Sentencia, y cómo deba portarse el Juez en su pronunciamiento, lo trata con solidez el Autor en la exposicion que hace á estas dos Sentencias, t. 1. 142.
Si

(LIV)

Si alguna de las partes se sienten agraviadas de la Sentencia interpone apelacion. „Y si aquellas son obscuras piden declaracion que hace el Juez: los Tribunales Superiores lo executan rarisima vez, y su decreto es: esta parte *use de su derecho*, dexándola en la misma ambigüedad, y comprometiendo al Juez inferior á que declare una duda que ni el causó ni puede saber, sin riesgo de equivocacion. Nigun Juzgado inferior puede tener Relatores, ni aún los Escribanos deben hacer Memoriales Ajustados, ó Apuntamientos que solo están tolerados en los Juzgados Ordinarios, y de Provincia de Madrid, por la variedad, y multitud de los negocios.“

Pedimento de Apelacion.

F. en nombre de N. &c. y pide el correspondiente testimonio.

AUTO.

Admitase esta Apelacion en quanto ha lugar en derecho, y désele el testimonio, que se pide, t. 1. 146.

Qué Juez debe conocer de las apelaciones, cómo, cuándo, y dentro de qué tiempo deberán interponerse, t. 1. 146. 1. y sig. „Y yo que no haciéndolo dentro de los cinco dias en el Fuero Real, ley. 1. 18. lib. 4. de la Recop. dá por desierta sin necesidad de la declaracion que ha introducido la Curia.

Pedimento apelando en el Consulado.

F. en nombre de N. &c. pide que los Autos se pasen al Señor Juez de Alzada, para que acompañándose con los dos juntos, determinen el pleyto: no firma Letrado, t. 1. 154.

La

(LV)

La jurisdiccion que tienen el Prior y Cónsules de los Consulados de España, es ordinaria: modo de intentarse su recusacion: en este Tribunal se procede breve, y sumariamente, no se admiten Pedimentos firmados de Letrados: la confesion extrajudicial hecha á favor del ausente prueba: lo mismo el dicho del testigo examinado sin citacion de las partes: tampoco se atiende á lo que se pide en las demandas, y sí á lo que resulta de la prueba, t. 1. 154. y 155. „Estos privilegios se apoyan en la calidad de los juicios mercantiles.“

Pedimento presentandose en grado de apelacion en la Chancilleria de Granada de una sentencia pronunciada por sus Alcaldes Mayores.

M. P. S.

F. en nombre de N. &c. t. 1. 157.

Entregados los Autos, la parte apelante se presenta con este Pedimento.

F. en nombre de N. &c.

AUTO.

Traslado t. 1. 157.

Pedimento respondiendo.

F. en nombre de N. &c. t. 1. 157.

AU-



(LVI)

AUTO.

Traslado t. 1. 158.

Hay otro modo de presentarse en la Chancillería; allí.

APELACIONES DE HECHO.

Pedimento presentandose de hecho en Consejo en grado de apelacion, de sentencia pronunciada por alguno de los Tenientes de Villa, ó Alcaldes de Corte.

M. P. S.

F. en nombre de N. &c. pidiendo que el Escribano venga á hacer relacion de los Autos, t. 1. 162.

AUTO.

Por presentados: El Escribano venga, t. 1. 163.
Otro Pedimento de apelacion de un Juez inferior fuera de la Corte, t. 1. 166.

MEJORA DE APELACION.

Pedimento mejorando la apelacion.

M. P. S.

F. en nombre de N. &c. concluye, t. 1. 167.

AUTO.

Traslado.

Res-

(LVII)

Respuesta al pedimento anterior.

PEDIMENTO.

F. en nombre de N. &c. concluyendo tambien
t. 1. 168.

AUTO.

Traslado allí.

Tambien se puede alegar de agravios.

Pedimento expresivo de agravios.

F. en nombre de N. &c.

AUTO.

Traslado, t. 1. 160. y 161.

Respuesta al anterior Pedimento respondiendo.

M. P. S.

F. en nombre de N. &c. t. 1. 165.

AUTO.

Traslado.

Sin embargo, si la apelacion solo en parte es
gravosa, se hará la peticion siguiente.

Peticion de agravios media.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de tal parte en el
pleyto, &c. t. 1. 166.

H

„ Aun



(LVIII)

„Aun en lo accesorio de la sentencia cabe la apelacion consintiendo aquella en lo principal, como v. gr. acerca de las costas ó frutos, ó absolutos, ó limitados, de cierto á cierto tiempo. No hay cosa mas freqüente en el Foro, que la condenacion de costas de tal á tal folio, ó de frutos desde la contextacion á la demanda, ó desde la muerte de un testador, ó desde tal ó tal vacante de un Mayorazgo por efecto de regularse ésta de dos maneras, ó de hecho que motiva la muerte del poseedor, ó de derecho ocasionada de una intrusion.“

JUICIO ECLESIASTICO

Preliminares.

Deben tenerse presentes los preliminares, que se hallan t. 3. desde el folio 350. á 358., y en el t. 4. 397. á 412. donde se da una idea clara de los principios y trato sucesivo que han tenido en todo tiempo los Juicios Eclesiásticos; de modo que por ellos se viene en un conocimiento nada equívoco de la substanciacion, y mecanismo de los Autos Eclesiásticos en todas sus partes, particularmente por lo que nos enseñan los preliminares del tomo 3.º „Ahora añado que hasta entrado el siglo 13. no se conoció el Foro contencioso en lo Eclesiástico por pura gracia de los Príncipes que le toleraron: sus causas aunque prescrito el trienio de su duracion por el Concilio de Trento, debian ser mas breves, son dilatadísimas por la multitud de escritos, y curiales. El Foro Eclesiástico necesita una reforma, capaz de ocurrir á sus daños, señaladamente en las causas criminales, matrimoniales y decimales: Apenas hay Curias mas llenas de abusos forenses que las Eclesiás-

(LIX)

ticas, pero aun las exceden los Juicios Regulares, donde el arbitrio figurado sin limites de los Prelados, al auxilio de Asesores contemplativos, influye al sacrificio de muchos infelices.“

AUTOS ECLESIASTICOS.

Pedimento de oposicion á una Capellania.

F. en nombre de N. de quien presento Poder en debida forma, ante V. &c. presenta documentos, y pidiendo se despachen los edictos, &c.

AUTO.

Por presentados : hase esta parte por opuesta, y despachanse los edictos en la forma ordinaria, t. 1. 319.

Pedimento de oposicion de un tercero.

F. en nombre de N. &c. se opone, y pide se le entreguen los Autos, t. 1. 320.

OPOSICION EN FORMA.

PEDIMENTO.

F. en nombre de N. &c. y concluye, t. 1. 320.

AUTO.

Traslado.

Trata con este motivo el Señor Elizondo con la solidez que acostumbra, de la naturaleza y circunstancias de las Capellanías, tanto por lo que toca á los Capellanes, como á sus Patronos, t. 1. 320. 1. y sig. hasta el fin.

(LX)

„Y yo añado, que en duda todas se presumen laicales, como las memorias de Misas, Aniversarios, y Legados píos, que se gobiernan por las leyes de los Mayorazgos. Asi como los bienes son profanos por naturaleza, y solo se hacen Eclesiásticos por expresa voluntad, asi tambien los Capellanes en duda son laicales; cuya distincion es la clave de la Potestad Real, en semejantes negocios muy frecuentes en la práctica.“

SENTENCIA EN LOS PLEYTOS de Capellanías.

La cabeza lo mismo que en las anteriores, hasta el Vistos: en cuyo lugar dicen los Jueces Eclesiásticos.

CHRISTI NOMINE INVOCATO.

Fallamos atento á los Autos y méritos del proceso, &c. t. 1. 326.

„Ningun Tribunal Eclesiástico puro aunque colegiado, puede tener Relatores, cuyos oficios son correspondientes á los Tribunales Superiores, Seculares, ó Mixtos, como la Inquisicion y Cruzada.“

APELACION.

F. en nombre de N. &c. t. 1. 326.

AUTO.

Traslado, y Autos, t. 1. 327.

La apelacion debe interponerse dentro de diez dias de como se notifica la sentencia, y dentro de qué

(LXI)

qué término deberá presentarse al Tribunal Superior,
t. 1. 327.

Pedimento volviendo á apelar.

F. en nombre de N. &c. t. 1. 327.

AUTO.

Cumplase lo provehido , t. 1. 328.

En lo Eclesiástico denegada la apelacion, se vuelve á apelar segunda vez , protextando el Real auxilio de la fuerza , aunque en Madrid se pide reposicion del Auto : en el Consejo de las Ordenes se interpone la apelacion del mismo modo en materias Eclesiásticas , bien que no tiene lugar el recurso de fuerza , t. 1. 327. y 328. 1. „ La protexta del auxilio es pura curial , y no de substancia para la admision de los recursos de fuerza.“

Pedimento presentandose en grado de apelacion en la Nunciatura , de la sentencia de qualquier Ordinario.

F. en nombre de N. &c. se pide , se libre el correspondiente Despacho inhibitorio , citatorio , y compulsorio , t. 1. 374.

AUTO.

Por presentado, librase el Despacho , como se pide , t. 1. 374.

En la Nunciatura venidos los Autos se siguen, expresando de agravios la parte , que instruyó el recurso en los mismos términos que en el Consejo, t. 1. 374. „ Y yo añado que desde el establecimiento de la Rota Española, se apela de un turno á otro



(LXII)

otro, substanciándose las causas por el Juez comisionado de Mon-Señor Nuncio, hasta ponerla en estado de sentencia ó resolución de Auto interlocutorio con fuerza de definitivo.“

Pedimento para que un Juez Sinodal admita la jurisdiccion cometida por el Ilustrisimo Señor Nuncio.

F. en nombre de N. de quien presento poder, &c. Digo que mi Parte ha seguido pleyto ante el Provisor, &c. pide, que aceptada la jurisdiccion, se sirva mandar las suyas inhibitorias, citatorias y compulsorias para la remision de Autos, t. 1. 374.

AUTO.

Por presentado con el poder, y aceptando su Señoría la jurisdiccion que por ellas se le comete, mandó librar las suyas, inhibitorias, citatorias, y compulsorias. „ Con el establecimiento de la nueva rota han cesado hoy los Jueces Sinodales.“

Pedimento presentándose en la Sacra Rota.

F. nomine N. incolæ Civitatis, &c. t. 1. 375.

ACTUM.

LITTERÆ APOSTOLICÆ EXPEDIANTUR, UT FLAGITAT.

Venidos los Autos, se expresa de agravios, y siguen en la forma ordinaria; con la distincion, que en todos los Tribunales Eclesiásticos de esta Corte, se concluye con pliego separado, t. 1. 376. 2. „ Lo mismo

se

(LXIII)

se practica en los de afuera“ y como en Madrid,
t. 1. 141.

En los Tribunales Eclesiásticos se puede apelar de uno á otro Superior inmediato, hasta que haya tres sentencias conformes en todo, que causan executoria; los Seculares solo pueden apelar dos veces allí. „Y yo añado que por especial Bula Apostólica se concluyen en las Indias sus procesos Eclesiásticos, sin extraerse á Tribunal alguno de España en la conformidad que previene aquel indulto inserto en la Recopilacion Indiana.

Apelacion de la Sacra Asamblea para el Capitulo Provincial.

SERENÍSIMO SEÑOR.

F. en nombre de N. t. 2. 455.

DECRETO.

Pase al Asesor D. N. para que exponga su dictamen, como hallase conveniente, t. 2. 456.

Admitida la apelacion se presenta la parte apelante en el Capitulo Provincial.

F. en nombre de N. &c. alli.

Madrid, y tantos.

Asamblea con fuerza de Capitulo Provincial.

Pase al Asesor D. N. allí.

Quatro votos hacen Asamblea, y cinco Capitulo Provincial, un Caballero, y Asesor suelen dete-

(LXIV)

terminar los Autos interlocutorios , t. 2. 456. y 457.

APELACION DE CAPITULO PROVINCIAL
á Malta.

F. en nombre de N. &c.

D E C R E T O.

Pase al Asesor D. N. de tal t. 2. 457.

Explicase el orden gradual de las apelaciones , y
qué jurisdiccion tengan los respectivos Superiores
de la Religion de San Juan de Jerusalem t. 2.
457. 1. y sig.

CONTINUACION DE AUTOS
Eclesiásticos sobre varias materias.

D I E Z M O S.

Pedimento del Comun de un Pueblo solicitando
que sus Curas Párrocos cesen en la fábrica de unas
nuevas casas tercias ó decimales. „Esta accion como
pública puede intentarse por qualquiera particular; pe-
ro siempre ha de oirse al Concejo , Justicia y Re-
gimientto.“ F. en nombre del Concejo de , &c. ante
Vmd. &c. ofrece informacion sobre los particulares
del escrito , &c. t. 4. 417.

A U T O.

Dé la informacion, y fecha Autos t. 4. 418. „El
Diezmo se dividió despues de su infeudacion por la
Iglesia á favor de los Principes y Señores tempo-
rales por título de conquista , ú otro como los de
la

la Corona de Aragon , Reyno de Granada é Indias , cuyo conocimiento en posesion y propiedad es de las Justicias Reales á diferencia de los Eclesiásticos quando la questão no sea de puro hecho , como sobre el pago exigido de otros que los primeros contribuyentes.

En este libelo se trata de la costumbre , prescripcion y sitio donde deben pagarse y guardarse los diezmos t. 4. 418. 1. y sig. , y cuándo serán enagenables allí n. 6. „Yo añado que la novedad puede consistir ó en la persona ó en la cosa , ó en la quota ó en el modo , ó en el lugar ó en el tiempo , sucediendo lo mismo á la primicia.

RECLAMACION CONTRA LA ELECCION
de casa Dezmera.

P E D I M E N T O .

ILUSTRÍSIMO USEÑOR.

F. en nombre de N. &c. t. 2. 417.
Sigue la substanciacion de este juicio en todas sus partes hasta el folio 423.

Con esta ocasion se trata en dicho lugar del origen , y varias vicisitudes de las tres gracias Subsidio , Excusado y Millones. „ De estos últimos y de la fuerza coactiva de las leyes publicas al Clero y exêmp-tos , como tambien en todo lo relativo á la potestad de los Príncipes sobre imposicion de tributos , habla con extension y singular doctrina el Señor Castro Araujo en la alegacion primera de sus Canónicas.

(LXVI)

ORDINARIA DE MILLONES.

Pedimento pidiendo dicha Ordinaria.

F. en nombre de N. &c. t. 1. 328.

A U T O.

Despachase.

Impidiendo el Eclesiástico al Administrador de las Rentas Reales el que se practiquen los aforos, &c. se pide la ordinaria de millones, y quando hará fuerza en conocer y proceder por lo tocante á la exacción del tributo llamado de Sisa, y qué sea éste t. 1. 329. 1. y sig. „Yo añado que sin perjuicio de este recurso acostumbra el Consejo de Hacienda librar Cédula para la remision de los Autos *ad effectum videndi*, con cuya presencia, ó retiene ó devuelve.“

F U E R Z A S.

Pedimento por recurso de fuerza con motivo del conocimiento tomado por la Curia Eclesiástica de un Patronato de Legos.

M. P. S.

D. N. del vuestro Consejo y Fiscal de S. M. &c. pide se despache la Real Provision en forma.

A U T O.

Despachase t. 3. 362.

Con motivo de este recurso se trata estensamente de los principios, causas y efectos de los recursos de fuer-

(LXVII)

fuerza , cuándo y cómo deban admitirse t. 3. 362. hasta el 400. t. 4. 422. hasta 438. donde se recopila lo que se ha dicho sobre el particular en los tomos anteriores.

Se traen varias fórmulas para los recursos de fuerza segun sean los tribunales donde deban presentarse („La práctica de la Chancillería en avocar y retener las primeras instancias de todas las obras pias y sus incidencias me parece infundada en perjuicio de las primeras instancias de las primeras fundaciones, su cumplimiento y exácto cuidado que celarian las Justicias como mas inmediatas , y son otros conocimientos. Como no hay ley ni ordenanza que apoye tal costumbre , y debe absolutamente cortarse y no causar tan graves gastos á las obras pias.“) t. 1. 331. 332. 333. 336. 337.

C A S A M I E N T O .

Demanda de casamiento.

F. en nombre de N. de quien presento poder en debida forma ante V. &c. pide cumplimiento de palabra de casamiento , y ofrece sumaria informacion.

A U T O .

Dé la sumaria informacion , y fecha Autos.
t. 1. 342.

Insinuase la naturaleza , modo y fuerza de los esponsales , y la edad en que pueden contraerse t. 1. 343. 1. y sig. „ Sobre esta materia son muy singulares las obras de Cosci y Muscetuli que recopilan todas sus preciosidades. A pretexto de una causa de esponsales no puede el Juez Eclesiástico conocer de las causas de reconocimiento de hijos , sus ali-

(LXVIII)

alimentos y lactancia privativas de las Justicias Reales el modo que sin el juicio precedente de estas no pueden ponerse notas en las partidas de Bautismo de orden de la Curia Eclesiástica.“

RESPUESTA Á LA DEMANDA.

F. en nombre de N. &c. preso en la Cárcel de &c. concluye.

A U T O.

Traslado. t. 1. 346.

Siguen ahora los Autos los tramites regulares de un juicio ordinario, bien que los terminos suelen ser mas cortos.

En este estado suelen pedir los presos por causa de exponsales, la excarceracion baxo fianza, pidiendo al mismo tiempo los Autos para usar de su derecho sobre lo que forma Artículo con protexta del real auxilio de la fuerza. „ Pero este modo criminal de proceder es opuesto á la naturaleza de un juicio puro civil sobre cumplimiento de un contrato.“

P E D I M E N T O.

F. en nombre de N. &c.

Traslado y Autos. t. 4. 413.

Pedimento de contradiccion al antecedente.

F. en nombre de N.

A U T O.

Autos t. 4. 414.

Tratase con crítica de la fuerza del contrato es-
pon-

(LXIX)

pensalicio para proceder contra el esposo renuente hasta su captura t. 4. 414. y sig. Vease Disenso y esponsales en el Índice general.

NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Demanda de nulidad de Matrimonio.

F. en nombre de N. se ponen quatro otrosies.
Depósito en el primero.
Alimentos en el segundo.
Emplazamiento en el tercero.
Y restitucion en el quarto.

A U T O.

A lo principal por admitida y traslado: al primero, segundo y tercero otrosí, como se pide, y al quarto traslado. „ Aunque el deposito y alimentos son en eleccion del Juez regularmente se decreta el primero en un Monasterio, y los segundos nivelados por el carácter y facultades de los Consortes.“

Insinuase el orijen del Matrimonio y se trata al mismo tiempo de todos los impedimentos tanto impeditivos como dirimentes del Matrimonio, quando y cómo tenga lugar cada uno de ellos, t. 1. 354 1. y sig. hasta el fin.

En todas las Diócesis se debe nombrar un defensor del Matrimonio (que regularmente lo es el Promotor Fiscal Eclesiástico) á quien se debe citar para todos los Autos judiciales, aunque los Autos se sigan á instancia de parte, verificandose esto mismo en segunda y tercera instancia, y de lo contrario será nullo todo lo actuado, declarandose la causa á favor del Matrimonio no apela dicho defensor t. 1. 366. „ Quando

(LXX)

do en estas materias se introduce recurso de fuerza por alguna de las partes, el defensor asiste á estrados continuando su patrocinio por el Matrimonio.

DIVORCIO.

Demanda de Divorcio.

F. en nombre de N. muger y conjunta persona de N., &c. pide se declare el divorcio, para lo que ofrece sumaria informacion, &c. t. 1. 149.

Por un otrosí pide.

Depósito de la muger, y alimentos naturales y provisionales t. 1. 350.

AUTO.

Dé la informacion y fecha Autos.

Si el divorcio es voluntario el Fiscal Eclesiástico pide su reunion.

Pedimento solicitando el Promotor Fiscal la reunion de un Matrimonio voluntariamente separado.

El Licenciado D. N. Promotor Fiscal Eclesiástico de esta Curia ante V., &c. pide se haga saber á N. que dentro de tercero dia y con apercibimiento de censuras haga vida maridable con S. su muger.

AUTO.

Hagase saber, &c. t. 3. 358.

Divorcio que sea modos de intentarse: sus diversas causas, sus resultas, y cuándo proceda t. 1. 350. y 353. 1. y sig. t. 3. 358. á 361. 1. y sig. „yo re-

(LXXI)

recomiendo sobre esta materia á Cosci de separacion tor. Conjug. Y añadido que aunque la causa de reunion de derecho es pura espiritual: la de hecho para evitar los escandalos corresponde tambien á las Justicias Reales asi como su deposito provisional que urja la necesidad.

ESTUPRO.

Demanda de Estupro.

F. en nombre de N., &c. pide un jure y declare, y á su consecuencia mandamiento de prision, &c. t. 1. 346. y 347. y por un otrosí que ningun Cura case á N.

„El bien público y general del estado claman por una ley que solo dé accion en el caso de un estupro violento, que ninguno se presume tal á no calificarse por los antecedentes reunidos de las personas lugar, tiempo y circunstancias.

AUTO.

Jure y declare, y para ello aseguresele, pongasele preso y de su declaracion resultará la providencia del otrosí t. 1. 347. 1. y sig. Véase Querella de estupro en el Juicio Criminal pag. LXXV.

NULIDAD DE PROFESION RELIGIOSA.

P E D I M E N T O .

F. en nombre de Fr. F., &c. presenta con el poder la fé de Bautismo, y pone quatro otrosies.

Primero, que se notifique al Prelado del Convento junto á Capitulo, para que la Comunidad dé poder

(LXXII)

derás efecto de seguir este pleyto.
 Segundo, se pide reduccion al quinquemo por estar la causa subsistente, y sobre ello se ofrece informacion.
 Tercera, pide se notifique al Prelado nombte Juez para conocer de este pleyto.

Quarto, pide se deposite su persona en otro Convento, donde no le molesten, y den lugar para asistir á las diligencias de este pleyto.

A. U. T. O.

A lo principal por presentados y traslado: Al primero otrosí, como se pide: al segundo dé la informacion, y al tercero y cuarto como se pide t. 1. 368. En qué consiste la Profesion Religiosa y cuándo será nula, &c. t. 1. 368. 1. y sig. „ Yo añado por singular que el Papa precedidos los informes competentes puede con justa grave causa dispensar en las Profesiones y habilitar en las Monjas profesas para contraer matrimonio de que hay dos exemplares notisimos en España. Los Prelados Secretarios ó Regidores dispensan por algun tiempo y con la debida cautela á las Monjas salir de su Monasterio para tomar los ayres, baños ó aguas, en que no debe haber mucha franqueza.“

JUICIO CRIMINAL.

Preliminares.

Los Preliminares que trae el Autor en el tom. 4. 336. Son un compendio del juicio, á autos Criminales.

(LXXIII)

Pedimento solicitando caucion de non ofendendo , para que N. por su persona , la de sus Criados , u otra alguna no le ofenda , t. 2. 406.

F. en nombre de N. &c. ofrece informacion.

AUTO.

Dé la informacion , y fecha Autos.

El Juez de Oficio por utilidad pública , suele compeler á entrambos se dén caucion , en qué circunstancias , y cuánto tiempo durará la obligacion , t. 2. 407. 1. 2. 3.

CAPITULACION DE UN CORREGIDOR.

Pedimento capitulando á un Corregidor en la Chancilleria.

M. P. S.

F. en nombre N. &c. pide se admitan los Capítulos , con los que se hace cargo al Corregidor , y precedida la fianza de calúmnia , que se libre Real Provision &c. , t. 1. 297.

AUTO.

Por admitidos , y dando la fianza , librase la Provision como se pide , t. 1. 298. Aunque la cuota de la fianza es arbitraria en el Tribunal Superior la decreta siempre este habida consideracion á la renta del Corregimiento , á la calidad de los capitulos y su exculpacion , y al perjuicio que puede sufrir el Capitu-

(LXXIV)

tulado hasta la definitiva evitando todo lo posible las comparencias de Jueces, Escribanos, Regidores, y Ministros públicos. Véase en el Repertorio Residencias.

Acusacion Fiscal contra un Clérigo de Menores procesado por delitos atroces.

M. P. S.

Don Francisco Antonio Elizondo Fiscal de S. M. en esta Corte &c. t. 4. 376.

AUTO.

Traslado.

Tratase con extension de la inmunidad de los Clérigos, t. 4. 377. 2. y sig.

CLERICATO.

Pedimento de Clericato ante el Eclesiástico, pidiendo letras de inhibicion para que un Alcalde Mayor se abstenga de una causa, t. 1. 289.

F. en nombre de N. &c. exhibe títulos, ofreciendo sumaria informacion, y á su consecuencia que se despachen las primeras letras inhibitorias, &c. Allí.

AUTO.

Por exhibidos dé la informacion, y fecha autos. Se trata del Privilegio de los Clérigos: cómo, y cuándo podrán ser reconvenidos ante el Juez Real, tanto en acciones Civiles, como Criminales, t. 1. 290. 1. y sig. hasta el fin: tratase tambien de las competen-

(LXXV)

tencias entre la Jurisdiccion Real , y el Santo Tribunal de la Inquisicion allí , n. 13.

Pedimento solicitando un Reo ante el Juez la comprehension en qualquier indulto , t. 1. 319.

ESTUPRO.

Querella de Estupro.

F. en nombre de N. vecina de esta Corte, y de estado soltera , de quien presento poder, &c. ofrece sumaria informacion , t. 2. 405.

AUTO.

Dé la informacion , y fecha Autos.

El que viola á una Doncella , debe dotarla , ó casarse con ella , t. 2. 406.

Véase Estupro en el Repertorio.

En el Reyno de Navarra , no se dá fé ni crédito al dicho de la estuprada , ni ésta puede pedir por estupro no probando la fuerza Real , haciendo dentro de seis meses , t. 2. 406. 2.

„El Auto de la Sala de Corte es condenar al Estuprante á quatro años de presidio , ó ocho al servicio de las Armas , añadiendo esta cláusula : cuya pena evitará casando. Siendo en las causas Eclesiásticas de estupro mixto de esponsales el Auto Eclesiástico ceñido puramente á estos , y con la condicion de que no casándose reserva á la interesada sobre el estupro su derecho para que use de él ante la Real Justicia.

AUTOS CRIMINALES.

Querella.

F. en nombre de N. de quien presento poder, &c. ofrece sumaria informacion.“

AUTO.

Admitase esta Querella : dé la informacion , y hecho Autos , t. 1. 256.

En toda Querella , ó acusacion es precisa la relacion del hecho , lugar de su perpetracion , dia , nombre del agresor , y ofendido : juramento de no hacerse de malicia , pues de lo contrario la ha de despreciar el Juez. „A la acusacion ha de preceder legítima inscripcion en lo Eclesiástico á la denunciacion , la monicion caritativa , y á la inquisicion la insinuacion clamorosa.

Admitida la Querella se exâminan los testigos hasta resultar el cuerpo del delito , aunque no sea sino por el dicho de un testigo , ó declaracion del herido , t. 1. 260. 1 . y 12.

„En diligencia alguna del sumario ha de ser mas escrupuloso el Juez que en la calificacion de los cuerpos del delito , pues cada uno de por sí exige distinta prueba , como por exemplo el homicidio , ó herida , el hurto simple ó con fractura : la falsa moneda : la propinacion de veneno , el libelo famoso , y otros de que trata el Señor Matheu en su controversia.“

La Querella tambien puede instruirse contra los Reos , ya en el Fuero de Domicilio , ó ya en el del delito , y que deberá hacerse , quando uno de estos despacha Requisitorias al otro por haber conocido primero de la causa , t. 1. 263. 20.

Preso el Reo se procede luego á tomar la confesion á lo menos dentro dos ó tres dias por el Juez ante el Escribano , de lo contrario lo puede pedir el Reo dándole primero el nombre de los testigos que contra él depongan , y Cazador al propio tiempo al Menor , aunque tenga Padre , t. 1. 262. 18.

En Navarra los Alcaldes , aunque no tengan ju-
ris-

(LXXVII)

jurisdicción criminal , cuándo podrán recibir sumaria información , sobre qué delitos , y á quienes y dentro de qué tiempo , t. 2. 411. 2. y sig.

Evacuada la confesion , se dá traslado de ella al querellante para que dentro un breve término instruya en forma la acusacion con apercibimiento , de que no haciéndolo en él , se declarará por no parte , sobre cuyo particular no gozan los menores de restitucion.

Si la causa se sigue de oficio , saliendo Opositor , ó Querellante , antes de la prueba , y su publicacion , se sobrecede en los procedimientos de oficio , t. 1. 266. 1. 2. , y la accion de acusar dentro qué tiempo se prescribirá allí , n. 3.

Acusacion en forma por el Fiscal, ó á instancia de parte, t. 1. 265.

El Fiscal de S. M. &c. y concluye.
F. en nombre de N. &c. y concluye.

AUTO.

Traslado.

RESPUESTA DEL REO.

Pedimento.

F. en nombre de N. preso en la Cárcel , &c. respondiendo á la acusacion de que se me ha dado traslado &c. , t. 1. 267.

AUTO.

Traslado.

Si uno de los Reos estuviese ausente se llama por edictos y pregones.

PEDIMENTO.

El Fiscal de S. M. &c.

AU-



(LXXVIII)

È. en nombre de , &c.

AUTO.

Como se pide allí.

Insinuase el modo de substanciarse las causas en su ausencia , y rebeldia , t. 1. 268. 1.

Con la respuesta del Reo , procediendo el Juez de Oficio , recibe la causa á prueba por un breve término con todos cargos de conclusion , publicacion y citacion para sentencia , t. 1. 268. cuya prueba suele ser la ratificacion de testigos del sumario : „debiendo el Juez cuidar de presenciarla , pues raro plenario es conforme á aquel por una piedad mal entendida que hace declinar en muchos perjurios apoyados por consejos de una moral relaxada.“

Si la causa se sigue á instancia de parte , verificandos dos escritos por cada una se tiene por conclusa la causa , y recibe á prueba procediendo en ella ordinariamente.

En defectos de testigos , qué deberá hacerse , y cuándo ocurra el careo , t. 1. 271. 12. 13. y 14.

„Esta diligencia es la mas expuesta y por lo mismo dificil de adoptar sino es á falta de otra en la práctica.“

TORMENTO.

Faltando la prueba , si podrá darse tormento.

Tormento : qué sea , sus especies , y cuándo pueda darse , t. 1. 273. 1. y sig. hasta el 21.

„Hace muchos años que la Sala de Corte no practica este medio horroroso de indagar la verdad á tanto riesgo.“

SEN-

(LXXIX)

SENTENCIA DE TORMENTO.

En la causa que es entre partes.

VISTA.

Fallamos, atenta la causa y sus méritos, t. 1. 415. „El término en las causas Militares es no menor horroroso, sucediendo lo mismo en las Eclesiásticas, comunes y Regulares.“

El modo de actuar las causas criminales en el Reyno de Mallorca, tanto de Oficio, como á instancia de Parte, se insinúa, t. 2. 414. 7. 8. Tambien se insinúa el modo de substanciarse las causas criminales en Aragon, allí n. 9. „En las causas criminales Mallorquinas, hay dos particularidades que no tiene Provincia alguna de España; una es, que el Reo no se obligue por el juramento á decir mas verdad que en hecho ageno, y no contra sí: y la otra que solo por delitos del Santo Oficio, ó de lesa Magestad, pueden darse azotes en la Isla.“

ASILO.

Pedimento solicitando el Fiscal de S. M. ante el Juez Eclesiástico se declare, no debe ganar N. refugiado en la Iglesia N. protestando en caso contrario el Real auxilio de la fuerza.

D. N. &. ante Vmd. como mejor de derecho proceda, &c. tom. 3. 315.

AUTO.

Autos.

„Las inmunidades de Valencia están sujetas á cierta
ta

(LXXX)

ta práctica foral de que hablan aquellos Autores: y su origen y progresos, conocen que el derecho de asilo es puro positivo por permission de los Príncipes, aunque justa, debida y necesaria.“

FUERZA.

Recurso de fuerza en Artículo de Inmunidad.

M. P. S.

D. N. ante V. A. &c. t. 3. 3. 16. pide se despache la competente Real Provision acordada.

A U T O.

Despachese.

Insinuase el origen y trato sucesivo del derecho de asilo y local, t. 3. 317. 1. y sig. hasta el 7. donde el Autor reforma su opinion acerca de los trámites del Artículo de Inmunidad: „desde las Bulas de Clemente XII. y Benedicto XIV., se ha asegurado mas el conocimiento de estas fuerzas por los Tribunales, Provincias que creyeron ser privativas del Consejo.“

Se disputa, qué prueba del Crimen será necesaria para la exclusion de la inmunidad ó asilo, t. 3. 220. 6. y sig. El Señor Elizondo dice que basta la semiplena, y su calificacion n. 8. „Y lo mismo dicen las Bulas, pero si el Reo. desvanece ante el Juez Real los indicios, ó prueba semiplena, ó el delito executado se devuelve al Sagrado por la Justicia Real, como lo practican las Salas del Crimen.“

Insinuase tambien la práctica sobre los Juicios informativos de inmunidad, t. 3. 324. 17. es digna de tenerse presente la Real Cédula, que sobre ello hay expedida en 13. Capítulos para Indias, t. 3. 326.

En

(L XXXI)

„En Navarra hay diversa práctica que en Castilla sujeta á aquellos Fueros.“

Fenecidos los Artículos, que acabamos de insinuar, se consideran los Autos en estado de sentenciarse.

SENTENCIA DE MUERTE.

F. en la causa que es entre Partes de la una, &c.
N. &c.

VISTA.

Fallo atenta á la causa, y méritos del Proceso, &c. t. 1. 315.

SENTENCIA DE DEGUELLO.

Fallamos atenta la causa y sus méritos, &c. t. 2. 416.

La sentencia de muerte de diverso modo se da al Noble, que al Plebeyo; á aquel se da garrote, y á éste se ahorca en cadahalso, sacando al primero con bestia de silla, y al segundo de albarda, la que puede tomarse á su dueño pagandole el jornal, y qué derechos son los del Verdugo, t. 1. 316. 3. 4. Quando deberá suspenderse la sentencia, allí n. 5.

„Las sentencias de penas corporales ó infamantes, como muerte, presidio, destierro, galeras, azotes, vergüenza, argolla, y otros“ de causas criminales, que se han seguido por los Jueces inferiores deben consultarse por mano de los Fiscales á S. M. con Sala del Crimen de la Audiencia, ó Chancillería del distrito, t. 1. 317. y si la causa no está bien instruída, ó tiene otro defecto, se retiene y substancia de nuevo, emplazando á las Partes.

(LXXXII)

Pedimento Fiscal despues de referida una causa.

Don Francisco Antonio de Elizondo , Fiscal de
S. M. &c. t. 4. 387.

DECRETO.

Traslado.

RESPUESTA AL ANTECEDENTE.

Pedimento.

F. en nombre de N. &c.

AUTO.

Traslado, t. 4. 389.

Hasta ahora se ha tratado del modo regular de formar y substanciar las causas criminales ; resta pues, insinuar alguna cosa del Proceso extraordinarísimo, llamado ex-abrupto.

El Proceso , pues , extraordinarísimo llamado ex-abrupto , es odioso , miserable y terrible , y consiste en que atendidas la notoriedad , atrocidad , y crueldad de los delitos , no se guarde orden , y si se pasa á su castigo sin las solemnidades ordinarias , sabida sola la verdad del hecho , siendo reservado este modo de proceder á la suprema autoridad del Rey , ó á aquellos Tribunales á quien especialmente delegue S. M. t. 3. 315. 81. „ Yo añado en comprobacion , que en Indias no pueden los Virreyes hacer semejantes Procesos , sino en los puros informativos , para dar cuenta á la Via Reservada , siendo los delitos de personas de dignidad , ó gerarquía Eclesiástica , Política , Civil ó Militar.“

ADI-

(LXXXIII)

ADITAMENTO
DEL JUICIO DE CONTRABANDO

à este plan de los quatro Juicios que el Señor Don Francisco de Elizondo trata con vasta erudicion en el todo de su Obra, en la que tambien da alguna idea del extraordinario llamado ex abrupto, que acaba de insinuarse. Habiendome, pues, acreditado la experiencia, que la Juventud carece de noticias fundamentales, y sobre manera necesarias para el seguimiento de un Juicio de Contrabando, me ha parecido sumamente util insertar por via de Suplemento al fin de este tratado de los Juicios, un extracto sucinto y compendioso del formulario y legislacion penal que está mandada observar en la materia de Contrabandos por últimas Reales Instrucciones.

Luego que se aprehenda el Contrabando, el Visitador ó Cabo de ronda aprehensor, proveerá auto de oficio refiriendo el hecho, mandando hacer justificacion de él, depositar el género aprehendido, reconocerlo por peritos, que darán razon de su dicho, dando fé el Escribano si se halló presente: dentro del dia se exâminarán los Guardas ó Ministros de la aprehension, con preferencia las personas extrañas si estaban presentes: conformando las deposiciones con el auto de oficio, se pondrá el género en la Administracion mas inmediata, luego se pesará, medirá y contará el mismo género, dexando fé de todo en Autos: executado todo en el termino de dos dias, se procederá á la prision y embargo de bienes (si estaba preso se aprobará) de los reos, como con-

*

duc-

(LXXXIV)

ductores , expendedores , vendedores , compradores y encubridores : se les recibirán sus declaraciones segun lo resultivo de la sumaria , y esten negativos ó confesos , se declarará de comiso el género con la embarcacion , carruaje ó caballerias , que le conducia , y vendido todo quedará en depósito hasta la execucion de la sentencia : en la venta y embargos, entenderá otro Escribano , y el Escribano principal tomará las declaraciones á los reos , haciendoles cargo solamente de lo que esté probado , á lo menos semi-plenamente , sin sujerirles ni amenazarles : acabada la confesion se dará traslado á la parte del Fisco, que dentro de treinta dias deberá poner la acusacion , de la que se dará traslado á los reos , recibiendo en el mismo Auto la causa á prueba por el termino de ocho dias , comunes con todos cargos , pudiendose prorogar dicho término por causas especiales , como no exceda de un mes: el término de prueba no lo pueden renunciar los reos , y dentro de él se ratificarán los testigos de la sumaria con citacion : se alegará y probará de parte á parte, presentando interrogatorio , y las notificaciones , traslados y citaciones , se entenderán con los reos no teniendo Procuradores : conclusos los Autos se pondrán en sentencia , y el Subdelegado los determinará con acuerdo de Asesor dentro de tres dias.

Tambien se puede proceder de oficio sin aprehension de fraude , dando principio por un auto de oficio , y recibiendo á su tenor la sumaria informacion sin proceder á prision ni embargo , hasta que á lo menos conste por indicios , y graves conjeturas del delito y cuerpo de él : reducidos los reos á la cárcel , se seguirá y determinará la causa , como las de aprehension.

Si el denunciador hace la denuncia por escrito,
pi-

pidiendo á su tenor se exâminen los testigos que presenta, se mandará así : y si presenta muestra del fraude , se reconocerá y detendrá: si en la sumaria constase del delito, se procederá como en las causas de aprehension , auxiliando siempre la causa desamparada por el denunciador el Promotor Fiscal.

En qualquiera clase de causa , estando ausentes los reos se despacharán requisitorias á las Justicias , y no pudiendo ser habidos , se les llamará por edictos substanciando la causa en rebeldía en la forma ordinaria. Si hubiese reos presentes y ausentes en la misma causa , se formarán en ramos separados, por no detener la de aquellos. Aprobada la sentencia, será executiva para con los ausentes en las costas, y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presentándose los reos , continuará la causa abierta , oyendoles sus defensas , sin que sea necesaria segunda ratificación de los testigos de la sumaria.

Los Ministros de Rentas llevarán siempre consigo despacho del Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de Iglesias y Lugares Sagrados, y le deberán cumplimentar todos los años por el Ordinario , en cuya Diócesis estén destinados , y con esto harán los reconocimientos en los Lugares Sagrados , siempre que tengan fundadas sospechas ; y si por algun descuido no llevasen el despacho del Nuncio , pedirán el auxilio al Juez Eclesiástico : pero si lo negare ó retardare, entrarán á reconocerle.

Si en alguna aprehension de tabaco se aprehendiesen otros géneros de fraude , se seguirá la causa de todo por la Renta de Tabaco , si el importe de éste al precio de los Estancos llegase á la quinta parte del valor de los otros géneros; pero si no llegare se seguirá por la Jurisdiccion adonde corresponden los demas : la pena se impondrá la mas gra-



(LXXXVI)

ve de las dos que corresponden. Si se prendiere un fraude de tabaco desamparado en el campo, y á poca distancia se hallaren otros géneros de fraude, se observará lo mismo que acaba de insinuarse; y si no apareciesen reos, se sobreseerá con la aplicacion del comiso.

En las Rentas Provinciales, siendo los fraudes de corta consideracion, se formará testimonio de la aprehension: en su virtud se determinará la causa, y de las de esta naturaleza se dará cuenta al Superintendente mensualmente.

Hecho el reconocimiento en las Aduanas y dadas las guías, si se hallase exceso fraudulento en el número de arrobas, libras, &c. y este exceso no pasa del dos por ciento, solo se obligará á el Conductor ó Comerciante á la satisfaccion de los derechos de lo que dexó de adeudar; pero si es mayor la ocultacion, se procederá como contra los demas defraudadores.

Aunque en el método de substanciar las causas de aprehension se han comprehendido como reos de fraude los compradores, igualándolos á los principales delinquentes; esto solo se ha de entender en fraude de géneros estancados y de ilícito comercio; y en los demas de Aduanas y Rentas Generales, solo habrá lugar al procedimiento criminal contra los negociantes que hicieren estas compras sin las precauciones necesarias, no contra los demas en quienes no es presumible la malicia, imponiendo en todos los demas fraudes á los reos todo el rigor de las penas, admitiendose para la comprobacion de delito las pruebas mas privilegiadas, que segun derecho basten para qualesquier otro delito.

Se deroga todo fuero en las causas de fraude, y podrán reconocerse, siendo necesario, aun las casas de



(LXXXVII)

de los grandes. Real Declaracion de 12. de Julio de 1761. en 50. capitulos sobre el 17. de la instruccion de 17. de Diciembre de 1760. en las que se dá una completa idea de las penas, y demas extremos en materia de contrabandos, y las trae Aguirre en su curioso Prontuario de Reales Resoluciones, bajo la palabra contrabando, pagin. 79. á 89.

— Será pena comun de todo fraude en géneros de ilícito comercio el comiso, y perdicion del género, coches, mulas, carruajes, bagajes, embarcaciones en que se conduzcan, y todos los géneros que se encontrasen en el cofre, paca ó fardo en que venian, aunque traigan los correspondientes despachos, con mas las costas de la causa que se pagarán de los otros bienes del reo, si los tuviese, y si no de los comisados. Sobre esta pena comun en los fraudes del tabaco, sal, y demas géneros estancados, se impondrá á los defraudadores, conductores, encubridores, expendedores, auxiliadores y compradores, la de cinco años de Presidio de Africa por primera vez, ocho por la segunda, y por la tercera diez, en calidad de que no salgan sin Real licencia. El importe de los géneros aprehensos, se dividirá en quatro partes: una se aplicará á los Guardas, otra al Subdelegado que diere la sentencia, otra al Real Erario, y la quarta, que antes pertenecia ó á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, ó al Superintendente General, tambien queda á beneficio del Real Erario, segun explica el Real Decreto de 29. de Febrero de 1792.

Luego que se aprehendiere algun contrabando, en que conozcan los Subdelegados, darán cuenta al Superintendente, y con él mismo contultarán las sentencias que dieren en estas causas. Del Superintendente se puede apelar al Consejo de Hacienda. Real

Decreto de 29. de Febrero de 1792. Las Justicias Ordinarias como comisionadas de S. M., que aprehendan alguno de tabaco, ú otro sin guia, formarán autos, y remitirán al Intendente del partido: se les remunerará con la parte que pertenece al denunciador. Real Orden de 27. de Julio de 1742. Por cada reo que cojan las Ordinarias, se les dará de gratificacion 200. reales vellon, sobre el importe del tercero ó quarto de géneros, caballerías. Orden de 21. de Enero de 1774. comunicada por el Intendente de Aragon.

ADI-



1

ADICIONES
Y REPERTORIO GENERAL
DE LAS COSAS NOTABLES
DE LA OBRA
DEL SEÑOR ELIZONDO,
INTITULADA
PRÁCTICA UNIVERSAL FORENSE
DE LOS TRIBUNALES
DE ESPAÑA É INDIAS.

NOTA.

El primer número dice el tomo, el segundo el folio, y el tercero el §. Los tomos 5. y 6. como consten de partes, capítulos y §§. y números, y los tomos 7. y 8. de capítulos y números, las citas serán, t. tomo, p. parte, c. capítulo, §. párrafo, y la n. número.

A

- 1 **A**bastecedores del Comun, tienen derecho del tanto, haciéndose baxa á sus posturas, t. 1. 21.
2. véase Remate n. 196. Facultad, n. 14.
- 2 Abogados, quiénes pueden serlo en España,

2 é Indias , t. 4. 65. 7.

3 Abogados : quáles son sus obligaciones, t. 4. 65. y 66. 8. 9. y 10.

4 Abogados , cómo deben coordinar sus Alegaciones en derecho, t. 4. 68. 12.

5 Abogados , modo con que deben formar sus escritos , y hablar en estrados , t. 4. 67. 10.

6 Abogados , no han de ser fáciles en aconsejar se escriba en derecho; y quando lo hagan , qué requisitos deben preceder á la impresion del papel, t. 4. 68. 11.

7 Abogados , gozan de nobleza personal , t. 4. 69. 14. t. 3. 128. 68.

8 Abogados , qué asiento tienen en los Consistorios , siendo Regidores, t. 4. 69. 14.

9 Abogados , hacen en Madrid las cuentas , y particiones de herencias, t. 2. 187. 6.

10 Abogados de los Colegios de Madrid y Granada necesitan del permiso del Decano para sus matrimonios, t. 3. 123. 49.

11 Abogados de Mallorca , no pueden encargarse de causa alguna contra la Real Hacienda , sin licencia de los Gobernadores , t. 3. 182. 84.

12 Abogados de pobres , se eligen anualmente en los Tribunales Superiores , donde hay Colegios, t. 3. 70. 15.

13 Abogados de pobres , quáles son sus obligaciones , t. 4. 280. 56.

14 Abogados , si pueden ser removidos de su oficio , t. 4. 71. 16.

15 Abogados de la Chancilleria juran todos los años la legitimidad de su oficio : cómo deben hablar , y sentarse en los estrados, t. 4. 280. 55.

16 Abogados : véase Derecho , n. 79.
Letrados , n. 43.
Doctores , n. 221. á 213.
Artesanos , n. 326.

17 Ab-intestatos, véase Religiosos , n. 157.
Párrosos , n. 24.
Fisco , n. 88.

Militares , n. 153. y 155.
Herederos , n. 4. 12. á 15.

18 Aborto , y sus pe-

- penas contra los que lo causan , t. 1. 299. 9.
- 19 Absolucion de la instancia , cómo se haga , y qué efectos cause , t. 1. 145. 9.
- 20 Abuso: en los recursos extraordinarios cuánta necesidad haya de contenerle , y por qué medios , t. 5. p. 1. c. 3. §. 3. n. 5.
- Abusos del Foro , tanto Secular como Eclesiástico : se refieren 90. pag. VIII. á XXIV. al principio de esta Obra.
- 21 Academia de San Fernando: gozan sus Profesores de nobleza personal , con todas las inmunidades y prerrogativas , que otros , t. 8. c. 10. n. 3.
- 22 Academia de San Fernando , y San Carlos , véase Arquitectos , n. 287. á 291.
- 23 Accidentes , aunque parezcan tales en los Diplomas , conducen como por la mano al descubrimiento de su autenticidad , t. 3. 229. 90.
- 24 Accidentes: en los delitos proceden de diversas causas , en las quales hay tambien sus diferencias , que deben prolixamente meditarse por la imposicion de las penas , t. 3. 288. y 289. 3. y sig.
- 25 Accion , que sea , cuándo se estableció , y por qué , t. 2. 651.
- 26 Accion de que usa el hombre , es personal ó real , que sean ambas , y en qué se distinguen , t. 2. 66. y 67. 3. 4. 5.
- 27 Accion personal y real , por qué tiempo se prescriben en lo ejecutivo , t. 1. 3. 7.
- Accion personal en todo el Reyno de Valencia es privativa de la Potestad Secular , aunque sea contra el Cléro Secular ó Regular. Véase p. XLIV. de este Repertorio al principio. Véase Jurisdiccion , n. 155.
- 28 Accion perjudicial contra quién se da , t. 2. 86. 1.
- 29 Accion redhibitoria , y *quanto minoris* , cómo se intenten , t. 2. 49. 50.
- 30 Accion redhibitoria , dentro de qué término

no debe instaurarse , y dentro lo qual la *quanto minoris* , t. 5. p. 1. c. 6. §. 5. n. 17. t. 1. 51. 3.

31 Accion redhibitoria , y *quanto minoris*: cuándo , en qué especies de contratos , si la una excluye la otra , y si ésta se distingue del remedio recisorio , t. 1. 50. á 52. 1. hasta 9.

32 Accion reivindicatoria no obra contra aquel en quien en tiempo habil se transfirió el dominio de una cosa , y radicó en su persona perpetuamente , y si podrá ó no intentarse contra el tercero poseedor de los bienes enagenados , t. 5. p. 1. c. 12. n. 4. 5. 6.

33 Accion executiva , no se dirige , contra el tercero poseedor , y cuándo sí , t. 4. 5. 9.

34 Accion Civil y Criminal resultan de qualquiera injuria , t. 1. 259. 9.

35 Accion de acusar por delito , no es perpetua , sino temporal , t. 1. 26. 73.

36 Accion aunque in-

cierta , por qué clausulas nunca lo es , t. 2. 67. 6.

37 Accion confesoria y negatoria , qué sean , sus especies , requisitos , y diferencias , t. 2. 71. y 72. 4. hasta 9. inclusive.

38 Accion de constituta pecunia : qué sea , sus requisitos é inobservancia hoy en Europa , t. 2. 82. y 83. 1. 2. 3. y 4.

39 Accion directa , y contraria *negotiorum gestorum* , como tambien la de *in rem verso* ; cuándo y con qué requisitos competan ; y á quiénes , t. 2. 101. y 102.

40 Accion *ad exhibendum* , qué sea , cuándo compete , cómo se substancie y determine , t. 2. 172. 34.

41 Accion *finium regundorum* , qué sea , cuándo , cómo , y para qué compete , t. 2. 119. 12.

42 Accion no prescrita en substancia , pasados diez años , es executiva en Aragon , allí 3. y 5.

43 Accion de peculio , qué sea , á quien compete , cómo , cuándo , y sus re-

- requisitos, t. 2. 2. 3. y 4. c. 11. n. 9.
- 44 Accion de *partu agnoscendo*, y sus circunstancias, t. 2. 86. 1. y 2. 51 Acotamientos concedidos han de quedar á los vecinos el pasto necesario; y siempre que cese esta qualidad en qué términos se modera aquel privilegio, t. 5. p. 2. c. 11. n. 12.
- 45 Accion Publiciana, y recisoria, qué sean sus requisitos y diferencias, t. 2. 75. 76. 52 Acreedor, sus cinco clases en el juicio de concurso, t. 4. 52. 16.
- 46 Accion Serviana, y quasi, qué sean, lo que requieran, en qué se distingán, y qué diferencia hay de ésta á la Real hipotecaria, t. 2. 79. á 81. 2. y sig. hasta el 12. 53 Acreedor que no sale al concurso, es visto remitir su derecho, t. 4. 49. 7.
- 47 Accion, véase Confines, n. 405. Mutacion, n. 224. Fuero, n. 116. Banco, n. 1. y 4. 54 Acreedor, puede executar á su deudor y fiador como mejor le parezca, y variando la repetition en los bienes executados, t. 3. 29. n. 49. 50. y 51.
- 48 Acordada no libra la Sala sin oír el recurso de fuerza á la letra, t. 3. 362. 1. 55 Acreedor por censos ú dotes cargados sobre mayorazgo en Navarra, qué réditos puede cobrar del nuevo sucesor, t. 2. 5. 8.
- 49 Acotamientos, dónde se soliciten, t. 4. 316. 113. 56 Acreedor, cómo podrá ser obligado á tomar los bienes del deudor en prenda pretorea, t. 1. 22. 1.
- 50 Acotamientos, no pueden hacerse en perjuicio del Comun, ni por los Señores de vasallos, ni reducirse las tierras á cultura en defensa de sus primeros establecimientos sin Real facultad, t. 5. p. 2. 57 Acreedor, cómo podrá ser compelido por el

el Deudor á comprar sus bienes, t. 1. 18. 1.

58 Acreedores, han de ser llamados por edictos y pregones, hecha cesion de bienes por el Deudor, t. 1. 118. 3.

59 Acreedores, quáles serán graduados en primero, y demas lugares en el concurso, t. 1. 115. hasta el 122.

60 Acreedores Censalistas percibiendo mas réditos que los que correspondan á la suerte principal, deben tenerles en cuenta de su rendicion, ó restituírles, t. 1. 228. 15.

61 Acreedores, durante el término de las moratorias, no pueden demandar á sus deudores, t. 1. 237. 1.

62 Acreedores, como se subrogarán en lugar de otros, t. 1. 122. 14.

63 Acreedores: véase Derecho, n. 87. Herencia, n. 19.

64 Actor, debe en el principio de todos los juicios, y principalmente del ejecutivo, legitimar su persona, t. 1. 3. 6.

65 Actor: elige de los fueros del reo el que mas le acomoda, teniendo entre ellos lugar la prevenccion, t. 3. 51. y 52. 11. y 12.

66 Actos positivos de sangre: qué fuerza se les dió en el Capítulo General de las tres Ordenes Militares, t. 6. p. 2. c. 2. n. 15.

67 Actos distintivos de nobleza, han de ser invariables, y no los hay en los pueblos de Behetria, donde el Hijo-dalgo tiene dos excepciones para relevarse de los pechos, t. 3. 216. 55.

68 Actos positivos de Hidalguia; quáles sean, cómo deben articularse, y probarse: quáles se digan de pecheria, su justificacion, t. 3. 217. y 18. 57. y 61.

69 Acuerdos de Tribunales Superiores, de qué negocios estan especialmente encargados, t. 3. 154. y 155.

70 Acuerdos, no pueden celebrarse en los Tribunales ultramarinos, sin que

que el Fiscal se halle presente, el qual no concurre al acuerdo civil de Granada, t. 4. 299. 93.

71 Acumulacion de procesos criminales, cómo se haga, t. 4. 371. 90.

72 Acumulacion, cómo se pretende en la Corte ante uno de los Tenientes de Villa, ó Alcaldes, y cómo en Sevilla, con los casos en que proceda, t. 1. 67. y 88. 69.

73 Acumulacion: véase Disenso, n. 151.

74 Acusacion, y denunciacion, qué sean, y por quiénes puede hacerse, t. 3. 304. 45.

75 Acusacion, cómo se instruya en forma, dentro de qué tiempo debe ponerse, y contra su lapso gozan de restitution los privilegiados, t. 1. 206. 7.

76 Acusacion, en qué fuero debe formalizarse, t. 1. 263. 20.

77 Acusacion por adulterio, quién podrá solo instruir, t. 1. 258. 5.

78 Acusacion del reo, cuándo se pone por el Fiscal de S. M. y por qué

medios, t. 3. 310. 61.

79 Acusacion Fiscal en la Sala contra un Clérigo de Menores, procesado por delitos atroces, t. 4. 376.

80 Acusacion: véase Heredero, n. 6.

81 Acusador, si es meritorio, y si en algunos casos se debe acusar, t. 1. 258. 6.

82 Acusador, quién puede serlo en los delitos públicos y privados, t. 7. 258. 6.

83 Acusador, qué deba expresar en la acusacion, t. 1. 260. 11.

84 Acusador, siendo muchos, cuándo podrá el Juez elegir el que mejor le parezca, t. 1. 258. 4.

85 Acusador no se requiere en los delitos notorios, t. 1. 259. 7.

86 Acusador, cuál está obligado á dar fianza de calumnia, t. 4. 345. 25.

87 Acusador, cuándo deberá ser reducido á la prision, t. 4. 352. 38.

88 Acusar: véase Reo, n. 212. Muger, n. 215.

Herederó , n. 6.

89 Adhesion á la Apelacion: qué sea, quién pueda instruírla , en qué juicios , y sus efectos , t. 3. 46. y 47. 4. á 9.

90 Adminiculos y presunciones , cuándo hacen concluyente prueba , t. 4. 232. 31.

91 Administracion de bienes de ausente , cuándo , á quién , y cómo deben encargarse en Castilla, y Aragon , t. 2. 192. y 193. 1. 2. 3.

92 Administracion ó seqüestro en los juicios de Tenuta , dentro de qué tiempo debe substanciarse, sin que de la decision haya lugar á súplica , t. 5. p. 1. c. 6. §. 5. n. 21.

93 Administracion del mayorazgo , cuándo se le encarga al Actor , t. 1. 224. 12. y 13.

94 Administrador, Agente, Socio, ú Corresponsal , están obligados á rendir la cuenta á los demás quando se la pidan, t. 3. 10. 1.

95 Administradores de Estados : no puede ser

removidos arbitrariamente por la Chancillería , t. 3. 167. 41.

96 Administrador se nombra á los bienes mayorazgados litigiosos en los casos , en que preceda el seqüestro , aunque por estar concursados antes se hubiese nombrado otro por los Jueces del concurso , t. 1. 223. 12.

97 Administrador de los bienes concursados en nombre de quien los administre , t. 1. 117. 1.

98 Administrador del Concurso , cuándo se subrogará en lugar del Acreedor , á quien paga sin decreto judicial, t. 1. 122. 14.

99 Administrador del Concurso para entrar en la Administracion debe dar fianzas , t. 1. 117. 1.

100 Administrador de los bienes concursados, pagando sin decreto judicial las deudas posteriores , á que quede obligado en pena , y sí podrá ser preso para que dé las cuentas siendo noble, t. 1. 122. 15.

102 Administrador de los bienes de Patronato

to disipándoles, puede ser removido de la Administración, á semejanza del Tutor, t. 1. 325. 15.

103 Administrador, si lo es el padre de los bienes adventicios del hijo, y á qué esté obligado si llega á enagenarlos, Goner á la Ley 48. de Foro, n. 14. á 17. véase Bienes, n. 13.

103 Administradores Generales de Rentas: véase Cónsules, n. 449.

104 Adulterio, qué sea, consideráanse en él dos conceptos, que se insinúan segun los que conocen, ya la Jurisdiccion Eclesiástica, ó bien la temporal, y cuándo hará fuerza el Eclesiástico en estos asuntos, t. 7. c. 13. n. 14. á 17.

105 Adulterio, cómo será legítimamente probado, t. 1. 270. 9.

106 Adulterio, qué pruebas serán suficientes, ya se haya intentado Civil ó Criminalmente, y qué deberá hacerse en el conflicto de pruebas, t. 7. c. 13. n. 17. y 18.

107 Adulterio, cómo

sea impedimento dirimente del Matrimonio, t. 1. 358. 12.

108 Adúlteros, con qué penas se castiguen, t. 1. 307. 36.

109 Adúlteros, cuándo podrán ser muertos por el marido; y si incurrián en excomunion siendo él Clérigo, t. 1. 270. 9.

110 Afines, quiénes se digan, y hasta qué grado será la afinidad impedimento dirimente del Matrimonio, t. 1. 357. y 58. 7. 8. 9. 10.

111 Afinidad, qué sea, y sus efectos, t. 7. c. 4. n. 23. 24. y 25.

112 Afinidad es impedimento señalado por Derecho Civil, t. 7. c. 5. n. 17.

113 Agentes, quiénes lo sean en Granada, y en Madrid, y los Diputados de Ciudades, y otros Cuerpos Políticos, t. 4. 64. 6.

114 Agentes Fiscales, quién los nombre, qué calidades han de tener en Navarra, cuántos hay en la Chancillería de Granada, y cuáles son sus obli-

ga-



- gaciones en comun , t. 4. 280. y 281. 57. á 60.
- 115 Agentes Fiscales de las Chancillerías y Audiencias no tienen dotacion , y lo conveniente, que seria extender á estos Tribunales la Ley de Indias , t. 4. 282. 61.
- 116 Agentes Fiscales del Consejo , cuántos son, y no llevan derechos á los Litigantes , t. 4. 282. 62.
- 117 Agentes Fiscales del Crimen, cuáles son sus funciones delante el Eclesiástico en las causas de inmunidad , allí 63.
- 118 Agentes Fiscales del Crimen , deben dár al Portero de la Sala una memoria para que apremie á la vuelta de los Autos que estén en Estado , t. 4. 356. 46.
- 119 Agravios contra una Sentencia , cómo se expresen en la Chancillería de Granada , t. 1. 160. 65.
- 120 Agricultura , se prescriben varias reglas sobre el fomento de este importante objeto , t. 8. c. 8. n. 24. y sig. hasta el 36. donde se hace mencion de los distintos ramos , como del lino , cáñamo cria de ganados, &c. : véase Nobles , n. 17. á 19. y lino, n. 3. del Indice del Apéndice , donde constan las franquicias de dichos géneros.
- 121 Albaceas , véase Heredero , n. 14.
- 122 Albarán reconocido, es ejecutivo en Navarra : modo de entablar, y seguir la execucion , t. 2. 27. á 31.
- 123 Albarán , quando se tenga por reconocido, t. 2. 23. 5.
- 124 Albarán, véase Vale , n. 13. y 14.
- 125 Albañiles : su gobierno, distincion de obras, t. 8. c. 11. n. 57.
- 126 Albeytares, aunque sean Herradores , se reputan como á Profesores de Arte liberal , pero no á éstos precisamente , t. 8. c. 8. n. 12.
- 127 Albeytares , su mayor asenso , t. 8. c. 13. n. 12. véase Veterinaria, n. 38. y sig.
- 128 Albeytares : véase Mariscales , n. 34.

- 129 Alcabalas, su naturaleza, t. 8. c. 9. n. 19.
- 130 Alcabalas, pechos, y tributos, no pueden prescribirse, t. 5. p. 2. c. 12. n. 6.
- 131 Alcaldes, su origen y empleo, t. 3. 246. 12. y sig. véase la nueva Instrucción del año de 1788. al fin de este Repertorio, N. VI.
- 132 Alcaldes, sus diferentes clases de esta voz, allí.
- 133 Alcaldes, solo pueden ser los vecinos, y por un año en quasi toda la Europa; durante el qual si fallece alguno, qué deberá hacerse, t. 3. 246. 14. y 15.
- 134 Alcaldes Ordinarios, qué jurisdiccion tengan: que lugar ocupen en los Concejos: si puede el uno juzgar el otro, y quiénes se hallan prohibidos de estos oficios, t. 3. 247. 17. y 18.
- 135 Alcaldes Mayores, el Letrado y Forastero de nombramiento provisional interino del Rey, es el único medio en los Pueblos del Señorío de restablecer á una perfecta armonía, quando no alcanza la insaculacion y cómo deberá executarse, t. 3. 263. 57.
- 136 Alcaldes de Casa y Corte, sus Sentencias dadas en la Sala, se executan sin embargo de suplicacion, lo que no se entiende con los Fiscales de S. M. del que se refiere un exemplar, t. 5. p. 1. c. 8. n. 13.
- 137 Alcaldes de Casa y Corte, quando podrán entrar al Quartel de Reales Guardias de Corps, t. 4. 305. 103.
- 138 Alcaldes de Corte, cómo serán recusados en sus Provincias, y con quién podrán acompañarse, t. 1. 138. 1.
- 139 Alcaldes de Corte, véase Sala, n. 8. á 10. Demandas, n. 58.
- 140 Alcaldes de lo Civil en la Sala, siendo uno, ó mas recusados, quiénes deberán conocer de la causa de la recusacion, t. 1. 203. 5.
- 141 Alcaldes del Crimen,



men, qué jurisdiccion exerzan los quatro que no tengan quartel y sus obligaciones particulares, t. 4. 354. 42.

142 Alcaldes Mayores de Granada deben dar cuenta de las causas personalmente en la Sala, t. 4. 365. 73.

143 Alcaldes Mayores entregadores no deben prohibir, ni conocer de costos, que hagan los vecinos entre sí mismos, sino con ciertas limitaciones, t. 6. p. 1. c. 2. n. 5.

144 Alcaldes Ordinarios, aunque sean Letrados, y sin sueldo, no pueden llevar derechos de asesorias: quáles les están permitidos, y de las provisiones que sobre ellos se despachan, allí, n. 17.

145 Alcaldes del Quartel, qué asuntos, y hasta qué cantidad deben resolver verbalmente, t. 4. 24. 10. y si deberá extenderse á los demás Pueblos, n. 15. véase juicios, n. 48.

146 Alcaldes Mayores y Corregidores, sin la Real noticia, consulta,

y órden del Señor Gobernador del Consejo, ó de este Supremo Tribunal, no se procede por otros á suspender, hacer comparecer, ú arrestar á los que estuviesen en actual exercicio, t. 4. 348. 28. y 29. t. 3. 160. 24. véase Capitulacion y Capitulados, n. 36. á 40. y 43.

147 Alcaldes, véase Hueco, n. 127. á 130. Facultad, n. 15. Licencias, n. 95.

148 Alcaldes de Barrio, hasta en qué cantidad pueden resolver por sí las deudas, que se disputen, t. 5. p. 1. c. 7. n. 5. t. 4. 24. 10.

149 Alcaldes de la Hermandad, cuál sea su jurisdiccion, y si es cumulativa con la del Ordinario, t. 4. 344. 22. y 23.

150 Alcaldes de la Hermandad, deben admitir la Apelacion de las causas que sentencien, y no pueden darse por las Chancillerías Auxiliatorias de títulos á los comisionados de la Hermandad vieja de Ciu-

- Ciudad-Real , t. 4. 344.
 23. y 24.
- 151 Alcaldes Pedaneos del Rastro de Madrid , tienen jurisdiccion cumulativa con el Corregidor y Tenientes , t. 4. 369. 74.
- 152 Alcaldías, y otros empleos , véase Futuras , n. 163.
- 153 Alcahuetes , sus penas y diferencias , t. 1. 307. 38.
- 154 Alcaydes de Cárceles , por fugas de presos en qué pena incurran , t. 3. 313. 50.
- 155 Aldea: véase exención , n. 277.
- 156 Alevoso , quién se diga , t. 4. 339. 10.
- 157 Alevoso , véase Homicida , n. 107. y 108.
- 158 Alexandro III. previno al Arzobispo de Ravena , que con justa causa no dé cumplimiento á sus rescriptos , t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 57. y c. 9. n. 25. véase Real Orden , n. 13. donde previene lo mismo el Principe Secular.
- 159 Alferez y Alguacil Mayor , sus preeminencias en España é Indias , t. 3. 245. 33.
- 160 Alguacil Mayor , allí.
- 161 Alguaciles : no pueden vender sus varas , t. 5. p. 2. c. 10. n. 10.
- 162 Alguaciles , quando y cómo llevarán decima de las execuciones en Indias , t. 2. 8. 13. véase Decima , n. 3.
- 163 Alguacil , véase Bienes , n. 21.
- 164 Alimentos , los pleytos de esta materia son sumarios , t. 5. p. 1. c. 6. §. 4. n. 4.
- 165 Alimentos , no admiten apelacion en el efecto suspensivo al que los impugna , n. 5.
- 166 Alimentos , cómo se pretenden por el Padre contra el Hijo, Hermano contra el Hermano poseedor de Mayorazgo; y quiénes esten obligados á darlos , t. 1. 7. hasta el 76. inclusive.
- 167 Alimentos debidos á la muger é hijos del poseedor del Mayorazgo por

por pagas anticipadas, parece podrian dar motivo á impetrar Real facultad para enagenar ú obligar los bienes del mismo, pero no es práctica el concederse, t. 5. p. 2. c. 5. n. 12.

168 Alimentos, no se suele señalar mas que la sexta parte de frutos á las Viudas de los que poseyeron Mayorazgo, t. 5. p. 2. c. 5. n. 5.

169 Alimentos, y litis expensas en las causas de divorcio: qué Juez puede conocer de estos artículos, así en España como en Francia, t. 3. 360. 5. 6. 7.

170 Alimentos, véase Pobre, n. 212. Divorcio, n. 185. Bienes, 26.

171 Alojamiento, véase Síndicos, n. 141. Visitadores, n. 64.

172 Alonso I. de Aragón, su Testamento á favor de la Religion de San Juan de Jerusalén, y de la transacion de esta, t. 6. p. 1. c. 3. §. 5. n. 1. 2.

173 Alonso el Emperador, por lo que hace á

los Reynos de Castilla y Leon recibió baxo su proteccion, y puso todas las posesiones de la Religion de San Juan de Jerusalén en el mismo pie, llenandolos de Privilegios, t. 6. p. 2. c. 3. §. 5. n. 2.

174 Alquileres de las cosas, cómo deben regularse particularmente por lo que toca á Militares, t. 7. c. 13. n. 40.

175 Alquileres, el arrendamiento de casas en Madrid da regla para todo el Reyno, t. 7. c. 1. n. 40.

176 Alquileres de casas, su arreglo en la Ciudad de Málaga, y en las que habitan los Comerciantes, t. 3. 176. 69.

177 Alquileres, su último arreglo en la Corte, véase Auto acordado al fin del Repertorio, N. I.

179 Alquileres de casas en el Astillero de Cartagena, por quiénes se arreglen y decidan, t. 3. 176. 69.

180 Alumnos, véase Educacion, 116. y sig. Matrimonios, n. 73. y 74.

Es-

- Esponsales, n. 180.
- Veterinaria.
- 181 Alzada, véase Declaracion, n. 6.
- 182 Amancebados, con qué penas se castigan, t. 1. 302.
- 183 Amancebamiento, véase Juez, n. 25.
- 184 Amonestaciones, no pueden mandarse correr interin duran las questões de disenso, y de lo contrario comete fuerza el Eclesiástico, t. 4. 216. 108. véase Proclamas, n. 351. á 357.
- 185 Amortizacion, véase Fueros, n. 118.
- 186 Amojonamiento, recurso contra un Clérigo, en qué términos procederá, t. 7. c. 14. número 51.
- 187 Amparo, y despojo de dehesas, posesiones de pastos de Cabaña Real, y las apelaciones de Mesta; corresponden privativamente al Consejo, como tambien las pertenecientes á la Cabaña Real de Carreteros, t. 3. 161. 28.
- 188 Amparo, véase
- Mandamiento, n. 16.
- 189 Anatorismo, qué sea, y por qué derechos se prohíbe, t. 1. 46. 16.
- 189 Aniversarios, memorias de Misas, y Legados pios, se presumen en caso de duda laicales, véase al principio de esta Obra, pag. LX.
- 190 Anomalías, qué excepciones se digan, y cómo pueden ponerse, t. 1. 33. 7.
- Antimonio de las Minas de España, por punto general está exento de derechos reales que se extraiga fuera del Reyno, y de los mismos, y municipales al que se traficare de Pueblo á Pueblo, y de Puerto á Puerto de estos Dominios, vendiendolo en ellos, ya sea para el comun consumo, ó ya para que qualquiera Comerciante natural ó extrangero, pueda extraerlo por su cuenta y riesgo. Real Orden pública, á 17. de Julio de 1792.
- 191 Anuas prestaciones, por qué tiempos se pres-

- prescriben en Mallorca ,
t. 2. 5. 9.
- 192 Apedreas, se pro-
hiben en Granada con la
pena de seis años de pre-
sidio , t. 4. 395. 17.
- 193 Apelacion , có-
mo y por quién se inter-
pone , y si perjudica á su
derecho la omision de los
Procuradores , t. 3. 45. 1.
véase Procuradores n. 160.
- 194 Apelacion tiene
dos efectos , qué sean , y
en su caso , cuándo uno ó
ninguno , t. 1. 148. 4.
- 195 Apelacion , cuán-
do debe ó no admitirse en
ambos efectos , t. 4. 247.
59.
- 196 Apelacion en am-
bos efectos tiene lugar ,
quando la sentencia arbi-
traria se manda executar
con nulidad , y lo que en
este punto se practica , t. 4.
26. 15.
- 197 Apelacion , no
tiene lugar de los Autos
para mejor proveer , t. 4.
242. 48.
- 198 Apelacion , qué
conocimiento se tome por
ella , t. 4. 275. 42.
- 199 Apelacion , de
qué Tribunales no se dan ,
t. 6. p. 1. c. 7. n. 42.
- 200 Apelacion de los
Jueces de Registro de Ca-
narias , dónde correspon-
den , t. 6. p. 1. c. 7. n. 43.
- 201 Apelacion , qua-
les corresponden á la Au-
diencia de Grados de Se-
villa , alli n. 41.
- 202 Apelacion de los
Tenientes de Madrid , có-
mo se substancien en la
Sala de Corte , t. 4. 374.
99.
- 203 Apelacion , cómo
se interponga en lo Ecle-
siástico , y dentro de qué
tiempo , y si denegada , se
debe de nuevo interponer
con la fórmula que á ella
corresponde , t. 1. 326. y
327.
- 204 Apelacion , en
qué se distingue de la ad-
vocacion , t. 6. p. 1. c. 5.
n. 21.
- 205 Apelacion , cómo
debe admitirse en los Tri-
bunales Eclesiásticos , c. 6.
n. 22. y 23.
- 206 Apelacion de abu-
so , en qué casos se inter-
pone en Francia , t. 6. p. 1.
c. 5. n. 25.

207 Apelacion , no puede admitirse en la Curia Romana en todos los negocios que pueden ser executivos , lo que dispuso el Papa Benedicto XIV. sobre la materia , t. 6. p. 1. c. 6. n. 25. y 26.

208 Apelacion , aun en causas de menor quantia no tiene lugar para el Consistorio en los Pueblos de Señorío , t. 5. p. 2. c. 12. n. 10.

209 Apelacion, sedujo por la Ley de Guadalupe , si tendrá lugar de los Jueces Ordinarios á los Señores Locales, ó sus Alcaldes Mayores ; pero la práctica ha decidido esta disputa , sobre que se refieren exemplares , t. 5. p. 2. c. 12. n. 8. 9.

210 Apelacion, si tendrá lugar en los juicios verbales , t. 5. p. 2. c. 7. n. 4.

211 Apelacion pendiente , no pueden los esposos de futuro con sola la determinacion de primera instancia , pasar á contraer matrimonio sin sujecion á las resultas de

la segunda , y á las penas de la Real Prámatica , t. 3. 150. 131. 132.

212 Apelacion del Vicario General Castrense , se interpone para la Nunciatura , t. 3. 354. 12. Véase Nunciatura , n. 84.

213 Apelacion de los Alcaldes Mayores de los adelantamientos , Jueces de Provincia , ó de Cartas executorias del Consejo , y sus pesquisadores corresponden privativamente á aquel Superior Tribunal , t. 3. 155. 11.

214 Apelacion de causas de montes y plantíos , son privativas al Consejo , t. 3. 156. 13.

215 Apelacion no se oye de auto de execucion , pero sí del negativo , t. 2. 8. 14.

216 Apelacion de sentencia definitiva , é interlocutoria , dentro que tiempo se intente en Navarra , Mallorca , é Ibiza , t. 2. 248. 4. 250. 9. y 252. 10.

217 Apelacion de la Sacra Asamblea al Capitu-

lo Provincial, cómo se intenta y mejoré, t. 4. 55. y 66.

218 Apelacion del Capítulo Provincial á Malta, t. 2. 457.

219 Apelacion omiso medio, ni se puede intentar en los Tribunales Eclesiásticos, baxo varias penas, ni admitirlas, t. 2. 459. 2.

220 Apelacion en materias Eclesiásticas, qué requisitos han de preceder para admitirla, t. 6. p. 1. c. 6. n. 28. y 29.

221 Apelacion, con qué fines se practica, y en qué juicios, t. 6. p. 1. c. 7. n. 4.

222 Apelacion, se divide en varias especies, y cuáles sean, allí, n. 5. 7. 9.

223 Apelacion, si podrá introducirse de todo el acto extra-judicial, n. 6. Apelacion se divide tambien en legitima y frívola, y cuándo se gradúe de tal, t. 6. p. 1. c. 7. n. 7. 8.

224 Apelacion, ó es de sentencia definitiva, ó interlocutoria, que tenga fuerza de tal, n. 9. y 10.

225 Apelacion, en qué casos debe admitirse, t. 6. p. 1. c. 7. n. 12. 13.

226 Apelacion, cuándo no debe admitirse en el efecto suspensivo n. 14. y sig. allí.

227 Apelacion, debe dispensarse en los autos criminales con superior razon, que en los civiles, t. 6. p. 1. c. 7. n. 30.

228 Apelacion en el efecto suspensivo, quando se prohibe en lo criminal, n. 34. allí.

229 Apelacion, de qué Jueces puede interponerse: de cuáles no, y en qué casos tiene lugar de la Audiencia de Galicia á la Chancillería de Valladolid, t. 6. p. 1. c. 7. n. 39. y 40.

230 Apelacion en los Reynos de Indias, para qué Tribunales deben otorgarse en diferentes casos, n. 44. y 45. allí.

231 Apelacion, qué personas pueden usar de ella, cuándo lo pueden hacer las unas por las otras, y baxo qué responsabilidad, t. 6. p. 1. c. 7. n. 46.

232 Apelacion instaura-

rada en parte, cuándo debe admitirse; y cuándo en lo criminal, n. 50. alli.

233 Apelacion, de hecho se instaura, quando el inferior denegó el testimonio al apelante; y qué provision se pide en este caso, t. 6. p. 1. c. 7. número 53.

234 Apelacion, cuánto tiempo debe durar este juicio, y necesidad que hay de observar la ley que le prefine, n. 61.

235 Apelacion, de los Ordinarios Eclesiásticos fueron muy raras en los primeros siglos de la Iglesia; cuándo y con qué motivo principiaron á frequentarse con exceso, t. 6. p. 1. c. 7. n. 67.

236 Apelacion, cuántas veces puede verificarse en una sola causa ante la Jurisdiccion Eclesiástica, allí, n. 68.

237 Apelacion en lo Eclesiástico, en qué materias, con qué modo, y dentro de qué tiempo debe interponerse, t. 6. p. 1. c. 7. n. 69.

238 Apelacion intro-

ducida, qué efecto causa, y á qué tiempo, alli, n. 72.

239 Apelacion del Consulado de Sevilla en los negocios de mayor quantia, para quién debe interponerse, decidirse en la vista, y revista hasta executoriarse, t. 6. p. 1. c. 10. 28. y 29.

240 Apelacion de Auto Interlocutorio, qué perjuicios suele traer á las partes y en caso de retener el Tribunal Superior los Autos en lo principal, cómo debe substanciarse, t. 6. p. 1. c. 13. n. 9.

241 Apelacion es remedio comun á los colitigantes, é igualmente á la súplica, t. 6. p. 1. c. 14. n. 7.

242 Apelacion de las Sentencias de los Tenientes, ó Alcaldes cómo se deduzcan en el Consejo, siendo los pleytos executivos, t. 1. 27.

243 Apelacion interpuesta en la Corte de las Sentencias de remate, ganada la mejora suspende su execucion, t. 1. 2. 6.

Ape-



244 Apelacion de sentencia de remate, qué cantidad de valor pida el pleyto, y para instruirse en Sala de Provincia, y qual en la de Alcaldes de lo Civil, t. 1. 3.

245 Apelacion cómo se interponga de hecho en los juicios ordinarios en la Chancilleria de Granada y Audiencia de Sevilla, de las sentencias de su Alcalde mayor y Tenientes; y cómo en el Consejo, t. 1. 156. hasta 62.

246 Apelacion, cómo se interponga en Granada y Sevilla de Auto interlocutorio, t. 1. 159. y 62.

247 Apelacion, cómo se interponga entre los inferiores en los Tribunales Seculares, dentro qué tiempo, y de las de Jueces arbitrarios, t. 1. 146. 1.

248 Apelacion, ha de interponerse ante el Juez á quo; y en qué casos precederá el formalizarse ante él ad quem, tom. 1. 147. 2.

249 Apelacion á los Cabildos, cuándo proceda, alli.

250 Apelacion, cómo se deduzca en los Tribunales del Consulado, dentro de qué tiempo, y en qual ha de mejorarse, t. 1. 156. 5.

251 Apelacion interpuesta de la Sentencia de graduacion por uno de los acreedores, se suspende en quanto á todos excepto el Fisco, t. 1. 118. 4.

252 Apelacion de las sentencias de qualquier Alcalde mayor, cómo se mejora en el Consejo, t. 1. 166.

253 Apelacion en las causas criminales se oye generalmente hoy, excepto en determinadas causas, t. 1. 316. 2.

254 Apelacion es inadmisibile de las sentencias de tormento ó azotes, consultados por los inferiores con la Sala del Crimen de la Chancilleria ó Audiencia, á que correspondan, t. 1. 279. 15.

255 Apelacion, véase Presentacion, n. 291.

Sen-

- Sentencia, n. 69. 73. á 78. 93. 121.
 Testimonio, n. 84. y 85.
 Auto, n. 396. y 397.
 Súplica, n. 201.
 Juez, n. 21. 33. 70.
 Excepciones, n. 233.
 Reedificacion, n. 118.
 Oficio, n. 30.
 Exceso, n. 238.
 Audiencia, n. 389.
 Casa, n. 70.
 Término, n. 44. 45. 48. y 49.
 Declaracion, n. 6.
 Restitucion, n. 211.
 Jurisdiccion, n. 129.
 Adhesion, n. 89.
 Apóstoles, n. 260.
 Atentado, n. 365.
 Desercion, n. 98.
 Cédula, n. 125.
 Gobernador, n. 22.
 256. Apelante al Consejo en los negocios executivos, ú ordinarios, aun de concursos, de qué modos pueda presentarse en su grado, t. 2. 53. 1.
 257. Apelar, cuántas veces se pueda en lo Eclesiástico, y quantas en lo Secular, t. 1. 376. 1.
 258. Apellidos de hidalguía, cuándo principiaron, t. 8. c. 4. n. 1. y sig.
 259. Aposentó: véase Carga, n. 56.
 260. Apóstoles: dentro qué tiempo deben pedirse, y baxo qué pena, t. 6. p. 1. c. 7. n. 70.
 261. Apremio contra alguno para que venda, cuándo, y cómo deba hacerse, t. 2. 45. 1.
 262. Apremio, qué sea: sus especies, y modo de executarse en los Tribunales Eclesiásticos, y Seculares, t. 2. 42. 2. y 49. 3.
 263. Apremio: véase Bienes, n. 20.
 Mandamiento, n. 15.
 264. Aprobacion de remate por el Consejo, cómo se hace, t. 2. 43. 4.
 265. Aranceles, cuándo se comunicaron á las Intendencias, á los Tenientes de Corregidor de Madrid, y qual es el que se observa en la Real Chancilleria de Granada, t. 6. p. 1. c. 3. n. 4.
 266. Arbitrio judicial, véase Disenso, n. 155.
 Delitos, n. 38.

267 Arbitros, y Arbitradores, su potestad, y modo de dividir los bienes hereditarios, t. 2. 185. y 86.

268 Arbitros, cuándo tienen facultad de nombrar tercero, y qué qualidades han de intervenir en éste para sentencia, t. 4. 22. 7.

269 Archivo general de la Corona de Aragon, establecido en la Ciudad de Barcelona, donde estan custodiados los privilegios, y otros instrumentos antiguos, tanto de particulares, como Comunidades y Cabildos: para solicitar certificacion de alguno de dichos instrumentos, se hace un Memorial, Recurso, ó Representacion con papel de sello IV. al Rey, en nombre del mismo interesado, solicitando Real Cédula, para que por el Archivero se libre copia certificado del privilegio ó documento que se desea, ó como sea de la merced de S. M. y á su consecuencia manda el

Rey al Archivero, que entre los papeles y registros del Archivo haga buscar el referido Privilegio, y hallado que sea, haga sacar traslado de él, y firmado del mismo Archivero, sellado y cerrado en manera que haga fé, sin darle á la parte, antes si lo remita al Consejo de la Cámara con direccion al Secretario de la misma (en cuya Secretaría se entregó el Memorial) satisfechos antes los derechos que por ella se devenguen, y en su vista se proveerá lo que convenga: antes de librarse la Real Cédula se depositan 8. ducados, acompañando á mas un pliego de Sello III. para la Real Cédula.

Archivo de Simancas, qué documentos contenga, y cómo expida las certificaciones, t. 4. 144. 11. que tampoco puede dar sin Real Cédula: véase pag. XLVIII. al principio de esta Obra.

270 Argumento negativo, cuándo hará prueba,

- ba; t. 4. 335. 36. y sigs. 271. Argumento o negati-
 gativo apoyado en las his-
 torias, qué prueba hace
 en juicio, t. 4. 36. y 39.
 272 Aquitacion del
 padre, qué efectos pro-
 duce para con el hijo, t. 8.
 c. 2. n. 41. 273 Armas, Escudos
 y Blasones, cuándo com-
 menzaron á usarse en Es-
 paña é Inglaterra, t. 8.
 c. 5. n. 10. á 13. 274 Armas,
 títulos, modos con que se ad-
 quieren ó ganan, t. 8. c.
 5. n. 5. 9. y 10. 275 Armas: su dis-
 tincion entre vivas, y las
 de campo, y qué sean
 unas y otras, t. 8. c. 5.
 n. 7. 276 Armas: véase
 Escudos, n. 98. á 100. Blasones,
 n. 38. 277 Armas de fuego,
 cuándo tuvieron princi-
 pio, en qué año y rey-
 nado, t. 1. 284. 13. 278 Armas de fuego:
 el que matase con ellas
 es tenido por aleve, y
 se excluye del derecho
 de asilo, t. 4. 339. 10.
 279 Armas de fuego
 con qué penas las prohi-
 bieron las leyes Eclesiás-
 ticas, t. 4. 435. 30. 280 Armas
 cortas, quáles se entienden pro-
 hibidas, t. 4. 340. 12. 281 Armas
 cortas, blancas, y de fuego, en
 qué forma debe acreditar-
 se el abuso de ellas, t. 6.
 p. 1. c. 7. n. 35. 36. 282 Armas
 cortas, con qué penas fueron pro-
 hibidas desde su princi-
 pio por varios Monarcas,
 y hoy en quáles se prohi-
 ben por S. M. reynante,
 t. 1. 308. 45. 283 Armas prohi-
 das para imponer la pena
 establecida contra el que
 usa de ellas, qué prueba
 sea necesaria, y si se re-
 quiere precisamente la
 aprehension Real, t. 6.
 p. 1. c. 7. n. 36. 284 Armas
 prohibi- das, si bastará la justifi-
 cacion de su uso para im-
 poner las penas de la Prag-
 mática, t. 4. 339. 10.
 301. 95. 285 Armas cortas pro-
 hibidas, quién podrá usar-
 las,

las, y por quién se concede este privilegio, t. 4.

340. 13. á 15.

286 Armas : véase Gobernador , n. 20.

Vendedor , n. 26.

287 Arquitectos , deben ser , quando menos , Académicos de mérito de la de San Fernando : los del Reyno de Valencia , de la de San Carlos establecida en esta Ciudad , t. 8.

c. 10. n. 11.

288 Arquitectos: este título , ó de Maestro de Obras , nadie puede concederlo , ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al riguroso exâmen de la Academia de San Fernando , ó de la de San Carlos en el Reyno de Valencia , t. 8. c. 10.

n. 11.

289 Arquitectos , quando vacare alguna de estas plazas en las Capitales &c. lo avisarán á dichas Academias con expresion del sueldo asignado , y demás que se refiere , t. 8. c. 10. n. 11.

290 Arquitectos , deben presentar los diseños

á dichas Academias antes de construir ó reparar en parte principal qualquiera edificio público , retablos y templos , t. 8. c. 10. n. 11.

291 Arquitectos : véase Academia , n. 21. y 22.

292 Arras , en qué cuota pueden prometerse por el marido , y por el que solo posee bienes vinculados , t. 4. 50. 8.

293 Arrendamiento de casas , cómo se haga en Madrid y Granada , t. 4.

130. 1. , y posteriormente el Auto acordado por lo que toca á la Corte , que se halla al fin del Repertorio , n. I.

293 Arrendamiento: véase Diezmos , n. 129.

294 Arsenales están subrogados en lugar de las minas , t. 4. 391. 8.

295 Arsenales : véase empleos , n. 34.

296 Artes , sus diferentes clases , t. 8. c. 10. n. 1. y sig.

297 Artes , sus diferentes clases acomodadas á los que las exercen , t. 4. 159. 21. y sig.

Ar-

- 298 Artes, privilegios de las tres nobles, t. 8. c. 10. n. 1. y sig. 6x0
- 299 Artes científicas, las que no lo son, y los oficios mecánicos conservan siempre entre sí ciertos grados de diferencia, y qué efectos cause en los juicios de disenso, t. 4. 200. 85.
- 300 Artes Liberales son nobles, y sus Profesores tienen muchas exenciones, t. 3. 128. y 129. 70. y sig.
- 301 Artes nobles, sus Profesores, no pueden mezclarse á las artes prácticas de otros oficios, y baxo qué penas, t. 4. 160. 24.
- 302 Artes y oficios, cómo podrán exercerse con utilidad, y el modo de promoverlas, t. 4. 162. 28.
- 303 Artes Prácticas, tienen sus clases, y no deben univocarse para las questões de consentimiento paterno en los matrimonios, t. 3. 131. 80. á 82.
- 304 Artes, su fomento, el honor y aprecio de los Artésanos, t. 4. 164. 29. 30.
- 305 Artes, y Labranza encarecidas por los Reyes, t. 8. c. 11. n. 3. y 4.
- 306 Artes, quando empezaron en Rusia, t. 8. c. 11. n. 3.
- 307 Artes, su decadencia y abandono en España: se insinúan los motivos de este mal, y los medios de evitarlo, t. 8. c. 12. n. 4. 12. y sig.
- 308 Artes, comercio é industria: su restablecimiento en Europa: insinuase el modo con que comenzaron primero: Francia, t. 8. c. 11. n. 12. á 19.
- Inglaterra, n. 19. á 25.
- Olanda, n. 25.
- Alemania, n. 26. á 31.
- Rusia, n. 3. y 29.
- Prusia, n. 32.
- Suecos, n. 33. á 35.
- Saxonia, n. 36.
- Toscana, n. 37.
- Puerta Otomana, n. 38.
- fundando una Biblioteca, é introduciendo el uso de la Imprenta.
- Estados unidos de la América, n. 39. y 40.

Chinos, allí donde se dá una idea de su gobierno: acerca las ciencias y artes, n. 41.: Finalmente en España, n. 42. y sig. hasta el 59.: se insinúan los varios privilegios concedidos á las artes, industria, manufacturas, &c. véase Fábricas.

309 Artes, su restauración en Venecia: principalmente se propone por medio de la nobleza, t. 8. c. 12. n. 6. á 12.

310 Artes: véase Segadores, n. 24.

Legitimidad, n. 13.

Oficios, n. 51. á 54.

Nobles, n. 16.

Artesanos.

Artifices, Fábricas.

Crítica, n. 254.

311 Artesanos, Ho-

mero los tituló de Sabios,

t. 8. c. 11. n. 6.

312 Artesanos, qué

deben estudiar, y qué cosas

deben meditar, t. 8.

c. 11. n. 5. y 9.

313 Artesanos y Ofi-

ciales, cómo deben ser

examinados por los Ve-

dores, t. 4. 165. 31. y 32.

314 Artesanos, no

tienen precisión de trabajar por sí las piezas de su exâmen, bastando las sepan dibujar, t. 8. c. 11. n. 47.

315 Artesanos, no es menester que el Oficial que se presenta á exâmen, sea aprendiz del Pueblo; y caso de ser reprobado qué remedio le queda, t. 8. c. 11. n. 47.

316 Artesanos y Oficiales: sería conveniente modificar los derechos, que se les exigen por el exâmen y título de Maestros, t. 4. 166. 33.

317 Artesanos, tanto naturales como extranjeros, si deben admitirse en los respectivos Grémios, cómo, y baxo qué circunstancias, t. 8. c. 11. n. 46. y 47.

318 Artesanos, cómo podrán incluirse en los Grémios, Colegios, &c. t. 4. 202. 87.

319 Artesanos, horas que deben ocupar los Oficiales en los jornales, t. 4. 161. 26.

320 Artesanos, deben indagar qué Autores tratan sobre el adelantamiento

- to de sus artefactos, con el fin de instruirse, t. 4. 162. 28.
- 321 Artesanos, y sus instrumentos, qué privilegios gozan, t. 8. c. 9. n. 23. véase Fábricas.
- 322 Artesanos, no pueden ser arrestados, presos, ni vendidos sus instrumentos por deudas civiles, t. 8. c. 11. n. 50.
- 323 Artesanos, y sus instrumentos, qué privilegios gozan, t. 8. c. 9. n. 23.
- 324 Artesanos y Oficiales, sería conveniente modificar sus derechos, que se les exigen por el exámen y título de Maestros, t. 4. 166. 33.
- 325 Artesanos, sus hijos pueden entrar en los Colegios de Abogados, t. 8. c. 12. n. 21.
- 326 Artesanos, pueden entrar sus hijos en los Colegios mayores y otros cuerpos de esta clase, según el último estado de la Legislacion, t. 4. 204. 90. y 91.
- 327 Artesanos, si podrán vestir el hábito de alguna de las Ordenes Militares, t. 4. 206. 95.
- 328 Artesanos, Fabricantes, Comerciantes, y Labradores, cuáles se hallan exentos del sorteo para el reemplazo, t. 4. 179. 51. t. 8. c. 9. n. 15. y 16.
- 329 Artesanos y Jornaleros, qué privilegios gozan en solicitud del pago de su trabajo, t. 5. p. 1. c. 7. num. 3. t. 8. c. 15. n. 10.
- 330 Artesanos y Oficiales, no incurren en la nota de menos valer incompatible con su nobleza de sangre, t. 3. 131. 79. t. 8. c. 12. n. 22. y 23.
- 331 Artesanos, véase Don, n. 223.
- Menestrales, n. 120. y 121.
- Cédula, n. 129.
- Oficios, n. 51. á 54.
- Oficiales, n. 24. y 25.
- Ordenanza, n. 73.
- Pueblos, n. 453.
- Hegitimidad, n. 13.
- Industria, n. 61.
- Artífices, n.
- 332 Artífices hábiles extranjeros, su introduccion es uno de los fomentos

tos mas seguros de la industria, t. 4. 163. 29. t. 8.

c. 9. n. 23. y 24.

333 Articulo de pagas en Navarra con escritura ó sin ella, cómo se prueba, t. 2. 10. 19.

334 Artículo de inmundidad en Navarra, qué sea, y sus efectos, t. 7. c. 14. n. 43.

335 Artículo de ser un caso de limitacion de la ley Enriqueña, cómo es intentado por el hijo-dalgo, cómo se promueva, al auxilio de qué interdicho, en qué circunstancias, y del modo de deducirse, t. 3. 198. y 199. 6. á 8.

336 Artículo inhibitorio intentado de dos maneras, t. 1. 34. 35.

337 Artículo de no tener obligacion de contextar, ó responder á una demanda, cómo se intente, allí.

338 Artículo de administracion en las tenutas, se ven por los Señores de Mil y Quientas, y son insuplicables, t. 1. 223. 11. t. 4. 307. 34.

339 Artículo de administracion, cómo se intente en las demandas de tenuta, t. 1. 219.

340 Artilleria, el Juez de este Cuerpo, cómo deberá proceder en las competencias, y qué juicios quedan exceptuados de su fuero, t. 3. 198. y 199. 6. á 8.

341 Artilleros, tienen un juzgado novísimamente establecido en Madrid, y en cada Provincia principal de España é Indias, de qué causas conozca éste, y á quiénes se extiende el privilegio del fuero, t. 4. 306. 106.

342 Artilleros, que delinquen donde hay Xefe Militar, cómo debe procederse con ellos, t. 4. 306. 107.

343 Arzobispos, su antigüedad, t. 4. 342. 17.

344 Arzobispos, y demás Prelados, quando podrán ser juzgados por el Príncipe Secular, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 18.

345 Arzobispos, y Obispos que fueron castigados por los Reyes de

Es-

- España, allí n. 16. y sig. t. 7. c. 14. n. 53.
- 346 Asamblea, cuándo se dirá, y cuándo capítulo Provincial, t. 2. n. 85.
456. 1.
- 347 Asentamientos, cuándo y cómo se pretendan, t. 1. 34. 9.
- 348 Asesinos, quiénes se digan, y sus penas, t. 1. 300. 11.
- 349 Asesinos, salteadores de caminos, cuándo no gozarán del derecho de asilo, t. 1. 282. 4.
- 350 Asesinato, cómo se califique, t. 1. 342. 17.
- 351 Asesores: qué Juez debe nombrarles, y cuándo librarán á éste de la obligacion, t. 3. 52. 13.
- 352 Asesores, cómo y cuántos pueden recusarse, t. 2. 187. 6.
- 353 Asesores, si podrán llevar sueldo, t. 6. p. 1. c. 2. n. 17.
- 354 Asesores, véase Alcaldes, n. 144.
- 355 Asiento en la Iglesia, y otros actos de preferencia que disputan dos legos, corresponde su decision á la Jurisdiccion Real, y por qué, t. 7. c. 14. n. 53.
- 356 Asilo: su principio, y véase Origen, n. 85.
- 357 Asilo, quiénes no gozan de este privilegio, t. 1. 282. 3. y sig.
- 358 Asilo: varias providencias sobre el punto del Duque de Modena, y Reyno de Nápoles, t. 7. c. 12. n. 5. y 6.
- 359 Asilo, véase Extraer, n. 286. Fuerza, n. 151. Iglesia, n. 5. Lesa, n. 39. Juez, n. 28. á 31. Proceso, n. 341.
- 360 Atentado, qué sea, y sus diferentes especies, t. 3. 190. 2.
- 361 Atentado, el uso de este recurso, fué más frecuente en otro tiempo, t. 6. p. 1. c. 8. n. 1.
- 362 Atentado; Leyes que hablan sobre él, allí n. 2.
- 363 Atentado, cuándo se comete, y de qué modo debe revocarse, t. 6. p. 1. c. 8. n. 3.
- 364 Atentado, es remedio mas favorable que el

el despojo, y la sentencia que recae sobre él, es siempre interlocutoria, t. 6. p. 1. c. 8. n. 4.

365. Atentado, puede reponerle el Juez, que le causó; lo mismo que el Eclesiástico el auto en que denegó la apelación; aunque de él se hubiese instaurado recurso de fuerza, y qué se practica en este caso, t. 6. p. 1. c. 8. n. 8. y 9. Véase Juez, n. 21. y 71.

366. Atentado, hecho por el Juez á quo despues de la apelacion, puede por sí revocarle, t. 1. 199. 3.

367. Atentado: cuál *ante omnia* ha de ser revocado, en el Tribunal Supremo, cuál ha de terminarse con la causa, y si recayendo determinacion sobre si procede, ó no la revocacion, haya mas recurso, alli.

368. Atentado, cuándo tendrá lugar en el juicio ejecutivo, t. 3. 47. 10.

369. Avocacion, qué sea, sus especies y efectos, y á quién compete,

t. 6. p. 1. c. 5. n. 1. y 22.

370. Avocacion, es odiosa, y por qué, alli, n. 2.

371. Avocacion, cuándo tendrá lugar, t. 6. p. 1. c. 5. n. 3. á 5.

372. Avocacion, cuándo se decreta por las Chancillerías y Audiencias, t. 6. p. 1. c. 5. n. 14. 15. y 17.

373. Avocacion, con dificultad debe reexecutarla el Consejo de Indias, alli, n. 14.

374. Avocacion, ó retencion en las causas criminales: cuándo tendrán lugar, t. 6. p. 1. c. 5. n. 16. y 17.

375. Avocacion de causas: está resistida por los Concilios, se abstuvieron de ella los Papas, y de qué remedio se usa en Francia, quando la intentan, t. 6. p. 1. c. 5. n. 24. y 25.

376. Avocacion, no pueden los Españoles ser abstraídos á litigar fuera del Reyno, en virtud de letras Apostólicas, que avoquen las causas, t. 6.

- p. 1. c. 5. n. 26. á 28.
- 377 Avocacion, véase
- Inhibicion , 83.
- Obispo , n. 4.
- Metropolitano , n. 143.
- Nuncio , n. 89.
- Apelacion , n. 204.
- Presidentes , 292.
- 378 Avocar , véase
- Retencion , n. 237.
- 379 Audiencia de la
- Coruña , Contratacion de
- Caliz , de Sevilla , Cana-
- rias , Zaragoza , Barcelo-
- na , Mallorca , Valencia,
- Oviedo , Santo Domingo
- en la Isla Española , Mé-
- xico , Lima , Guatemala,
- Gnadalaxara , Santa Fe,
- Charcas , Quito , Manila,
- y Chile : su origen , ju-
- risdicción y negocios, que
- conocen en cada una de sus
- salas , t. 2. 292. y sig.
- hasta el 340. inclusive,
- t. 5. p. 1. c. 2. n. 3.
- 380 Audiencia de Cata-
- luña conoce de los re-
- ursos de injusticia noto-
- ria , y cuándo principió,
- t. 6. p. 1. c. 10. n. 11.
- á 13.
- 381 Audiencia de Ma-
- llorca , conoce de algu-
- nos recursos de injusticia
- notoria , y en qué térmi-
- nos, alli , n. 15.
- 382 Audiencia de Ga-
- licia , por qué términos
- vienen á conocer de la
- injusticia notoria , t. 6.
- p. 1. c. 10. n. 17.
- 384 Audiencia de Ga-
- licia , procediendo por el
- auto ordinario , ó de po-
- sesion, puede hacerlo con-
- tra Militares , sin que en
- este género de causas pue-
- da formarse competencias,
- t. 1. 207. 9.
- 385 Audiencia, deben
- cuidar las Audiencias que
- los bienes de ciertas obras
- pias se inviertan en sus
- finés , t. 3. 364. 4.
- 386 Audiencias : las
- de Indias tienen un Oi-
- dor que cuida de los bie-
- nes que dexan los que
- mueren en aquellos pai-
- ses , y cuyos herederos
- se hallan ausentes , t. 3.
364. 3.
- 387 Audiencia del
- Rey , que residia en Se-
- govia , fué trasladada á
- Valladolid , t. 1. 163. 1.
- 388 Audiencia de Se-
- villa , á qué Monarca de-
- ba su ereccion , y de qué

negocios conoce , t. 1.
164. 2.

389 Audiencia de Grados de Sevilla , de qué causas conoce por apelacion , t. 6. p. 1. c. 7. n. 41.

390 Audiencia de Grados de Sevilla : en qué casos se llevan á ella los recursos de injusticia notoria , t. 6. p. 1. c. 10. n. 16.

391 Audiencia de Cáceres fundada por nuestro Augusto Monarca el Señor Don Carlos IV. que Dios guarde , en la Villa de Cáceres , Provincia de Extremadura en 30. de Mayo de 1790. se compone este Tribunal de un Regente, ocho Ministros, y un Fiscal , formando dos Salas, una de lo Civil, y la otra de lo Criminal, pagandose los salarios de todos estos Señores Ministros del Real Erario: tiene dicha Audiencia quatro Relatores , quatro Escribanos de Cámara, dos por cada Sala: seis Procuradores : seis Receptores: quatro Alguaciles , y

tres Porteros , cuyos empleos no pueden beneficiarse , ni enagenarse : se gobierna esta nueva Audiencia por las Ordenanzas de la Chancilleria de Valladolid en lo que sea acomodable : reune en sí aquel Tribunal toda la jurisdiccion de segunda instancia , y de la primera por caso de Corte, admitiendose solo las apelaciones á las Chancillerias de Granada y Valladolid, del modo que se practica en las Audiencias de Galicia y Asturias : conoce de las fuerzas que ocurren en su territorio, reservandose al Consejo de las Ordenes el conocimiento que tiene en las causas Eclesiasticas , las pertenecientes á derechos de Encomiendas , Mesa Magistral, y otras; las causas de hidalguia quedan reservadas á las respectivas Chancillerias: en las causas criminales no hay apelacion para las mismas Chancillerias de Granada y Valladolid.

La construccion de ca-

casa para la residencia del Tribunal, cárcel, archivo, y demas necesario, y en su defecto los alquileres, debe integramente pagarse de los propios y arbitrios de la Provincia de Extremadura: Pragmática Sancion.

392 Audiencias, véase Chancillerías, n. 182. á 190.

Potestad, n. 252.

Recurso, n. 67. y 68.

Notarios, n. 63.

Oficios, n. 36.

392 Ausente, durante su ausencia, quién cuidará de los bienes y otros particulares, véase Administradora, n. 91.

Término, n. 45.

Tutor, n. 138.

Mision, n. 176.

Audiencia, n. 386.

Pleytos, 194.

393 Auto ordinario, sus especies, diferencias, modo de substanciarse, interdictos, qué comprende, y su observancia universal en los mas de los Tribunales de España, y de la Europa, t. 2. 353. hasta el 60. inclusivè.

394 Auto ordinario, en que casos no tiene lugar, t. 2. 353. 61. y 62.

395 Auto ordinario no trae inhibicion entre dos Potestades, y negando cómo ha de proseguirse el pleyto en amparo de posesion, y en qué Juez, si fuere Eclesiástico el suplicante, t. 2. 63. 11. y 12.

396 Auto interlocutorio, cuál será apelable, t. 1. 164. 4. t. 6. p. 1. c. 7. n. 11.

397 Auto interlocutorio negativo es apelable, allí, n. 15.

398 Auto de retencion en la Sala, no admite suplicacion, t. 4. 256. 14.

399 Auto de jure y declare, confesando el reo, cómo se prosigue en Navarra con la fórmula condenatoria, y su rúbrica, t. 2. 23. 5. y 7.

400 Auto de prueba recae, y cómo no confesando el deudor la deuda en Navarra, t. 2. 28. 7.

401 Auto para mejor proveer, si tendrá lugar

P 2 en



- en las revisiones extraor-
dinarias , t. 5. p. 1. c. 10.
n. 10.
- 402 Auto de Pasquas,
qué sea, cuándo se dé, y
en qué términos, t. 5.
p. 1. c. 14. n. 10.
- 403 Auto de Legos,
qué sea, cuándo se in-
tente, cómo, y en qué tér-
minos se decida, t. 3. 372.
28.
- 404 Auto de Legos,
quando proceda, tom. 1.
336. 7.
- 405 Auto de Legos,
no tiene lugar, quando se
duda racionalmente de la
inmunidad, t. 4. 426. 10.
- 406 Auto de Legos,
quando se despacha á los
Fiscales de S. M. en las
causas de Clérigos tonsu-
rados, t. 4. 380. 10. y 11.
- 407 Auto de Legos
en los delitos exceptuados
del asilo, es inconcuso, y
por qué razon, tom. 4.
425. 7.
- 408 Auto de Legos,
debe darse por el Tribu-
nal, aun quando los Le-
trados y las Partes padez-
can error en su introduc-
cion, ó separen de él,
- t. 3. 373. 29.
- 409 Auto de Legos,
quándo tendrá lugar en
las causas de inmunidad,
t. 3. 325. 20.
- 410 Auto de Legos,
quándo se despache, no
participando la materia es-
piritual, t. 3. 375. 31.
- 411 Auto de Legos,
no se practica en Catalu-
ña, donde terminan las
competencias por el Can-
ciller, excepto en algunos
casos, t. 3. 376. 32.
- 412 Auto que regu-
larmente llaman Gallego,
por qué causas procede
en la Audiencia de Gali-
cia, t. 1. 334. 3.
- 412 Auto para mejor
proveer, quándo tenga
lugar, t. 4. 242. al fin.
- 413 Auto, véase Fuer-
za, n. 120.
- 414 Autos, cómo se
formaban en lo antiguo
las razones, que motiva-
ron la costumbre que hoy
se observa en ellos, t. 6.
p. 1. c. 3. n. 3.
- 415 Autos, quándo se
dirán conclusos, tom. 1.
124. 1.
- 416 Autos, se llevan

- á casa del apelante al Superior, estando obligado el Notario en lo Eclesiástico dar copia de ellos dentro un mes, t. 6. p. 1. c. 7. n. 21.
- 417 Autos criminales, véase causa, n.
- 418 Autos ó Testimonios, por qué medios se soliciten por una de las Salas de la Chancillería, los que se hallan pendientes en otra, t. 6. p. 2. c. 3. §. 4. c. 5. n. 8. y p. 1. c. 11. n. 6.
- 419 Autos medios en los recursos de fuerza, qué requisitos han de preceder para él, t. 4. 428. 13.
- 420 Autos que vienen por recurso de fuerza, suelen retenerse en ciertos casos, y en otras se remiten á las Justicias Ordinarias, t. 4. 253. 10.
- 421 Autos traídos á la Chancillería por recurso de fuerza, cuáles pasaban en lo antiguo al Fiscal de S. M., cuáles no, y lo que hoy se observa, t. 4. 254. 12.
- 422 Autos originales, raras veces se mandaban venir en lo antiguo, y el modo cómo se mejoraban los recursos de apelacion, t. 4. 250. 3.
- 423 Autos originales, se mandan venir hoy con frecuencia, en qué casos, y la costumbre de Granada, 4. 251. 4. á 6.
- 424 Autos retenidos en la Sala, cómo se substancien en reveldía, t. 4. 256. 14.
- 425 Autos executivos que se traen hecho el pago, cuándo se devuelven á las Justicias, t. 4. 253. 8.
- 426 Autos obrados por la Jurisdiccion Real, deben tenerse presentes instructivamente con los del Eclesiástico, traídos á los Tribunales Superiores por el recurso de fuerza en conocer, t. 3. 386. 55.
- 427 Auto véase Oficios, n. 36. Providencias, n. 385.
- 428 Auxiliatoria que libran los Tribunales Superiores del Reyno, y á qué fin, t. 6. p. 1. c. 11. n. 9. y 10.

pa-



429 Auxiliatoria para obtenerse, con qué medios y motivos debe impetrarse, allí n. 15.

430 Auxiliatoria, no debe despacharse con facultad, y por qué, t. 6. p. 1. c. 11. n. 16.

431 Auxiliatoria, cómo debe instruirse la instancia que se forme para obtenerla, t. 6. p. 1. c. 11. n. 17.

432 Auxiliatoria, qué exámen debe preceder antes de concederla, allí, n. 17. 19. y 20.

433 Auxilio de tropa, no deben prestarle los Militares, sino es con intervencion de los Magistrados Reales, de que se exceptúan los casos executivos, t. 6. p. 1. c. 12. n. 15.

434 Auxilio, debe prestarle la Justicia Ordinaria á los Subcolectores de espolios, y qué casos de éstos deberá presenciar, t. 6. p. 2. c. 3. §. 3. n. 17.

435 Auxilio Militar, está mandado no se dé á los Obispos, y en su ca-

so cómo deben portarse en las competencias, t. 7. c. 13. n. 16.

436 Azucar, qualquiera puede poner libremente en el parage, ó parages que le convengan Fábricas de refinar azucar. Real Resolucion de 25. de Junio de 1792. véase Fábricas n. 4.

1 Banco de San Carlos, su establecimiento, modo de seguir sus pleytos, á quien toque la discusion judicial de sus negocios interiores, t. 3. 7. 19. t. 8. c. 9. n. 14.

2 Banco Nacional, su utilidad de los Comerciantes y demas individuos de estos Reynos, y las facultades que tienen los Pueblos, de imponer en él lo sobrante de sus Propios, t. 4. 188. 59.

3 Banco Nacional, pueden emplear en acciones del mismo, los caudales que deben imponer á favor de Mayorazgos, Cofradías, Capellánias,

- nías, Hospitales, y demás obras pias, tom. 4. 184. 60.
- 4 Banco Nacional, goza de la accion real hipotecaria contra todos los bienes de todo girante, incluso los de Mayorazgo, tom. 3. 8. 21.
- 5 Banco, sobre preferencia en el asiento que los Legos disputan en las Iglesias, y otros actos, véase Asiento, n. 355.
- 6 Barateria, qué crimen sea, y si es capaz de indulto, t. 5. p. 2. c. 14. n. 15.
- 7 Baratilleros ó Prenderos, qué obligaciones tienen, t. 4. 396. 18.
- 8 Barberos, sus clases, y qué deben practicar para abrir tienda, t. 8. c. 11. n. 58.
- 9 Barcelona, emulada de todas las Naciones, cuenta en el dia 126 Colegios de industria, ó de artesanos, t. 8. c. 11. n. 10.: Tiene ademas un Colegio de Maestros de bayle, sus profesores deben ser músicos, y se ciñen siempre á la enseñanza de un bayle sério y grave, que léjos de distraer á la juventud, la proporciona una educacion brillante y de mucha cultura, para cuyo fin son llamados principalmente en las Capitales, Colegios de Nobles y aun en algunos de las Escuelas Pias, teniendo la honra actualmente Don Esteban Rosell, de enseñar al Príncipe nuestro Señor, y demás Augusta Real Familia.
- Barrilla, véase Jabon, n. 1.
- 8 Bayles, véase Barcelona, n. 9.
- 10 Behetria, qué sea, y á quién se concedió, t. 3. 216. 55. t. 8. c. 2. n. 43. á 45.
- 11 Behetria, véase actos, n. 68.
- 12 Beneficios Eclesiásticos, quán justo se conceden á los Regnicolas, y Diocesanos, t. 5. p. 2. c. 7. n. 2. y 3.
- 13 Beneficios, su reduccion ó supresion, véase Cóngrua, n. 299.
- 13 Bienes, las quatro cla-

clases que competen á los hijos, Ley V. VI. VII. tit. 17. Part. 4. véase el Señor Gregorio Lopez, sobre la Ley VI. de esta Part. y tit. y primeramente la Ley 6. de Toro, véase Administrador, n. 103.

14. Bienes de los Ex-Jesuitas, para su aplicacion á fines piadosos, quiso S. M. oír á los Ordinarios Eclesiásticos, cómo, y en qué forma, t. 5. p. 2. c. 1. n. 10. y 12.

15 Bienes Eclesiásticos: su diversidad, aplicacion y destino, t. 3. 392. 71. véase el Real Decreto de 30. de Noviembre de 1792. en que se da el último plan á la cuota (que es la décima) ó parte de los bienes Eclesiásticos, ó Fondo Pio Beneficial: Véase n. III. al fin de este Repertorio.

16 Bienes de Iglesia ó Monasterio quáles no pueden venderse sin benedictio Apostólico, y quáles sí, t. 1. 40. 41. y 42.

17 Bienes Eclesiásticos, Seculares y Regula-

res quedan á libre disposicion del Rey en caso de extrañamiento, t. 3. 343. 46. al fin.

18 Bienes en que no se puede hacer la traba de execucion, t. 3. 25. 35.

19 Bienes, cómo se mandan, tranzan y venden en Aragon; con qué pregones, y qué término tenga el dueño para usar de la moderacion, t. 3. 42. y 43. 10. 11. y 12.

20 Bienes del apremio, si deben, ó no subhastarse, t. 2. 50. 1. 2.

21 Bienes subhastados por mandamiento del Juez, no pueden por éste, su Alguacil ó Ministro comprarse, t. 1. 42. 7.

22 Bienes de Menores, no pueden comprarse por sus Tutores sino en pública subhastacion, t. 1. 42. 7.

23 Bienes de República no pueden venderse por los Ayuntamientos por tener en ellos puramente la administracion, t. 2. 40. 2.

24 Bienes de muertos ab intestato con hered-

deros , ó sin ellos , por qué jurisdiccion deban entregarse , y cuál ha de conocer de estas causas , t. 2. 198. 99.

25 Bienes de mayorazgo son incapaces de enagenarse por sus poseedores. t. 2. 174. 1.

26 Bienes de mayorazgo no pueden enagenarse , ni por causa de constitucion , restitucion de dote , alimentos del poseedor , ó de sus hijos , y cuándo podrá lo contrario , t. 5. p. 2. c. 3. n. 2.

27 Bienes vinculados pueden los Soberanos reducirlos al estado de libres , y quitar el derecho de suceder á los primeros llamados , confiriendolo á otros , de que se traen exemplares , t. 5. p. 2. c. 2. n. 67.

28 Bienes gananciales , véase gananciales , n. 6. á 9.

29 Bienes de Propios en Indias han de gobernarse como en Castilla en varios puntos : y cuáles sean , t. 5. p. 2. c. 11. n. 22.

30 Bienes públicos,

qué facultades específicas tenga en ellos el Concejo por sí; y cuáles sean en el Reyno de Granada , t. 5. p. 2. c. 11. n. 23. 24.

31 Bienes del Comun de los Pueblos , cuáles sean , allí , n. 2.

32 Bienes , véase Soberanos , n. 147.

33 Bienes: el comun debe preferirse al particular , y por él se alteran los contratos , se reforman los derechos , y pactos , t. 5. p. 2. cap. 1. n. 24.

34 Bigamia , á quién corresponde el conocimiento de este delito , t. 4. 351. 34.

35 Blasfemo y borracho , no pueden ser testigo , t. 1. 127. 7.

36 Blasfemo contra Dios , Rey , Reyna , é Infantes , en qué pena incurra , t. 1. 306. 32.

37 Blasfemo , cuándo no gozará del derecho de asilo , t. 1. 284. 12.

38 Blasones : no es fixa la época en que principiaron , sin embargo se refieren los héroes de todas edades y Monarquías,

40 que usaron de ellos , y en qué consistian , t. 8. c. 5. n. 1. y siguiente. Véase Armas, n. 273. á 276.

39 Bodas, véase Mercaderes , 136.

40 Bordados: se prohibió la introduccion de vestidos bordados de seda hechos en países extrangeros, t. 8. c. 9. n. 9.

Boticario, véase Exentos , n. 280.

Botones de Marfil , y Carey , véase Fábricas, n. 9.

41. Brazo Secular : véase invocacion , 179. Impartimiento , n. 15.

42 Breves Apostólicos , quáles se exâminan por el Consejo pleno, t. 4. 310. 111.

43 Breves , véase Letras, n. 53. á 58.

44 Buhoneros , y otros , que sin tener residencia fixa andan de Pueblo en Pueblo vendiendo cintas, caxas , &c. deben ser tratados como á vagos, t. 4. 166. t. 8. c. 6. p. 38. y 40.

45 Bula de la Cena, no tiene fuerza en Espa-

ña en quanto perjudican sus censuras á la Autoridad del Rey en lo temporal, t. 3. 372. 25.

46 Bulas Pontificias; se presentan al Consejo, donde se retienen , ó devuelven á la parte para que el Juez Eclesiástico las ponga en execucion, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 47.

47 Bulas Pontificias no se permiten publicar en las Indias, sin que sean antes presentadas en el Consejo de aquellos Reynos , que auxilia hasta las patentes de los Religiosos , allí , n. 64.

48 Bulas , cómo se pide se recojan con su demanda , y respuesta , t. 2. 364. 85. 86.

49 Bulas , por qué causas suspendan su execucion los Tribunales Católicos , como requisitos previos á la ordinaria ; y quáles de aquellos han de presentarse hoy para su uso en el Consejo , t. 2. 366. y sig. hasta el 91.

50 Bulas , véase Letras , n. 53. á 58.

C

1 Caballería: se distinguieron en España tres especies, que se insinúan, t. 8. c. 2. n. 59. véase Ordenes, n. 76.

2 Caballero, en qué se distinguía del Hijo-dalgo, t. 8. c. 2. n. 61.

3 Caballeros de Espuela dorada: de qué calidad eran, y con qué ceremonias se constituían, t. 5. p. 2. c. 9. n. 6. t. 8. c. 2. n. 59.

4 Caballeros armados, es privilegio que no podía darse mas que á los Hijos-dalgo, t. 5. p. 2. c. 9. n. 7.

5 Caballeros pardos, qué calidad de privilegio fue, allí, n. 9. t. 8. c. 2. n. 60.

6 Caballeros de las Ordenes Militares, están sujetas en lo civil á Real jurisdicción ordinaria, t. 1. 92.

7 Caballeros de las Ordenes Militares, en qué casos pierdan en lo criminal su fuero, t. 1. 191. y

192. y cuándo pecharán, t. 3. 218. 62.

8 Caballeros de las Ordenes Militares, por sus delitos pueden ser castigados conforme á el Real y Soberano arbitrio de S. M. t. 1. 184.

9 Caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalem, gozan del privilegio del fuero en lo civil y criminal, y en qué casos los de las Ordenes Militares, t. 3. 337. 32. y 33.

10 Caballos de raza, dónde, cómo, y qué privilegios gozan los que los crían, Nueva Ordenanza en 41. cap. comunicada por Real Cédula de 8. de Septiembre de 1789. véase al fin del Repertorio baxo el n. XVIII.

Caballos, véase Denuncias, n. 64. Registros, n. 134.

11 Caducidad, véase Donacion, n. 226. Condicion, n. 384.

12 Cámara de Castilla, qué pleytos se litigan en ella, t. 4. 321. 126.

13 Cámara de Castilla,



- lla, qué facultades concede, véase Consejo, n. 424.
- 14 Cámara de Castilla, á qué cartas contesta, t. 4. 323. 128.
- 15 Cámara baxa de los comunes en Inglaterra, sus preeminencias, t. 8. c. 11. n. 22. 23.
- 16 Cambio, qué sea, su origen y diferencias, t. 3. 2. 1. 2.
- 17 Caminos, véase Chancillerías, n. 187.
- 18 Canónigos, Curas Parrocos y otros Ministros, no pueden ser Jueces, t. 3. 2. 1. y 2.
- 19 Cañamos y Linos con las máquinas propias para las manufacturas de estas materias se hallan libres de derechos de entrada en los puertos de Galicia, Asturias y otros, t. 4. 178. 50. véase Lienzos, n. 96.
- 20 Cañamos, véase Agricultura, 120.
- 21 Capellanes de Exercito ó Armada, pueden disponer de sus bienes, aunque sean Regulares, t. 6. p. 1. c. 12. n. 14.
- 22 Capellania de san- gre, cuál se diga, t. 1. 320. 1.
- Capellanías en duda se presumen Laicales, y por qué, véase al principio de esta Obra, n. LX.
- 23 Capellanías Sacerdotales, quáles sean, t. 1. 322. 5.
- 24 Capellanías ad nulum amovibles, aunque se hayan colado al Capellan, puede ser removido de ellas por el Patrono, t. 1. 321. 4.
- 25 Capellanías, cuándo se dirán colativas, ó de legos, t. 1. 322. 5.
- 26 Capellanías, cuándo se dirán obligan á la residencia personalísimas de los Capellanes, t. 1. 322. 6.
- 27 Capellanías, cuándo se dirán firmes y perpetuas allí.
- 28 Capellanías litigiosas, muerto el Capellan no se subroga el colitigante, t. 1. 326. 18.
- 29 Capellanías, cuándo se dirán nulas sus presentaciones, t. 1. 323. 8.
- 30 Capellanías, véase Oposicion, n. 61. Qualidades, n. 1.

31 Capitanes Generales y Presidentes, como y cuándo podrán hacer comparecer á los Corregidores, y Justicias Ordinarias, t. 3. 177. 71. y si podrán decretar por sí el arresto de los Oidores, y Fiscales de S. M. t. 4. 303. 100. véase Alcaldes, n. 146.

32 Capitanes Generales, quando son Presidentes de Audiencia miran como subditos suyos á los Corregidores, Justicias y demas empleados en lo politico, y gubernativo, t. 7. c. 20. n. 0.

33 Capitanes Generales, véase tratamiento, número 113.

34 Capitanes y Tripulacion, naturales del Señorío de Vizcaya, quando gozan del fuero de Marina reclamandolo, t. 3. 173. 59.

35 Capitulacion contra Escribanos, cómo se substancia, t. 6. p. 1. c. 4. n. 36. y 37.

36 Capitulacion, cómo se hará al Corregidor en las Chancillerías ó Au-

diencias, t. 1. 297.

37 Capitulacion, cómo se hará contra Corregidores, y Alcaldes Mayores segun el último establecimiento, en el gobierno de estos, t. 4. 347. 28.

38 Capitulaciones contra Corregidores, y Justicias son muy dignas de reflexionarse antes de admitirse, y entonces, cómo y en qué términos se formalicen, t. 3. 306. 49.

39 Capitulaciones no se acaban por transacion de las partes, ni por la muerte de los Capitulados, t. 3. 306. 50.

40 Capitulaciones de Gobernadores del territorio de Ordenes, corresponden á aquel Consejo, t. 3. 160. 24.

41 Capitulaciones, ó pactos matrimoniales que suelen hacer los Grandes, y aprobar los Reyes conmutando y variando las últimas voluntades, t. 5. p. 2. c. 2. n. 9. y 10.

42 Capitulaciones, ó pactos matrimoniales que se hicieron en el Casamien-

to del Rey Christianísimo con la Serenísima Infanta Doña Ana, allí, n. 12.

43 Capitulados, si podrán mandarse salir hoy del pueblo donde exercen jurisdiccion, t. 4. 348. 29.

44 Capítulos Generales, ó Provinciales, concurre á ellos un Magistrado Regio, quando se temen discordias, t. 3. 368. 15.

45 Capreacion, véase Emfiteusis, n. 49.

Carbon, véase Christales, n. 253.

46 Carcel, en el foro Eclesiástico por qué motivo se introduxo, t. 7. c. 20. n. 8. y 9.

47 Carcel, debe proveerse especialmente la Eclesiástica de todos los consuelos, espirituales y corporales para los reos, t. 3. 308. 55.

48 Carcel, el reo que la sufre en la Ciudad y arrabales, qué obligaciones tiene, t. 4. 362. 65.

49 Carceles de los Regulares, qué qualidades deban tener, t. 4. 352. 37.

50 Carceles, véase quebrantamiento, n. 12.

Prision, n. 319. á 323.

Esponsales, n. 181. 82. y 84.

51 Cardenales, Obispos y Clérigos de Orden Sacro juran poniendo la cruz sobre el pecho, y los Hebreos tacto calamo, t. 1. 128. 9.

52 Careo, cómo se manda hacer por el Juez, y cuándo no procede, t. 1. 271. y 72. 12. y 13.

53 Careo es un medio de prueba, que debe decretarse con el mayor pulso, t. 4. 359. 56.

54 Careo, cuándo se proceda á él antes del término regular, t. 4. 360. 57.

55 Careo, se practica á la presencia judicial, allí n. 19.

56 Carga Real de Apuesto, su origen y reduccion, t. 2. 157. 7.

57 Cargas Reales, personales y mixtas, t. 3. 347. 61.

58 Carpinteros y Albañiles, deben acudir con sus instrumentos, quando oyeren tocar á fuego, t. 4. 396. 19.

59 Carnicerías, véase re-

remate, núm. 161.

60 Carniceros, son en Londres uno de los Gremios de la Cámara baxa, t. 8. c. 11. 23.

61 Carniceros, véase cortador, n. 499.

62 Carniceros, ó Pescadores de los Cabildos y Comunidades Eclesiásticas no gozan del privilegio del fuero, t. 4. 345. 19.

63 Carta de Gracia en Aragon, qué sea, t. 2. 145. 8.

64 Carta en seguimiento, cuándo y cómo se expida, t. 2. 261. 1.

65 Cartas, que se le apreenden al reo, deben por él ser reconocidas, y no haciendolo, cotejadas por peritos, tom. 1. 273. 14.

65 Cartas, ninguna persona de qualquiera calidad, puede conducir cartas fuera de balixa, que no sea con recado baxo la multa de un ducado, aplicadas dos partes al denunciador, y despues de selladas y cobrado el porte, ó se vuelven al conductor ó se tiran al Correo

para su direccion, y si estuviesen sin oblea la pondrán á presencia del conductor: los conductores de tales cartas podrán repetir contra los que las encargaron las multas, gastos y perjuicios: las cartas de recomendacion sin oblea pueden llevarlas los interesados sin pena alguna, c. 2. 3. 4. 12. y 13. de la Real Orden de 30 de Enero de 1762.

66 Cartel en Barcelona, cómo y en qué terminos se continúe, t. 2. 10. 18.

67 Casa solar, cuál se entienda, y si en tierra llana puede aspirarse en los juicios de hidalguia á casa solar, y cómo se entenderán los solares fuera de la Montaña, t. 8. c. 2. n. 47. á 49. véase solar, n. 157. y 58.

68 Casa de enseñanza y educacion para niños, y niñas, las mandó erigir S. M. y qué personas han de ser preferidas en ellas, t. 5. p. 2. c. 1 n. 16.

69 Casa, qué obra sea suficiente para alterar su pre-

- precio alinquilino antiguo, sean, t. 6. p. 1. c. 1. n. 9. y 10.
- 70 Casa de contratacion de Cadiz, conoce por apelacion de los negocios de las Islas de Canarias, y qué apelaciones admita para el Consejo de Indias, t. 6. p. 1. c. 7. n. 42. y 43.
- 71 Casa de contratacion de Vizcaya, su origen, y jurisdiccion remissivè, t. 4. 133. 9.
- 72 Casamiento, esta palabra de dónde se deriva, t. 7. c. 3. n. 13.
- 73 Casamiento, véase Capitulacion, n. 41. y 42. Matrimonio, n. 37. y sig.
- 74 Casos en que el Clérigo será demandado ante la Justicia Real, t. 3. 339. 37. y sig.
- 75 Casos de Corte, qué sean, y cuándo tuvieron principio, t. 6. p. 1. c. 1. n. 3.
- 76 Casos de Corte expresos en la Legislacion, quáles sean, allí, n. 4.
- 77 Casos de Corte, ó son notorios ó no, cómo han de acreditarse los de segunda especie, y quáles
- 78 Casos de Corte notorios, cómo proceda la Sala en ellos, y cómo en los que no lo son, allí, n. 11.
- 79 Casos de Corte admitidos obran su efecto, aunque cese despues el privilegio, y cómo se suplica de su admision, t. 6. p. 1. c. 1. n. 12.
- 80 Casos de corte, no tienen lugar entre los igualmente privilegiados, ni quando se hallase ya contestada la demanda ni en otros muchos casos, allí, n. 16. y 17.
- 81 Casos de Corte en lo antiguo fueron muy limitados, si hay lugar á ellos, estando contestadas las demandas ante las jurisdicciones ordinarias, si se llamarán tales los de gravissima dificultad, y notable interés, y si habrá lugar de su declaracion, ó denegacion á la súplica sin causar instancia, t. 4. 76. 29.
- 82 Casos de Corte en las Indias no se admiten otros,

- otros, que por prescriptos por leyes de Castilla, t. 4. 77. 30.
- 83 Casos de Corte, cómo se substancien en la Chancillería, t. 4. 255. 13.
- 84 Casos de Corte, quién goza de este privilegio, siendo actor, ó reo, t. 4. 287. 73.
- 85 Casos de Corte, véase Juez, n. 69. Viuda, n. 68.
- 86 Castellan de Amposta, vease Jurisdicción, n. 159. Religion, n. 154. y 155.
- 87 Caución juratoria por quién se presta hoy en las causas de Sala sobre inmundidad, t. 4. 364. 71.
- 88 Caución de *non offendendo*, cómo se intenta, por qué tiempo se mande, sus requisitos, y pena del que la quebranta, t. 2. 406. á 408. 1. á 3.
- 89 Caución de *non offendendo*, cómo se solicita, allí.
- 90 Caudal de Propios, no debe aplicarse á la matanza de lobos, extinción de langosta, y otros objetos que han de repararse por otros medios, y en qué se emplee aquel, t. 4. 292. 80.
- 91 Causas pias, á qué estén obligados los Propios, por qué reglas se exige su cumplimiento, t. 6. p. 2. c. 3. §. 2. n. 5. á 7.
- 92 Causas, cuándo exigen tengan fin los pleytos por las sentencias legítimas, t. 5. p. 1. c. 8. n. 20.
- 93 Causas tenues, cómo deben decidirse, t. 5. p. 1. c. 7. n. 2. y 4.
- 94 Causas de poco momento se sentencian regularmente en sumario por la Real Sala de Alcaldes de Casa y Corte, t. 1. 175.
- 95 Causas de patronato son merè espirituales, y así debe conocer de ellas el Eclesiástico, sino es siendo de legos, que entonces el Real, t. 1. 323. 11.
- 96 Causas Criminales á pedimento de parte, ó de oficio, cómo y en qué términos se substancian, t. 3. 303. 42. hasta el 80. lo que

que no comprende el proceso privilegiado , 81.

97 Causas Criminales á pedimento de parte ó de oficio, cómo y en qué términos se substancian en Navarra , Mallorca , y Aragon , t. 2. 412. y sig. hasta el 415.

98 Causas Criminales, en algunos casos las avocan los Tribunales Superiores , ó los mismos Sobranos , t. 5. p. 1. c. 6. §. 2. n. 2.

99 Causas Criminales: la juzgada contra el Rey de Mallorca por el de Aragon , alli , n. 4.

100 Causas Criminales, su objeto, t. 3. 290. 8.

101 Causas Matrimoniales , t atase de su principio , t. 7. c. 14. n. 1. y 2.

102 Causas Matrimoniales pertenecen al juicio de la Iglesia , t. 7. c. 14. n. 3. y sig.

103 Causas Matrimoniales baxo qué respecto pueden conocer los Jueces temporales, t. 7. c. 14. n. 12.

104 Causas Matrimo-

niales, cuáles se digan de hecho , y cuáles de derecho para discernir las dos Potestades , t. 3. 139. 108. y 109.

105 Causas de Comunidades , y otros cuerpos de Real Patronato: donde corresponden , t. 3. 168. 46.

106 Causas Eclesiásticas , se dividen en dos clases , que conviene no univocar para el conocimiento de los negocios de proteccion por la mano Real , que se individualizan, t. 3. 343. 46. y sig.

107 Causas Eclesiásticas conclusas: dentro de qué término han de recibirse á prueba , ó decidirse , y por qué orden gradual se interponen las apelaciones , t. 4. 411. 32.

108 Causas Eclesiásticas , ante qué Jueces han de decidirse en todas instancias , t. 5. p. 1. c. 5. n. 6.

109 Causas Eclesiásticas , con qué orden ha de procederse y se debe observar en la América, t. 5. p. 1. c. 5. n. 8.

Cau-

110 Causas contra persona Eclesiástica sobre crímenes privilegiados, se subitancian por costumbre por el Juez Real, y el Eclesiástico unidamente, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 23.

111 Causas de que se hallan inhibidas las Chancillerías, y Audiencias, t. 4. 291.

112 Causas de la Jurisdicción Militar, y las exceptuadas de esta, t. 4. 300. 94. y sig. véase Militares.

113 Causas, por qué orden deben verse en la Sala del Crimen, t. 4. 330. 15.

114 Causas que se retienen en consulta á la Sala no pueden alterarse sus sentencias, sin que se manden venir por su orden, t. 4. 372. 92.

115 Causas determinadas en revista, no puede conocerse de ellas con pretexto alguno, ni conmutarse sus sentencias, allí.

116 Causas de libertad, jurisdicción, difamación, y otras, aunque parezcan de poco momento

son siempre graves, y el perjuicio irremediable, que ocasionaria el no concederse la revisión extraordinaria de ella, t. 5. p. 1. c. 7. n. 12.

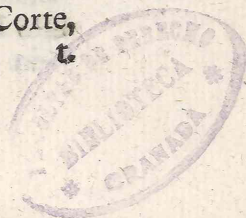
117 Causas que suelen dar motivo á conceder revisiones extraordinarias, t. 5. p. 1. c. 9. n. 2.

118 Causas de conmutación de última voluntad, se reducen á dos, que no obstando la una por sí, se capacita, y ayuda de la otra, t. 5. p. 2. c. 1. n. 19.

119 Causas, la que se siguió contra Don Felipe Castaños, por quién se substanció, y decidió, t. 5. p. 1. c. 5. n. 21.

120 Causas, la escrita contra Don Josef de Lozada, y otra que siguió la Ciudad de Granada sobre el reintegro de oficio de Postillon, por qué Ministros fueron decididas, t. 5. p. 1. c. 5. n. 19.

121 Causas, la decidida por la Sala del Crimen de Zaragoza, y mandada rever por S. M. despues de algunos años en la de Alcaldes de Casa y Corte,



t. 5. p. 1. c. 6. §. 2. n. 10.

122 Causas, causa justa y necesidad, si es necesario que intervengan ambas para la conmutacion de una última voluntad, t. 5. p. 2. c. 1. n. 26.

123 Causas, la pública es mas fuerte para conceder la enagenacion de bienes de mayorazgo, que la confirmacion de las penas, que impusieron los Fundadores al que lo solicite, de las quales se excusa, t. 5. p. 2. c. 4. n. 6. y sig.

124 Caza, y pesca corresponden al Consejo sin excepcion de personas, t. 3. 160. 23. vease Clérigos, n. 232.

125 Cédula, prohibitiva de la apelacion en algun negocio, ó mandato se execute la sentencia de vista, no impide el recurso extraordinario, t. 5. p. 1. c. 9. n. 16.

126 Cédula de diligencias, cómo se solicite en la Cámara para la imposicion de censos sobre bienes de mayorazgo, t. 1. 224.

127 Cédula ó papeles apendices del testamento, qual sea la prueba de su identidad, las especies que hay de ellas, y modos de legitimarlas, t. 4. 89. 10.

128 Cédula ó minuta, modo de hacerse el reconocimiento de su letra, y firma del testador, t. 4. 90. 11.

129 Cédula declaratoria del honor de los Artesanos, debe copiarse en los libros capitulares, t. 4. 201. 86.

130 Cédula, véase Recursos, n. 67. Ultima, n. 89.

131 Censos, su origen en España, division, especies, excesos en el precio, ó modo por tiempos, providencias tomadas para contenerles, y medios hoy aplicables, t. 2. 142. hasta el 49. inclusive, t. 1. 226. 4.

132 Censos, jurisdicciones, decretos ganados y adquiridos por las manos muertas, cómo se sujetarán á las Constituciones Reales, t. 6. p. 2. c. 3.

- c. 3. §. 4. núm. 5.
 133 Censos, en qué casos podrán imponerse sobre bienes de mayorazgo sin facultad Real, t. 5. p. 2. c. 4. n. 1. y 2.
 134 Censos ú otras obligaciones que quieran imponerse sobre bienes de mayorazgo, por qué principios habrá de solicitarse la facultad Real, allí, n. 3.
 135 Censos que se imponen sobre bienes públicos, con qué requisitos, y las penas en que se incurre faltando aquellos, t. 5. p. 2. c. 11. n. 21.
 136 Censos, cómo y por qué tiempo serán reconocidos, tom. 4. 3. 3. y 4.
 137 Censos, en qué fuero, y ante qué Jueces deben redimirse, y cómo, t. 4. 14. 15.
 138 Censos perpetuos, reservativos, si con vendria declararse por redimibles, y por qué Pueblos, t. 4. 8. 18. y sig.
 139 Censos, en qué clase fueron reducidos en su antigua imposicion, t. 4. 12. 25.
 140 Censos consignativos, deben entenderse redimibles, t. 4. 12. 26.
 141 Censos perpetuos, necesidad de su arreglo, t. 4. 13. 27. y 28.
 142 Censos enfiteuticos, si seria útil extenderse en quanto á éstos, lo decretado por Madrid á todo el Reyno, t. 4. 14. 29.
 143 Censos, su variacion y arreglo en quanto á Capitales, y réditos por las leyes del Reyno, t. 4. 30. 31. y 32.
 144 Censos perpetuos, no deben constituirse sin doble capital que los redimibles, t. 4. 16. 35.
 145 Censos al quitar, á qué precio deben imponerse, t. 1. 225. 2.
 146 Censos, cuya causa se ignora, es prohibido por todos derechos, t. 1. 226. 7.
 147 Censos reservativos, cuándo se reducirán á menor cantidad los ré-

réditos , t. 1. 226. 5.

148 Censos enfiteuticos nunca se presumen, allí.

149 Censos , cómo se prueben , t. 1. 228. 13.

150 Censos redimibles sobre otros de la misma especie, cómo podrán crearse , t. 1. 227. 8.

151 Censos sobre finca que no hay, no pueden crearse , t. 1. 226. 7.

152 Censos , cuándo sobre *fidei comiso* podrán imponerse por el heredero fideicomisario , t. 1. 227. 9.

153 Censos , impuestos por menor sobre sus bienes sin licencia de su Tutor , cuándo quedará obligado á restituir la cantidad principal con un lucro honesto , t. 1. 227. 10.

154 Censos , cuándo se dirán ó no extintos, t. 1. 229. 18.

155 Censos , cómo se rediman , y ante qué Jueces , t. 1. 231. 1. t. 4. 6. 14.

156 Censos de plata, y vellon , quáles se digan, t. 1. 231. 2.

157 Censos impuestos sobre bienes de mayorazgo en moneda de oro, cuál deberá ser dimidio por sucesor , t. 1. 231. 3.

158 Censos pueden redimirse en todo, y en parte , t. 1. 231. 4.

159 Censos , cómo se probará no ser redimidos, t. 1. 228. 14.

160 Censos , su prescripcion , t. 1. 229. 17.

161 Censos reducidos al tres por ciento , t. 1. 225. 2.

162 Censos , véase, Acreedor , n. 55. y 60. Prescripcion , n. 278, y 279.

Depósito , n. 69.

Frequencia , n. 100.

Reconocimiento , n. 33.

Juez , n. 35.

Poseedor , n. 226.

Deudor , n. 116.

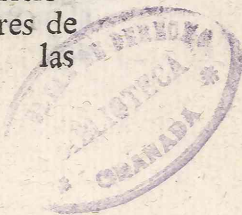
Diezmos , n. 129.

Escritura , n. 95.

163 Censuras mayores y menores debe meditar en sentir de los Santos Padres antes de imponerse la gravedad del delito , la condicion de las personas, su contumacia , todo con

el

- el fin de ver si se logrará la enmienda, ó por el contrario por no exponerla al riesgo de malograrla con el desprecio del mismo paciente, t. 7. c. 12. n. 16.
- 164 Censuras impuestas por puro arbitrio, dan lugar á la fuerza, y tambien las publicadas por via de hecho, t. 4. 431. 18.
- 165 Censuras, para imponerse sin vicio de nulidad, cuántos requisitos deben precederlas, t. 3. 378. 37.
- 166 Censuras impuestas por leve causa excitan mas al desprecio, que al temor, t. 3. 378. 38. y 39.
- 167 Censuras, cómo deben absolver de ellas y porqué tiempo los Eclesiásticos de Indias, interpuesta la apelacion, ó protestado el Real auxilio, t. 4. 254. 11.
- 168 Censuras, véase, Excomunion, n. 240. á 243. Juez, n. 51. 59. y 67. Pena, n. 143. Provisiones, 419.
- 169 Cesion de bienes, cómo se haga, y quiénes puedan hacerla, t. 1. 116. 1. y 2.
- 170 Cesion de bienes es casi lo mismo que el Concurso de Acreedores, t. 4. 47. 3.
- 171 Cesion hecha á persona mas poderosa que el cediente es ineficaz, t. 4. 4. 5.
- 172 Cesion, el Deudor cediente no es actor, y sí reo, t. 1. 118. 3.
- 173 Cesion, véase Deudor, n. 114.
- 174 Cesionario, debe acreditar la cesion para usar de su derecho, t. 4. 4. 5.
- 175 Chancillería Real de Granada, á qué Monarca deba su ereccion, de qué Ministros se compuso en su principio, y cuántos tiene hoy, t. 2. 291. t. 1. 163. 1.
- 176 Chancillería de Granada, no conoce de las causas del Real Soto de Roma, Sitio Real de la Alhambra, juzgado de la Real Renta de nuevas Poblaciones, de disposiciones de Comendadores de las



las Ordenes, y otras debiendo consultar á S. M. las demandas sobre relevacion del servicio concedido en Córtes, t. 3. 161. 25. á 27.

177 Chancillería de Granada, está á prevençion con el Consejo de Ordenes en las causas temporales de su distrito, cuyas Justicias deben dar cuenta á la Sala del Crimen de las que sean de gravedad, t. 4. 265. 35.

178 Chancillería de Granada, conoce de las acciones reivindicatorias, y de propiedad de las haciendas, que son demandadas por un derecho derivado de la poblacion del Reyno, y su conquista, t. 4. 393. 81.

179 Chancillería de Granada, véase Aranceles, n. 265.

180 Chancillería de Valladolid, no puede conocer de los pleytos Eclesiásticos, que hubiese determinado la Audiencia de Galicia, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 67.

181 Chancillerías, y

Audiencias, cómo, y en qué casos conocen sobre repartimiento de tierras concegiles, y quáles sean propias de los Intendentes con los recursos del Consejo, t. 3. 158. 19.

182 Chancillerías, y Audiencias, se hallan inhibidas de los negocios de cáñamos, y pecherías, y de los arbitrios para el pago de millones, t. 3. 159. 20.

183 Chancillerías, y Audiencias, conocen de los negocios, que el Consejo no tuviese sobre elecciones de oficios, estancos, é imposiciones, t. 3. 159. 21.

184 Chancillerías, no conocen en primera instancia de causas civiles de Ciudades dónde residen generalmente hablando, ni de las tocantes á Ordenanzas, y otras, t. 3. 166. 39.

185 Chancillerías, y Audiencias, estan inhibidas de todo recurso de reeleccion de Diputados, y Personero, que deben no permitir, t. 4. 294. 83.

186 Chancillerías, y Au-

- Audiencias**, no pueden aprobar los acuerdos que se hacen por los Pueblos con obligacion de sus propios, t. 4. 295. 86.
- 187 **Chancillerías**, y **Audiencias**, no conocen de la construccion de caminos, y á quién competen estas providencias, t. 4. 295. 84.
- 188 **Chancillerías** de Valladolid, y de Granada, su origen, tratamiento, jurisdiccion y negocios, de que conocen en cada una de sus Salas con el Tribunal del Juzgado mayor de Vizcaya, t. 2. 282. y sig. hasta el 94. inclusivé.
- 189 **Chancillerías**, y **Audiencias**, mandan dar á los Escribanos del Tribunal de la Santa Inquisicion ciertos testimonios, t. 3. 167. 43.
- 190 **Chancillerías**, véase Potestad, n. 252.
- 191 **Cirujanos**, y **Médicos**, tienen obligacion de dar cuenta á la Justicia, luego que son llamados para asistir á un herido, t. 4. 336. 2.
- Cirujanos** deben curar á los heridos de mano violenta, ó de casualidad, aplicando los remedios de primera intencion, y despues avisarán inmediatamente á la Justicia á quien corresponda, baxo la pena por la primera vez de veinte ducados: quarenta por la segunda, con quatro años de destierro, y sesenta por la tercera, con seis años de presidio. Auto del Consejo de 19 de Agosto de 1766.
- 192 **Cirujanos Militares**, cuándo y cómo pueden ser prohibidos de exercer su oficio entre las personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria por los Magistrados de ésta, t. 4. 303. 102.
- 193 **Cirujanos**, véase Provisiones, n. 391.
- 194 **Citacion** para sentencia es acto que perfecciona el proceso, t. 4. 242. 48.
- 195 **Citacion** personal es necesaria en la revision extraordinaria de las causas, porque feneció el poder del Procurador con la

- instancia, t. 5. p. 1. c. 10. n. 6.
- 196 Citacion, y sus especies en los Juicios Eclesiásticos, t. 3. 351. 3. 4.
- 197 Citacion del reo, necesaria en los juicios, cuándo, cómo y á quién se haga habiendo de ser á Monasterio, ó Cabildo, t. 3. 52. 53. 14. 15. 16. y sig.
- 198 Citacion, el citado comparece por sí ó su Procurador general, ó especial, Curador, si fuese pupilo, t. 3. 53. 18.
- 199 Citacion de remate, cuándo, y cómo deba hacerse presente, ó ausente el executado, t. 3. 26. 39. 40.
- 200 Citacion de remate, cómo se pida, y cuándo deba hacerse al reo en persona, y faltando anula los autos, t. 1. 12. 11. 2. 3.
- 201 Citacion en lo ejecutivo interrumpe la prescripcion, y por qué tiempo, t. 1. 4. 9.
- 202 Citacion, da al Juez derecho de preven-
cion en los Autos, t. 1. 30. 6.
- 203 Citacion del despojante, no se requiere para restituir al despojado, t. 1. 60. 1.
- 204 Citacion hecha al poseedor del mayorazgo en pleyto que se sufra contra sus bienes, hace le pare perjuicio al inmediato la sentencia, y demas actos, t. 1. 30. 6.
- 205 Citacion para sentencia, su defecto causa nulidad, t. 4. 242. 48.
- 206 Citacion, cuándo bastará hacerse al Grande de España, t. 3. 278. 1.
- 207 Citacion, véase Testigos, n. 69. Escritura, n. 97.
- 208 Citar, se debe al reo en el pleito de inmunidad separadamente, aunque si se haga con el Fiscal Eclesiástico, tom. 1. 289. 3.
- 209 Citar, se debe al defensor de las profesiones en los pleytos que ocurran sobre nulidad, y de lo contrario serán nulas, t. 1. 372. 10.
- 210 Citar, se debe del mis-

- mismo modo al Defensor de los Matrimonios en todas las instancias sobre su nulidad , y divorcio , y de lo contrario serán nulas , t. 1. 366. 31.
- 211 Ciudad y Cabil- do delinquiendo , con qué penas se castiguen , t. 1. 305. 25.
- 212 Ciudadano, si con- sigue el derecho de tal por solo recibir el Sacramento del Bautismo , aunque sea casual la residencia de los padres , t. 5. p. 2. c. 7. n. 13.
- 213 Ciudadano hon- rado , qué sea , y sus es- pecies , t. 3. 123. 51.
- 214 Ciudadano : divi- dido en dos clases : emi- nente é inferior ; y á quié- nes comprehenda uno y otro , t. 8. c. 2. n. 2.
- 215 Ciudadano de in- memorial en qué se distin- gue del que no lo es , t. 8. c. 2. n. 31.
- 216 Ciudadanos, has- ta qué edad en lo antiguo no fueron reputados por tales , t. 8. c. 1. n. 31. al fin.
- 217 Ciudadanos hon- rados , quáles fueron en su principio en el Reyno de Valencia , t. 8. c. 3. n. 3.
- 218 Ciudadanos, véa- se Privilegios, n. 330. don- de se explica el modo de suplicar los titulos , por qué Secretaría , su cos- to , &c.
- 219 Cientos , si por su naturaleza con las Al- cabalas sirven de trabas al Comercio , t. 8. c. 9. n. 19.
- 220 Clandestinidad, qué sea , sus especies y efectos, con las penas con- tra este delito , t. 7. c. 4. n. 28. c. 11. n. 5.
- 221 Clandestinidad, es impedimento dirimente del Matrimonio, t. 1. 363. 24.
- 222 Clausulas , pido justicia , costas , juro , &c. qué signifiquen , t. 2. 68. 7. y 8.
- 223 Clausulas , juro la deuda , protesto recibir en cuenta legítimos pa- gos , qué signifiquen , t. 2. 7. 12.
- 224 Clemente VIII. dió á los Piores de las Ordenes Militares jurisdic- cion Ordinaria en sus res- pec-

- pectivos Prioratos con independencia de la de los Obispos, t. 1. 187. 5.
- 225 Clérigos, gozan del privilegio del fuero en todas las causas civiles, como criminales, t. 1. 190. 1.
- 226 Clérigos, cómo y cuándo serán reconvenidos ante el Juez Real, t. 1. 291. 2. y sig. véase Juez, n. 62. y 65.
- 227 Clérigos Tonsurados, y de Menores, cuándo gozarán del privilegio del foro, t. 7. c. 14. n. 56.
- 228 Clérigos de Prima Tonsura casados, cuándo gozarán del privilegio del foro, t. 1. 291. 2. t. 3. 335. 27. y 28.
- 229 Clérigos, no pueden ser atormentados, sino es por delitos graves, t. 1. 278. 14.
- 230 Clérigos, viven baxo la proteccion Real, del mismo modo que los Regulares, t. 1. 338. 1.
- 231 Clérigos que introducen géneros en perjuicio de la Real Hacienda, pierden su fuero, t. 4. 384.
- 232 Clérigos cazadores, cuándo pueden ser impedidos por las Justicias Reales, y cuándo despojados de sus armas, sin impartir el auxilio de la jurisdiccion Eclesiástica, t. 4. 383. 16. y 17.
- 233 Clérigos terceros poseedores de cosa hipotecada por lego, son cláusula de *non alienando*, pueden sobre ella ser demandados en el fuero secular, t. 1. 10. 1.
- 234 Clérigos no pueden imponer censos sobre los bienes del Beneficio, sino es guardando ciertas formalidades, t. 1. 227.
- 235 Clérigos, cuándo podran ser testigos en las causas criminales, t. 1. 269. 6.
- 236 Clérigos usureros en qué penas incurrerán, t. 1. 146. 15.
- 237 Clérigos, no pueden ser presos por deudas, excepto en algunos casos, t. 3. 24. 33.
- 238 Clérigos, en pleytos de mayorazgo, deben unas veces ser demandados

- dos ante el Juez Real, y otras ante el Eclesiástico, t. 3. 341. 43.
- 239 Clérigos, en qué casos son demandados ante la Justicia Real, véase Casos, n. 74.
- Concilios, n. 365. y sig.
- 240 Clérigos, raptos y que se resisten á la Justicia, si pierden ó no su fuero, ó si es necesario para conservarlo usar de hábito Clerical, t. 4. 379. 8. y 9.
- 241 Clérigos, si compete á éstos ó á su Juez, acreditar los requisitos del Concilio para gozar del fuero, t. 4. 382. 13.
- 242 Clérigos de Menores, por qué delitos graves pierden su fuero, y quales sean estos, t. 4. 382. 14. y 15.
- 243 Clérigos que viven torpemente, quién conocerá de su conducta, véase Juez, n. 25.
- 244 Clérigos de Menores procesados, véase Acusacion, n. 79.
- 245 Clérigos, si podrán ser reconvenidos por el lego ante la Justicia Real, t. 3. 345. 57. y sig. á cerca las servidumbres urbanas.
- 246 Clérigos del Arzobispado de Sevilla, cuándo pierden el fuero con solo el hecho de no recibir mas que la Tonsura, t. 4. 381. 12.
- 247 Clérigos, véase Contribuciones, n. 481. Fuero, n. 116. y 117. Juez, n. 43. Causa, n. 106. á 110.
- 248 Cléro de Valencia, cuándo será reconvenido delante el Juez Secular, t. 7. c. 14. n. 45.
- 249 Cléro, véase Exención, n. 278.
- 250 Cobranza de las rentas de Propios, está á cargo de los Mayordomos, t. 1. 63. 2.
- 251 Cocheros que atropellan alguna persona en Madrid y la derriban, sufran la pena de vergüenza pública, que se execute dentro 24. horas, pierda el coche y mulas el dueño, si fuere dentro, resarza los perjuicios, y ninguno se sirva de cochero que no pase

se de 17 años, pena de 200. ducados. Real Orden de 5. de Enero de 1785.

251 Cochés, no se permiten correr por las calles, ni salir el Jueves y Viernes Santo, tom. 4. 396. 18.

Cochés, los de colle-ras á quienes se permite el uso de seis mulas, han de llevar siempre montado el zagal en los caminos de los Sitios Reales, en las entradas y salidas, y dentro de los Pueblos sin correr unos ni otros, ni los de posta en el distrito de los 325 pasos, pena por la primera vez de 10 ducados, aplicados la mitad al denunciador ó Ministros por quienes sean aprehendidos, y la otra para gastos de Justicia y un mes de cárcel: por la segunda doble pena y multa: y por la tercera la misma multa, y seis meses de trabajos en obras públicas á los cocheros y caleseros que incurran en ella, castigándose al cochero que atropellare, conforme al Real

Decreto de 5 de Enero de 1785, sin perjuicio de agravar la pena, resarcimiento de daños, y perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida. Real Cédula de 21 de Junio de 1787. véase Cocheros, n. 251.

252 Codicilos, pueden hacer muchos los hombres: cómo y para qué se entienda revocado el primero, especialmente á favor de causa pia, t. 3. 85. 3. y 4.

353 Codicilos requieren los mismos testigos que el testamento, t. 1. 98. 6.

Codicilos, véase Cédula, n. 127. y 128.

254 Cofradías y Hermandades, no pueden erigirse sin autoridad del Consejo, y qué facultades tengan los Ordinarios en ellas, t. 3. 338. 34. t. 7. c. 14. n. 52. véase Ordenanzas, n. 72. y 73.

255 Cognacion, qué sea, sus especies y efectos de cada una de ellas, t. 7. c. 4 n. 13. y 14.

Cog-

- 256 Cognacion , es de las vacantes , t. 6. p. 2. espiritual y natural: cómo sean impedimentos dirimientes del matrimonio, t. 1. 357. 6. c. 3. §. 3. n. 1. de la segunda parte de la Instrucion, véase bienes, n. 15.
- 257 Cognacion legal, hasta qué grados dirima el matrimonio , tom. 3. 358. 11.
- 258 Cohecho, es crimen de igual gravedad á la barateria , y se exceptúa del indulto , t. 5. p. 2. c. 14. n. 15.
- 259 Cohecho y barateria, sus pruebas y penas, t. 3. 304. 46. y 47.
- 260 Colectacion y distribucion del producto de vacantes de los Obispados y Arzobispados de estos Reynos , cómo , y en qué términos deben practicarse, t. 6. p. 2. c. 13. n. 1. y sig. de la ilustracion hasta el fin , véase al fin del Repertorio, número III. la nueva regla que se dá al fondo pío Beneficial, por Real Decreto de 30 de Noviembre de 1792.
- 261 Colector General y demas dependientes, cómo se han de encargar
- Colegio de Veterinaria, véase Veterinaria , número 38.
- 262 Colegio de Nobles , fundado en esta Corte por el Señor Felipe V. véase Educacion, n. 16. y sig.
- 262 Colegios Militares , su antigüedad, y cómo se llamaron entonces, t. 7. c. 6. n. 57.
- 263 Colegios Militares de España, se insinúan y se recomiendan, t. 7. c. 6. n. 57. y 58.
- 294 Colegios de educacion de los Nobles de Francia, su método, y cuántos sean , t. 8. c. 8. n. 32. y sig.
- Colegios de torcedores de seda , véase torcedores , n. 94.
- 265 Colegios de industria ó de Artesanos, véase Barcelona, n. 9.
- 266 Colegios Mayores, y algunos otros cuerpos , y Ordenes Militares, qué prueba requieran para

ra la admision de sus Individuos , t. 4. 202. 88. y 89.

267 Colono de Tierras por diez años en Madrid , cómo deberá ser despojado por el Dueño , t. 2. 92. 4.

268 Colono : véase Fuero , n. 115.

269 Comandantes Generales : véase Capitanes , n. 31. y 33.

Pasaportes , n. 33.

270 Comandante General del Departamento de Cartagena conoce de las causas de remados á presidio , minas , arsenales , t. 4. 308. 109.

271 Comandantes de la Esquadra , conocen de las causas civiles , y criminales de las Tripulaciones de Navios marchantes en dominios Extranjeros , t. 3. 173. 60. al fin.

272 Comandantes de las Armas , de qué causas se hallan inhibidos , y cómo deberán formar sus competencias , t. 3. 179. 75.

273 Comediantes: véase

se Cómicos , n. 302.

274 Comerciantes por mayor y menor , quáles son sus privilegios , t. 8. c. 8. n. 36.

275 Comerciantes , quiénes , y quáles de sus Individuos , y hasta quando serán exéntos del sorteo anual para el remplazo de las Tropas , t. 8. c. 9. n. 15. y 16. : véase Artesanos , n. 328.

276 Comerciantes , si podrá hacerse , y con qué circunstancias escrutinio de sus casas con motivo de contrabando , t. 8. c. 9. n. 17.

277 Comerciantes , quáles se hallan exéntos de tener sus libros de caja en Castellano , t. 3. 11. 6.

278 Comerciantes Tratables : son Vasallos necesarios al Estado , léjos de quedar suspendidos del goze de hidalguía , pueden las hijas , y nietas de los Individuos de los cinco Gremios de Madrid casar con los Oficiales del Ejército , admitiéndose los Diputados de aquellos al

Be-

- Besamanos de la Corte, industria, t. 8. c. 9. n. 3.
 t. 3. 129. 74.
- 279 Comerciantes presos por quiebra, quando podrán ser sueltos baxo de fianza, t. 4. 54. 20. y 21.
- 280 Comerciantes sin domicilio fixo, son tratados como á Vagos, t. 4. 167. 35. : véase Buhoneros.
- 281 Comerciantes, véase Mercader.
- Nobles, n. 19. 21.
- Libros, n. 87. á 92.
- Nobleza, n. 47. y 48.
- Comercio.
- 282 Comercio, qué sea, t. 8. c. 8. n. 36.
- 283 Comercio, se dá una idea de este ramo, t. 4. 181. 54. y 55.
- 284 Comercio, digno objeto de ocupacion para los nobles, t. 8. c. 8. n. 38.
- 285 Comercio, su fomento es propio de la nobleza, t. 4. 195. 77. y 78.
- 286 Comercio, su division, t. 8. c. 9. n. 2.
- 287 Comercio activo, principal objeto de las Naciones, t. 8. c. 9. n. 2.
- 288 Comercio interior debe fomentarse por la
- industria, t. 8. c. 9. n. 3.
- 289 Comercio es solo quien puede atraher á un Estado el oro y la plata, t. 8. c. 9. n. 1.
- 290 Comercio, pueden los Españoles hacerlo activo con las Naciones, t. 8. c. 9. n. 6. : véase Barcelona, n. 9.
- 291 Comercio, leyes que con este motivo se han hecho, t. 8. c. 9. n. 7. y 8.
- 292 Comercio, las causas de este ramo, se deciden de plano, cuyo modo se explica, t. 8. c. 9. n. 17. : véase Consulados, n. 443.
- 293 Comercio, su decadencia en España, insinuanse algunas causas, t. 8. c. 9. n. 11. 18. y 19.
- 294 Comercio, su decadencia en España fué tener por objeto principal, mirar por el interés del Comerciante, t. 8. c. 9. n. 3.
- 295 Comercio de España, decayó por ciertas causas interiores que se insinuan, t. 8. c. n. 19.
- 296 Comercio de Es-

paña, comenzó á florecer en el Reynado del Señor Felipe V. y continua, t. 8. c. 9. n. 9. á 13. 22. y sig.

297 Comercio, medios de restablecerle en España, t. 8. c. 9. n. 20.

298 Comercio libre entre los Españoles, Europeos y Americanos, en qué consiste, expidiendo para todo ello el reglamento del Comercio libre de España á Indias, de 12. de Octubre de 1778. t. 8. c. 9. n. 13.

299 Comercio libre con las Américas, quién conozca de los asuntos en los Puertos habilitados, en que no háy consulado, t. 4. 172. 42.

300 Comercio floreciente de Francia se debé al infatigable zelo de Luis XIV. t. 8. c. 9. n. 4. y sig.

301 Comercio, véase Frutos, n. 101. Privilegios, n. 334. Nobleza, n. 19. y 21.

302 Cómicos, no dexan de gozar de la nobleza que tenían durante su oficio, t. 8. c. 12. n. 24.

303 Comisaria General de Cruzada, con qué motivo fue erigida, y de qué negocios conozca, t. 1. 194.

304 Comisarios de Guerra, de Exército y Marina, véase Cónsules, n. 449.

305 Comisarios: en testamento, qué sean, en cuántas especies se dividan, qual sea su poder, en qué tiempo, y qué solemnidades daben intervenir para la legitimidad de aquellos, t. 3. 56. 1. y sig. véase poder, n. 218.

306 Comisarios, siendo muchos, qual sea su poder, conformes ó discordes, t. 3. 58. 9.

307 Comisarios, si deberán jurar las declaraciones que hagan, t. 3. 59. 13.

308 Comisarios, qué tiempo tienen para otorgar el testamento, t. 5. p. 1. c. 6. §. 5. n. 10. y 13.

309 Comisarios, no executando la voluntad del testador, lo harán los herederos ab intestato; y con qué obligacion: á qué

qué pueden apremiarles las Justicias, y qualesquiera del Pueblo, t. 3. 58. 10.

310 Comisarios, si estarán obligados á hacer inventario, y baxo qué penas, t. 3. 63. 21.

311 Comisarios, quando se dirán herederos nudo fiduciarios: gravados, ó no gravados; y en qué difieran el uno del otro, t. 3. 64. 22. y sig.

312 Comisarios con cláusulas de heredero universal fideicomisario, qué sean, y á qué se extienda su poder, t. 3. 65. 25.

313 Comisarios, que no executan la voluntad del testador, no pueden haber cosa alguna por ella, requieraseles, ó no para que lo cumplan, t. 3. 65. 26. y 27.

314 Comisarios, no pueden apropiarse cosa alguna de la herencia por ningun pretexto, t. 3. 67. 31.

315 Comisarios, quando se entenderá executan la voluntad del testador, y qué medios hay de evitar las fraudes en que

pueden incurrir aun los Párrocos y Confesores con aquel motivo, t. 3. 59. 13.

316 Comisarios, quando podrán delegar sus veces, y ser apremiados por la Justicia á cumplir los testamentos, no obstante la prohibicion del testador, t. 3. 66. 29. y 30.

317 Comisarios electores, cómo pueden nombrarse por los vecinos, que no sepan escribir, t. 3. 69. 67.

318 Comisiones *in partibus*: á qué sujetos estan ceñidas, t. 6. p. 1. c. 6. n. 33.

319 Comodato, qué sea, sus acciones y fines, t. 2. 99. y 100.

320 Compañero, tiene el derecho del tanto en cosa que se venda de compañía por los consocios, t. 1. 55. 1.

321 Compañero en los bienes muebles de compañía tiene el derecho de tanteo comunero, t. 1. 56. 3.

322 Compañero en casa de medianería, cómo podrá solicitar su repa-

- 10, t. 2. 117. 2. **323** Compañía, qué sea, cómo se celebre, qual se presume: sus especies y efectos, acciones que produce, y medios de acabarse, t. 2. 111. á 114. 7.
- 324** Compañía entre hermanos, sus especies y modos de dividirse, t. 2. 115. 1. 2. véase División, n. 178. y sig.
- 325** Compensacion, cómo se pretenda en lo ejecutivo, y en qué casos se desprece en todo juicio, t. 1. 15. y 16.
- 326** Competencias, cómo se formen y decidan entre justicias inferiores ordinarias, y cuándo hay alguna privilegiada, t. 3. 291. 12.
- 327** Competencias entre la Justicia Ordinaria y Militar, deben promoverse con reciproca armonia, y sin insulto, t. 4. 303.
- 328** Competencias entre el Juez Eclesiástico y el Real, se deciden en Aragon por compromiso entre el Fiscal de S. M. y otro Juez nombrado por la Curia Eclesiástica, t. 3. 376. 33. al fin.
- 329** Competencias entre Jueces inferiores cómo se formen, y decidan en las Chancillerías, t. 6. p. 1. c. 12. n. 1.
- 330** Competencias, qué conocimiento toma el Superior para resolverlas, y si pueden reiterarse despues, t. 6. p. 1. c. 12. n. 4.
- 331** Competencias, en qué forma, y por qué Jueces se deciden en la Corona de Aragon; y las diferencias que se observan entre algunas de este Reyno, el de Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña, t. 6. p. 1. c. 12. n. 5. 6.
- 332** Competencias que ocurren entre Jueces Eclesiásticos y Ordinarios, cómo, y por quiénes se deciden, y qué sucede entre la de dos Jueces delegados, t. 6. p. 1. c. 12. n. 7. 8.
- 333** Competencias que se suscitan entre las Justicias Ordinarias y Militares sobre el conocimiento de testamentos, ab intes-
ta-

tatos, y otros puntos, y lo ultimamente establecido sobre ellas, t. 6. p. 1. c. 12. n. 9. 10. véase el Real Decreto, por el que se quitan las competencias, n. V. al fin del Repertorio.

334 Competencias entre Juez Ordinario y Conservador, t. 1. 204.

335 Competencias formadas, se sobrecede por entrambos Jueces, hasta que se decida, t. 1. 204. 1.

336 Competencias entre Tribunales Superiores, cómo se formen y sigan, t. 1. 205. 2.

337 Competencias en Cataluña, generalmente las decide el Canciller, t. 3. 376. 32.

338 Competencias, se deciden en el Consejo, breve y sumariamente y sin súplica, t. 1. 205. 3.

339 Competencias entre la Audiencia de la Contratación de Cadiz, y la de Grados de Sevilla, dónde se decidan, t. 1. 206. 5.

340 Competencias, formándose entre los Tenientes de Asistente de

Sevilla, y Diputados de su Consulado, de la decisión del Tribunal de la Casa no hay apelación, t. 1. 206. 7.

341 Competencias, en qué casos no podrán formarse por la jurisdicción Militar con la Real, t. 1. 207. 9.

342 Competencias, formándose en Indias, el Juez que innova pendiente su determinación, pierde el derecho que podía tener al conocimiento del pleyto, t. 1. 204. 1.

343 Competencias entre Oidores, Alcaldes del Crimen de Indias, y los Consulados de Lima ó Mexico, cómo se decidan, t. 1. 206. 7.

344 Competencias formadas con el Tribunal de Cruzada en Indias, t. 1. 207. 8.

344 Competencias, formándose por las Justicias Ordinarias con el Santo Tribunal, en qué casos se mandan por el Consejo soltar los reos baxo de fianza, t. 1. 296. 17.

Com-

345 Competencias, en qué negocios no puede formar el Juez Real con el Santo Tribunal de Inquisicion t. 2. 296. 17.

346 Competencias formadas con el Tribunal de Cruzada, cómo se decidan, allí, 348.

347 Competencias entre Artilleros con otra jurisdiccion, tom. 4. 307. 108.

349 Competencias formadas por los Jueces Reales con el Santo Tribunal de la Inquisicion, ínterin se deciden deben ser absueltos de los entredichos, t. 1. 295. 15.

350 Competencias formandose por el Juez Real con los Tribunales de Inquisicion, qué documentos deba pasar á manos del señor Fiscal de lo criminal del Consejo de Castilla, y cómo por éste se formarán al señor Fiscal de Inquisicion, con los demas trámites que debe tener este juicio, t. 1. 296. 16.

351 Competencias, véase Comandantes, 272. Concordia, n. 371. Coroneles, n. 488. Ministros, n. 172.

352 Comprador, quando no podrá intentar el remedio de la Ley 2. Cod. de Resc. t. 1. 48. 1. 2.

353 Compradores árbitro en intentar la accion redhibitoria, ó *quanto minoris*, t. 1. 50. 1.

354 Comprador, quando podrá intentar la accion *quanto minoris*, despues de absuelto el vendedor de la redhibitoria, t. 1. 51. 2.

355 Compromiso, qué sea, t. 1. 184. 1.

356 Compromiso, véase Pena, n. 144.

357 Compulsa, véase Derechos, n. 80.

358 Comunidad de pastos, qué sea, y á qué se extienda, t. 3. 104. 6.

359 Comunidad de pastos, se pacta entre los Pueblos confinantes sin necesidad de Real aprobacion, y quando sea, t. 5. p. 2. c. 11. n. 16.

360 Comun de vecinos,

nos, funda su intencion de derecho á los pastos de todo el término, número 11.

361 Concejo de la Mesta, á qué Monarca deba su complemento, y de qué negocios conozca, t. 1. 196.

362 Conciencia, qué sea, t. 8. n. 31. al fin, véase Reo, 177. fines, número 51.

363 Concilio Provincial de Toledo, establece que interin dura la residencia que cada trienio debe tomarse á los Jueces Eclesiasticos, sean suspensos de oficio, t. 3. 307. 51.

364 Concilio Provincial puede ser recusado, pero no el general, t. 1. 140. 8.

365 Concilio, en algunos de Toledo intervino la potestad temporal, y se hallan decididas causas de Clérigos en el fuero secular, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 22.

366 Concilio Tridentino, en su tiempo se conocia tambien de algu-

nos excesos de los Clérigos por la Potestad Temporal, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 22.

367 Concilio Sardicense, no quitó á los Príncipes el derecho de proteccion sobre los Eclesiásticos oprimidos, n. 35.

368 Concilio de Toledo III., demuestra la autoridad de los Reyes, para proteger á los Eclesiásticos, y hacerles guardar Justicia, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 36.

369 Conclusion de autos en los Tribunales de la Corte, t. 1. 141. y fuera de la Corte. y en los Eclesiásticos, cuya conclusion se hace con pedimento separado, tom. 1. 376. 2.

369 Conclusion de las partes en juicio, si podrá rescindirla el Juez, t. 4. 242. y modo de pedirse, t. 1. 141. y 376.

370 Concordato entre las Cortes de España y Roma del año 1737. sobre la contribucion de los bienes del Clero, se repitió en la última Real Ins-
truc-

truccion sobre esta materia, respectiva al tiempo y forma en que han de justificarse las adquisiciones de manos muertas, con expresion de la forma de cargar los bienes de éstas, por qué Juez, y en qué modo, t. 6. p. 2. c. 3. §. 4. n. 1.

371 Concordia última con el Santo Tribunal de la Inquisicion, en orden al fuero de sus Familiares, t. 1. 295. 13.

372 Concordia del Conde de Osorno, qué capítulos comprehenda en orden al fuero de los Caballeros, y de los exceptuados en ella, quién conozca, t. 1. 186. 3. 4.

373 Concurso de acreedores, qué se diga legítimamente formado, y qué circunstancias han de acompañarle, t. 4. 48. 4. 5. véase Cesion, 169. y 170.

374 Concurso, modo de presentar y liquidar las cuentas, véase Reglamento, n. 135.

375 Concurso formado, los acreedores dedu-

cen su derecho, t. 4. 48. 6. y sig.

376 Concurso de acreedores de espolios, se debe evitar por quantos medios sean dables, t. 6. p. 2. c. 3. §. 3. n. 16.

377 Concurso de Acreedores, qué obligacion será la del Administrador de los bienes concursados: véase Administrador, n. 97. y sig.

378 Conde, este título antiguamente se concedió á los Doctores jubilados: véase Doctores, 221.

379 Conde, este título honorífico es el de mas excelente nobleza, t. 8. c. 8. n. 1.

380 Condemnatoria recayendo en Navarra, qué tiempo tiene el Reo para suplicar al Consejo, y cómo, t. 2. 25. 1.

381 Condemnacion de costas, siempre recaen en los juicios executivos: y cuándo en los Ordinarios, t. 3. 34. 68. y 69., t. 6. p. 1. c. 2. n. 11. t. 2. 8. 14.

382 Condenas, que se fi-

- fixe tiempo determinado á todas: Real Cédula de 28. de Marzo de 1786.: que se rebaxe la mitad del tiempo de ellas á los sentenciados á la Armada, que por ineptos quedan en los Presidios: Cédula de 7. de Diciembre de 1786. lo mismo suele practicarse con los destinados á las Armas ó Ejército.
- 382 Condicion impedimento del Matrimonio, qué sea y sus efectos, t. 7. c. 4. n. 10 c. 5. n. 11. y 12. t. 1. 356. 5.
- 383 Condicion y modo, en que se diferencien, y sus efectos, t. 4. 107. 2.
- 384 Condicion preceptica, si causa caducidad al que la contraviene, y qué sucede á la que se hubiere puesto, como por modo, t. 4. 107. 3.
- 385 Condicion modal, ha de constar al interesado, para que quede privado por ella de la sucesion, t. 4. 109. 7.
- 386 Condiciones que miran al Matrimonio del sucesor del Mayorazgo, cómo se entiendan; y si el precepto de vivir en castidad aquel es prohibitivo de Matrimonio, t. 4. 108. 4. 5. 6.
- 387 Confesion, es una de las seis especies de prueba, t. 1. 124. 3.
- 388 Confesion, qué circunstancias requiera para hacer prueba, t. 4. 222. 9.
- 389 Confesion por posiciones, qual sea, cómo se proceda en ella, y de qué sirve en el dia, t. 4. 2. 21. 7. 8.
- 390 Confesion, cuándo, cómo se le tome al Reo en las causas criminales, t. 1. 262. 18.
- 390 Confesion del Reo, por qué medios padecerá nulidad, y si podrá revocarse con el pretexto de error, t. 4. 354. 40.
- 391 Confesion, de qué requisitos es precedida en los procesos Militares, t. 4. 354. 41.
- 392 Confesion: véase Juez, n. 38.
- 393 Confesion, cuándo es por sí bastante para imponer la última pena del



- del Suplicio , t. 6. p. 1. c. 7. n. 33.
- 394 Confesion de los Reos , cómo pide se les tome , t. 2. 411.
- 395 Confesion de la deuda con la expresion, *creo deber , ó debo poco mas ó menos* , si es executiva , t. 2. 27. 2.
- 396 Confesion de la deuda , aunque el derecho de executar por ella esté prescrito , trae aparejada execucion , t. 1. 8. 2.
- 387 Confesion excepcionalada , en qué casos sea executiva , y en cuáles la hecha por el Menor ó Prelado de las deudas de su Iglesia , t. 1. 9. 3. 4.
- 398 Confesion ficta , no trae aparejada execucion , t. 1. 9. 2.
- 399 Confesion extrajudicial en asunto de espousales , qué fuerza tenga , t. 7. c. 8. n. 3.
- 400 Confesion extrajudicial en los Consulados , qué fé merece , t. 1. 155.
- 401 Confesion extrajudicial , qué fé merece , cuándo será bastante para el tormento ; y si la hecha en éste pruebe plenamente contra el Reo , t. 1. 276. y 280. 8. 18. t. 1. 155.
- 402 Confesion del Reo , qué sea : cuándo se recibe ; y cómo al menor por lo que hace al delinquente , y sus cómplices , t. 3. 309. 57. 58.
- 403 Confesiones , qualificadas en lo criminal: sus diferencias , virtudes y eficacia , t. 3. 309. 59. 60.
- 404 Confesores , no pueden ser instituidos ni perciben de sus confesados: véase Mandas , n. 19.
- 405 Confines , cómo se prueban ; y por qué medios , t. 5. 104. 7.
- 406 Confines : véase Juicio , n. 85. Testigos , n. 81. Mapas , n. 27. Mojones , n. 180. Presunciones , n. 315.
- 407 Congrua , cuál se dirá suficiente en las Prebendas , Curatos y Beneficios : y por qué medios de reduccion , supresion y union de éstos á otros
- po-

podrán y deberán dotarse, t. 3. 404. 10. y sig.

408 Conjeturas contra un Diploma, ú original, ó copiado: sus diferentes clases, y qué mérito merezcan entre los Críticos, t. 3. 231. 94. y sig. hasta el 100.

409 Conjeturas, qué fé merecen en el contrato de esponsales, t. 7. c. 8. n. 9.

409 Conjeturas: véase Mandas, n. 19.

210 Conmocion y bullicio popular, tumulto, motines, &c. Nadie goza de privilegio del Fuero en estos delitos: todos están sujetos á las Justicias Ordinarias, ó los que entendieren con delegacion particular. Auto acordado de 5. de Mayo de 1766.: Reglas para evitarlas, y castigar los motores, ley VIII. tit. 15. lib. 8. Recopilacion, y puede verse todo el título que trata de las asonadas y levantamientos.

411 Conmutacion de última voluntad, qué sea, y en cuántas especies se

divida, t. 5. p. 2. c. 1. n. 2. y 4.

412 Conmutacion de última voluntad, quando sea conforme al derecho natural, n. 5.

313 Conmutacion, por qué medios, de qué modos y causas, y por qué personas puede hacerse, t. 5. p. 2. n. 4. 21. y 22.

414 Conmutacion de unas cargas espirituales en otras: quiso el Consejo fuese con intervencion de los Prelados Eclesiásticos, t. 5. p. 2. c. 1. n. 13.

415 Conmutacion de las últimas voluntades se hace á consulta de la Cámara, y si viciarán esta gracia la causa final, ó la impulsiva porque se impetró, quando fuese incierta, t. 5. p. 2. c. 1. n. 27.

416 Conmutacion obtenida en parte con vicio de obrepcion ó subrepcion, no anula el todo de la gracia, t. 5. p. 2. c. 1. n. 27.

417 Conmutacion, qué conocimientos y diligencias se practican para con-

cederla , n. 27. y 28.

418 Conmutacion , para conseguirla sin vicio , qué es lo que debe insertarse en las preces , t. 5. p. 2. c. 1. n. 29.

419 Conmutacion: véase Causas , n. 118.

Utilidad , n. 101. y 103.

Imposibilidad , n. 23.

Ultima , n. 88.

Necesidad , n. 5. y 6.

Bienes , n. 33.

420 Conocimiento , que se toma sobre los Rescriptos Apostólicos termina solamente , si hay violencia en su execucion , t. 5. p. 1. §. 1. c. 6. n. 49.

421 Consanguinidad establecida por el Emperador Teodosio , y en España por Recesuinto , t. 7. c. 5. n. 13.

422 Consejeros del Reyno deben ser naturales del mismo , t. 5. p. 2. c. 7. n. 9. : véase Consejos.

423 Consejos Supremo de Castilla en cada una de sus Salas , Inquisicion , Guerra , é Indias Reales en ambas Cámaras Castilla é Indias : Ordenes

por lo que hace á ambas jurisdicciones , Real y Eclesiástica , y Hacienda , de qué negocios conozca cada una respectivè , y á qué Monarca deban su ereccion , t. 1. 168. y sig. hasta el 193.

424 Consejo Real de la Cámara , qué facultades concede con dispensacion de la ley , t. 4. 321. y 323. 126. y 127.

425 Consejo de Indias , quáles son sus negocios de su particular inspeccion , t. 6. p. 1. c. 5. n. 13.

426 Consejo de Ordenes , tiene su Territorio jurisdiccion espiritual , y por permission la temporal : en cuyo exercicio se manifiesta , quáles son sus recursos graduales , y si tienen , ó no lugar los extraordinarios , t. 5. p. 1. c. 5. n. 23.

427 Consejo Real de Castilla , de qué modo procede quando los Fiscales ponen en su noticia haberse expedido algun Rescripto Pontificio perjudicial á la quietud , á la Regalía , t. 5. p. 1. c. 6.

§. 1.

- §. 1. n. 52. y 53.
 428 Consejo de Castilla, no corrige los decretos de las Audiencias en materias de fuerzas, y solo se halla reservado á la Potestad Real, allí, n. 71. y 72.
 429 Consejo pleno, cómo, en qué dias se junte para ver los negocios remitidos á Consulta, t. 1. p. 2. c. 13. n. 13.
 430 Consejo de Guerra en su última planta: de qué negocios conozca, t. 3. 170. 50.
 431 Consejo de Hacienda, despachá Cédulas á los Jueces Eclesiásticos para que no impidan la cobranza de las Rentas Reales, y cómo, t. 3. 182. 83.
 432 Consejo de Ordenes, su jurisdiccion en quanto á elecciones de Justicia, insaculaciones, y demas incidentes en los Pueblos de su territorio, t. 3. 274. 74. y sig.
 433 Consejo de Castilla, cuándo, cómo, y en qué términos apremia á R. R. Obispos, y par-
 ticipes en diezmos al reparo de las Iglesias, t. 3. 390. 77.
 434 Consejo, cuándo habla sentado, y cubierto al Rey, t. 5. p. 2. c. 13. n. 12.
 435 Consejo, visto un pleyto, y enferma algun Ministro, qué deberá practicarse, t. 4. 327. 9.
 436 Consejo, no tiene libro secreto, y qué se practica quando algun Señor Ministro quiere conste su voto, t. 4. 336. 7.
 437 Consejo de Navarra, su tratamiento, jurisdiccion y negocios de que conoce cada una de sus Salas, t. 2. 272. hasta el 77. inclusivè.
 438 Consejos, véase Negocios, n. 8. Horas, n. 120. Voto, n. 81. y sig. Tratamiento, n. 115.
 439 Conservadores de Regulares: se admiten en el Reyno de Valencia; en los demas, cómo y para qué causas, t. 3. 394. 63. t. 4. 401. 8.
 440 Consignacion de reos retraidos, cómo se so-
 li-

licite para los Jueces Reales, t. 4. 426. 8. y 9.

441 Consignacion del valor de la cosa vendida, es uno de los requisitos que pide el retracto, t. 1. 58. 10.

442 Consocio en el Comercio, no es responsable á la letra aceptada por otro en distinto giro de sus negociaciones, t. 3. 7. 18.

442 Constituciones, ó Derecho Municipal de Cataluña, véase Ley, n. 69.

443 Consulados de España é Indias, de qué negocios conozcan, y cómo sigan en ellos sus causas, en las que no se guardan las formalidades de un juicio, t. 1. 154. 55.

444 Consulados, conocen de las causas de Mercader á Mercader por asuntos de trato, ó Comercio, ó por hecho de Mercaderías, los Jueces señalados en sus ultimas Ordenanzas, ó Cédulas de ereccion, y renovacion, con tal que la execucion de los Autos y sentencias de los Jueces de Alzadas,

ó apelaciones se guarden las leyes 1. y 2. tit. 13. lib. 3. Recop. y que qualquiera recurso extraordinario que contra tales sentencias pudiere introducirse conforme á derecho, vaya al Tribunal que corresponda por leyes de estos Reynos, quedando á la Junta general privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos, que miran á adelantar ó mejorar el comercio de estos Cuerpos, véase el §. 7. del Real Decreto de 13. de Junio de 1770. al fin del Repertorio, numer. VIII.

444 Consulados de Comercio, sus resoluciones estan sujetas á los recursos extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, y á qué Tribunal se lleven, t. 6. p. 1. c. 10. n. 25.

445 Consulados, el establecido en Sevilla modernamente, con qué objetos, y baxo qué reglas alli, n. 26. y sig.

446 Consulados, tiene el de Burgos las mismas

mas reglas que el de Bilbao para la substanciacion de los negocios, y quáles sean estas, t. 6. p. 1. c. 10. n. 32. y 33.

447 Consulados, el de Lima y México, cuándo deben gobernarse por las Ordenanzas por el de Burgos y Bilbao, allí n. 33.

448 Consulados de Comercio, deben formarse en los Puertos habilitados para el de Indias, t. 4. 172. 41.

449 Cónsules de las Naciones, tienen su respectiva independencia de los Capitanes Generales tengan ó no tengan Presidencia en la Audiencia: lo mismo los Intendentes, Comisarios Ordenadores de Guerra, de Ejército y de Marina: los Administradores Generales de Rentas, aunque pueden exigir de todos las noticias que hallaren convenientes para gobierno de sus mandos, t. 7. c. 20. n. 10.

450 Cónsules, y Vice-Cónsules gozan del fuero Militar como los demas extrangeros transeun-

tes, y con qué autoridad, t. 3. 163. 31.

151 Cónsules y Vice-Cónsules, no se admitan al uso de sus empleos sin la aprobacion Real, estan exéntos de alojamientos y cargas concegiles y personales. No pueden exercer jurisdiccion alguna, aunque sea entre vasallos de su Soberano, sino solo componer extrajudicialmente sus diferencias, en que deberán auxiliarles las Justicias. Reglamento de 1º de Febrero de 1765. gozan de inmunidad personal, menos en los delitos atroces, ó que siendo Comerciantes cometen delito, ó casi delito: las declaraciones se les tomarán por la via del Tribunal de Guerra, y en su defecto por la Ordinaria, precedido recado de atencion: tienen el derecho de reclamar los vagamundos transeuntes de su Nacion, y se les auxiliará guardandolos en las cárceles del pais, proveyendo el Cónsul de su mantenimiento.

151 Consulta que hace

ce

ce el Consejo á S. M. los
Viernes : qué origen ten-
ga, y sobre qué negocios,
y en qué distincion se exe-
cute, t. 5. p. 2. c. 13.
n. 12. y sig.

452 Consultas, que
hacen los inferiores á los
Tribunales Superiores : en
qué términos deben con-
cebirse, t. 6. p. 1. c. 11.
n. 8.

453 Consultas de sen-
tencia de muerte, cómo
las hagan los Jueces in-
feriores, t. 1. 317.

454 Contadores, cuán-
tos sean los de la Chan-
cilleria, y Ciudad de Gra-
nada, y sus funciones,
t. 4. 291. 78.

455 Contadores reci-
ben por turno los nego-
cios, allí.

455 Contadores, véase
Testadores, n. 54.

456 Contadurías y de-
mas Oficinas públicas, ú
otras dependientes que
atienden en los bienes de
espolios, no deben lle-
var derechos algunos por
su trabajo, t. 6. p. 2. c. 3.
§. 3. n. 19.

457 Contencion, yéa-

se Competencias, n. 226.

458 Contestacion, qué
sea, y dentro de qué tiem-
po haya de intentarse, t. 1.
31. 1. y 2.

459 Contextacion,
quándo se entenderá, y
cómo se induce, t. 4. 80.
34. véase pag. XLVII. de
este Repertorio al princi-
pio.

460 Contextacion, no
se requiere en los delitos
notorios, t. 1. 259. 7.

461 Continuacion, es
una especie de juicio su-
marísimo de hidalguia que
se divide en propia, y me-
nos propia, las quales se
intentan y concluyen por
diferentes medios, t. 3.
204. 18. y 19.

462 Contrabandistas,
si son verdaderos ladro-
nes del Real Erario, y
causas de otros daños : ne-
cesidad de su exterminio,
y medio que podria con-
tribuir á él, t. 5. p. 1.
c. 6. §. 2.

463 Contrabandistas
por mar y tierra, en qué
pena incurren, t. 1. 314.
53.

464 Contrabandistas,
pro-

protegidos en el Reyno de Andalucía por los Escribanos y Alguaciles de los Juzgados Criminales, en perjuicio de los Escopeteros que les persiguen, t. 4. 346.

465 Contrabando, es crimen de hurto, y los que lo cometen se hacen reos en ambos fueros, interior y exterior, t. 5. p. 2. c. 14. n. 13.

466 Contrabando, cómo se justifique su cuerpo de delito, t. 4. 343. 20.

467 Contrabando, véase Clérigos, n. 231.

Comerciantes, n. 276.

Justicias, n. 166. y la p. LXXXIII. al principio de esta Obra, donde se da una idea completa del Juicio de Contrabando, y sus penas.

468 Contradiccion á la posesion hereditaria, cómo se intente, y por quiénes, t. 1. 85. y 90. 15.

Contratacion, véase Casa, n. 70. y 71.

Tribunal, n. 124.

469 Contrato de compra y venta, sus requisi-

tos y acciones, t. 2. 89. 1. á 3.

470 Contrato de arrendamiento, sus acciones y cómo se celebre en Madrid, t. 2. 91. 1. 2.

471 Contrato pignoraticio, sus acciones, requisitos y circunstancias, t. 2. 96. y 97.

472 Contrato de venta, cómo se pida su nulidad, y por qué capítulos se cause, t. 1. 39. á 47. véase Excepciones, 230.

473 Contrato de hijo de familias, ó Menor, quando será nulo, aun con juramento, t. 1. 42. 7. 8.

474 Contrato de la muger sin licencia del marido es nulo, aunque sea con juramento, t. 1. 43. 9.

475 Contratos ó censos llamados personales: declara el Rey ilegítimos y obligatorios los que hacen los cinco Gremios mayores de Madrid, recibiendo dinero de personas de todas clases, como viudas, pupilos, y otras con obligacion de volverle á cierto tiempo que capitulan, y de pagar entre tanto el

rédito de un dos y medio ó tres por ciento. Real Cédula de 10. de Julio de 1764.

475 Contratos, baxo condicion que diga tiempo incierto, son nulos, y sus fianzas, t. 7. c. 3. n. 8.

476 Contratos, ultimas disposiciones, y otras en qué casos están sujetas á la potestad de los Principes, y de dónde procede en ellos esta facultad, t. 5. p. 2. c. 1. n. 7. y 8.

477 Contratos, que se verifican entre el Soberano, y sus Vasallos, por qué obligan á aquel cómo á privado, y cuándo deben reformarse, t. 5. p. 2. c. 6. n. 2. y 3.

478 Contratos, pierden su fuerza quando lo dispone el Soberano para el bien de la paz, para evitar un escándalo, y por otras causas, alli, n. 4.

479 Contratos nocivos, é injustos, cuándo deben reformarse, y cuáles deben alterarse, ó anularse, t. 5. p. 2. c. 6. n. 11.

480 Contratos, véase,

Bienes, n. 33.

Menores, 129.

Oficios, n. 43. y 47.

481 Contribuciones, y cargas públicas, de cuáles se exime el Clero, y de cuáles no, t. 3. 348. 63.

482 Contribuciones, véase, Lugar, n. 111.

Permuta, n. 173.

Censos, n. 132.

Syndico, n. 145.

Subrogacion, n. 177.

Alcabalas, n. 130.

Concordato, n. 370.

483 Contumaz, en qué casos se acostumbra dispensar la Audiencia, qué haya de obtener por recurso extraordinario, t. 5. p. 1. c. 8. n. 17.

484 Contumaz, véase, Reo, n. 187.

485 Conyuges, véase, Peculio, n. 52.

Guerra, n. 39.

486 Conyugicidio, qué sea, t. 1. 359. n. 12.

487 Copia de instrumento, quando, y cómo haga fé, t. 2. 205. véase Archivo, n. 269. y sig.

Cordelería, véase Jarcia, n. 3.

487 Coplas de ajusticia-

ciados se prohíbe su impresión: Real Cédula de 21. de Julio de 1767.

488 Coroneles de Milicias, usen del remedio judicial de las competencias con la jurisdicción ordinaria, t. 3. 178. 73.

489 Corredores, qué sean, y sus obligaciones, t. 4. 31. 25.

490 Corregidores, nueva instrucción de Corregidores, y Alcaldes Mayores del año de 1788. instrucción realmente sabia, y que no es otra cosa que un código abreviado Político Legal, contiene 75. Capítulos véase al fin del Repertorio, n. VI.

490 Corregidores del Reyno, deben dar noticia á los respectivos Señores Ministros del Consejo, de lo que éste les tenga prevenido, y qué sea, t. 4. 311. 112.

491 Corregidores, deben afianzar dentro de 30. días, y qué otros Empleados baxo qué pena, y las obligaciones de sus fiadores, t. 4. 348. 30.

492 Corregidores, Al-

caldes Mayores, quando se dirán súbditos de los Capitanes Generales de Provincia, t. 7. c. 20. n. 10.

493 Corregidores, con dificultad deben mandarse comparecer, y siendo necesario, se ha de dar antes cuenta al Consejo, t. 3. 306. 50.

494 Corregidores, véase Alcaldes, n. 146. Licencias, n. 95.

495 Corregimientos, separados de las Intendencias, qué negocios le son peculiares, t. 3. 169. 48.

496 Correo, quién debe sacar los pleytos que se hallen en él, t. 4. 362. 64.

497 Correos, véase, Superintendencia, n. 195. Cartas, n. 65.

498 Corsarios, véase, Ordenanza, n. 71.

ooo Corso, allí.

499 Cortador de carnes, es destino que no impide, dexándose, el goze de hidalguía segun la resolución de S. M. t. 4. 197. 80. y 81.

500 Cortador, véase Car-

- Carníceros, n. 60. á 62.
- 500 Corteza de los árboles, su uso, véase monte, n. 191.
- 501 Cosa juzgada, no trae preparada execucion contra el tercero, no comprendido en ella, t. 4. 3. 2.
- 502 Costas, cuándo tendrán lugar, y si las que titula la práctica, *justo modo de proceder*, p. XV. al principio de esta Obra, n. 25. á 30.
- 502 Costas de la transportation del proceso á cargo de quién deben ser, t. 6. p. 1. c. 5. n. 22.
- 503 Costas, su tasador, t. 1. 145. 10.
- 504 Costas, se prefieren en la solucion á la deuda, t. 3. 34. 70.
- 505 Costas en las causas de disenso, cuándo se mandan restituir, t. 7. c. 17. n. 5.
- 506 Costas, véase, Provisiones, 409. Condenacion, 381. Fuerza, n. 146. Libelo, n. 79. Sentencia, n. 77. 92. 93. 100.
- Cláusulas, n. 222.
- Pedimento, n. 115.
- 507 Costumbre negativa, t. 4. 418. 2.
- 508 Costumbre, véase, Posesion., n. 229.
- 509 Cotejo del vale no trae preparada execucion, t. 1. 9. 2.
- 510 Cotejo de letra, no es ejecutivo, t. 2. 27. 3.
- 511 Cotejo de papel privado, qual es su fuerza, t. 7. c. 8. n. 6.
- 511 Cotejo, véase Cartas, n. 65.
- 512 Creces, ó son naturales, ó pupilares, las primeras resultan del aumento natural que hace el trigo bien gobernado, y las segundas las que finge el derecho cuyo pago se regula á razon de medio zelemin al año por fanega, §. 17. de la Real Instrucción de Pósitos al fin de este Repertorio, n. VII.
- 513 Criados, quiénes se tengan por tales, y sus distintas clases, t. 8. c. 15. n. 2.
- 514 Criados, no sellaman los Artesanos, y Menestrales de aquellos que les

- les mandan hacer las obras de sus artes, t. 8. c. 15. n. 5.
- 515 Criados, no se llaman con propiedad los aprendices, y oficiales de los Artesanos, t. 8. c. 15. n. 5.
- 516 Criados precisos de los Militares gozan del fuero militar, t. 4. 300. 94.
- 517 Criados domésticos de la casa del que muere violentamente, deben ser presos, y cómo se procede en estos casos, t. 4. 338. 6.
- 518 Criados, que se deducen á las hijas de familias para contraer matrimonio, qué pena tienen, t. 6. p. 1. c. 7. n. 27.
- 519 Criados, pueden demandar á sus Amos ante la Real Justicia Ordinaria por los salarios que les adeuden, aunque tengan fuero privilegiado, y el modo con que se procede en estos casos, t. 8. c. 15. n. 8. y 11.
- 520 Criados, véase, Noble, n. 21. Hijos dalgo, n. 85. Maestranteres, n. 4.
- 521 Crimen, impedimento dirimente del matrimonio, qué sea, de cuántas maneras, y sus efectos, t. 7. c. 4. n. 17.
- 522 Crimen de Lesa Magestad, qué sea, en qué especies se divide, con qué penas se castiga en España, y desde qué tiempo succede el Fisco en los bienes del condenado por este delito, t. 5. p. 2. c. 14. n. 28.
- 523 Crímenes gravísimos, y sus penas, t. 4. 382. 15.
- 523 Cristales, gacías, y franquicias concedidas por punto general á las Fábricas de Cristales: 1.^a Que puedan fabricarse Vidrios Cristalinos, y Cristales finos, y entrefinos, planos, lisos y labrados, y de las demás hechuras que les convengan, y que todas las personas empleadas con contrata en estas fábricas que se huyeren, ó hubieren cometido delitos contra ellas, sean entregadas por qualquiera Juez, ó Ministro que los prendiere á los subdelegados que la Junta general de comercio

cio y moneda tenga en las mismas Fábricas, en virtud de los requerimientos de estos que como á sus Jueces propios, y privativos han de proceder á su castigo, segun las leyes de estos Reynos, y conocer de los negocios que dimanen de ella en primera instancia, con apelacion á la propia Junta: 2.^a á todos los Fabricantes de esta clase se les dé en los Reales Estancos el salitre comun ó sencillo que necesiten para sus operaciones al precio de dos reales la libra, segun está concedido á todas las Fábricas de agua fuerte del Reyno por orden de 29. de Noviembre de 84. véase Fábrica, n. 2. y la barrilla, arena y sosa es libre de derechos, segun se ha dicho de las Fábricas de jabon, véase jabon, n. 1. 3.^a Que todos los cristales y vidrios que los Fabricantes de ellos sacaren de España por mar ó tierra, ya sea para paises extrangeros, ó para dominios de S. M. sean francos y libres de los dere-

chos de Aduanas, y otros qualesquiera impuestos á su salida, justificandose ser fabricados en estos Reynos, con las guias que deberán llevar los conductores. 4.^a Que los Fabricantes puedan introducirlos libremente en las Ciudades de Gerona, Tarragona y Tortosa. 5.^a que no solo puedan entrar sin pagar derechos algunos Reales, y vender libremente por mayor y menor los cristales en las expresadas Ciudades, Villas y Lugares, y en las del Reyno de Mallorca, sin exceptuar á Madrid, donde igualmente se les permite poner, no obstante la prohibicion que antes habia de venderse en aquella Villa, Sitios Reales, y 25. leguas al contorno otros cristales finos, que los de las Reales Fábricas de San Ildefonso, dexando la prohibicion en su fuerza y vigor por los de Fábricas extrangeras, acreditando los naturales con certificaciones de los respectivos subdelegados ser

tra-

trabajados los enunciados cristales y vidrios en las Fábricas de sus distritos. 6.^a Gozan dichas Fábricas libertad de derechos de Rentas generales, que causaren los simples é ingredientes, que justificadamente necesitaren traer de Reynos extraños, y no los hubiesen en estos Dominios, exceptuando el plomo, estaño y antimonio, justificando ante los Subdelegados la cantidad de cada especie que necesitaren para el consumo de las Fábricas. Real Cédula de 20. de Junio de 1788. Ademas de las franquicias y gracias arriba insinuadas, suele el benéfico, piadoso y magnánimo corazon de S. M. conceder algunas mas á las Fábricas particulares que se van construyendo y plantifican y en efecto, los Maestros principales de la Fábrica ó Fábricas de Joseph Malats, y Compañía, en Vich, serán exentos de sorteos de Milicias, reemplazo de Ejército, cargas concegiles y vecinales, y otras que

constan en su Real Cédula de ereccion de 27. de Abril de 93. Tambien ha concedido S. M. ciertas mercedes á la Fábrica que se ha establecido en la Villa de Ripoll, las dos en el Principado de Cataluña. véase Fábricas, n. 4. donde constan las franquicias que gozan los instrumentos de las Fábricas, y Minas, n. 168. y se hallarán las gracias concedidas al carbon de piedra tan útil para dichas Fábricas.

524 Crítica entre las Artes, Oficios, Fábricas, y demas cuerpos de industria, t. 8. c. 13. n. 16. y sig.

525 Crítica, véase Oficios, n. 26.

Conjeturas, n. 408.

Historias, n. 91.

Falsedad, n. 21.

526 Crónica, véase Historias, n. 91.

527 Cruzada, véase Dudas, n. 250.

528 Cuentas, cómo se justifiquen, t. 4. 282.

529 Cuentas, para ser verdaderas de qué requisitos han de constar, t. 4. 30. 31. 32. 35.

Cuen-

530 Cuentas , cómo se piden á qualquiera Administrador , t. 1. 62. 63.

531 Cuentas , cuándo se debe cuidar se tomen al Mayordomo de Propios , y cómo hayan de formalizarse con las de los Pósitos del Reyno , t. 1. 64. y 65. 6. y 7.

532 Cuentas , qué Administradores están obligados á dar , t. 1. 63. 1.

533 Cuentas , cómo las deben dar Tutores y Curadores , y á qué fuero , t. 1. 65. 10. véase Reglamento , n. 135.

534 Cuerpo del delito es necesario en toda causa , y cómo se justifique sin poder suplirse , t. 3. 303. 42. véase pag. LXXVI. al principio de esta Obra.

535 Cuerpo del delito , cómo sea necesaria su calificacion para proceder en la causa , t. 4. 336. 1.

536 Cuerpo del delito , qué se entiende , y cómo se compruebe en el homicidio , t. 4. 336. 3. 4. p. XVIII. al principio de esta Obra , n. 16.

537 Cuerpo del delito , é identidad del delin- quiente , véase Heridos , n. 24.

Ausente , n. 392.

Propinacion , 377.

Hurto , n. 132.

Estupro , n. 209. 210. y 213.

Contrabando , n. 466.

Rueda , n. 280.

538 Curador , en qué se distingue del Tutor , t. 1. 113. 115.

539 Curador , por qué causas podrá ser removido de la curatela , t. 1. 14.

540 Curador , para qué acto deberá proveerse á el menor , aunque tenga padre , t. 1. 262. 18.

541 Curas Párrocos , no exáminan las licencias de confesar , predicar , y otras , y sí los Vicarios , Foráneos , t. 4. 411. 30.

542 Curias Eclesiásticas , siempre oyen á los padres , parientes , que oponen un justo disenso á los esponsales de hijos de familias , y aun les piden de oficio , no obstan-
te

te ser calificados, quando se teme una grave ofensa á las familias, t. 3. 141. 113. y 114.

543 Curtidor, Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero, y otros oficios mecánicos, no envilecen á las personas que los exercen, ni las inhabilitan para el goze de hidalguía, y exercicio de los demas empleos de la Republica, t. 4. 19. 3.

544 Curtidor, véase Fábricas n. 5.

544 Curtidor y Zapatero, puede verificarse en una misma persona, segun la Real Cédula de 6. de Junio de 1791. sin embargo de la ley 1. t. 11. lib. 7. de la Recopilacion.

545 Curtidos, qualquiera persona particular, Compañía ó Comunidad, que dedique sus caudales á fabricar por sí curtidos, debe gozar de la libertad y franqueza absoluta de alcabalas y cientos por la primera venta de éstos, sea hecha en la propia fábrica, ó en la casa ó almacén, que en

el Pueblo en que esté establecida dicha fábrica, ó en el que esté vecindado ó resida, sin mezclarlos con otros que no sean de su fábrica, pues si los mezclara no gozara de tal privilegio: si los curtidos para su última perfeccion deben trasladarse á otros Pueblos por falta de operarios, ó por otras causas, son igualmente libres del dos por ciento en la venta que hiciere el Fabricante de dichos curtidos en el Pueblo, en que se perfeccionó su completa elaboracion.

Estas propias declaraciones se estienden á los Fabricantes de sombreros y papel por ambas clases, Real Resolucion de 16. de Junio de 1786.

D

1 Danzas, no se permiten en las Iglesias, ni delante de las Imágenes, que tampoco no podrán sacarse á otros lugares con pretexto de festividad, celando las Justicias sobre estos

Y pun-

- puntos, t. 4. 385. 21.
- 2 Décima, en qué casos podrá llevarse, y hasta qué cantidad, t. 1. 6. 16. 7. 17.
- 3 Décima, cuándo se libertará, y en qué casos tendrá lugar en Indias, t. 2. 7. 12. y 13. véase Alguaciles, n. 162.
- 4 Declaracion indagatoria, qué sea, cuándo se reciba al reo, cómo, y si será necesaria, t. 3. 308. 56.
- 5 Declaracion, cómo se pida para responder á un traslado, t. 1. 36.
- 6 Declaracion de sentencia obscura, debe pedirse á el que la pronunció, y cuándo de ella el remedio de la alzada ó apelacion, t. 6. p. 1. c. 7. n. 51.
- 7 Declaraciones, véase Marina, n. 32. Informacion, 78. Militares, n. 149. y 150. Homicidio, n. 149. y 150.
- 8 Decreto judicial, cuándo es necesario para la espera, y cómo debe expedirse, t. 2. 61. 4.
- 9 Defecto de legitimacion de persona, cómo se opone, y por qué causa, t. 4. 73. 19.
- 10 Defectos en un instrumento público, cuáles acostumbran ser, y los que inducen falsedad, t. 4. 101. 4. 5.
- 11 Defensa, véase proceso, n. 339.
- 11 Defensor de la herencia vacante, cuándo y cómo se nombra en Navarra, t. 2. 241. 1.
- 12 Defensor del matrimonio, véase Citar. n. 210.
- 13 Degradacion, véase Obispos, n. 5. Deliros, n. 25.
- 14 Dehesas, si podrán construirse generalmente hablando, t. 5. p. 2. c. 11. n. 4.
- 15 Dehesas, su rompimiento se solicita en el Consejo, y en qué términos se substancia este negocio, t. 4. 310. 111.
- 16 Dehesas, no pueden hacerse en el Reyno de Granada, sin especial licencia del Soberano, por la mancomunidad de pastos, t. 5. p. 2. c. 11. n. 3.
- 17 Delator que no prue-

- prueba su delacion , qué pena sufre , t. 4. 345. 25.
- 18 Delator , véase Reo, n. 177.
- Juicio , n. 134.
- 18 Delegados inmediatos á la Real Persona, sus sentencias son insuplicables , t. 4. 333. 4.
- 20 Delegados Eclesiásticos , cómo y cuándo fueron prohibidos , y el último estado de esta materia , t. 4. 400. 6. á 9.
- 21 Delegados , véase Competencias , 332.
- 21 Delinquentes , para su prision acudirán las Justicias á pedir Tropa al Xefe del Partido , sin omitir diligencia alguna, para que se verifique dicha prision y arresto, determinando prontamente sus causas , y hagan executar sin demora las penas que merezcan. Real Cédula de 27. de Mayo de 1783.
- 22 Delito , qué sea , y qué casos le son conaturales , t. 3. 386. 1. y sig.
- 23 Delitos , en qué especies se dividen , y quién podrá acusarlos, t. 1. 257. 1. y 2.
- 24 Delitos atroces , ó atrocísimos de los Eclesiásticos , deben notificarse al Consejo , para que providencie , y prevenga lo que conduzca , segun sus particularidades é incidencias, tom. 3. 295. y sig.
- 25 Delitos graves ó gravísimos , cuáles priven del Fuero Eclesiástico á los agresores , y si será necesario preceda la degradacion , t. 3. 296. 23. y sig.
- 26 Delitos que participan de espiritual y temporal , cómo se conozcan y juzguen por ambas Potestades , t. 3. 301. 38. y 39.
- 27 Delitos atrocísimos son no solo impedir la execucion de la Jurisdiccion Real , si tambien omitir , retardar , ó no responder los Eclesiásticos á los decretos de los Tribunales superiores Reales, t. 3. 371. 23.
- 28 Delitos propios , cuáles infamen , y con qué infamia , t. 3. 134. 89. y sig. hasta el 95.
- 29 Delitos infames , los que

que los cometen no pueden ser aplicados á las armas, t. 3. 373. 94.

30 Delitos carnales, cómo se prueben, t. 3. 358. 54.

31 Delitos de cuya entidad se duda, por qué medios se comprobará, t. 3. 360. 60.

32 Delitos contra la Justicia, cómo se castiguen, t. 3. 377. 2.

33 Delitos exceptuados del indulto, se especifican los de falsa moneda, y otros, t. 5. p. 2. c. 14. n. 14.

34 Delitos que desaforan á los Militares quáles sean, t. 4. 4. 301. 9. 5. Ya no conocen las Justicias Reales Ordinarias, segun dicen los Reales Decretos al fin del Repertorio, n. V. y VI.

35 Delitos cometidos por Eclesiásticos, ante qué Jueces fueron juzgados en tiempo de los Romanos, y diferentes Leyes sobre la materia, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 7. y sig.

36 Delitos gravísimos del Clero: desde cuándo

se han reservado á la Real Jurisdiccion, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 11. y sig.

37 Delitos de Lesa Magestad, y otros, que cometen los Ministros de Justicia, suele conocerse de ellos en primera instancia por los Tribunales Superiores, y se dá alguna razon del modo con que recaen sus sentencias, t. 5. p. 1. §. 2. n. 2.

38 Delitos, en unos se juzga mas tolerable la indulgencia, que en otros, y quáles sean estos, n. 7. véase, Juez, n. 13.

39 Delitos notorios, quáles se digan, para ellos no se necesita de acusador, libelo, ni prueba, t. 1. 259. 7. véase. Acusador, n. 85.

40 Delitos privados á instancia de parte acusados en el fuero del domicilio del reo, no debe inhibirse su conocimiento, t. 1. 263. 20. véase, Juez, n. 24.

41 Delitos se refieren en 55. números las penas correspondientes á otros tantos delitos, t. 1. 298. 1. hasta 314. 55.

42 Delitos, cuándo se cas-

castigan los Cadáveres de los delinquentes, muerto el agresor, t. 4. 357. 50.

43 Delitos, véase Obligacion, n. 13.

Acusacion, n. 79.

Oficiales, n. 21.

Fuero, n. 113.

Ciudad, n. 211.

Accidentes, n. 24.

Juez, n. 57.

Delinquentes, n. 21.

44 Demandantes, y questores, que no se hallen autorizados son tratados como á vagos, t. 4. 169. 38. t. 8. c. 6. n. 39.

45 Demandas, quáles se digan injustas, quáles calumniosas, y cómo se contextan, t. 3. 54. 19. 20.

46 Demandas en juicio ordinario, cómo se intenten, y hasta qué tiempo pueden corregirse, ó enmendarse, t. 1. 29. 30. 4.

47 Demandas de propiedad de mayorazgos en Chancillería, Nueva en el Consejo, ó de rescate de Villa, cómo se intenten, t. 1. 208. 216. y 238.

48 Demandas de palabras de casamiento, estu-

pro, divorcio, ó nulidad de matrimonio, cómo se intenten, t. 1. 342. 346. 349. y 353.

49 Demandas por las acciones personal, real, confesoria, negatoria, Publiciana, recissoria, Serviana, quasi, *de constituta pecunia, de peculio, partu agnoscendo exempto, & vendito, locati, & conducto*, cómo se intenten, t. 2. 64. 68. 69. 73. 74. 77. 81. 83. 85. 87. 88. 90.

50 Demandas en las acciones *familiæ es ciscundæ, y comuni dividundo*, t. 2. 114. y 116.

51 Demandas por ambas acciones pignoraticias, y por las dos *negotiorum gestorum*, t. 2. 95. 100. y 101.

52 Demandas en los tres casos de la accion *pro socio*, t. 2. 110. y 111.

53 Demandas por la accion institutoria, exceso de dote, derecho de ofrecer, eviccion seducion de un censo, pago de laudemio, tanteo de emphiteusis, su restitution, y nombramiento de

Ca-

Caballero en Audiencia de Galicia , t. 2. 120. 126. 137. 141. 142. 149. y sig.

54 Demandas de jactancia , nulidad de enagenacion de un vínculo , ó de bienes de menor y de particiones , t. 2. 135. 173. 178. y 183.

55 Demandas de tanteo de un oficio en el Consejo y de propiedad sobre la percepcion de diezmos en el Tribunal del Excusado , t. 2. 364. y 422.

56 Demandas de Nobleza en la Chancillería por el Consejo , ó particular impedimento solicitando las ordinarias de tildar , ratificar prendas , dar estado conocido , que no se dén oficios al que no es hidalgo de carta executoria , y para hacer perdon calle-Ira , t. 2. 341. á 48. inclusivè.

57 Demandas , véase Libelo , n. 78. y Pedimento , que todos son una serie de peticiones , y convenciones ó demandas.

58 Demandas , no deben ser admitidas , ni emplacedas por ellas ante los

Alcaldes de Corte , y Chancillerías los que vivan fuera de las cinco leguas , t. 6. p. 1. c. 1. n. 5.

59 Demandas de reivindicacion de ciertos bienes , que fueron de los ex-Jesuitas de Mallorca , decidida en Sala de Justicia del Consejo por especial comision , t. 5. p. 1. c. 5. n. 16.

60 Demandas de retencion , quién da cuentas de ellas en el Consejo , y cuál el decreto de que se proveen , t. 5. p. 2. c. 5. n. 9.

61 Demandas de retencion no se puede dar curso á las que no especifiquen causas ; que justificadas , deban hacer retenible la gracia , t. 5. p. 1. c. 9. n. 24.

62 Denunciacion de nueva obra , cómo se haga , de cuántas maneras , y qué fuerza contenga , t. 1. 59. 1. y 2. véase , Acusacion , n. 74.

63 Denuncias de nueva obra contra Clérigos , se intentan ante el Juez Real , t. 3. 346. 58.

64 Denuncias , y demás

más
Cab
risc
pon
se
6
ner
prin
p. 2
6
su o
y a
t. 2
6
rio
de
con
sea,
la J
ca ,
t. 7
6
exec
hace
6
cos ,
impe
del t
ble ,
7
cen l
da d
Pied
7
en el

más relativo á la cria de Caballos de raza , á qué jurisdiccion , y cómo corresponda , t. 3. 179. 77. véase Caballos , n. 10.

65 Depositarios Generales , se mandaron suprimir sus empleos , t. 5. p. 2. c. 10. n. 10.

66 Depósito , qué sea su origen , título , especies , y acciones que produce , t. 2. 106. 107. y 108.

67 Depósito necesario y voluntario respecto de la muger jóven , que contraxo esponsales , qué sea , y cuándo lo decretará la Jurisdiccion Eclesiástica , y cuándo la Secular , t. 7. c. 16. n. 12. á 16.

68 Depósito de bienes executados , dónde deba hacerse , t. 3. 35. 8.

69 Depósitos públicos , sus Capitales deben imponerse sobre la renta del tabaco á censo redemible , t. 4. 17. 36.

70 Depósitos , que hacen los juzgados de Granada debense en el Monte de Piedad , t. 4. 272. 38.

71 Depósitos , cesa ya en el dia la precision de

preferir en su imposicion la Renta del Tabaco , t. 4. 17. 36.

72 Depósitos , que se hacen en los recursos de nulidad , ó injusticia notoria serán trahidos al Consejo de Indias de los Tribunales de aquel Reyno , sus diferentes calidades , t. 6. p. 1. c. 10. n. 35.

73 Depósitos , que se hacen para el recurso de injusticia notoria llevado al Consejo , y á qué fin se establecieron , allí , n. 21. y 25.

74 Depósitos , en qué suma lo hacen los Fiscales de S. M. para introducir el grado de segunda suplicacion , y cuándo están obligados á dar esta cantidad , t. 6. p. 2. c. 1. n. 16.

75 Depósitos , véase Seqüestro , n. 126. y sig.

76 Derecho Municipal de Navarra , Aragon , Cataluña , y Mallorca , su interpretacion. véase Ley n. 69. y en qué se distingue del Comun , t. 4. 203.

77 Derecho de las Partidas : se valen de él los Romanos para interpretar-

- pretar sus leyes, t. 7. c. 1. n. 20.
- 78 Derecho de naturaleza, por quiénes se concede en España y Francia á los Extrangeros, t. 5. p. 2. c. 7. n. 12.
- 79 Derechos de Abogados, cómo se computan, t. 4. 69. 14.
- 80 Derechos de compulsa por quiénes, y cómo se pagan, t. 4. 252. 6.
- 81 Derechos: el de Patronato, en cuántas especies se divide, t. 1. 323. 10.
- 82 Derechos de executar, desde qué tiempo principian á prescribirse, t. 1. 9. 2.
- 83 Derechos de executar, cómo se prescriben, y si con mala fe, t. 2. 3. 5.
- 84 Derechos de executar por censo, cómo se prescriben, t. 2. 4. 6. á 8.
- 85 Derechos de executar en Navarra, su prescripcion y efectos, t. 2. 8. 5.
- 86 Derechos: el de Castilla en las execuciones, con quiénes se guarda en Indias, t. 2. 35. 6.
- 87 Derechos, el de ofrecer, cuándo, cómo, y con qué requisitos compete al segundo Acreedor contra el primero, t. 2. 138. y 39.
- 88 Derechos de vecindad no goza ninguna Comunidad Eclesiástica en Pueblo donde posee bienes raices, t. 2. 208. 3.
- 89 Derechos á retraer los oficios aumentados tienen los Concejos, t. 2. 365. 1.
- 90 Derogacion, y abrogacion, qué signifiquen, y en qué difieran entre sí, t. 5. p. 2. c. 2. n. 1.
- 91 Derogacion de un mayorazgo, qué sea, y qué efectos cause, allí, n. 2.
- 92 Desafio, con qué penas se castiga, t. 1. 100. 10.
- 93 Descendientes, quiénes se entienden baxo su llamamiento genérico á las sucesiones del tercio, t. 3. 97. 8. y sig.
- 94 Descendientes suceden á los ascendientes ab intestato, y hasta qué gra-

grado, t. 1. 103. 20. y 21.

95 Desercion, cuándo tiene lugar; y dentro de qué tiempo debe usarse de la apelacion para no declararse aquella, t. 6. p. 1. c. 9. n. 4.

96 Desercion, cuándo se prepara, por qué medio, de qué modo se instaura y substancia este recurso, allí, n. 6.

97 Desercion, no se acostumbra á declarar en los pleytos que se traen á las Chancillerias de las Ciudades donde residen, allí.

98 Desercion de apelacion, cuándo corresponde declarar la Superior, y cuándo el inferior, t. 6. p. 1. c. 14. n. 15.

99 Desertores deben entregarse al fuero Militar, no estando presos por delitos privilegiados, y quáles sean estos, t. 4. 301. 95.

100 Desierta, por que causa queda la apelacion, t. 1. 149. 2. y sig.

101 Deslinde ó reconocimiento de un terreno, cómo se practique,

t. 4. 230. 28. y 29.

102 Despacho para verse un pleyto con dos Salas en la Chancilleria, cómo se intente en el Consejo, t. 2. 395.

103 Despoblacion de España, insinuase una de las causas principales, t. 8. c. 12. n. 3.

104 Despojo; su remedio impide el progreso á todo juicio, t. 4. 80. 34.

105 Despojo de un inquilino; por qué medios deberá hacerse, t. 2. 92. 3.

106 Despojo, cómo solicite la restitution el despojado, con qué interdictos puede, qué ha de probar, y en qué penas incurra el despojante, t. 1. 59. 60. y 61.

107 Despojo, lo padece el conyuge, de quien se ha separado voluntariamente la consorte, y tiene expedito el remedio de reintegracion al tálamo, t. 3. 358. 1.

108 Despojos hechos por Clérigos á personas legas, conoce de ellos la jurisdiccion temporal, y

por qué, t. 7. c. 14. n. 49.
y 50.

109 Despojos; véase
Restitucion, n. 220.
Atentado, n. 364.

110 Desposorios, se
llaman los esponsales de
presente, t. 7. c. 3. núme-
ro 13.

111 Desterrados, que
se restituyen á el lugar de
donde se les desterró, en
qué pena incurren, t. 1.
314. 52.

112 Deudas del fun-
dador de un mayorazgo
dan causa á conceder la
enagenacion de los bienes,
con que se dotó, la qual
tambien se permite para la
reparacion de alguna de
sus fincas, t. 5. p. 2. c. 3.
n. 4.

113 Deudas, véase
Mayorazgo, n. 106.

Confesion, n. 397.

114 Deudor cediente,
de qué indulto goza vi-
niendo á mejor fortuna,
t. 1. 116: 3.

115 Deudor, y fiador
de saneamiento, cuándo
podrán ser presos; y qué
auxilios se les dispensan,
y al acreedor en defecto

de postores, t. 3. 33. 64.
y sig.

116 Deudor de cen-
sos, no puede pretender
contra el acreedor que
quiere poseer por derecho
de hipoteca, se tase, y con
su entrega redima el cen-
so, t. 2. 7. y 11.

117 Deudor executa-
do en Ibiza, cómo ha de
probar la excepcion de pa-
go y demas, t. 2. 9. 17.

118 Deudor, cuyos
bienes se vendieron, ó ad-
judicaron al acreedor, de
qué modos y dentro de
qué término puede recu-
perarles, t. 2. 55. 1. 2. y 6.

119 Deudor preso por
deudas en Navarra, que
sea alimentado por el acree-
dor por cierto término,
t. 2. 63. 6.

120 Dezmero, cuál
se ha de considerar para
ser elegido en esta cali-
dad, como escusado á nom-
bre de S. M., t. 2. 449.

121 Diezmos, qué
sean, su origen, obligacion
á pagarles, á qué Iglesia, y
cómo, con las especies de
exenciones de ellos, y sus
diferencias, t. 2. 374. 75.

y

y 76. t. 4. 418. 1.

122 Diezmos Novales, habiendo concedido la Santidad de Benedicto XIX. al Señor Don Fernando VI. y sus Sucesores, los diezmos novales, y de nuevo riego, en la Bula llamada de Novales, de 30. de Julio de 1749. se resolvió por Real Provision de 21. de Junio de 1766.: que quando S. M. determine hacer uso de las concesiones de esta Bula, el Juez que haya de entender en su execucion, deberá averiguar los hechos que califiquen la gracia, dando traslado á los interesados, y oyendo sus excepciones, y se dispondrá tambien haya recurso de apelacion á Tribunal competente, cuya sentencia si es confirmatoria, causará execucion, y si no, admitirá súplica: que solo tendrá lugar la gracia, en quanto á los diezmos procedentes de aumento de frutos, á beneficio de nuevo riego, quando las aguas se deriven, ó de canal cons-

truido á expensas del Rey que en la parte de los diezmos relativos de nuevos rompimientos de montes, solo se entenderá con los pertenecientes al dominio y propiedad del Rey, no con los de particulares, y Comunidades.

123 Diezmos, se deben pagar íntegros de todos los frutos que produxeren los bienes ocupados á los Regulares expulsos de la Compañía, á aquellas personas á quienes por derecho toque su percibo, sin embargo de qualquiera exención, concordia ó privilegio, que se mandan cesar de todo punto. Real Provision de 19. de Julio de 1767.

124 Diezmos, los que produxeren los terrenos de la nueva poblacion de Sierra Morena, pertenecen como Novales á S. M. Real Cédula de 5. de Julio de 1767.

123 Diezmos, en Granada son de regalia, y puramente profanos, y cómo, t. 3. 341. 44.

123 Diezmos, en qué
22 tiem-



tiempo y lugar deberán pagarse, t. 4. 418. 3. y 8.

124 Diezmos, si son enagenables, t. 4. 419. 6.

125 Diezmos, no dexan de llamarse así por ser menos quōta que la décima, t. 4. 420. 8.

126 Diezmos, cuándo hayan de percibirse en olories ó tercias, destinadas para ello, tom. 4. 420. 9. 10. y 11.

127 Diezmos infeudados, qué sean, y sus efectos, t. 7. c. 14. n. 39.

128 Diezmos infeudados, pertenece su conocimiento á la Jurisdiccion Real, t. 4. 419. 7.

129 Diezmos, su conocimiento cuándo será propio de la Jurisdiccion Real, como tambien el del valor de arrendamientos de los frutos pertenecientes á Clérigos, y la exacción de los réditos de censos de Iglesias, t. 7. c. 14. n. 34. y 35.

130 Diezmos, cuándo se concedieron en subsidio de la guerra, y cuándo perpetuamente á los Reyes Católicos, t. 4. 119. 5.

131 Diezmos, cuándo se entenderán patrimoniales con facultad de enagenarse, allí, n. 6.

132 Diezmos, cuándo las causas decimales serán propias de la Jurisdiccion Real, tanto en lo posesorio, como el petitorio, t. 7. c. 14. n. 40. aun entre personas Eclesiásticas, y cuándo volverán á recuperar su primitiva naturaleza, t. 4. 419. 7.

133 Diezmos, para su exacción no basta la costumbre negativa, t. 4. 418. 2.

134 Diezmos, qué mandaron los Principes Seculares sobre la materia, en el siglo IV. de la Iglesia, allí, n. 1.

134 Diezmos, véase Picos, n. 210. Participes, n. 28. Fuero, n. 115. Legos, n. 36. Ordinaria, n. 80. Consejo, n. 433. Nuevos, n. 70. y la página LXV. al principio de esta Obra. Intendentes, 161.

Re-

- Retencion , n. 241.
- Recurso , n. 77.
- 136 Diferencia entre la costumbre y posesion inmemorial, cuál sea , t. 2. 22. 3.
- 137 Dilatorias , qué excepciones se digan , y dentro de qué tiempo deben oponerse, así en lo Secular , como en lo Eclesiástico , t. 1. 31. 1. á 3.
- 138 Diligencias debe dar hechas el acreedor de una letra contra el que la aceptó para repetirla del girante , t. 3. 7. 18.
- 138 Diputados de los Reynos , asistan en calidad de testigos á los partos de las Personas Reales. Real Decreto de 9. de Septiembre de 1777.
- 139 Diputados del Comun y Sindico Personero , son empleos honoríficos , para los quales no hay distincion de estados , motivos de su creacion , lugar que ocupan en los Ayuntamientos , funciones que exercen en ellos , y cómo , tom. 3. 265. 61. y 62.
- 140 Diputados del Co-
- mun , no pueden por sí alterar los precios de los comestibles que dice un Regidor , y cómo deberá hacerse , cuándo necesitan de reforma , tom. 3. 266. 64.
- 141 Diputados , fuero de los Concejos , cómo deben portarse sin mala versacion , aun sobre la observancia de las leyes de Almotacenia , t. 3. 266. 64.
- 142 Diputados y Personeros , deben ser abocados á los Ayuntamientos , segun la costumbre , sin salirse de ellos , aunque traten otras cosas , t. 3. 268. 65.
- 143 Diputados , quantos , y en que Pueblos debe haber , con qué huecos y parentescos , y qué se proveerá , ocurriendo la ausencia ó enfermedad de alguno , t. 3. 268. 66.
- 143 Diputados , véase posesion , n. 234.
- ooo Disciplina Eclesiástica en España vindicada , t. 6. p. 1. c. 6. n. 13. á 14.
- ooo Disciplina , véase



se Leyes , núm. 77.

ooo Disciplinantes, y otros espectáculos semejantes, no son permitidos, t. 4. 385. 21.

144 Discordias por qué Salas se deciden en Valladolid, y en Granada, con qué práctica de estos casos, t. 4. 325. 2. á 4.

144 Discordias, cómo se deciden en las Salas del Crimen y cuándo se causen en asuntos de hidalguía, t. 4. 329. 13. y 14.

145 Disculpa del herido antes de su muerte, cuándo elida los indicios, que resultan contra el disculpado, t. 1. 277. 10.

146 Disenso sobre la contratacion de matrimonio, se trata de su justicia por un juicio sumario cuyos trámites se describen brevemente, t. 5. p. 1. c. 6. §. 4 n. 8.

147 Disenso, prueba-se la incapacidad del Juez Eclesiástico en conocer de las causas de disenso, t. 7. c. 19. n. 7. á 9.

148 Disenso, estos juicios son propios de la potestad temporal, y por-

qué, t. 7. c. 18. n. 2. y 3. y de lo contrario hace fuerza el Eclesiástico, n. 11.

149 Disenso, Vindicacion de este juicio, t. 7. c. 17. n. 8. y 9.

150 Disenso, modo de substanciarse el proceso de disenso en todas sus partes, t. 7. c. 6. n. 14. cómo deberán portarse los Abogados en este caso, n. 5. y c. 17. n. 15. si podrán prorogarse los términos, n. 51. y c. 17. n. 15. y 16. c. 12. n. 2. dentro de qué término, dónde, y cómo se finalizarán las apelaciones, t. 7. c. 17. n. 5.

151 Disenso, en estos juicios cuándo habrá lugar á la prevencion, y á la acumulacion, t. 7. c. 17. n. 7.

152 Disenso, si en estos juicios sumarios se ofrece decretar el Depósito, lo manda la jurisdiccion Real, t. 7. c. 16. n. 16.

152 Disenso, siendo la accion del depósito personalísima, qué deberá hacerse, separándose uno de los interesados, y si el mismo hijo, ó hija se allana-

na-

- nasen á sufrir las penas de la Pragmática, se les podrá dar testimonio, t. 7. c. 16. n. 17.
- 154 Disenso, hecho el depósito por la Justicia Real de la jóven, si podrá despues continuarlo, mudarło, ú quitarlo la Eclesiástica en la causa de esponsales, t. 7. c. 16. n. 18.
- 155 Disenso, en las causas de matrimonio pendiente del arbitrio judicial graduarle de justo las mas veces, t. 4. 209. 99. véase Jueces, n. 13.
- 156 Disenso, en qué deben fundarlo los Padres, que niegan el consentimiento para el matrimonio de sus hijos, t. 7. c. 6. n. 24. 25.
- 157 Disenso, cuándo será racional entre un noble, y artesano, aun siendo noble éste, t. 7. c. 6. n. 26.
- 158 Disenso, cuándo la fealdad podrá justificarlo, y si el mal gálico, con otras causas que se refieren, t. 7. c. 6. n. 43. á 45. t. 4. 209. 69.
- 159 Disenso en las causas de esta naturaleza, siendo culpables los Padres, si podrán oponerse los demás que tengan interés, t. 7. c. 6. n. 45. y 46.
- 160 Disenso, se refieren las palabras en que se funda la materia, t. 7. c. 6. n. 47. y 48.
- 161 Disenso, si será bastante á justificarle para los matrimonios la enfermedad contagiosa, la suma pobreza en ciertos casos, la vida licenciosa, el sortilegio, y otros defectos, t. 4. 209. 99.
- 162 Disenso á quién incumbe justificar la causa, en qué se funda, t. 4. 211. 100.
- 163 Disenso, si presunta justa causa para el ser la novia criada de la casa del que pretende contraer, t. 4. 211. 101. véase Criados, n. 518.
- 164 Disenso, quiénes sean partes en los recursos sumarios de estos, y si sus términos son ó no prorrogables, t. 3. 212. 102.
- 165 Disenso, para las qués-

qüestiones de éste, quedan derogados todos los fueros y privilegios, allí.

166 Disenso, si la decision de sus qüestiones, podrá elevarse á la autoridad de cosa juzgada, t. 3. 212. 103. y 104.

167 Disenso, cuándo habrá lugar á la súplica ó revista, t. 3. 214. 105.

168 Disenso, pendiente la causa de disenso, no pueden los esposos contraer matrimonio, t. 3. 150. 151. y 132.

169 Disenso, véase Curias, n. 542.

Recurso, 55.

Apelacion, 211.

Esponsales, n. 188.

Resistencia, 210.

Artes, n. 299.

Ofensa, n. 19.

Nobleza, n. 54.

Pariantes, n. 21. y 22.

Juez, n. 41. 45. y 68.

Padres, n. 10. 11. 13. y 14.

Mulatos, n. 219.

170 Disparidad de culto: este impedimento fue desconocido en los primeros siglos de la Iglesia, t. 7. c. 4. n. 19.

171 Dispensacion del

Papa, cuándo alcanzará á habilitar los hijos, que fueron espureos para los efectos temporales, t. 5. p. 2. c. 8. n. 9. y 10.

172 Dispensacion en la raiz del matrimonio: qué efectos produce, y si entonces se entiende legitimada la prole para los efectos civiles, allí, n. 14. á 16.

173 Dispensacion de un matrimonio irrito, no alcanza á legitimar los hijos nacidos, t. 5. p. 2. c. 8. n. 22.

174 Dispensacion de edad para administrar: como se impetra, t. 5. p. 2. c. 13. n. 9.

175 Dispensacion de edad para que los menores administren: está prohibido á los Alcaldes mayores concederla, y baxo qué penas, allí n. 10.

176 Dispensacion, véase Nunciatura, n. 86.

177 Dispensacion de ley, véase Consejo, n. 424.

178 Division de cosa comun, por qué se llama juicio doble, cómo se introduxo, y de qué modo de-

deba hacerse , t. 2. 117. y 18. 1. á 4.

179 Division de herencia , cómo se solicite por los herederos , quién pueda pedirla , y de qué bienes deba hacerse , t. 1. 81. 1. 2.

280 Division de bienes de los matrimonios á favor de hijos de ambos cómo deba hacerse , t. 1. 82. 3.

181 Division , puede solicitarse por los herederos , aunque se hayan conservado en compañía 30. años , t. 1. 83. 4.

182 Division hecha por suertes , no puede recindirse , sino en dos casos , t. 1. 84. 3.

183 Divorcio , qué sea y sus especies , t. 7. c. 13. n. 1. y 2.

184 Divorcio , divídase esta separacion en debida y necesaria : en permitida por autoridad propia , y en otras varias : insinuarse exemplares por cada una , t. 7. c. 13. n. 26. á 28.

185 Divorcio : sobre los artículos de alimentos

y litis expensas , qué Juez conocerá , t. 7. c. 13. n. 32. véase alimentos , n. 169.

186 Divorcio , puede considerarse de dos maneras , y de qué usaban los Hebreos , t. 1. 354. 1. y 2.

187 Divorcio , quo ad torum no pende de la voluntad de los cónyuges , t. 1. 355. 3.

188 Divorcio , cuándo podrán las Potestades temporales conocer de solo el hecho de la reunion , y cuándo no tendrá lugar la pronta reconciliacion , t. 3. 358. 1. 2. y 4.

189 Divorcio : la muger voluntariamente separada , no queriéndose reducir á la coabitacion debe ponerse para siempre en un Monasterio , t. 3. 361. 8.

190 Divorcio : De las questões de mal tratamiento de obra ó palabra del marido á la muger conoce la jurisdiccion Real , y cuándo podrá proveer el depósito de la consorte , t. 3. 361. 9.

191 Divorcio , debe

hacerse precisamente por autoridad del Superior, y de ningun modo de autoridad de los desposados, t. 7. c. 13. n. 10.

192 Divorcio: sus fatales resultas, t. 7. c. 13. n. 10.

193 Divorcio: lo causa el adulterio: insinuanse los crímenes, que incluye este delito, y cómo debe procederse en tal caso, t. 7. c. 13. n. 14. y sig.

194 Divorcio, lo causa la heregia, y qué debe probarse, t. 7. c. 13. n. 13.

195 Divorcio, la enfermedad contagiosa de uno de los cónyuges, y la vida criminal del marido, cuándo serán suficientes causas del divorcio, t. 7. c. 13. n. 19. y 20.

196 Divorcio: los malos tratamientos entre los cónyuges, baxo qué circunstancias serán causa del divorcio, y cómo se probarán, t. 7. c. 13. n. 22.

197 Divorcio, cuándo provendrá de la enemistad de los cónyuges, y

en qué se funda ésta, t. 7. c. 13. n. 23.

198 Divorcio, si lo causa la ebriedad y furor continuos, explicanse los males que causa aquella, t. 7. c. 13. n. 24.

199 Divorcio, puede hacerse de consentimiento de entrambos cónyuges, y qué deberán practicar en este caso, t. 7. c. 13. n. 25.

200 Divorcio, cuándo se procederá al seqüestro de la muger, qué deberá practicarse si el marido pide su reintegro, t. 7. c. 13. n. 30.

201 Divorcios voluntarios: sus fatalísimas conseqüencias al Estado y Religion, t. 7. c. 13. 34.

202 Divorcios ocasionados por las lágrimas fingidas y dolosas de las mugeres, procurando éstas por sus fines, que los maridos vayan á presidio, en cuyas circunstancias debian éstas encerrarse todo el tiempo de la ausencia, t. 7. c. 13. n. 33.

203 Divorcios, admira el Autor la multitud en Gra-

Granada, t. 7. c. 13. número 38.

204 Divorcios singulares, cuyas causas se insinúan, t. 7. c. 13. n. 39. y 40.

205 Divorcios voluntarios, leyes de Indias que los prohíben, t. 7. c. 13. n. 41.

206 Divorcios, providencias muy sabias que podrian tomarse contra el conyuje, que diese causa á la separacion, t. 7. c. 13. n. 42. á 44.

207 Divorcios, providencias tomadas por el Senado de Venecia, y Provincia de México, principalmente contra las mugeres que intentaren la separacion, t. 7. c. 13. 36. y 37.

208 Divorcios, publicada la sentencia de divorcio por el juicio de la Iglesia, que deberá practicarse por la Curia Eclesiástica, t. 7. c. 13. n. 32.

209 Divorcios, véase Remedio, n. 170.

Despojo, n. 107.

Litis expensas, 104.

Citar, 210.

210 Dobla de oro de cabeza, qué sea, t. 6. p. 1. c. 1. n. 6. 15. y 16.

211 Doctores jubilados, cuándo fueron distinguidos con el titulo de *Conde*: lo mismo los Licenciados y Abogados, y cuáles eran libres de pechar, t. 8. c. 3. n. 7.

212 Doctores y Letrados, cuándo gozan del beneficio de la restitucion, t. 1. 13. 6. y 7.

213 Doctores, en qué casos podrán ser atormentados, t. 1. 278. 14.

214 Documentos, si podrán presentarse en un pleyto visto, y no determinado, y en qué forma, t. 4. 258. 19.

215 Documentos existentes en la Escribanía del Consejo, que hayan de examinarse en la Chancillería, no se traen á ella, por medio de Receptores como en lo antiguo, t. 6. p. 1. c. 11. n. 7.

216 Documentos, si podrán ó no admitirse quando suscitan las causas executoriadas, t. 6. p. 2. n. 7.

- 217 Dogma , véase Potestad , n. 256. Retención , n. 235.
- 218 Domesticos y familiares , cuándo podrán ser testigos , t. 1. 126. 6.
- 219 Domicilio , si podrá tenerse en dos lugares separados , cuál sea mas fuerte , y qué se requiere para tener vecindad , t. 6. p. 1. c. 12. n. 3.
- 220 Domicilio , véase Fuero , n. 107. y 121. Menestral , 121. Vecindad , n. 22.
- 221 Don , título de que solo pudieron usar los nobles , se halla hoy con dolor inexplicable generalmente usurpado aun por la ínfima plebe , t. 8. c. 2. n. 30.
- 222 Don , este título honorífico es propio de los que tienen declarada su familia por el Rey , t. 4. 164. 30.
- 223 Don , los Zapateros que son hidalgos deben ser tratados con dicho título en los actos judiciales , t. 8. c. 12. número 30. Se habla de los Artesanos.
- 224 Don , qué Escribanos gozan de este honoroso título , t. 8. c. 12. n. 31.
- 225 Donacion , qué sea , sus especies , solemnidades y prueba , y cuándo empiezan á valer , t. 3. 88. 1. y sig.
- 226 Donacion hecha por el padre al hijo , cuándo caduque por muerte de éste , teniendo ó no por objeto su matrimonio , t. 3. 90. 12.
- 227 Donacion de padre ó madre entre vivos á hijos , sin entrega , cómo se haga irrevocable , t. 3. 91. 13. véase Matrimonio , n. 77.
- 228 Donacion simulada , qué sea , cómo se pruebe el vicio , y si podrá convalidarla el juramento , t. 3. 8. y sig.
- 229 Donaciones entre marido y muger , cuándo comienzan á ser prohibidas , t. 7. c. 3. n. 13.
- 230 Donaciones , se hacen por costumbre en Mallorca , renunciando la ley , t. 3. 89. 5.
- 231 Donaciones del Rey

- Rey Don Enrique II., que las motivó, cómo, y por quiénes se mandaron guardar, t. 5. p. 2. c. 6. n. 6.
232. Donaciones de los Soberanos, que fuerza tengan, y en qué casos sean de mas valor, allí, n. 8.
- 233 Donaciones remuneratorias, por qué causas podrá revocarlas ó modificarlas el Soberano, y si está obligado por derecho á resarcirlas por el buen cambio, t. 5. p. 2. c. 6. n. 10.
- 234 Donaciones y ventas, no pueden hacerse á personas de fuera del Reyno, t. 5. p. 2. c. 7. n. 8.
- 235 Donaciones ocultas, que sean, t. 3. 92. 18.
- 236 Donaciones ocultas, aunque sean á favor de parientes, succede en ellas el Fisco, allí.
- 237 Donaciones, véase Insinuacion, 132. Mercedes, n. 141. Gracias, n. 24. y sig. Señorío, n. 68. Meger, n. 202.
- 238 Donatorio, de la herencia debe pagar las deudas del testador, t. 1. 88.
- 239 Donados de Monjas, no gozan del privilegio del fuero, t. 3. 339. 36.
- 240 Dote estimada é inestimada, en qué se diferencian, y sus efectos, t. 4. 51. 10. á 14.
- 241 Dote, durante el matrimonio, el marido es dueño de los bienes dotedales, t. 1. 20. 1.
- 242 Dote prometida, cómo se se prueba, y la obligacion de restituirse, t. 4. 50. 9.
- 242 Dote, su restitucion por qué causas y Jueces procede, t. 3. 361. 9.
- 244 Dote, cómo se pretende por el yerno contra el suegro en lo ejecutivo, t. 1. 19.
- 245 Dote, por la muger puede ser pedida en juicio sin licencia del marido, t. 1. 24. 1.
- 246 Dote, puede ser pedida por el menor, siendo mayor de 18. años, t. 1. 114. 17.

Do-



- 247 Dote, por qué se pide por un otrosí en las demandas de nulidad de matrimonio, t. 1. 366.
- 248 Dote, véase Dueño, n. 251.
Bienes n. 26.
Muger, 210.
Heredero, n. 8.
Hijos, n. 75.
Tercería, n. 35.
Intereses, n. 170.
Juez, n. 36.
Jurisdicción, 138.
Obligación, n. 11.
Acreedores, n. 55.
- 249 Dudar de la Real Potestad es sacrilegio en el Derecho, t. 1. 234. 3.
- 250 Dudas propuestas por el Señor Comisario General de Cruzada, y el Fiscal de la dirección del Excusado á S. M. y su resolución, t. 2. 441. á 149.
- 251 Dueño de la dote es el marido, t. 1. 20. 1.
- 252 Dueño directo, que hace con el Enfitauta, no ocurriendo enagenación, qué derechos tiene ofreciéndose, y á qué tiempo se mira hoy en Madrid el valor del Enfitautis para su redención, t. 2. 162. y 164. 17. y 21.
- E**
- 1 Ebriedad, véase Locura, n. 105.
Divorcio, n. 198.
- 2 Eclesiásticos, su distinción, t. 8. c. 12. n. 5. á 8.
- 3 Eclesiásticos, qué qualidades han de tener para ser admitidos en esta Milicia, t. 6. p. 1. c. 6. n. 41.
- 4 Eclesiásticos, cómo y cuándo se les obliga á reponer por el Tribunal Real, t. 6. p. 1. c. 8. n. 7.
- 5 Eclesiásticos pueden ser extrañados por justos y urgentes motivos, quedando en este caso sus bienes á libre disposición del Rey, t. 3. 343. 46. al fin.
- 6 Eclesiásticos, están obligados á obedecer las cartas de su Soberano, en virtud de la potestad económica que sobre ellos tiene, baxo las penas de temporalidades, y otras, t. 3. 367. 11. y 12.

Ecle-



7. Eclesiásticos exentos en la Corona de Aragón conocen de sus causas los Tribunales Reales, t. 5. p. 1. c. 5. n. 7.
8. Eclesiásticos Contrabandistas : qué debe practicarse para tomar sus declaraciones , t. 6. p. 1. c. 7. n. 29.
9. Eclesiásticos , véase Servidumbre, n. 134. Bienes , n. 15. y sig. Leyes , n. 77. Lugar , n. 111. Pena , n. 142. Liti expensas , 104. Potestad, n. 250. y 251. Presbíteros, n. 276. Tribunal , 128. También pueden verse Clero. Clerigos. Obispos. Arzobispos.
10. Edad, quién la dispensa para obtener empleos públicos , t. 4. 323. 128.
11. Edad, sus diversos tiempos , t. 8. c. 2. n. 1.
12. Edad, véase Dispensacion , n. 175. y 176. Esponsales, n. 129. y 132. Matrimonio , n. 49. 53.
13. Edificacion de Templos , y su reedificacion á quién compete , t. 3. 392. 69. á 78. véase Iglesias, n. 6. y sig.
14. Edificio , qué licencia sea necesaria para construirlo en un sitio público , t. 5. p. 2. c. 11. n. 24. y 26.
15. Edificios públicos para su edificacion , y reedificacion por lo que toca á sus planes y Maestros que deben emprender la Obra , véase Arquitectos , n. 290.
16. Educacion , fines principales de este importantísimo objeto, t. 7. c. 6. n. 63. á 67.
17. Educacion, medios de mejorarla , que se deben al infatigable desvelo del Señor Don Carlos III. t. 8. c. 6. n. 28. á 22.
18. Educacion , erection del Colegio de Nobles, fundado en esta Corte por el Señor Felipe V. y renovado por el Señor Don Carlos III. t. 8. c. 6. n. 31.
19. Educacion : plan que propuso la grande Empe-

peratriz de Alemania, María Teresa á toda la nación, cuyo método se insinúa, t. 8. c. 6. n. 17. y 18. transcendental á todos los Estudios ó Ciencias.

20. Educacion, véase Casas, n. 68.

Universidades, n. 92.

Veterinaria, n. 38. y sig.

Estudios, 216.

Colegios, n. 262. y sig.

Enseñanza, n. 57.

Escuelas, n. 101. y sig.

Barcelona, n. 9.

21. Elecciones de Oficiales de Justicia, se hacen segun costumbre, y cuyos diferentes modos se refieren, t. 3. 242. 4. y sig.

22. Elecciones de Oficiales de Justicia, como deberán hacerse en Pueblo, donde no alcanzan do la insaculacion, se consulta á S. M. la necesidad de crear Alcalde Mayor, ínterin se nombra éste, t. 3. 263. 56. y sig.

23. Elecciones de Oficiales de Justicia, véase Qualesquiera, n. 3.

24. Elecciones de Di-

putado y Personero, cuándo deberán hacerse, cómo, y en qué términos se formalicen, y por quienes puedan prestarse sufragios á ellas, t. 3. 262. 55. y sig.

25. Elecciones de Justicia pertenecen por lo comun á los Ayuntamientos, t. 3. 255. 34. y sig.

26. Elecciones de Oficiales de Justicia, circunstancias de los elegidos, t. 3. 244. 7.

27. Elecciones de Justicia corresponden á las Salas civiles de Audiencias y Chancillerías, con intervencion Fiscal, t. 3. 365. 36.

28. Elecciones, en el territorio de las Ordenes, cuándo deberán hacerse, t. 3. 244. 6.

29. Embargo, véase Seqüestro, n. 126. y sig.

30. Empleados, véase Empleos.

31. Empleos honoríficos, cuáles sean en España, y sus excepciones, t. 3. 130. 75. y sig.

32. Empleos políticos, ni alguno hay que degra-

de

de á la nobleza, t. 8. trampos, t. 4. 34. 30.
c. 8. n. 64.

33 Empleos políticos de Concejo, se dividen por mitad entre nobles y plebeyos, donde la hay de oficios, por executoria, costumbre, y cuántos sean necesarios para establecer el estado, ó conservarle sin necesidad de hueco, ó por medio de depósito, t. 3. 244. 7. 8.

34 Empleos, los empleados en Arsenales y sus jornaleros cuándo gozan del fuero de Marina, t. 3. 172. 58.

35 Empleos, los empleados en la visita y resguardo de Rentas, qué privilegios y facultades tengan, y cómo deben usar de ellas, t. 3. 185. 91. y sig.

36 Empleos, los que tienen destino público si pueden ser amovibles *ad nutam*, ó sin causa, y la variacion de ésta segun los diversos empleos t. 4. 117. 2. á 6.

37 Empleos, el que sirve dos empleos, si debe gozar el sueldo de en-

38 Enagenacion de bienes de mayorazgo, ó gravamen sobre los mismos, trae muchos perjuicios, y ha merecido la mayor atencion al Soberano y al Reyno, t. 5. p. 2. c. 4. n. 9.

39 Enagenacion de bienes de mayorazgo, con dificultad la dispensan los Príncipes, t. 5. p. 2. c. 3. n. 1.

40 Enagenacion, con qué causas difieren á la de bienes vinculados los Príncipes, y se proponen exemplos de ellas, t. 5. p. 2. c. 3. n. 3. y 4.

41 Enagenacion de bienes de mayorazgo, cómo ha de solicitarse, y en que términos ha de estar concebido el recurso extraordinario que para el efecto se haga, t. 5. p. 2. c. 3. y 4. n. 5. 10. y 11.

42 Enagenacion de bienes de la Iglesia, y de los Regulares, t. 1. 40. 3. á 6.

43 Enagenacion, véase Bienes, n. 18. y 19. Instancia, n. 132.

Exclusion , n. 239.

44 Enemigo contra enemigo , no puede ser testigo , t. 1. 127.

45 Enemistad capital, si es bastante para la tortura , t. 1. 276. 8.

46 Enfermos , cuándo podrán ser atormen-
tados , t. 1. 278. 14.

47 Enfiteusis, de dónde se deriva, por qué generaciones se permita, y cómo se apellide en las Provincias de España, y de toda la Italia, t. 2. 16. 1. á 3.

48 Enfiteusis, su division y especies, con la fórmula de celebrarse la Secular y Eclesiástica, é inobservancia en Madrid, de la dada á aquella en sus principios, t. 2. 254. á 166.

49 Enfiteusis, en Barcelona el Tribunal competente de las Capbreveaciones , y puntos de enfiteusis que están en dominio directo de la Corona, es el Intendente con las apelaciones al Consejo de Hacienda, t. 2. 18. 6. véase Ley, n. 69.

50 Enfiteusis , siendo

de privados dueños alodiales , cómo, y qué Jueces suelen nombrarse á voluntad de los mismos dueños en el Principado de Cataluña , y por qué motivos, allí.

51 Enfiteusis, qué acción compete al Señor directo , y si esta misma compete contra un tercero poseedor , t. 2. 18. 5. y 9.

32 Enfiteusis : cuándo estan obligados los Enfiteutas , ó Foreros á exhibir sus títulos al Señor directo , y baxo qué penas , t. 2. 171. 32. y sig.

53 Enfiteusis : su reversion , y si deberá atenderse al pariente del último poseedor antes de verificarse aquella, t. 2. 168. 27.

54 Enfiteusis, cuándo y cómo podrá el Enfiteuta enagenar la cosa enfiteuticada , t. 2. 155. 4.

55 Enfiteusis : pereciendo enteramente la cosa enfiteuticada por caso fortuito , parece para el dueño directo , y cuándo queda existente la octava par-

parte , si deberá pagarse la pension , t. 2. 155. 4.

56 Enfitensis , véase Reo , n. 182.

Veintenas , n. 24.

Dueño , n. 252.

Intendentes , n. 161.

Foreros , n. 92.

Foros 98.

57 Enseñanza: último plan sobre la reforma de Estudios , y Universidades , t. 8. c. 8. n. 6. y 7. véase Educacion , n. 16. y sig.

58 Epiqueya , su oficio , t. 8. c. 1. n. 26. al fin.

59 Epiqueya , mal entendida , y peor aplicada , y por quiénes , t. 3. 310. 64. y sig.

60 Epiqueya , véase Escribanos , n. 73.

61 Erminios , quiénes fueron , t. 8. c. 2. n. 28.

62 Error , impedimento dirimente del matrimonio , de cuántas especies , y sus efectos , t. 7. c. 4. n. 9.

63 Error , debió este impedimento una ley especial á Justiniano , t. 7. c. 5. n. 11.

64 Error substancial dirime el matrimonio , t. 1. 355. 4.

65 Error en la persona ó en la accion , que se intentaba , motivaba antes la pérdida del pleyto , t. 2. 65. 2.

66 Escopeteros voluntarios de Andalucia , cuál sea su instituto , y su fuero , t. 4. 345. 26.

66 Escopeteros , cómo deben ser castigados en los excesos que cometan exerciendo las funciones de su instituto , t. 4. 346. 27.

67 Escribanos : para su aprobacion presentan al Consejo en Sala de Justicia la Fé de Bautismo legalizada , con la de práctica de quatro años testimoniada del Escribano en cuyo Oficio la hubiere hecho , y caso de que éste hubiese muerto , informacion de testigos , hecha ante la Justicia del Lugar en que practicó , con citacion del Síndico , é informe de la misma Justicia , quedando todos responsables ; lo mismo se entiende con los que viven en Madrid. Re-

solucion del Consejo comunicada á 12 de Agosto de 1757.

67 Escribanos , con nombramiento de Ayuntamiento, Juzgado, ó Numero, deben acudir al Consejo en Sala de Justicia á pedir la aprobacion , pagando la media anata, sin lo que , ni pueden exercer ni les aprovecha el nombramiento. Real Decreto de 19. de Mayo de 1764.

000 Escribanos , está declarado por punto general , que á los dueños de las Escribanias numerarias ó locales , que qualesquiera Comunidades ó particulares disfruten en la Corona de Aragon , solo les compete el nombramiento, y que no pueden exercer tales Escribanias , sin preceder exâmen en el Consejo, y despachar esta Superioridad el titulo, pagadas medias anatas, y demas derechos , observandose en todo la ley 2. tit. 25. lib. 4. Recop. y Autos Acordados sobre la materia , sin perjuicio de las facultades y reglas para

los Colegios de Escribanos. Esta providencia no se entiende con los actuales, Real Cédula de 17. de Octubre de 1769.

Escribanos Reales del Colegio de Madrid , pueden otorgar qualquiera Escritura , como no sean las que causan perpetuidad, evaquan tambien las notificaciones, embargos, despojos , y otras comisiones que les encargan los de Número, ó de Provincia de esta Villa , á cuyos Oficios suele haber alguno de particularmente encargado , que por lo mismo es conocido baxo el nombre de Escribano de diligencias : en las execuciones que van á trabar contra aquellos sugetos , cuyas mugeres se hallan encintas, es práctica recibida generalmente en la Corte, suspender la execucion, y poner por diligencia esta novedad.

Escribanos del Colegio de Barcelona , se examinan en esta misma por comision que se pide , y concede el Consejo : luego

- go de verificado dicho exámen, con las demas diligencias practicadas se remiten originales á esta Superioridad á Sala de Justicia, y en su vista de estar aprobado concede el título en la forma acordada: los Escribanos de Palma en Mallorca se exáminan en la Audiencia de este Reyno, casi en los propios términos que los del Colegio de Barcelona.
- 68 Escribanos, si pueden vestir los Hábitos Militares, t. 8. c. 11. n. 52.
- 69 Escribanos del Número de Madrid van á hacer relacion de sus Autos al Consejo, t. 1. 27. 1.
- 70 Escribanos, cómo darán copia de las Escrituras, qué otorgaren, t. 1. 37.
- 71 Escribanos, cómo sean recusados, t. 1. 139. 5.
- 72 Escribanos fraudulentos en qué pena incurran, t. 1. 307. 39.
- 73 Escribanos que dan testimonios fraudulentos de inmunidad de tributos, deben ser castigados sin epiqueya, t. 3. 206. 21.
- 74 Escribanos, no pueden llevar derechos en el juicio executivo, hasta que esté hecha la tasacion, y baxo qué pena, t. 4. 44. 3.
- 75 Escribanos de Acuerdo, qué funciones exercen, t. 4. 286. 71.
- 76 Escribanos de Acuerdo comunican á los de Cámara, y á los Relatores las providencias que se diesen para mejor gobierno de los negocios, t. 4. 287. 72.
- 77 Escribanos de Cámara, cómo han de llevar los derechos delibramientos, t. 4. 272. 38.
- 78 Escribanos de Cámara, cuántos sean en la Chancillería de Granada, sus privilegios y obligaciones en general, t. 4. 287. 73. y sig.
- 79 Escribanos de Cámara del Consejo, cuáles sean, y sus funciones, t. 4. 290. 77.
- 80 Escribanos de Hijos-dalgo, cuántos haya, y sus obligaciones, t. 4. 287. 73. y 75.
- 81 Escribanos del Crimen, cuáles sean sus obli-

gaciones, t. 4. 361. 61. y las exercen, t. 4. 289. 76. sig.

82 Escribanos, cuáles sean sus derechos en los asuntos, que se deciden sin compilacion de proceso, t. 5. p. 1. c. 7. n. 4.

83 Escribanos de Cámara y del Crimen de Granada, gozan del privilegio de caso de Corte, t. 6. p. 1. c. 1. n. 7.

84 Escribanos de los Juzgados Reales, no pueden hacer relacion de los autos originales á los Tribunales de Inquisicion, qué deberán executar: cómo tambien con los Jueces Reales los Notarios y Secretarios del Santo Tribunal, t. 3. 168. 44.

85 Escribanos, no pueden sin decreto judicial recibir declaraciones á testigos, t. 3. 187. 99.

86 Escribanos, quando lo serán los Jueces, véase Proceso, n. 345.

87 Escribanos de la Cámara de Indias, se benefician las plazas por el Rey, y cuáles sean las obligaciones de los que

88 Escribanos acrecentados, las mandó suprimir el Señor Felipe III. sin servir los propietarios por Substitutos y Tenientes, t. 5. p. 2. c. 10. número 10.

oo Escribanos, véase Notarías, n. 60.

Escrituras, n. 97.

Facultad, n. 15.

Pueblos, n. 454.

Regidor, n. 129.

Tabernas, n. 3.

Jueces, n. 14. 73.

Ilegitimidad, 14.

90 Escritura original, cuál sea, cuál testimonio, ó exemplar con los requisitos que exigen para hacer prueba, y si las copias de copias deberán comprobarse siempre con los originales, t. 4. 225. 15. véase Archivo, número 269. y sig.

91 Escritura, sus clases, cómo pruebe, y quando se presume quemada, t. 1. 131. 20. á 27.

92 Escritura pública dexa de ser exéquible, quando la persona que trata de executarse, no es la mis-

misma que la otorgó, y sus herederos, t. 4. 3. 2.

93 Escritura pública, cuándo admite prueba en contrario, si puede ser falsa sin culpa del Cartulario, y qué circunstancias han de concurrir para impugnar su fé, t. 4. 226. 17. y sig.

94 Escritura privada, no hace fé en perjuicio de tercero, debe distinguirse la que tiene testigos de la que no, t. 4. 239. 42.

95 Escrituras de imposición de censo, cuándo y contra quienes dexan de ser executivas, t. 4. 3. 3.

96 Escrituras, qué hechos han de acreditarse con ellas de necesidad, t. 4. 225. 16.

97 Escrituras, los Escribanos no pueden dar tantos autorizados de Escrituras, sin proceder mandamiento compulsorio y citatorio del Contrario, t. 1. 37. y de lo contrario pueden siempre redarguirse de falsos civilmente, S. M. la gracia ó Real

hay una excepcion, véase Archivo, número 269. cuyas certificaciones mandadas dar por Real Cédula hacen fé, sin la necesidad de la mencionada citacion.

97 Escrituras, véase Instrumento, n. 136. y sig.

98 Escudo de Armas Reales, la Fábrica ú Oficio que pretende usar del Real Escudo de Armas, debe entablar su pretension con un MS. ó representacion al Rey por el Ministro de Hacienda, fundado en la utilidad, y conocidas ventajas que se siguen de dicho establecimiento :::: Tambien se puede hacer mérito si ha tenido muchos costos dicha Fábrica: el Rey manda pasar la representacion á la Junta de Comercio y Moneda, quien pide informe á el Intendente donde corresponde (seria muy conducente acompañar ya una informacion comprehensiva de estos extremos recibidos, y autorizada por dicho Tribunal, ó á lo me-
nos

nos de la Justicia del Pueblo) si éste Caballero informe bien, con la consulta que hace la Suprema Junta, concede Privilegio.

98 Escudos de armas, cuándo principiaron, cómo han declinado en abuso general, é incapaz de merecer por sí distintivo alguno en los juicios de hidalguia, t. 3. 221. 70. 71.

99 Escudos de Armas, y otros actos en que viene la hidalguia incidentalmente, sin haberse litigado con el Fiscal de S. M. no califican hasta seguirse éste, á quien se despacha diariamente la Enriqueña, para que pechen los Caballeros de las Ordenes Militares, t. 3. 218. 62.

100 Escudos, véase Querrela, n. 23. Armas, n. 273. á 276. Blasones, n. 38.

101 Escuelas gratuitas mandadas establecer en el Reyno para educacion de niñas pobres, t. 4. 189. 68.

102 Escuelas de Gramática, injustamente dicen algunos políticos debian servir solo para los nobles, con exclusion de los plebeyos, t. 8. c. 8. n. 5. y 6.

103 Escuelas de primeras letras, Latinidad y Retórica: Las que estuvieron á cargo de los Regulares expulsos, se subrogan en Maestros y Preceptores Seculares á oposicion, pagandose sus salarios con lo que antes de ahora contribuian los Pueblos, sin innovar cosa alguna en esta parte, completandose el que se les asignase de las Temporalidades ocupadas. Real Provision de 5. de Octubre de 1767.

Escuelas de primeras letras, Latinidad y Retórica, se enseñe en ellas en lengua Castellana, generalmente donde quiera que no se practique, cuidando de su cumplimiento las Audiencias y Justicias respectivas. Real Cédula de 23. de Junio de 76.

Es-

- 103 Escuelas , véase Educación , n. 16. y sig.
- 103 Escultura , que sea , insinuarse los privilegios de sus Profesores , t. 8. c. 10. n. 8.
- 104 Espartos , se prohíbe su extracción en rama para países extranjeros , baxo la pena de perderle , y pagar de multa pecuniaria el tanto de su importe por primera vez , por segunda doblado , y triplicado por tercera , con facultad de aumentar en éste caso último la pena , aplicandola en todas á Juez , Cámara , y Denunciador. Real Provision de 17. de Junio de 1783. De estas causas conocerán á prevención con los Subdelegados de Rentas las Justicias Ordinarias , otorgando las apelaciones para el Consejo de Hacienda , y previniendo los Subdelegados , y Ministros de Rentas el comiso y multa , se dividirán en quartas partes con la misma aplicacion de los contrabandos , (véase página LXXXVII. al principio de esta Obra) Real Provision de 21. de Septiembre de 1783. y por Real Cédula de de 7. de Septiembre de 1790. se prohíbe la extracción de unos libanes que despues de extrahidos del Reyno se reducen facilmente á su primitivo ser de esparto en rama : Las Justicias no prohibirán rozar las atochas , siempre que no se arranquen de raíz , y quando sea necesario hacer entre sacas de ellas , las mismas Justicias nombrarán un inteligente , que señalará el modo por manera que las atochas que se arranquen no formen calvas , ó intervalos tan grandes , que se pierde su renovacion y cria. Real Cédula de 21. de Diciembre de 1784.
- 105 Esperas de acreedores , cómo se soliciten en el Consejo , y si pueden concederlas las Audiencias de Indias , t. 1. 237. 1.
- 106 Esperas , en qué casos se denieguen , y por qué tiempo se concedan ,

dan, t. 1. 237. 3. y 4.

107 Esperas, cómo se den en el Tribunal de Hacienda, allí.

108 Esperas de acreedores, como se puedan intentar por el deudor, sus especies y diferencias, t. 2. 60. 1. 2. 3. y 5.

109 Esperas concedidas al deudor concursante, qué fines tenga, t. 4. 53. 17.

110 Esperas de acreedores, cuándo tengan lugar, y qué requisitos deban acompañarlas, t. 4. 53. 18. y 19.

111 Esperas de acreedores, en qué plazos podrán concederse, y si podrán prorrogarse, t. 4. 56. 25.

112 Esperas y moratorias á Labradores, por qué Tribunales se conceden, t. 4. 316. 313.

113 Esperas, véase Decreto, n. 8. Moratorias, n. 192.

Quiebra, n. 30. donde se da una noticia exácta de este juicio.

114 Espolios, vacantes, y medias anatas, quá-

les sean las facultades del Juez Colector de aquellos, ó si puede ó no introducirse recurso de fuerza de sus providencias, t. 6. p. 2. c. 3. §. 3. n. 3.

115 Espolios, á quien pertenece formar las cuentas, que produce este ramo, y á quien despachar los pleytos y expedientes que ocurran en él, allí, n. 6. y 7.

116 Espolios, en qué cosas deben invertirse los bienes de estos, y cuáles son los que principalmente encarga el Rey al Colector General, se consulte á su Real Persona, t. 6. p. 2. c. 3. §. 3. n. 18.

117 Espolios, véase Colector, n. 260. y 261. Sub-Colector, n. 170. y 171.

Colectacion, n. 260.

Fuerzas, n. 128.

Concurso, n. 376.

Auxilio, n. 434.

Contaduría, n. 456.

118 Esponsales, qué sean, quiénes, y cómo puedan contraerles, con los modos de disolverse t. 1. 343. 1. á 7.

Es-

- 119 Esponsales : deben convenirse libre y previamente los esposos antes de contraer el matrimonio, t. 7. c. 1. n. 8.
- 120 Esponsales: debe reprobarse toda pena convencional, y por qué, t. 7. c. 2. n. 21.
- 121 Esponsales , cómo deben portarse los esposos antes de contraer el matrimonio , t. 7. c. 2. n. 15.
- 122 Esponsales, cuándo se reputará perfecto este contrato , t. 7. c. 3. n. 4.
- 123 Esponsales , sus tres clases, y sus efectos, t. 7. c. 1. n. 18. y 21.
- 124 Esponsales, nombres, principio y ritus entre los Hebreos, t. 7. c. 1. n. 13. 15. 16. 17. 19. 20. y 27.
- 125 Esponsales : está mandado no se admita recurso alguno de los Militares, y baxo qué circunstancias , t. 7. c. 2. n. 14.
- 126 Esponsales : las demandas con motivo de estupro , no siendo este con verdadera violencia, no se admiten en Nápoles , t. 7. c. 2. n. 15.
- 127 Esponsales, cuándo no será obligado á cumplirlos el que estupro á la esposa , y por qué , t. 7. c. 2. n. 19.
- 128 Esponsales simples se prueban de tres modos , por confesion que no puede dividirse , por instrumento público ó privado ; por testigos y conjeturas; explicase la fuerza de cada una de estas pruebas , t. 7. c. 8. n. 3. á 10.
- 129 Esponsales de presente y de futuro : sus diferencias y efectos: edad en que pueden contraerse, t. 7. c. 1. n. 21.
- 130 Esponsales , nace de ellos una rigurosa deuda vilatara de Justicia, t. 7. c. 1. n. 22. y 27.
- 131 Esponsales , tiene mucha analogía este contrato con el de compra y venta en el modo de celebrarse , t. 7. c. 1. n. 23.
- 132 Esponsales: si los menores de siete años, podrán contraerlos aun en el caso que la discrecion supla

- pla la edad, t. 7. c. 1. n. 25. y 26.
- 133 Esponsales, modo con que suelen contraer los los Príncipes y Reyes, t. 7. c. 1. n. 27.
- 134 Esponsales, toda su diversidad puede reducirse á dos clases, que se insinuan, t. 7. c. 2. número 1.
- 135 Esponsales jurados, ó de otro modo qualificados, no tienen preferencia á los simples anteriores, t. 7. c. 2. n. 2.
- 136 Esponsales jurados, cómo deberán cumplirse, t. 7. c. 2. n. 3.
- 137 Esponsales, quando uno de los esposos se ausenta, si queda libre el que queda, t. 7. c. 2. n. 4.
- 138 Esponsales jurados, cómo se practica este juramento, t. 7. c. 2. n. 5.
- 139 Esponsales qualificados por estupro: diversas penas con que se ha castigado en todo tiempo este delito, t. 7. c. 2. n. 6. y 7.
- 140 Esponsales: el estupro por sí solo no induce obligacion esponsalicia, t. 7. c. 2. n. 9.
- 141 Esponsales: la promesa hecha en los momentos de debilidad, no alcanza á inducir esponsales, y qué consentimiento y prueba en su caso es menester, t. 7. c. 2. n. 9. y 10.
- 142 Esponsales, las demandas de este contrato qualificadas de estupro, y mezcladas con lágrimas, casi siempre fingidas, deben oirse con cautela, t. 7. c. 2. n. 11.
- 143 Esponsales: modos con que los celebraban los antiguos Españoles, t. 7. c. 3. n. 1. á 3.
- 144 Esponsales, no las voces, sino la voluntad expresadas por éstas, Procurador, ó carta misiva liga á los esposos, t. 7. c. 3. n. 3.
- 145 Esponsales: las palabras con que se contraen, han de ser claras y libres de toda violencia, t. 7. c. 3. n. 5.
- 146 Esponsales, baxo qué condiciones podrán ce-

celebrarse , t. 7. c. 3. n. 6.

147 Esponsales celebrados sin tiempo queda en el prudente arbitrio del Juez moderarlo , t. 7. c. 3. n. 7.

148 Esponsales entre parientes , se entiende la condicion si el Papa dispensa el impedimento , y quando se verifique la dispensa , si se necesita de nuevo consentimiento , t. 7. c. 3. n. 9.

149 Esponsales: refiérese el error de algunos sencillos ó maliciosos en el modo de contraerlos , t. 7. c. 3. n. 10.

150 Esponsales , qué los hace válidos : se insinua la práctica de algunas Diócesis , y lo que ultimamente mandó Joseph II. t. 7. c. 3. n. 11. y 12.

151 Esponsales , si los hijos de familias pudieron contraerlos sin el consentimiento de sus padres ; los Romanos dixerón á mas que ellos los hacían por aquellos , t. 7. c. 6. n. 2.

152 Esponsales , pruebase que en todas edades

tuvieron los hijos de familias que pedir el consentimiento de sus padres , se refieren varias leyes y Pragmáticas de distintos Monarcas de Europa , t. 7. c. 6. n. 3. y sig. desde el n. 12. se insinuan dichas leyes.

153 Esponsales , se insinuan las Constituciones y leyes de España que prohiben á los hijos de familias contraigan esponsales sin noticia y consentimiento de sus padres , t. 7. c. 6. n. 19. á 24. 28.

á 30. y sigue la Real Pragmática del Señor D. Carlos III. con su exposicion.

154 Esponsales , los hijos de familias á quienes , y baxo qué circunstancias deben pedir el consentimiento , cuya providencia se extendió á las Américas , t. 7. c. 6. n. 30. y sig.

155 Esponsales de un menor sin padres ; pero con tutor , ó abuelos ó pariente , qué deberá practicar , y en el caso que el Juez sea interesado , t. 7. c. 6. n. 31. y sig.

Es-

156 Esponsales jurados, cuándo podrán disolverse, no obstante el juramento, t. 7. c. 9. número 1.

157 Esponsales, insinúanse los modos de disolverse este contrato, referiese una ley de Partida propia del caso, t. 7. c. 9. n. 2. y 3.

158 Esponsales, referense otras causas de disolver los esponsales, sobre las que puede hacerse alguna crítica, t. 7. c. 9. n. 4.

159 Esponsales el conocimiento de este contrato, es propio de la Jurisdicción Eclesiástica, t. 7. c. 14. n. 5. á 12.

160 Esponsales, baxo qué respeto pueden conocer los Jueces temporales de los esponsales, t. 7. c. 14. n. 12. y sig. 21. y 22.

161 Esponsales de futuro, si podrá conocer del hecho el Juez Real, t. 7. c. 14. n. 19.

162 Esponsales, no los celebraron los primeros Padres, ni habló de

ellos el Concilio de Trento, allí.

163 Esponsales, no siendo Sacramento, parece les falta el ser espirituales, sin embargo, por qué deben conocer de ellos los Jueces Eclesiásticos, t. 7. c. 14. n. 20. y 21., y aun quando en algun modo fuesen cosa espiritual, puede el Juez Real tratar de su averiguacion, n. 23. á 27.

164 Esponsales, las causas de este contrato no son criminales, como dicen algunos Autores, t. 7. c. 15. n. 1. á 6. t. 4. 414. 3. á 5.

165 Esponsales, contra el esposo renuente nunca se procederá primeramente por su captura y embargo de bienes: insinúanse los males de hacerse lo contrario, t. 7. c. 15. n. 5. á 9. y sig.

166 Esponsales, abuso general á favor de las mugeres, pidiendo la captura del esposo con sola una informacion tomada sin citacion, t. 7. c. 14. n. 9. y cuyos testigos las
mas

mas de las veces son con-
sanguíneos, domésticos,
familiares, o apasionados
de la parte que los produ-
ce, t. 7. c. 15. n. 11.

167 Esponsales, las
leyes jamas presumen al
hombre ligado con una
obligacion, en que arries-
ga por toda su vida la li-
bertad, t. 7. c. 15. n. 11.

168 Esponsales, no
debe procederse al auxi-
lio de una informacion in-
matura, al seqüestro de la
jóven demandada: insi-
núanse los males que re-
sultan de tal procedimien-
to, t. 7. c. 15. n. 14. y
15.

169 Esponsales, pro-
cediendo las Curias Ecle-
siásticas al apoyo de la
informacion á la captura
del esposo, ó seqüestro
de la jóven, y no como
en un juicio civil ordina-
rio, harán fuerza en el mo-
do de conocer y proceder,
t. 7. c. 15. n. 17.

170 Esponsales, se
portará como á padre el
Juez, cuándo deba pro-
ceder al seqüestro de la
esposa, t. 7. c. 16. n. 1. y 2.

171 Esponsales, el se-
qüestro de la jóven quan-
do proceda para la explo-
racion de la voluntad so-
lo lo puede mandar el Juez
Eclesiástico, t. 7. c. 16.
n. 7. y 8. y cuándo el
Juez Real por otros res-
petos, allí.

172 Esponsales, ex-
trahida la jóven del poder
de sus mayores á solos
pretextos frívolos, debe
ante todas cosas restituir-
se, t. 7. c. 16. n. 9.

173 Esponsales, insi-
núase el modo con que se
extrae la jóven del poder
de sus mayores, que el
vulgo llama sacar una mu-
ger por el Vicario: tam-
bien se insinúan las fa-
tales consequencias que
causa esta extraccion, t. 7.
c. 16. n. 10. y 11.

174 Esponsales, caso
de proceder el depósito de
las jóvenes en las causas
de esponsales, deben las
Curias Eclesiásticas exá-
minar primero el consen-
timiento, ó irracional di-
senso de los padres, t. 7.
c. 16. n. 11.

175 Esponsales, los
pa-

padres que resisten la extracción de las hijas, no pueden ser apremiados ni multados por las Curias Eclesiásticas, allí, n. 12.

176 Esponsales: si las penas de la Real Pragmática contra los hijos de familias, ó menores, se extiende á los mayores de edad, y aun viudos, que solo tienen un pariente muy remoto, t. 7. c. 17. n. 11. á 16.

177 Esponsales: incurso el hijo de familias en las penas de la Real Pragmática, si podrán los padres remitir la injuria, ó mudar la voluntad, t. 7. c. 17. n. 17.

178 Esponsales, este juicio pende del de disenso, t. 7. c. 18. n. 1. y 2. de quien se trata primero, t. 5. p. 1. c. 6. §. 4. n. 10. y sig.

179 Esponsales, debe procurarse su cumplimiento por medio de Consejos, y exhortaciones, mas que por censuras, y se concilian dos capitulos, t. 7. c. 20. n. 1. á 7. n. 15. y 16.

180 Esponsales: quando la causa de esponsales se dirige contra personas empleadas en servicio público, cursantes en Universidades, Colegios ó Seminarios, y contra Militares, debe executarse su compulsion, de modo que al paso que se evite la fuga, no abandonen la carrera que profesan, t. 7. c. 2. n. 10.

181 Esponsales: antiguamente el demandado por esponsales debió guardar carcereria, en la que habia una cadena llamada de los novios, t. 7. 20. n. 12.

182 Esponsales, no debe dar ocasion el Juez que el esposo finja el casamiento por librarse de la carcereria, t. 7. c. 20. n. 9.

183 Esponsales: en qué términos es obligado el esposo renuente á cumplir la palabra en Francia, t. 7. c. 20. n. 17.

184 Esponsales, quando se digan legitimamente comprobados, y poderse proceder á la prision del

esposo, t. 4. 414. 1. á 3. y sig.

185 Esponsales, que juicio es aquel en que se trata, si obligan ó no por derecho, t. 5. p. 1. c. 6. §. 4. n. 11.

186 Esponsales, no deben admitirse demandas sobre los contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle, allí n. 12.

187 Esponsales, quando el padre ó tutor oprime ó oculta á un hijo para impedir el cumplimiento de sus esponsales, que deberá hacer el Juez Real, t. 3. 142. 119.

188 Esponsales, solo los hijos de familias son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores, y personas de quienes dependen; y asimismo no deben admitirse en los tribunales Eclesiásticos demandas de esponsales, celebrados sin el consentimiento paterno contra lo mandado en la Real Pragmática de 23. de Marzo de 1776, y 1º de Fe-

brero de 1765. no debiéndose admitirse tampoco las demandas (t. 7. 404.) por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la que no pueden habilitarse por parecer en juicio, pues en ambos casos debe constar del correspondiente consentimiento, y por su negacion del suplemento de la justicia á quien corresponda, declarando por irracional el disenso. Real Resolucion publicada en el Consejo á 11. de Septiembre de 1788. y á su consecuencia se expidió la Real Cédula de 18. del mismo mes y año, que manda su cumplimiento, t. 7. 440 y 442. Sin embargo, si constase de hecho el contrato de esponsales, si se obligará al hijo á pedir el consentimiento, t. 7. c. 14. n. 17.

Esponsales: sin embargo de la Real Pragmática de que no se admitan demandas de este contrato, no acompañando el consentimiento de los padres, ó de quienes deban



darlo, ó en su defecto la licencia de la Justicia por causa del irracional disenso de aquellos, la práctica ha introducido se admitan dichas demandas, ofreciendo la parte acreditar este particular por una sumaria información: en la Rota lo he visto practicar algunas veces.

Esponsales: los soldados, tanto Españoles como Extrangeros en las Américas para contraer matrimonio no necesitan de acudir á España para el consentimiento paterno, que suplen sus Xefes, t. 7. pag. 404. n. 111.

189 Esponsales: la sentencia de este juicio, si podrá apremiarse con prision para executarse, y en su caso, cuánto tiempo durará la carceleria, y cuándo se diga ya forzado el consentimiento, t. 7. c. 20. n. 12. y 13.

190 Esponsales: insinuarse las fatales consecuencias de los matrimonios contraidos por los esposos renuentes presos, pero sueltos ó libres en

el patio de las cárceles (ridícula libertad) para contraerlos libremente, t. 7. c. 2. n. 14.

191 Esponsales, véase Testigos, n. 68.

Conjeturas, n. 419.

Esposo: n. 193. 195. 196.

Matrimonio, n. 94.

Juez, n. 41. 45. y 68.

192 Esposa del que entra en Religión, gana lo que adquiere después de su muerte, y quedan irrevocables las mejoras que los padres hacen á los hijos por causa del matrimonio, t. 7. c. 3. n. 13.

193 Esposo renuente, puede ser demandado por la esposa ante el Juez Real por los daños é intereses, conociendo entonces el Juez Real de la cuestión pura de hecho, t. 7. c. 20. n. 18.

194 Esposos, quando se llaman esperados, t. 7. c. 1. n. 13.

195 Esposos renuentes, cuándo deben ser obligados á casarse, cuándo no, y por qué medios, t. 4. 416. 6. véase esponsales, n. 166. y sig.

- 196 Esposos de futuro, no es posible descender á su captura, sin calificar antes el contrato con su vencimiento, t. 4. 414. 1. 2. y sig.
- 197 Esposos, véase Esponsales, 190. Fuerza. Jueces, n. 41. 45. y 68.
- 198 Espureos, aunque inhabilitados para la nobleza, no lo estan para la profesion de algunas Artes, t. 5. p. 2. c. 9. n. 24. y 25.
- 199 Espureos considerados en dos clases, y á qual de ellas se dispensa con mas facilidad la nobleza, t. 2. p. 2. c. 9. n. 22. y sig.
- 200 Estados del hombre en sus principios, uno natural, y el otro civil, y en qué consistian, t. 7. c. 1. n. 1.
- 201 Estados, véase Principes, n. 313.
- 202 Estamiento Militar, qué sea, t. 8. c. 2. n. 30.
- 203 Estampilla para firmar quien pueda usar de ella, t. 4. 239. 42.
- 204 Esteleonato, y su pena, t. 1. 308. 44.
- 205 Estrados, qué personas pueden hablar sentadas en ellos, en qué pleytos, y con qué distinciones, asi en el Consejo, como en las Chancillerias, t. 4. 273. y 274. 40. á 42.
- 2000 Estudiante, véase Alumnos, 180.
- 206 Estupro: la jurisdiccion Eclesiástica solo puede conocer de los estupros en quanto influyen á calificar los esponsales legitimos, t. 7. c. 2. n. 20.
- 207 Estupro con causa esponsalicia, su conocimiento tocará al Juez Real, y cómo al Eclesiástico, t. 7. c. 14. n. 11.
- 208 Estupros violentos son muy raros, pero no han dexado los de las jóvenes inmaturas, cuya pena se insinua, t. 7. c. 8. n. 14. c. 2. n. 15.
- 209 Estupros, lo primero que debe acreditarse en este delito, es el cuerpo del delito, no debiendo permitir los Jueces

ces que se haga á su presencia, ni menos extrañarla de casa de sus padres, t. 7. c. 8. n. 11.

210 Estupro, debe hacerse el reconocimiento con la mas prolixa atención, para evitar una virginidad fingida, t. 7. c. 8. n. 10. á 12.

211 Estupros, sus penas en el soltero ó casado, como tambien dentro de qué tiempo se intente y pruebe en Navarra, t. 2. 405. 1. t. 2. 124. 1. t. 7. c. 2. n. 12.

212 Estupro, modo de justificarse, y cuáles sean sus penas, t. 1. 346. 1. á 5. véase Virginidad, n. 50.

213 Estupro, cómo ha de calificarse el cuerpo del delito, aun en los juicios ordinarios, cómo en los Militares, y con qué penas se castiga, t. 4. 341. 19.

214 Estupro, véase pag. LXXI. al principio de esta Obra y Esponsales, n. 139. y 140. Matrimonio, n. 65. Querella n. 16.

215 Estilo, véase práctica, n. 259.

216 Estudios, véase Educacion, n. 16. y sig.

217 Eviccion, en qué casos proceda, t. 1. 52. y 53. 9. 10. y sig.

218 Eviccion, se cita de ella al Eclesiástico ante el Juez Real, t. 3. 344. 50.

219 Eviccion, véase Obligado, n. 14. Executor, n. 272.

220 Exacción de medias anatas, de Beneficios Eclesiásticos y pensiones, y el manejo de caudales que produzcan, cómo y en qué forma hayan de verificarse, t. 6. p. 2. c. 3. n. 1. hasta el 14. de la segunda parte de la Instrucion.

221 Excepcion, qué sea, sus especies, y tiempo de deponerse, t. 1. 32. 3. y 5.

222 Excepcion de pago, cómo se pruebe, véase Deudor, 117.

223 Excepcion en lo ejecutivo, dentro de qué tiempo deba probarse, y si comprehende á los pri-
vi-

- vilegiados , t. 1. 13. y 14. 1. y 4.
- 224 Excepcion de li-
quido , como impide lo
executivo , t. 1. 14. 6.
- 225 Excepcion de re-
convencion, cuándo pro-
ceda en lo executivo , t. 1.
17. 2.
- 226 Excepcion de *li-
tis pendencia*, no impi-
de lo executivo, tom. 1.
15. 7.
- 227 Excepcion dilato-
ria, cómo se conozca y
termine , t. 1. 32. 4.
- 228 Excepciones, quá-
les se objetan al instru-
mento público , t. 1. 13.
y 14. 2.
- 229 Excepciones con-
tra la aceptación de una
letra de cambio, sus ca-
sos y pruebas , t. 3. 4. 8.
y sig.
- 230 Excepciones de
falsedad contra el instru-
mento de dolo , lesion en
el contrato , y qualitàd
de los bienes embargados,
quáles impedirán la sen-
tencia de remate , t. 3.
29. 52. y sig.
- 231 Excepciones de
falsedad, si podrán impe-
dir el progreso en un jui-
cio de tenuta , t. 4. 104. 8.
- 232 Excepciones con-
tra la falsedad, quáles sean
por lo comun, tom. 4.
102. 6.
- 233 Excepciones opues-
tas por el reo , y reser-
vadas para definitiva , si
tendrá ó no lugar la ape-
lacion de esta reserva, t. 6.
p. 1. c. 7. n. 19.
- 234 Excepciones ano-
malas , cómo puedan po-
nerse , t. 1. 33. 7.
- 235 Excepciones, véa-
se Dilatorias , n. 137.
Juez , n. 16.
Reo , n. 184.
- 236 Excepuados de
oficios públicos en los
Pueblos , quiénes sean,
t. 3. 271. 70. y sig.
- 237 Excesos, cuándo
competa este recurso, y
si tiene lugar en los jui-
cios de vista , t. 6. p. 1.
c. 7. n. 62.
- 238 Excesos, de qué
causas procede , y si es
mas útil el remedio de la
quexa, que de la apelacion,
t. 6. p. 1. c. 7. n. 63.
- 239 Exclusion de la
sucesion de un vinculo
que

que se supone, como pena al que impetrase Real facultad para enagenar bienes de su dotacion, no impide impetrarla en ciertos casos, t. 5. p. 2. c. 4. núm. 6.

240 Excomunion, qué pena sea, los requisitos que deben preceder á su imposicion, t. 3. 378. 37.

241 Excomunion, se manda alzar por el Tribunal Real, que resuelve el auto de legos, t. 3. 377. 94.

242 Excomunion, no pueden ser excomulgados los Oidores, Alcaldes, y Fiscales de S. M. sin preceder consulta, t. 3. 380. 41. y sig.

243 Excomunion, véase Censuras, 163. y sig.

244 Excusado, qué sea, y cómo se concedió, prorrogó y perpetuó, t. 2. 422. y sig. hasta 441.

245 Excusado, véase Dudas, n. 250. Subsidio, 178.

246 Execucion, cómo se pida, qué instrumentos la traen aparejada, no solo por la obligacion ex-

presa, sino tácita, cómo interrumpa la prescripcion, modo de formalizarse por la obligacion *ad factum*, si procede por la deuda contrahida por el marido antes de casarse en los frutos dotaes, por la del hijo en los bienes profecticios, cómo podrá hacerse en los salarios de Oficiales públicos, en qué bienes, por lo que hace á los demas, y si la trae aparejada el instrumento ejecutivo del censo, con la calidad de prescripto, t. 1. 2. 3. 4. y sig.

247 Execucion, quando se hará en la persona del deudor, cómo la aparece el vale reconocido, se pida contra terceros poseedores, en qué casos, y modo de substanciarse la hecha en dinero, t. 1. 6. 8. 10. á 13.

248 Execucion por salarios, por qué tiempo se prescriba, t. 1. 3. y 7.

249 Execucion en los pleytos de censos se prosigue en Mallorca con su instrumento sin poder el Juez dar dilacion al reo, có-

- cómo en los demás negocios executivos , t. 2. 6. 10.
- 250 Execucion , en qué bienes , cómo y por qué términos se hace en Castilla, Navarra, Mallorca, Ibiza é Indias, t. 2. 32. á 35. 1. 3. 6.
- 251 Execucion, cuándo , en qué bienes , y cómo se mejore en Castilla y Navara, t. 2. 35. 7.
- 252 Execucion en bienes de mayorazgo , cómo y cuándo pueda hacerse, t. 2. 36. 10.
- 253 Execucion, cuándo y cómo se haga contra el deudor del deudor, t. 2. 37. y 38. 1. y 2.
- 254 Execucion de una sentencia , es el último acto de todo juicio , t. 3. 16. 1.
- 255 Execucion, cómo se despacha entre Eclesiásticos , t. 3. 22. 24.
- 256 Execucion, de cuántos modos puede ser , t. 3. 23. 29.
- 257 Execucion, cómo ha de puntualizarse para no cometer nulidad , t. 3. 23. 30. 31.
- 258 Execucion de las pias voluntades, es uno de los principales cuidados de los RR. Obispos , y de la Justicia, t. 3. 68. 35. á 37.
- 259 Execucion, cómo y á virtud de qué documentos se pedía entre los Romanos, t. 5. p. 1. c. 6. §. 3. n. 1.
- 260 Execucion en España, cuándo deba despacharse, y con qué norma, allí, n. 2.
- 261 Execucion, se divide en tres tiempos, y cuáles sean, allí, n. 3.
- 262 Execucion por caso de Corte, cómo se libra contra persona de extraño domicilio, t. 4. 257. 15.
- 263 Execucion, modo de entablar y seguir la execucion en Navarra, t. 1. 40. y 42. 3. 4. á 6.
- 264 Execucion de qué bienes no se dá , t. 3. 24. y 25. 34.
- 265 Execucion, véase Cartel , n. 66. Confesion , n. 395. á 398. Derecho , n. 82. á 86. Deudor , n. 117.

Juez , n. 39.
 Error , n. 28.
 Excepcion , n. 223.
 Mandamiento , n. 17.
 Oposicion , n. 59. y 66.
 Reo , n. 181.
 Tercero , n. 36. y sig.
 Formula , n. 96.
 Bienes , n. 18.
 Accion , n. 33.

266 Executivo, cuándo pase á clase de Ordinario , t. 3. 45. 2.

267 Executor sobrogado en lugar del muerto, qué debe hacerse : sus especies , diferencias , excesos y medios de reclamarles , t. 2. 264. 65. y 66.

268 Executor en Navarra, dentro de que tiempo deba entregar á los acreedores lo cobrado, t. 2. 63. 6.

269 Executor de la sentencia , quién sea , y de qué modo , t. 3. 18. 10. 11. 12.

270 Executor de Letras Apostólicas , cuándo podrá oír , y cómo al verdadero contradictor , t. 3. 22. 25. y 26.

271 Executor testamentario , ó absoluto ó li-

mitado , quién pueda serlo , y cuál es la prohibicion de los Regulares sobre este punto , t. 3. 67. 32. 33. y 34.

272 Executor testamentario , en qué consiste su oficio , su pena , no aceptándole , qué bienes pueda vender con autoridad propia , sin obligacion á su eviccion , quando se tenga en lugar de heredero , á qué quede obligado , pudiendo ser denunciado por el cobro de los legados , por la execucion de su encargo por qualquiera del pueblo , y debiendo comunicar entre sí , siendolo con otro , todos los actos , sin poder revocar el testamento una vez hecho , t. 1. 100. 11. 12. 13. 15. 16. y sig.

273 Executores testamentarios , quiénes pueden ser , dentro de qué tiempo deban executar su encargo , y baxo de qué pena , alli.

274 Executoria de hidalguía , cuál podrá llamarse asi en Castilla y Navarra , cuál está sujeta á re-

- redarguicion, y cómo, t. 3. 212. 41. y sig.
- 275 Executoria de hidalguías aprovecha á los descendientes del que la obtuvo, siendo favorables y no perjudican las adversas, t. 3. 215. 50.
- 276 Executoria, véase Hidalguia, n. 38. Segunda, n. 50.
- 277 Exención de jurisdiccion, qué requisitos precedan para concederle á las Aldeas, t. 4. 143. 9.
- 278 Exención del Clérigo en materias temporales, ha mantenido siempre las señales de ser pura concecion de los Príncipes, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 2.
- 279 Exéntos de la jurisdiccion ordinaria, cómo deben declarar ante ésta, y qué oficios deberá pasar á sus Jueces, si se hallan en actual servicio, t. 3. 187. 98. y 99.
- 279 Exéntos, cuándo estan obligados á declarar ante las Justicias Reales, t. 4. 302. 98.
- 280 Exéntos de alojamientos, oficios y cargas concegiles, lo son los de-
- pendientes de Rentas Reales: Real Cédula de 3. Octubre de 1747.; sin embargo las Justicias comprenderán en la contribucion de aloxamientos, y bagages á los conductores de tabaco, sal, xabon, tercias Reales, y otras Rentas. Real Orden de 10. de Agosto de 1781., declarando S. M. por otra posterior, que su Real ánimo no ha sido comprender en la antecedente á los dependientes de Correos, y Postas: Real Orden de 7. de Febrero de 1781. tambien son exéntos de alojamientos, camas y bagages los empleados en la provision de víveres del Exército. Real Orden de 10. de Julio de 1754.
- 281 Exercicios hay muy pocos en España, que infamen, y cuáles sean estos, t. 3. 133. 87. 88.
- 282 Exercitor, quién sea, y qué la accion exercitoria, t. 2. 122. 4.
- 283 Ex-Jesuitas: los bienes y rentas que les toquen se deberán admj-

nistrar por los parientes mas cercanos , acudiendo á los Ex-Jesuitas con la mitad del producto durante su vida , con prohibicion de enagenarlos, reteniendo la otra mitad para sí por el trabajo y cuidado de la administracion y conservacion de las fincas , imponiendose el importe de los bienes muebles, dinero , ú otros efectos que en el dia no redituen en fincas seguras, y por muerte de los mismos Ex-Jesuitas (Sacerdotes) recaerá la propiedad de los bienes libres, y la sucesion de los vinculados en el pariente ó parientes mas cercanos á quienes corresponda. Real Cédula de 2. de Enero de 1784. : lo propio se entiende por lo que toca á los Coadjutores , si son solteros , y la tercera parte si son casados : si el usufructo pasó de 200. pesos, cesa la pension alimentaria del Rey , lo mismo se verifica de los Sacerdotes. Por muerte de los Ex-Coadjutores deben pasar sus bienes á los hi-

jos y descendientes , estableciéndose en España, y si no los tuvieren , á los mas cercanos por orden de sucesion: Real Cédula de 16. de Diciembre de 1783.

283 Ex-Jesuitas, véase Bienes, n. 14.

Diezmos, n. 223.

284 Exórto , entre Jueces inferiores, qué fórmula deba tener, y á qué Justicias se dirige á diversas partes fuera del Reyno , t. 6. p. 1. c. 11. n. 11.

285 Exórto al Juez para su inhibicion , quando no deberá inhibirse, t. 1. 35. 1.

285 Extracto de regaliz , orózuz , ó palo dulce, los dueños de estas Fábricas gozan la calidad de vecinos en las Ciudades, Villas ó Lugares donde las establezcan , con todos los derechos , cargas, y beneficios de los demás vecinos : se les permite arrancar la raiz del regaliz indistintamente sin interés, bien que sin causar perjuicio á tercero , y con preferencia á los dueños de los ter-

terrenos, si quisiesen ejecutarlo por sí, y con destino á tales Fábricas, pudiendo extraerla ó venderla, no siendo necesaria en ellas: gozan del derecho de tanteo en el regaliz, que se arranque por otro, y comercie en estos Reynos, con destino á extraños: tambien goza libertad de derechos por 10. años. Real Cédula de 7. de Noviembre de 1788. véase Fábricas, n. 4.

286 Extraer, cómo deberá el Juez á los reos, t. 1. 287. 88. y 89.

287 Extrañamiento, véase Suspension, n. 224. Eclesiásticos, n. 5.

288 Extrangerias, véase Portugueses, n. 225.

289 Extrangero, véase Naturalizacion, n. 4.

290 Extrangeros, cuáles se tengan por tales, y cuáles no, t. 3. 12. 9.

290 Extrangeros transeuntes y estantes: en los dos primeros meses de cada año, así en la Corte, como en los demas Pueblos, se recorrerán y rectificaran las matriculas

de entrambos, añadiendo ó enmendando lo que convenga, anotando las Justicias los Extrangeros que hayan salido, los que hubieren entrado ó contravenido á la Cédula y Ordenes expedidas sobre el particular, para proceder contra ellos sin negligencia, ni contemplacion, de que serán responsables las Justicias, y dando cuenta de todo al Consejo, y éste á S. M. Real Cédula de 29 de Noviembre de 1791. A los que no sean sospechosos podrán los Generales de las fronteras permitirles internarse en el Reyno. Real Orden del mismo año.

291 Extrangeros cuáles gozan de fuero privilegiado, y en qué casos, véase Comerciantes, n. 277. Jueces, n. 53.

Conservadores, n. 439.

Recibimiento, n. 30.

Portugueses, n. 225.

292 Extrangeros, no pueden ser recibidos á los Beneficios Eclesiásticos de los dominios de España, ni obtener pensiones sobre



los mismos, t. 5. p. 2. c. 7. que términos se execute,
n. 4. 5. y 14. t. 4. 338. 7.

293 Extrangeros estan prohibidos de exercer officios públicos, y el perjuicio que se sigue á los Reynos de gobernarse por personas no naturales, alli.

294 Extrangeros, si estan prohibidos decultivar las tierras en Indias, y son en muchos casos preferidos á ellos los Naturales, t. 5. p. 2. c. 7. número 7.

295 Extrangeros naturalizados, que privilegios gozan, y quando los beneficiados, t. 5. p. 2. c. 7. n. 14.

296 Extrangeros, no pueden obtener officios de Justicia, y de las provisiones que se libran á este fin, t. 5. p. 1. c. 2. número 17.

297 Extrangeros, véase Artesanos, n. 317.

Donaciones, n. 234.

Derechos, n. 78.

Recibimientos, n. 30.

Naturalizacion, n. 4.

Ciudadano, n. 212.

298 Exumacion de cadaveres, quando y en

F

1 Fabricantes, no pueden ser presos ni embargados sus instrumentos por deudas civiles, t. 8. c. 9. n. 33.

2 Fabricantes de textiles, pueden tener los telares que se les ofrezcan, t. 8. c. 9. n. 31.

3 Fabricantes de textiles pueden inventarlos, imitarlos y variarlos libremente segun tengan por conveniente, asi en el ancho, número de hilos y peso, como en las maniobras y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre del Fabricante, y Pueblo de su residencia, cesando las pruebas y calificacion sobre la inteligencia ó aptitud de los Artífices, que conforme á la Real Cédula de 9. de Noviembre de 1786., debian preceder de las juntas particulares de comercio, ó de los Subdelegados de la general, y los per-

permisos para proceder á su execucion; Real Cédula de 11. de Octubre de 1789.

3 Fabricantes, véase Artesanos, n. Artifices, n.

o Fábricas de carbon de piedra, véase Minas, n. 168.

3 Fábricas de agua fuerte, condiciones sobre qué debe cimentarse: que el título de su establecimiento deba presentarse despues de tomada la razon en la Contaduria principal de la Renta de Pólvora, á los Administradores de las Fábricas de Salitre, respectivamente en su Provincia, y del Pueblo de su domicilio: sin obtener dicho Título ó Real Cédula, nadie pueda labrar el agua fuerte, ni otro espíritu: que todas las Fábricas hayan de comprar el salitre y azufre necesario en las Fábricas capitales de estos géneros, que manda S. M. se les facilite la libra de salitre sencillo á dos reales vellon, en lugar de los

tres que pagaban; y la de azufre á real, en lugar del real y medio, conduciéndoles con las guias que les dieren los Administradores, sin poder conducir tampoco agua fuerte ni otro espíritu, á parage alguno para su venta, sin llevar guias y torna guias de los Administradores ó Estanqueros de la pólvora, y en su defecto de la Justicia, que obtendrán sin derechos: se usará del salitre con aditamento de tierra arcillosa, libre de toda materia metálica; libertándoles de la exacción de derechos, véase Fábricas, n. 4. Finalmente, declara S. M. que dichas Fábricas que se establezcan en adelante sin Real Cédula, y sin las diligencias que deben precederlas, sean demolidas; y que las ya establecidas sin este requisito, ó con sola certificacion de la Junta general de comercio se libentarán de esta pena, sacando los Interesados en el término de seis meses

la Cédula correspondiente, Real Resolución comunicada con fecha de 29. de Noviembre de 1784.

3. Fábricas que pretenden usar ó tener las Armas Reales, véase Escudo, n.

4. Fábricas, todas las fábricas que necesitan para sus operaciones instrumentos erramientas, efectos, simples é ingredientes de tintes de fuera del Reyno, pueden introducirlos de aquí adelante con libertad de derechos, Real Orden comunicada á 16. de Mayo de 1791. se insinúan las que hubo, y hay en la actualidad en España, quando comenzó la de Guadaxara y Talavera, t. 8. n. 48. á 63. c. 9. n. 24.

5. Fábricas de texidos de lana, de curtidos de sombreros, y de papel; sus privilegios, t. 8. c. 9. n. 26. y 27. t. 4. 180. 181. 52. y 53. véase Curtidos, n. 545.

6. Fábricas como las de Guanteros y otras de

igual clase, pueden continuarlas las mugeres viudas, aunque despues se casen con quien no sea, ni tenga noticia de tal arte; siendo lo contrario opuesto á la libertad y fomento de las Artes, y al verdadero espíritu de la Real Cédula de 20. de Septiembre de 1784. expedida á favor de las mugeres que se aplican á las Artes: esta Real Resolución publicada en la Suprema Junta de Comercio y Moneda, se mandó comunicar en 23. de Diciembre de 1789.

6. Fábricas antiguas de España, t. 8. c. 11. n. 7. y 8.

7. Fábricas, su fomento es propio de los Nobles, t. 4. 185. 77. y 78.

8. Fábricas de tabaco, pólvora y salitre, sus franquicias, t. 2. 207.

9. Fábricas de tornear marfil, carey y todo género de maderas preciosas, pueden introducir con libertad de derechos, así el evano y marfil que gasten, como la piedra pómez, tripoli y esmeril,

ril, que necesiten para sus maniobras, justificando solo el paradero y consumo de las que entren en sus respectivas fábricas, con libertad de derechos á las piezas trabajadas, ya sea de Puerto á Puerto de estos Reynos, ó ya para los extranjeros, exceptuando los de América, que deberán pagar lo prevenido por el Reglamento de 12 de Octubre de 1778. Real Cédula de 4. de Septiembre de 1787.

9 Fábricas de botones de uña y ballena, son libres de todos derechos Reales y municipales, las primeras materias de que se fabrican dichos botones en sus transportes por mar, y en su salida y entrada por las Aduanas: en la salida fuera del Reyno, y en su transporte de unos Puertos á otros de estos Dominios: que asimismo gozen de la libertad de alcabalas y cientos, todas estas fábricas que se establecieron en los Reynos de Castilla

y Leon, en las ventas que por mayor ó menor executen. Real Cédula á 10. de Octubre de 1782.

9 Fábricas, véase Crítica, n. 524.

Vinculo, n. 48.

Fabricantes, n. 1. y sig.

Papel, n. 18.

Trapos, n. 110.

Jarcia, n. 3.

Laton, n. 13.

Antimonio, n. 190.

Peltre, n. 140.

Lienzos, n. 96.

Medias, n. 114.

Loza, n. 106.

Jabon, n. 1.

Cristales, n. 523.

Azucar, n. 436.

Hariñas, n. 2.

Rosolis, n. 277. donde se

habla de los aguardientes y

mistelas.

Extracto de regaliz, n. 285.

Rubio, n. 279.

10 Facultad para ena-

genar bienes de mayoraz-

go, la concede tambien

el Consejo de Navarra, é

igualmente para agravar-

los, t. 4. 21.

11 Facultad Real, se

da para que el fundador

de un mayorazgo, elija

el

- el hijo que quisiese para que suceda en él, y para que otros fines, t. 5. p. 2. c. 2. n. 8. y sig.
- 12 Facultad Real, se da tambien para excluir á las hembras de las sucesiones, á qué fin, y dónde tuvo principio este derecho, n. 13.
- 13 Facultad Real, se da para capacitar á las hembras excluidas, y puede recogerse antes que se verifique la fundacion del mayorazgo; y cómo despues, t. 5. p. 2. c. 2. n. 18.
- 14 Facultad Real, se da para que un Regidor trate con hacienda, no siendo en Abastos ó Rentas Reales, para que sirviendo un Regimiento nombre substituto en otro; y para que sea Regidor y Escribano, t. 5. p. 2. c. 10. n. 17.
- 15 Facultad Real, se da para que un Escribano use de su oficio sin nuevo exámen en distinto lugar de aquel para donde fue aprobado, para que un Dueño de un Estado nombre Alcalde Mayor natural de él,
- no Letrado, ó que no haya pasado el hueco, para que en un pueblo haya mitad de Oficios, para que los Regidores puedan ser Alcaldes, y para que puedan renunciarse Oficios en personas que los exerzan por su vida, t. 5. p. 2. c. 10. n. 17. y 18.
- 16 Facultades mayores, sus privilegios, t. 8. c. 13. n. 1.
- 17 Falido, qual no goza de la inmunidad, t. 1. 284. 10.
- 18 Falsa moneda, qué delitos abraçe y sus penas, t. 1. 301. 14. y 15.
- 19 Falsedad, qué sea, por qué medio se cometa, y si está excluida del indulto, t. 5. p. 2. c. 14. n. 16. véase Firma, n. 59.
- 20 Falsedad, se divide en dos especies, t. 4. 101. 3. su Critica, n. 4. y sig.
- 21 Falsedad, no es lo mismo, que nulidad, y en qué consista esta diferencia en las Escrituras públicas, t. 4. 100. 1.
- 22 Falsedad, si puede exáminarse en juicio pose-

sorio, ó plenario de un mayorazgo, t. 4. 105. 9.

23 Falsedad de recibimientos de hijos-dalgo, por qué medios se califique, t. 3. 206. 22. y sig.

24 Falsedad, véase Excepcion, n. 230. y 231.

25 Fama, qué especie de prueba sea, y sus efectos en diversas causas, t. 4. 233. y 234. 33. 34.

26 Fama pública, cuándo pruebe plenamente, t. 1. 131. 19.

27 Familiares del Santo Oficio, cuándo pierdan su fuero, t. 1. 295. 13. 14.

28 Familiares de la Santa Inquisicion, en qué casos pierdan su fuero á mas de los de concordia, t. 3. 168. 44. al fin.

29 Feudos, su modo de suceder, t. 1. 215. 17.

30 Feudos, no se conocen en España, allí.

31 Fiador, por qué causas puede pedir su relevacion de la fianza, t. 1. 132. y 133. 3. 4.

32 Fiador Clérigo, quando lo es de Lego es convenido ante el Juez Eclesiástico, y el Lego fia-

dor del Clérigo ante el Real, t. 3. 344. 51.

33 Fiador de Saneamiento, y no de la haz, necesario en los juicios executivos, t. 3. 24. 32.

34 Fiador, véase Acreedor, n. 54.

35 Fianza, cuándo será nula, véase, Contratos, n. 475.

36 Fianza, sus especies, t. 2. 132. 1. y 2.

37 Fianza al poseedor del mayorazgo por su restitution cuándo podrá pedirla el inmediato sucesor, t. 2. 134. 1.

38 Fianza de arraygo, cómo y cuándo se pida, t. 1. 62. 1.

39 Fianza de la Ley de Segovia, si obliga ó no en su caso á los Fiscales del Rey, y si prestan estos la de la Ley de Toledo, y la de la segunda suplicacion, t. 5. p. 1. c. 8. n. 10.

40 Fianza de calumnia es indispensable en las querellas de capitulos y delaciones de hidalguia á que no debe darse curso sin este requisito, t. 6. p. 1. c. 4. n. 37.

41 Fianza cuándo es precisa preceda á la execucion de una sentencia, y otros requisitos en las causas de segunda suplicacion y qué se observa en Indias, t. 6. p. 2. c. 1. n. 11. á 14.

42 Fianza, cuándo no alcanza á suplirla la caucion juratoria del Pobre, allí.

43 Fianza de mil y quinientas doblas, qué suma de moneda corriente componga, qual es la que se substituye en su lugar en Indias, y qué aplicacion tiene, t. 6. p. 2. c. 1. n. 15. 16.

44 Fianza de calumnia, quiénes, y hasta qué cantidad deban darla, t. 4. 345. 25.

45 Fianza, véase n. Fiscales, n. 73. 77. Corregidores, n. 49.

46 Fideicomisos se dejan en los Codicilos, t. 1. 98. 6.

47 Fiestas, véase Licencias, n. 94. Filadis, véase Hiladillo.

48 Filiacion debe tratarse en un juicio sumario,

t. 5. p. 1. c. 6. §. 4. n. 3.

49 Filacion, véase quisiones, n. 28.

Ciudadano, n. 212.

50 Filosofia, véase Marcialidad, n. 29.

51 Fines de conciencia, cuáles sean, cuándo el testador no los especifica, t. 3. 65. 28.

52 Finiquito, qué sea cuándo, cómo, y á quién se da, t. 4. 42. 45. 46. y 47.

53 Finiquito, qué sea y sus especies, y efectos, t. 1. 67. 4.

54 Firma de Legos, es peculiar de la Corona de Aragon, y equivale al auto de Legos, t. 3. 376. 33.

55 Firma de Legos, modo de pedirla, y formula, con que se despacha, allí.

56 Firma posesoria en la Audiencia de Zaragoza, cómo se intente, t. 2. 352.

57 Firma en Aragon, qué sea, y contra quiénes proceda, t. 6. p. 2. c. 3. §. 1. n. 2. 3. t. 7. c. 14. n. 42.

58 Firma, *ne pendent*

te

te apelatione, en qué casos se usa, y contra qué Jueces se despacha, y en qué forma se pide, allí, n. 2.

59 Firma, el que suplanta documentos, y falsea firmas, pierde su fuero, Real Orden de 21 de Julio de 1783.

59 Firma, véase, Estampilla, n. 203.

60 Fiscales, quiénes se digan, véase Promotores, n. 372.

61 Fiscales de S. M. á qué Monárca deban su creacion, cómo serán recusados, t. 1. 163. y 205. 1. y 3.

62 Fiscales del Rey deben ver todos los procesos de fuerzas, y cuántos pidan por escrito, ó de palabra asistiendo á estrados ó por medio de sus Agentes, sean de la clase que fuesen para interesar su oficio, cuándo deban, pidiendo expresamente el auto de legos, t. 3. 373. 29.

63 Fiscales del Rey deben dar cuenta al Consejo siempre que vean vulnera-

da la jurisdiccion Real, t. 3. 375. 30.

64 Fiscales del Rey deben defender sus Regalias con zelo, y dar cuenta al Consejo de los casos que se vean perjudiciales, t. 3. 68. 38. al fin.

65 Fiscales, no deben creer facilmente á los delatores, y por qué, t. 3. 304. 45.

66 Fiscales de S. M. son partes en los negocios de segunda suplicacion por qué, t. 3. 286. 17.

67 Fiscales del Rey, por su alto carácter formaliza los juicios de Hidalguía, t. 3. 207. 28.

68 Fiscales de S. M. cómo se claman los recibimientos fraudulentos, de qué tienen noticias fidedignas, t. 3. 203. 17.

69 Fiscales del Rey, sus privilegios en la substanciacion, conclusion de las causas, y su asistencia á Estrados, t. 3. 207. 28.

70 Fiscales del Rey, extienden sus respuestas á las márgenes de los procesos, les hacen saber los Escribanos de Cámara las

providencias en los negocios en que son partes, t. 3. 373. 29.

71 Fiscales del Rey, pidiendo diligencias instructivas, para exponer en ellas su dictamen no pueden negarse, tom. 3. 363. 2.

72 Fiscales del Consejo, cómo procuran evitar los efectos de los Rescriptos Pontificios, que sean perjudiciales á la Regalía, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 45.

73 Fiscales del Rey, prestan la fianza de las mil y quinientas doblas en las instancias de segunda suplicacion, y no la de la Ley de Toledo, en los juicios executivos, t. 5. p. 1. c. 8. n. 10.

74 Fiscales del Rey, qué recursos extraordinarios pueden intentar en defensa del Real Patrimonio, y alguna de sus obligaciones, t. 5. p. 1. c. 8. n. 12. y 13.

75 Fiscales del Rey, deben suplicar las sentencias perjudiciales al derecho que patrocinan, t. 5. p. 1. c. 8. n. 13.

76 Fiscales de S. M. quando recusan alguno de los Jueces del negocio en que intervienen, no incurrén en pena aunque no prueben las causas de su recusación, allí, n. 14.

77 Fiscales de S. M., no están obligados á afianzar en los negocios, en que solo son coadjuventes aunque lo exija la naturaleza de ellos, t. 5. p. 1. c. 8. n. 10.

78 Fiscales, el de S. M. en Portugal no presta fianza alguna, allí n. 11.

79 Fiscales de Chancillerías, qual sea su officio, y sus obligaciones, t. 4. 296. 88.

80 Fiscales, el mas antiguo elige el despacho de las causas civiles, ó criminales, t. 4. 297. 89.

81 Fiscales, quién puede nombrarse tal, y qué causas corresponden al Civil, t. 4. 297. 89. y 90.

82 Fiscales del Crimen, quales son sus obligaciones, y privilegios, t. 4. 299. 92. y 93.

83 Fiscales, en los juicios de hidalguia tienen

expedito un remedio ordinario para que se retrate la sentencia dada contra el Real Patrimonio, t. 6. p. 2. c. 2. n. 23.

84 Fiscales, en qué casos tienen el auxilio de hacer retratar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y en qué se diferencien de las personas particulares, t. 6. p. 2. c. 2. n. 24.

85 Fiscales, véase Capitanes, n. 31.

86 Fisco, cómo y cuándo apremiará á los que tratan en bienes de sus deudores á que los compren, t. 1. 19. 2.

87 Fisco, á qué acreedores se prefiera, t. 1. 119. 7.

88 Fisco, cuándo suceda á los abintestatos, t. 1. 105. 28.

89 Fisco, sucede con exclusion de los parientes en los bienes de que han dispuesto los Clérigos ocultamente, y contra ley, t. 3. 93. 18.

90 Fisco, que niega la fe de un privilegio, pone en precision al que le

usa de acreditar su autenticidad, t. 3. 230. 100.

91 Foreros en el Reyno de Galicia no pueden ser despojados de sus foros, pagando el Canon y pension estipulados; pero si apremiados por el dueño directo á elegir entre ellos un Cabahalero, t. 2. 169. 28. 30. y 31.

92 Foreros, qué obligacion tiene el Cabahalero, y qué facultades goza, alli.

93 Fórmula de recurso extraordinario de revision, t. 5. p. 1. c. 9. n. 2.

94 Fórmulas de las sentencias de los Tribunales superiores en los juicios executivos, t. 5. p. 1. c. 9. n. 2. t. 3. 48.

95 Fórmulas de las sentencias de mitad de officios, t. 3. 278.

96 Fórmula, la de mandamiento de execucion, t. 3. 19. 13.

97 Fórmulas varias con que se deciden las fuerzas en Valladolid, t. 3. 400. 91.

98 Foros de haciendas de la Orden de San Juan en

en Galicia, cómo pueden construirse ó mudarse por sus Contadores, t. 2. 170.

29.

99 Foros, véase Foreros, n. 92.

Enfiteusis, n. 52.

100 Freqüencia de censos, qué casos supla, t. 1.

229. 17.

101 Frutos, cuáles convendrá extraer del pais, y qué otros géneros en beneficio del Comercio, t. 4. 192. 73.

102 Frutos, daños é intereses mandados restituir por sentencia, cómo deben entenderse, t. 4. 245. 56.

103 Frutos, cuáles se mandan restituir por sentencia dada en revision extraordinaria contra lo executado antes: desde qué tiempo debe hacerse, t. 5. p. 1. c. 11. n. 3. y sig.

103 Fuero, véase Carpinteros, n. 58.

104 Fuero, el que goza de dos privilegiados en qualquiera de los dos puede ser reconvenido. Real Orden de 27. de Octubre de 1776.

104 Fuero, nadie lo goza en el Reyno de Navarra de los derechos de portazgo por lo respectivo á sus caminos. Real Orden de 6. de Julio de 1785. Véase Portazgo, n. 224.

105 Fuero concedido á los cinco Gremios de Madrid, á qué se extiende, t. 2. 203. 5.

106 Fuero, no pueden renunciarle los Labradores, t. 5. p. 1. c. 5. n. 4.

107 Fuero del domicilio, en qué número de casos no tiene lugar, t. 5. p. 1. c. 5. n. 10.

108 Fuero, leyes que prescriben el del domicilio, allí n. 5. y 6.

109 Fuero privilegiado se halla nuevamente derogado por los créditos de los Artesanos, Jornaleros, Criados, Acreedores Alimentarios, y dueños de alquileres, t. 5. p. 1. c. 7. n. 3.

110 Fuero, cómo se pida por los Militares, y en este caso, cómo han de ser sentenciados los marineros y soldados, t. 4.

301. 95. y 96. Fuero, reintegrado á los Militares del Ejército y Real Armada. Véanse los Reales Decretos de 92. y 93. al fin del Repertorio, n. IV. y V.
- 110 Fuero, todo Militar con empleo político lo pierde en los asuntos gubernativos, y de policía. Real Cédula de 18. de Agosto de 1771. lo que deberá entender, segun el último Real Decreto de reintegracion del mismo fuero Militar. Véase el fin del Repertorio, n. IV. y V.
- 110 Fuero, gozan del Militar los criados con servidumbre actual, y goce del salario, aunque sean de escalera abaxo, de los Contadores de Ejército. Real Decreto de 28. de Junio de 1771. y si fueren presos por delito no exceptuado, han de ser mantenidos en la prision por sus amos; pero si no lo hicieren, ó los despidieren de su servicio, quedarán desaforados, y se entregarán á las Justicias ordinarias, para la determinacion de sus causas. Real Cédula de 23. de Abril de 1789. véase Criados, n. 516.
- 111 Fuero, qué requisitos han de intervenir en un Clérigo de Menores para conservarle, y cuándo se deba dar el auto de legos, t. 4. 380. 9. 10.
- 112 Fuero de manifestacion de la esposa de futuro en Aragon, sus especies, trámites y personas que comprehende, t. 3. 143. 117. t. 7. c. 16. n. 3. á 7.
- 113 Fuero, cómo se surte en lo criminal, y qual se dirá el del delito cometido en los confines de dos territorios, ó que se hubiese principiado en uno, y consumado en otro, t. 3. 291. 12. y 13.
- 114 Fuero, no gozan del Eclesiástico los Músicos, y otros servidores de las Iglesias y Obispos, t. 3. 338. 35.
- 115 Fuero, no lo tienen los colonos legos de bienes y rentas Eclesiásticas que no sean diezmos, t. 3. 339. 37.

116 Fuero , en qué casos no lo tienen los Clérigos demandados en acciones Reales ó mixtas, y en qué Reynos y Provincias , t. 3. 340. 38. y sig.

117 Fuero, no lo tienen los Clerigos en el Reyno de Valencia para las causas sobre bienes de Rea- lengo , t. 3. 340. 41.

118 Fuero que modifica las adquisiciones de manos muertas , t. 3. 347. 61.

119 Fuero , los Familiares del Santo Oficio no gozan del de este Tribunal en las causas de denuncias de Montes , ni en las que miran generalmente á penas de Ordenanzas Municipales , ni en materia de policia , ni en el uso de armas cortas. Real Decreto de 23. de Agosto de 1763.

119 Fuero de Extranjeria , véase Extranjeros, 290. y sig.

120 Fuero , por qué medios se adquiere , t. 6. p. 1. c. 12. n. 2.

121 Fuero , cuándo el reo tuviera dos , está

en manos del actor elegir el que mejor le acomode, allí. véase Fuero , n. 104. Fuero de Aragon , véase Ley , n. 69.

Fuero , véase , Firma , n. 59. Suizos , n. 194.

Tribunales , n. 124.

122 Fuerzas , origen de los recursos motivados por ésta , y sus efectos, t. 5. p. 1. c. 2. n. 1.

123 Fuerza los recursos que se fundan en ella, no son contenciosos , y en qué se apoyan , t. 5. p. 1. c. 1. n. 5.

124 Fuerza : Consulta que hizo el Consejo á S. M. de lo que se debe observar en varios recursos de esta materia, t. 6. p. 2. c. 3. n. 2. y 3.

125 Fuerza , qué conocimiento es el que toman los Tribunales Reales en las diversas que hacen los Jueces Eclesiásticos , allí n. 45.

126 Fuerza , se distingue de la injusticia , y á qué fin , t. 6. p. 2. c. 3. n. 5.

127 Fuerza : la comete

te el Eclesiástico que procede contra los caudales de Propios, como obligados al cumplimiento de causas pias, y que deben en iguales casos los Administradores de estos, t. 6. p. 2. c. 3. §. 3. n. 3. á 5. t. 3. 154. 9.

128 Fuerza, en asuntos de espolios y vacantes, son peculiares del Consejo, y por qué regla se gobierna esta materia, t. 6. p. 2. c. 3. §. 3. n. 1. y sig.

129 Fuerza, que se mandó reever por S. M. á virtud de recurso extraordinario instaurado por Agustín Barbosa, y otro muy particular del presente Reynado, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 73. y sig.

130 Fuerza, no tiene lugar en los procesos del Santo Oficio de Inquisición, ni en las causas de las tres gracias Apostólicas, y sí de las providencias del Juez de Escuelas de Salamanca, t. 6. p. 1. c. 6. §. 1. n. 69.

131 Fuerza, con este motivo el Consejo de Na-

varra conoce de las causas benéficas, y de las acciones Reales, y en qué términos, t. 7. c. 14. n. 43.

132 Fuerza, véase Adulterio, n. 104.

133 Fuerzas en procesos de visitas de Religiosas son peculiares del Consejo, allí n. 68.

134 Fuerzas en Indias, quiénes, y cómo conocen de ellas, y de qué causas no ha lugar á este recurso, t. 6. p. 1. c. 6. §. 1. n. 70.

135 Fuerzas de conocer en perjuicio de las primeras instancias, son propias del Consejo, y su uso general en Francia, t. 5. p. 1. c. 5. n. 9.

136 Fuerzas de Millones, y otras privativas del Consejo en Autos precisamente definitivos, ó que tengan fuerza de tales, t. 3. 155. 12.

137 Fuerzas en negocios de Real Patronato, corresponden privativamente á la Cámara; pero las Audiencias y Chancillerías executan en ellas el Auto del tercer género,

t. 3. 375. 35.

138 Fuerzas, cuándo se dirá que el Juez Eclesiástico no las hace por ahora, t. 3. 388. 60.

139 Fuerzas reservadas al Consejo quáles sean, t. 3. 389. 62. y sig.

140 Fuerzas, en el modo que sean, cómo se preparen, y cuándo se causen, t. 3. 394. 78. á 80.

141 Fuerzas en el modo, como se decidan, y en qué Tribunales, t. 3. 396. 81.

142 Fuerzas del tercer género, y sus diferencias, t. 3. 396. 82.

143 Fuerzas afirmativas ó negativas de otorgar, cómo se preparen para traer estado, y en qué casos tendrán ó no lugar, t. 3. 396. 83.

144 Fuerzas de otorgar, ó no, si necesitan prepararse quando el peligro consiste en la mora, y si es necesario protestarse para dispensarse la proteccion, t. 3. 396. 85. y 86.

145 Fuerzas, cómo se instruyan, y siempre ba-

xo la expresion de quexa, t. 3. 39. 8. 88.

146 Fuerzas, se deciden con costas muchas veces, á quiénes, y cuándo, y siempre se executan sus autos, sin embargo de supplicacion, t. 3. 398. 89.

147 Fuerzas pueden volverse á ver, ó llevarse al Consejo, mediante especial decreto del Rey, t. 3. 398. 90.

148 Fuerzas las comete el Eclesiastico, si procede por prision desde el exórdio del juicio de Esponsales, t. 4. 415. 6.

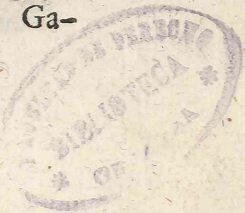
149 Fuerzas, si la cometerá el Eclesiástico, poniendo en prision al demandado por Esponsales para oír sentencias, t. 4. 415. 7.

150 Fuerzas, cuándo se declara no venir en estado, si tendrá despues lugar el auto de Legos, t. 4. 424. 2. 3. y 4.

151 Fuerzas, por qué tienen lugar en los procesos de inmunidad, y la práctica que tiene la Chancillería en estos casos, t. 4. 425. 5. 6.

Fuer-

- 152 Fuerzas, las comete el Juez Eclesiástico por no impartir el auxilio para la execucion de sus providencias, t. 4. 426. 11. 12.
- 153 Fuerzas del tercer género, cuándo se consideren tales, y cómo se preparen, t. 4. 224. 14. 15.
- 154 Fuerzas en el modo cuándo las tase el Eclesiástico, allí 16.
- 155 Fuerzas en el modo las comete el Eclesiástico, siempre que altera la naturaleza de los juicios, t. 4. 224. 19.
- 156 Fuerzas en no otorgar, tienen lugar en los juicios y depósito, y en qué otros casos, incluso el de seqüestro, t. 4. 433. 24. y 25.
- 157 Fuerzas en no otorgar, cómo se resuelve en la Chancillería, t. 4. 433. 28.
- 158 Fuerzas de Regulares, su diferencia en las causas de pura visita, y correccion, y á qué Tribunales pertenecen, t. 4. 433. 29.
- 159 Fuerzas, los Tribunales Supremos solo debent entrometerse á declarar como las fuerzas, y no conocer de las causas, de que proceden, t. 1. 335. 5.
- 160 Fuerzas, véase Autos, n. 419. á 423. y 426. Censuras, n. 164. Visitas, n. 58. Consejo de Castilla, n. 428. Prelados, n. 267. Excomunion, n. 241. Firma, n. 54. y sig. Acordada, 48. Juez, n. 57. 59. 68. Proceso, n. 344. Traslado, n. 111. Tribunal, n. 130. Propios, n. 380.
- 161 Fundaciones de Conventos no pueden practicarse sin licencia del Consejo pleno, t. 4. 310. 111.
- 162 Fundaciones pias que corrieron á cargo de los Ex-Jesuitas, cómo dispuso S. M. se cumpliésen, y á qué destino su residuo, t. 5. p. 2. c. 1. n. 14. y sig.
- 163 Futuras de Alcaldías, Regimientos, Escribanías, y otros oficios públicos, no pueden proveerse, t. 5. p. 2. c. 1. n. 14. y sig.



G

1 Galeras, se manda á los Tribunales, y Justicias del Reyno sentencien al servicio de ellas á los reos, que lo merecieren, como se practicaba antiguamente, Real Cédula de 16. de Febrero de 1785. Los reos de gravedad, y los escaladores de Cárceles, ó Presidios tambien se destinarán á Galeras, Real Orden de 27. de Enero de 1787.

o Galeras, se restablecen en España, y por qué las Leyes penales relativas á este destino, t. 6. p. 1. c. n. 30.

o Ganados, su cria, véase Agricultura, n. 120.

2 Ganado Cabrio, por Real Cédula de 27 de Mayo de 1790. se manda lo dispuesto en el c. 16. Aut. 1. t. 7. l. 7. de la Recopilacion, y en el 21. de la Ordenanza de Montes se encarga á los Corregidores de cada Partido, Justicias, y Jueces de Montes el señalamiento de parages en que pueda entrar el tal

ganado, con responsabilidad de daños caso de contravencion, todo con las miras de evitar los perjuicios que ocasiona el fomento de arboledas, sin impedir su conservacion tan útil para los auxilios de leche, sebo, pieles, &c. véase Pastos, n. 34. y siguientes.

2 Ganaderos, y Pastores, no pueden usar de Escopetas, t. 4. 340. 12.

3 Ganados pertenecientes al Abastecedor de Madrid, y á los Vecinos, y Ganaderos comprehendidos en las 7. lenguas de su contorno, tienen providencia interina para apastar Viñas, y Olivares segun la costumbre, cuya providencia está extendida para con otros Pueblos, t. 6. p. 1. c. 2. n. 7. y 8.

4 Ganados mayores, y de Cabrio, está prohibido entren en las Viñas, y Olivares, t. 6. p. 1. c. 2. n. 5. y 6.

5 Ganados, daños que causaren, quién conocerá de ellos, t. 6. p. 1. c. 2. n. 5.

Ga-

- 6 Gananciales , qué sean , t. 3. 99. 1.
- 7 Gananciales no hay en el Obispado de Córdoba , y que sea el fuero de Bailio en los Pueblos de Extremadura , donde rije sobre este punto , t. 3. 100. 2. 3.
- 8 Gananciales , cómo se dividen en Aragon , t. 3. 100.
- 9 Gananciales , cuándo el Marido los hace suyos , t. 3. 101. 7.
- 10 Ganapanes , y otras personas , que exercen mecanismo en grado superior , no deben por ello reputarse de infames contra lo dicho en el tomo tercero , t. 4. 208. 98.
- 12 Garrote se le da al Noble condenado á muerte , t. 1. 316. 3.
- 13 Gefe Militar , en los Pueblos de qué negocios cónozca , t. 3. 171. 52.
- 14 Gefe Militar , donde hay banderas , debe expedir los pasaportes , y en su defecto , qué harán las Justicias , t. 3. 179. 76.
- 15 Géneros de luxo extrangeros , cuán daño-
- sa sea su introduccion en el Reyno , t. 4. 192. 73.
- 16 Germanos , cuáles sean , á quiénes , y cómo sucedan , t. 1. 104. 25.
- 17 Gigantes ó Gigantones , y danzas no se permiten en Iglesia alguna Parroquial , Catedrál , ni Regular , ni tampoco en las Procesiones , ni demás funciones Eclesiásticas , Real Cédula de 21. de Julio de 1780. véase , Danzas , n. 1. Procesiones , n. 337.
- 18 Gitanos si declarados vasallos honrados , se presenta la Real Pragmática , t. 4. 209. 98. t. 8. c. 6. n. 28. 29. y por Real Provision de 1. de Marzo de 1787. notando con dolor la inobservancia de dicha Real Pragmática mandó prevenir á las Justicias guardasen y cumpliesen lo prevenido en ella , y cada uno de sus capítulos , sin dar lugar á nuevo recuerdo , ó á la providencia del artículo 43. de la misma Pragmática , en que S.M. encarga al Consejo la vigilancia , y se reserva de enviar

- visitadores á los Pueblos en que se note descuido. c. 9. n. 10. y 11.
- 18 Gitanos, cuándo se dirán rebeldes, y sus penas, t. 1. 314. 54.
- 19 Gitanos civilizados por Joseph. II. Emperador de Alemania, quien mandó se llamasen Colonos nuevos, y no Gitanos, t. 8. c. 6. n. 29.
- 20 Gobernador de Málaga conoce de todas las causas de uso de armas prohibidas cortas, blancas, y de fuego, con inhibicion de la Chancillería de Granada, cuándo, t. 3. 172. 54. y 55. t. 4. 300. 94.
- 21 Gobernador de Toledo de qué causas conoce, y qual sea su jurisdiccion en el concepto de la Rota, t. 4. 412. 33. y 34.
- 22 Gobernador del Priorato de San Juan, de qué causas conoce en apelacion, t. 4. 265. 34.
- 23 Gobernador, véase Tratamiento, n. 113.
- 24 Gracia obtenida del Soberano con ocultacion de la verdad contra derecho, ó fuero usado, no vale, y cuándo no deba ser cumplida, t. 5. p. 1. c. 9. n. 10. y 11.
- 25 Gracia Real executada ó no, cómo se pide se retenga en el Consejo, cuándo tenga su perfeccion, *nudis verbis*, en qué se distinga el hacerla del executarla, cómo se verificará se acostumbra hacer, si se dirán perpetuas las hechas, *ob benemerita*, y la de los réditos anuales del Real Erario: cómo se conciben siempre sin perjuicio del tercero, ó de la utilidad pública, impetradas sin el vicio de *ob* ó *subrepcion*, y en qué Tribunal deban retenerse, t. 1. 232. hasta el 36.
- 26 Gracia Apostólica sobre reserva de una pension, trae preparada execucion, t. 3. 22. 27.
- 27 Graciosa, qué sea en el Reyno de Galicia, y dentro qué tiempos deba intentarse, t. 2. 58. 7.
- 28 Gramática, véase Escuelas, n. 102.
- 29 Grandes de España, véase Tratamiento, n. 113.
- 30 Grandes, su policia

cia interior en el Reyno, establecida por el Consejo, t. 4. 184. 58.

30 Granos, los Comerciantes en este género, cómo deben conducirse, y sus obligaciones desde la abolición de la tasa, t. 4. 183. 57.

31 Granos, por Real Cédula de 20. de Agosto de 1768. se manda que los libros de los que tratan en granos, se folien y rubriquen por el Escribano de Ayuntamiento dentro 8. días, con pena de comiso, aplicando los granos la mitad al denunciador, y la otra al Juez que lo sentenciare: los Comerciantes de estos ramos, no estan obligados á tener libro de asiento para su comercio ultra marino, á excepcion del caso de introducirse en las Provincias interiores del Reyno, por haber excedido en los mercados inmediatos el precio señalado para la extracción. Real Cédula de 3. de Agosto de 1771.: los sugeritos que manejan granos en estos

Reynos, aunque sean de diezmos, lleven los libros de asiento donde resulten las entradas y salidas. No se reputan por puro copiales, los que son de puro comercio, ni sean Colectores de diezmos los Comerciantes; y si se mezclasen en el comercio, se les recoja el titulo: no abusen los Colectores de las escrituras que se les confian los Cabildos, vendiendo como de diezmos los granos de puro comercio. Real Cédula de 1. de Febrero de 1785. y por otra Real Cédula de 18. de Septiembre de 1788. manda S. M. no se fixen carteles llamando vendedores á precios fixos, procediendose á la imposición de las penas establecidas por las leyes contra los particulares ó Comunidades que las fixaren, y si aquellos pretendieren acopiar los granos, se les conmina la pena de quatro años de presidio, que se debe imponer irremisiblemente: tampoco se permiten atravesadores de los

los granos que se llevan á los mercados, que no pueden comprar los Tratantes, hasta pasadas las horas señaladas: el Tratante deberá reportar testimonio del Escribano de Ayuntamiento, en que se especifiquen el número de Fanegas, y precio á que compró: se declaran de comiso los granos con aplicacion en la forma ordinaria, que contra lo dispuesto en estos capítulos comprehen los Comerciantes: tendrán los tales Comerciantes Almacenes públicos con rótulo que lo anuncie; estarán abiertos para el que quiera entrar á comprar, sin llevar mas precio que el corriente en el último mercado; esta declaracion comprehende á los arrendadores de diezmos, tercias Reales, Maestrazgos y otras rentas Dominicales consistentes en granos: se procederá contra los que tengan otros depósitos, segun derecho é imposicion de las penas contra usurarios y lo-geros: se renueva la pro-

hibicion expresa en la Pragmática de 1765. para que ninguna Compañía, Grémio, ó Cofradía trafique en granos, bien que no deben comprehenderse aquellas Compañías, Gremios ó Cuerpos, que con Real permiso, ó del Consejo, introduxeren granos fuera del Reyno para suplir la escasez. Real Provision de 22. de Julio de 1789.: Declaraciones posteriores, respecto de no haberse establecido Almacenes públicos con las formalidades prescriptas, ó porque no hay tales Comerciantes, ó porque éstos hacen clandestinamente tales tráficos: declara S. M. cesen desde ahora dichos Comerciantes que almacenan los granos; paja y semillas, para retenerlos é impedir su libre circulacion: se renuevan contra ellos las prohibiciones en las Leyes antiguas del Reyno y Autos Acordados, entendiendose lo mismo con los atravesadores, y que fixan cédulas para llamar los

los cosecheros, y reventar clandestinamente estos frutos de primera necesidad: en su consecuencia queda sin efecto la concesion permitida en esta parte, por el artículo 3º de la Pragmática de 11. de Julio de 1765., bien que esta declaracion y providencia, no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las leyes, para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los cosecheros, trageros, y dueños de granos á los mercados el trigo, paja, y cebada, y demás semillas, como tambien para los Pósitos y Panaderías, ó particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, que lo necesiten para su propio consumo, siembras, ganados, y demás usos domésticos, ó que se hayan de invertir en el panadeo, porque S. M. quiere que el comercio prohibido se ciña unicamente á la reventa, estanco, y monopolio: no

se han de comprehender en dichas prohibiciones los granos que se hallan introducidos de fuera de España, ó que se introduxeren en adelante en tiempos calamitosos, ó en las Provincias marítimas, cuyas cosechas no son suficientes á su consumo ordinario, ni pueden surtirse del interior, pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio: la ley 4. t. 25. lib. 5. de la Recop. que manda que en ciertas Provincias no se pueda dar trigo ni cebada al fiado, ni vendido, reservando al vendedor ó el que lo prestó, en sí la obligacion de cobrarlo en la misma especie, ó en dinero, se extiende á todas las demas de estos Reynos y Señoríos: á beneficio de los Labradores y Cosecheros, que entre año toman dineros, ó géneros apreciados de Mercaderes ó prestadores, declara S. M. deber quedada reducida la accion de éstos, á percibir

bir sus créditos en dinero con la prorrata del interés del seis por ciento al año, si fuere Comerciante el prestador, baxo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibición de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposición, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspensión de su oficio, extender escritura opuesta á esta ley y disposición; haciéndolo observar así los Jueces en las instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los Mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados: por último, sean y se tengan por nulos todos, y cualesquiera contratos, convenciones, ó pastos que se hicieren en su contravención, con extensión á los pendientes, para reclamar su observancia, que debe observarse sin distinción de personas: Real

Cédula de 18. de Julio de 1790. El conocimiento de tales causas pertenece al Intendente, si por su diligencia y actividad se descubre su contravención; y se toman en seguida las primeras providencias; así como pertenecerá á la Justicia Ordinaria, si es la que primero procedé en el asunto: que las apelaciones que se introduzcan de las sentencias y providencias de los Intendentes, se admitan para las Audiencias y Chancillerías respectivas, sin dependencia de los Tribunales de Hacienda. Real Cédula de 26. de Octubre de 1790. Véase Harinas, n. 2. donde se leen las mas acertadas providencias para el fomento de este importante ramo ó consumo de granos. *Granza*, véase Rubia, n. 279. *Graves* muy verosímiles han de ser los indicios para la tortura, y quando basten los leves; t. 1. 277. 12.

Gré-

33 Grémios, se han suprimidos en Francia, t. 4. 176. 47.

34 Grémios, son perjudiciales por su estanco, y los medios de hacerlos menos gravosos, t. 4. 176. 46. á 118.

35 Grémios mayores de Madrid, véase Fuero, n. 105.

Comerciantes, n. 278.

36 Grémios, véase Barcelona, n. 9.

37 Guarda de bienes ó Ciudades, por hurtos cometidos en los Lugares que custodien, pueden ser atormentados, t. 1. 275. 5.

38 Guardias de Corps, de Infanteria Española, Wálona, en qué casos no gozan del Fuero Militar, t. 1. 180. véase Militares, n. 149.

39 Guerra, qué se entienda baxo de este nombre, y si lo adquirido en ella ó en la carrera de Indias, es divisible entre los conyuges, t. 3. 101. 7.

40 Gundemaro, Rey de España, fué el que estableció ley para no sacar los delinquentes de

los templos, t. 1. 289. 2.

H

1 Habilitacion, en qué se diferencia del indulto; y cuándo se entiende tácitamente concedida por el Soberano, t. 5. p. 2. c. 14. n. 24.

2 Harinas, su comercio es sumamente ventajoso y utilísimo: el trigo con facilidad se recalienta, se humedece, se gorgoja, y toma mal sabor; pero al contrario, las harinas bien frias despues de la molienda y embariladas, no hay que temer aunque se conserven por mucho tiempo, y se conduzcan á larga distancia, como se verifica en las que nos vienen de Filadelfia, y conducimos á nuestras Américas mas remotas, cuyo transporte por lo mismo debia hacerse para las Ciudades grandes, y puertos de mar, con cuya providencia los Magistrados que velan sobre el bien de la Sociedad, podrian evitar

mas facilmente los monopolios que se cometen con los trigos: para mayor fomento de estas Fábricas de harina, bien que con la calidad de por ahora se permite la extraccion de las extranjeras, sin la sujecion de llevar nacionales, y con el recargo de 40. reales vellón por barril, siempre que la nacional llegue al valor de 140. por barril, y con esta misma proporcion hasta de solos 10. reales, valiendo la nuestra 170.; graduando siempre equitativamente el derecho con el precio, como lo ha propuesto el Consulado de Santander: asimismo para fomentar las fábricas de harinas de todo el Reyno, se ha servido S. M. permitir con la misma calidad de por ahora, que puedan moler el trigo extranjero y nacional sin distincion; bien entendido que se reputará como harina nacional, justificándose con documento, haberse elaborado en el Reyno. Para mayor aliciente

de este importante ramo de agricultura y navegacion, quiere el Rey que la mitad de lo que produzca este derecho extraordinario sobre las harinas extranjeras, se reparta proporcionalmente, y por via de prémio entre los que embarquen los nacionales, y que siempre que haya buque á la carga para América, sea preferido el comprador que quiera embarcar géneros nacionales, sin perjuicio en el flete, respecto del dueño del buque. Real Orden de 27. de Enero de 1791. véase granos, n. 31. donde se da una idea sobre el tráfico de estas semillas, y fábricas, n. 4.

2 Hembras, entre los Romanos no podian ser instituidas herederas, y baxo qué condiciones heredaron en la ley de Moyses, t. 5. p. 2. c. 2. n. 15. véase Mugeres, n. 99. y sig.

3 Heredero y substituto, estan obligados á hacer inventario sin ocultar en él cosa alguna, baxo

xo de una grave pena, pudiendo, qué cosas deba hacer antes del pago de las deudas, t. 1. 78. 3.

4 Heredero, cómo pida la posesion de la herencia, la adquiera, con qué tiempo, obligandose siendolo de Párroco, á restituir lo que recibió éste de sus rentas con anticipacion, y qué deba justificar para repetir como acreedor contra los deudores del testador, t. 1. 83. 86. y 89. 1. 11. y 12.

5 Heredero á qué quede obligado por el testador; qué pueda hacer quien lo sea ab intestato: su diversidad, y modo de suceder, y cómo pida la posesion hereditaria, t. 1. 88. 96. y 103. 9. 13. 20. á 28.

6 Heredero del que perdonó la muerte del Agresor, cuándo podrá acusarlo civil, y criminalmente, t. 1. 258. 6.

7 Heredero del deudor no puede ser apremiado á reconocer el vale de éste, t. 2. 27. 4.

8 Heredero, cuándo y con qué obligacion debe

dar alimentos á la Viuda del testador interin se reintegre de su dote, t. 2. 130. 3.

9 Heredero, á qué queda obligado, y qué deba hacer en Mallorca, oponiendo quedó exáusta la herencia, t. 2. 200. 2.

10 Heredero en Navarra, dentro de qué tiempo deba aceptar, ó reproducir la herencia, t. 2. 240. 4.

11 Heredero del deudor, ó su donatario, si podrá por él ser executado, t. 3. 30. 55.

12 Heredero ab intestato, sucede en los bienes de sus Parientes Clérigos hasta el décimo grado, con exclusion del hijo sacrilego instituido, y fuera del décimo grado, ó no reclamando la institucion dentro de dos meses, sucede el Fisco, t. 3. 92. 17.

13 Heredero ab intestato, qué deba expender por el Alma del difunto, y si las Justicias podrán obligarles á ello, t. 3. 40. y sig.

14 Herederos ó Alba-

ceas



ceas de los que litigaron, pueden instaurar recurso extraordinario sobre lo disputado por sus autores, t. 5. p. 1. c. 8. n. 3.

15 Herederos ab intestato, véase Mostrencos, n. 195.

Bienes, n. 24.

Comisario, n. 309. y 311.

Division, n. 179. y 181.

Donatario, n. 238.

16 Herege, qué sea, cuándo no gozará de la inmunidad, y con qué penas se castigue, t. 1. 283. y 307. 8. y 17.

17 Heregia: los descendientes de reconciliados ó condenados por ellos, hasta qué grados esten privados de obtener empleos públicos sin licencia de S. M. t. 5. p. 2. c. 14. n. 28.

18 Heregia, véase Inquisidores, n. 129.

Petrobusianos, n. 178.

19 Herencia, cómo pida su acreedor se acepte ó repudie, t. 2. 199.

20 Herencia, se obliga á su aceptacion ó repudio por medio de una provision ordinaria, aun á los menores, t. 6. p. 1.

c. 2. núm. 35.

21 Herencia dexada al Monge, por quién deberá adirse: cuándo se dirá adida la materna por los hijos, y transmitida, ó no, t. 1. 87. y 88. 4. 5. y 8.

22 Herencia, cuyos bienes están en distintos lugares, en cuál de los dos deberá entablarse la demanda para todos, t. 3. 52. 12.

23 Herencia, véase Division, n. 179.

Contradiccion, n. 468.

Heridos, véase Cirujanos, n. 191. y sig.

24 Heridas, cómo se proceda en las causas de ellas para calificar el cuerpo del delito, t. 4. 338. 8. y 9. véase Disculpa, n. 145.

25 Hermandades, véase Cofradias, n. 254.

26 Hermanos, de qué modo pueden solicitar la division de los bienes comunes: si el Administrador está obligado á dar cuenta, ó puede pedir salario, y á qué quedan todos obligados por aquella, t. 2. 115. y 16. 3. y 4.

Her-



- 27 Hermanos , véase Germanos , 16.
- 28 Herradores , véase Albeytares , n. 126. á 128.
- 29 Hidalgo , propiamente quién se diga , t. 8. c. 2. n. 27.
- 30 Hidalgo por linage , qué signifique , t. 8. c. 2. n. 26.
- 31 Hidalgos , en Valencia se dividen en quatro especies, cuyas circunstancias, y prerrogativas se explican con alguna individualidad , t. 8. c. 2. n. 30.
31. y declaracion que hizo sobre el particular al Señor Don Felipe V. n. 31.
- 32 Hidalgos , que espiran á el goce por executoria , cómo ha de acreditar la filiacion con el que entronca , y la litigó , t. 3. 213. 46.
- 33 Hidalgos , que estuvieron en posesion de tales por una sentencia dada desde el año de sesenta y quatro , hasta la época de la Ley establecida por el Señor Don Felipe II. fueron precisados á reveer los motivos porque la obtuvieron , t. 6. p. 2.
- 34 Hidalgos , cuándo y cómo podrán llevar pistolas , y de qué armas no pueden hacer uso , véase Nobles , n. 10.
- 34 Hidalgos , véase Infanzones , n. 74.
- Continuacion , n. 461.
- Solar , n. 157. y 158.
- Casa Solar , n. 67.
- Apellidos , 258.
- Actos , n. 67.
- Ley , n. 74.
- 35 Hidalguia , qué sea , y quién la concede , t. 8. c. 2. n. 13. y 14. 27. 53. y 54.
- 36 Hidalguia , tuvo su principio en la honra , t. 8. c. 2. n. 26.
- 37 Hidalguia Vizcaína , qué sea , y sus efectos. t. 8. c. 2. n. 53.
- 38 Hidalguia , entablado el juicio de hidalguia , los Demandantes suspenden el de propiedad , y siguen el de posesion , y qué deberán probar en este caso : insinuase la fórmula de extender las Executorias , t. 8. c. 2. n. 37. y sig.
- 39 Hidalguia , en este ju-

juicio es muy frecuente el que litigando unidos padre é hijo, declararse por pechero á aquel, y por Noble á éste, y al contrario, y por qué, t. 8. c. 2. n. 39. y 40.

40 Hidalguia notoria de sangre y Solar conocido, qué sea, y circunstancias de la casa Solar, t. 8. c. 2. n. 45. á 51.

41 Hidalguia, ó Privilegio gracioso, ó remuneratorio, se concede en una de las tres formas que se explican, t. 8. c. 2. n. 54.

42 Hidalguia de privilegio, ó sus declaraciones, &c. véase Privilegio, n. 330.

43 Hidalguias posesorias en las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, su justificacion y repulsa Fiscal, t. 3. 222. 73. y 74.

44 Hidalguias en posesion y propiedad, sus especies, diferencias, modos de probarse en las Chancillerias, y su substanciacion en Navarra, t. 2. 349.

45 Hidalguias, qué

juicios son los que se instauran sobre ella, t. 5. p. 1. c. 6. §. 4. n. 7.

46 Hidalguias: descripcion cronológica de los Tribunales donde se ha ventilado en España desde el reynado del Señor D. Fernando el Grande de Castilla, hasta hoy, t. 5. p. 1. c. 9. n. 27.

47 Hidalguias de privilegios, se conceden de diversos modos, y quáles sean, t. 5. p. 2. c. 9. n. 11.

48 Hidalguias de privilegio, las reiteradas prohibiciones de que no se concedan, n. 12.

49 Hidalguias, no se concede el privilegio de ellas, sin grave causa, y qual sea la que señala la Ley, t. 5. p. 1. c. 9. n. 9. y 10.

50 Hidalguias concedidas por el Rey Don Henrique, fueron revocadas, t. 5. p. 1. c. 9. n. 11.

52 Hidalguias, no pueden conocer de ellas las Audiencias de Indias, á no ser por el incidente de guardar al noble algunos privilegios, sin que sus de-

declaraciones favorables puedan alegarse por actos distintivos, t. 4. 77. 30.

52 Hidalguías, qué facultades tiene la Sala de Oidores de los pleytos que tratan de ellas, si podrá retenerlas quando suben por apelacion de algun artículo, y si podrán mandar sobreseer en ellos, t. 6. p. 1. c. 6. n. 6.

53 Hidalguías, qué juicio es el que en esta materia constituye verdaderamente cosa juzgada, y de que hablaron los Señores Reyes Católicos mandando abrir los litigios fenecidos, t. 6. p. 2. c. 2. n. 19. á 22.

54 Hidalguías, se trata con extensión, y critica de los juicios posesorios y plenario de los privilegios de Hidalguía, t. 3. 193. 233. 1. hasta 40. inclusive.

55 Hidalguías, recopilacion de actos positivos de hidalguía, con los que se prueba dicho titulo, t. 3. 216. 54. y sig.

56 Hidalguías véase, Discordias, n. 144.

Actos, n. 68.

Executoria, n. 274. y 275.

Fiscales, n. 67. y 83.

Fianza, n. 40.

Instrumento, 147.

Juicio, n. 105 á 109.

Ley, n. 74.

Maestranterías, n. 3.

Posesion, n. 236.

Privilegios, n. 327. 329. 330.

Recibimiento, n. 28.

Remedio, n. 169.

Discordia, n. 144.

Recurso, n. 54.

57 Hijos legítimos, quáles sean por Derecho del Reyno, t. 5. p. 2. c. 8. n. 7.

58 Hijos, en cuántas clases los divide el Derecho Canónico, y á quiénes dieron nombre de tales los Romanos, y Alemanes, t. 5. p. 2. c. 8. n. 6.

59 Hijos incestuosos, si se les deferirá el matrimonio, purgando el vicio de su nacimiento, allí n. 8.

60 Hijos incestuosos, y otros que provienen de un matrimonio irrito, corresponde á la potestad civil habilitarlos al fin poli-

tico, y no hay ley Eclesiástica, que les dispense la incapacidad de suceder, t. 5. p. 2. c. 8. n. 20. y 21.

61 Hijos, no puede el Papa hacer sean legítimos, y de legítimo matrimonio procreados los que realmente no lo fueron, y qué impedimento es el que dispensa en tal caso, t. 5. p. 2. c. 8. n. 17.

62 Hijos naturales, legitimados por el subsiguiente matrimonio, se admiten en España á la sucesion de los bienes, no por disposicion Canónica, y sí por la civil, t. 5. p. 2. c. 8. n. 23.

63 Hijos de Clérigos, y bastardos los habilita la Cámara, y á qué fines, allí n. 25.

64 Hijos de Clérigo, á quiénes se concedió usar del apellido, y armas de su padre, t. 5. p. 2. c. 8. n. 28.

65 Hijos naturales legitimados por el Príncipe no participan con igualdad á los descendientes legítimos de los bienes heredi-

tarios, t. 5. p. 2. c. 8. n. 26.

66 Hijos de familias, ó menores no pueden celebrar contrato por sí, aunque sea jurado, t. 1. 42. 7.

67 Hijos de familias necesitan por honestidad el consentimiento de sus Padres para los matrimonios por causas muy graves, t. 3. 110. 4.

68 Hijos de familias en qué casos se preserven del consentimiento paterno para contraer matrimonio, t. 3. 115. 22., bien que parece deberá entenderse esta proposicion con atencion á lo que posteriormente escribió el Autor, véase Disenso, n. 159.

Esponsales, n. 155. y 188.

69 Hijos de familias mayores de 25. años, si satisfacen con pedir el consentimiento paterno para sus matrimonios sin necesidad de guardarle y por qué tiempo podrá el Padre retenerlo, t. 4. 151. 6. y sig. t. 7. c. 6. n. 37. y sig.

70 Hijos de familias, y estos á aquellos cómo se sucedan en Aragon , y Navarra , t. 2. 197. 3. y 5.

77 Hijos naturales, quáles se digan y qué presunciones lo acrediten, t. 3. 96. 6. y 7.

78 Hijos naturales que suceden al Padre , t. 3. 98. 13.

79 Hijos naturales, no se dicen infames á diferencia de los ilegítimos, que lo son de hecho en casi toda la Europa , t. 3. 136. 96.

80 Hijos legitimados por el Rey , se tienen en todo como legitimos á diferencia de serlo puramente por el Papa , cuya gracia se limita á solo lo espiritual , t. 3. 136. 97. y 98.

81 Hijos legitimados, se hacen capaces de adquirir , si la legitimacion se hizo viviendo sus Padres, t. 3. 92. 16.

82 Hijos sacrílegos son incapaces de adquirir los bienes de sus padres , é igualmente los que con ellos casaren , los de sus

70 Hijos de familias, que obtuvieron con engaño el consentimiento paterno para sus bodas desiguales, si incurrirán en las penas de la Pragmática, t. 4. 154. 14.

71 Hijos de familias, que se allanan á sufrir las penas de la Pragmática , si podrá el Eclesiástico casarles , pendiente la cuestión de disenso , t. 4. 155. 16.

72 Hijos de familias que ante el Eclesiástico se sujetan á sufrir las penas de la Pragmática del año 1776. si deberá casarles , no obstante el disenso racional de sus Padres, t. 4. 216. 107. y 108.

73 Hijos de familias, véase disenso , n. 152. Esponsales , 151. á 156. y 7.

Matrimonio , n. 75. á 78.

74 Hijos mejorados en el quinto á qué queden obligados, t. 1. 80. 10.

75 Hijos perjudicados en las dotes de sus hermanos , cuánto y cómo intentan la accion de inoficiosos , t. 2. 127. 3.

76 Hijos á sus Padres,

suegros , no pudiendo aquellos servir en las Iglesias de sus Padres , t. 3. 91. 14. y 15.

83 Hijos de matriculados de Mar, quando go- cen del fuero de sus Pa- dres, t. 3. 171. 57.

84 Hijos dalgo, ni su- fren pena afrentosa , ni pueden ser puestos á quë- tion de tormento , segun lo recientemente mandado, t. 4. 367. 78.

85 Hijos-dalgo sirvien- do á Grandes , Prelados Comunidades , y otros Cuerpos, de Criados Ma- yores, llamados de escala- ra arriba , conservan el lustre de su familia , t. 8. c. 8. n. 65. véase Noble, n. 25.

85 Hijos-dalgo , véase Artículo , 335.

Ley, n. 74.

Behetria, n. 10.

Hidalgos, n. 30. y sig.

Hidalguía, n. 35. y sig.

86 Hiladillo, ó Fila- dis extranjero en cerro , ó sin hilar es libre de dere- chos de Rentas Generales, y demas , inclusa el de ocho por ciento que se co-

bra á las Puertas de Va- lencia , con declaracion de que el mismo Hiladillo, ó Filadis extranjero, quan- do venga hilado , pague á razon de cinco por cien- to , cincuenta y un mara- vedis por libra. Publicada esta Real Resolucion en la suprema junta de Comer- cio y Moneda se mandó circular á 21 de Noviem- bre de 1789.

87 Hipoteca, qué co- sa sea , y cuántas especies hay de ella, t. 2. 78. 1. y sig.

88 Hipoteca , dentro de qué término deba to- marse la razon de ella , y baxo qué pena , t. 5. p. 1. c. 6. §. 5. n. 15. t. 2. 2. á 4.

89 Hipoteca , los Acreedores , que siendo llamados por edictos , no comparecen , pierden la Hipoteca , y prelacion á sus créditos , t. 1. 118. 3.

90 Hipoteca , véase Accion, n. 46.

Acreedores , n. 59.

Derecho , n. 87.

Deudor, n. 116.

91 Historias , ó Cró- ni-

- nicas, qué prueba hacen en juicio, y los requisitos que deben acompañarse á este fin con una crítica exácta sobre la materia en sus diversos casos, t. 4. 234. 35. á 37.
- 92 Holgazanería, y mendicidad, cómo se evitan, y las diversas penas establecidas contra los Vagos, t. 4. 168. 36. y 37. t. 8. c. 6. n. 22. y sig.
- 93 Holgazanería, modo con que se castiga en Luca, t. 8. c. 6. n. 41.
- 94 Hombre, su creación, y formación de Eva, t. 8. c. 1. n. 1. 2.
- 95 Hombres, insinuarse las bendiciones que le dispensó Dios en su creación, t. 8. c. 1. n. 2.
- 96 Hombre, refieren-se las propiedades que como animal racional le competen, t. 8. c. 1. n. 5. á 12.
- 97 Hombre, su primer pecado, y condigno castigo, t. 8. c. 1. n. 4.
- 98 Hombre, los hombres nacieron todos de igual condición por derecho de naturaleza, t. 5. p. 2. c. 9. núm. 3.
- 99 Hombre, considerado como sociable, político y civil, t. 8. c. 1. n. 12.
- 100 Hombre, su primer estado, si fue civil, t. 8. c. 1. n. 12.
- 101 Hombre, si será por sí suficiente para vivir separado de la civilidad, t. 8. c. 1. n. 16.
- 102 Hombre, por qué medios ó motivos debe ser compelido á vivir en sociedad, t. 8. c. 1. n. 18. y 19.
- 103 Hombre, cuáles sean sus obligaciones civiles, t. 8. c. 1. n. 20. á 26.
- 104 Hombre, nace con sujeción á la Jurisdicción Ordinaria, á quien solo puede vencer por privilegio, t. 3. 153. 6.
- 105 Hombre, está obligado generalmente á tener una vida activa, y ocupada, t. 8. c. 6. n. 1. á 10.
- 106 Hombre, es la cabeza del gobierno económico, bien que la mujer solo es dependiente,

y de ningun modo esclava, t. 8. c. 1. n. 10.

Hombre, véase Marido, n.

30.

Muger, n. 200. y sig.

107 Homicida alevo-
so, ó en Iglesia, no go-
za del derecho de asilo,
y cuándo sí, t. 1. 282.

3. 5. y 9.

108 Homicida alevo-
so, ó de sí mismo, con
qué penas se castigue, t. 1.

299. y 303. 7. á 14.

109 Homicida del me-
diador en la pelea, con
qué penas se castigue, t. 1.

304. 24.

110 Homicida proce-
sado en rebeldía, quán-
do no gozará de la in-
munidad, t. 1. 283. 5.

111 Homicida en jue-
gos ilícitos, ó de uno con
ánimo premeditado, en
qué pena incurra, t. 1.

304. 20. y 23.

112 Homicida con ar-
ma de fuego, no goza de la
inmunidad, t. 1. 284. 13.

113 Homicida, pena del
que da armas á otro para
que se maté, sabiendose, é
hiriendose por miedo de
la pena, t. 1. 303. 19.

114 Homicida, pena
del que mata á Juan, cre-
yendo que era Pedro, t. 1.

304. 21.

115 Homicida, man-
dante y mandatorio, quán-
do y cómo se hacen reos
del homicidio, y penas
con que deberán castigar-
se, t. 1. 304. 22.

116 Homicidio, cómo
se prueba, y á qué se ci-
ñen las declaraciones de
los facultativos sobre él,
t. 4. 337. 4. y 5. véase Ci-
rujanos, n. 191.

117 Honestidad pú-
blica, dirime el matrimo-
nio, t. 1. 362. 21.

118 Honor privilegia-
do, tienen en España cier-
tos empleados en oficios
públicos, t. 3. 128. 69.

119 Honores, véase
Príncipes, n. 318.

120 Horas de Audien-
cia que ha de tener el Con-
sejo han de ser enteras, y
desde quando han de con-
tarse, t. 6. p. 1. c. 5. nú-
mero 7.

121 Hornos y moli-
nos, pueden fabricarse por
cuenta del Real Patrimo-
nio, con un derecho pri-
va-

vativo que no se extiende á los Señores de vasallos, aun por posesion inmemorial, t. 5. p. 2. c. 11. n. 27.

122 Hornos, quién y cómo podrá construirlos, t. 5. p. 2. c. 11. n. 23. y sig. véase Molinos, n. 183.

123 Hospicios, Hospitales, Casas de niños huérfanos y expósitos, cómo mandó el Rey se estableciesen, t. 5. p. 2. c. 1. n. 17.

123 Hospicios, Casas de misericordia ó caridad, está mandado que ni por via de correccion ó castigo, ni de otro modo se destinen personas viciosas ó delinquentes á ellas. Real Orden de 20. de Noviembre de 1788.

124 Hospital General, véase Jurisdiccion, n. 153.

125 Hospitales, Hospicios, se trata de su erection en el Consejo pleno, t. 4. 310. 111.

126 Hospitales, si gozan en su persona y bienes, del privilegio del fuero sus individuos legos,

véase Rectores, n. 35.

127 Huecos de tres años, no hay en Alcaldías de Hermandad, y pueden ser reelegidos, t. 3. 246. 13.

128 Huecos, cuáles se han de guardar en los officios de Alcaldes, y en los demás officios el de dos, y cuál con el que les hubiese servido, declarando despues por nula la eleccion, t. 3. 249. 19.

128 Huecos de Indias, para los officios de Alcaldes, t. 3. 249. 21.

130 Huecos, parentescos y solvencias, deben guardarse en todos los empleos de Concejo, con voz y voto en él, t. 3. 353. 31.

131 Huérfanos, véase Hospicios, n. 123. Viuda, n. 67. Testadores, n. 54.

132 Hurto, cómo se justifique el cuerpo de este delito, t. 4. 342. 18.

132 Hurto, véase Guarda, n. 37.

Juez, n. 31.

Robos, n. 276.

Ladrones, n. 7. y sig.

Ibar-

I

1 Ibarra, véase Impresores, n. 30.

2 Identidad de razon, cuándo tendrá lugar, t. 4. 243. 50. véase à *Portoles Scolia ad Molinum, verb. Forus*, á n. 16. al 64.

3 Identidad de delito, véase Delito, n. 31.

4 Identidad de finca hipotecada, cómo se acredite, t. 4. 5. 8.

5 Iglesias de asilo en España é Indias, t. 3. 318. 4.

6 Iglesias en general, cómo y por quienes se mandan reedificar, t. 3. 392. 69. á 78. véase Consejo, n. 433.

7 Iglesias del Real Patronato, cómo se mandan reedificar, t. 3. 394. 75.

8 Iglesias Parroquiales, correspondientes á Encomiendas de las Ordenes Militares: cómo se manden reparar y reedificar, t. 3. 394. 76.

9 Iglesias, tienen el derecho del tanteo en la casa que necesite para su construccion, t. 1. 55. 2.

10 Iglesias, cómo justificarán la posesion de

Parroquial, t. 1. 94. 23.

11 Iglesias, son privilegiadas de restitucion, t. 1. 21. 1.

12 Iglesias, véase Reedificacion, n. 118.

13 Ilegitimidad, no sirve de impedimento para exercer qualquiera arte, t. 8. c. 11. n. 48.

14 Ilegitimidad: el que tiene este defecto, no puede ser Juez ni Escribano, t. 8. c. 11. n. 48.

15 Impartimiento del brazo secular, cuándo sea necesario para hacer executivas las providencias Eclesiásticas, t. 4. 426. 11.

16 Impedido por litigio de servir en un oficio público anual: no puede ser reintegrado en el tiempo que tuvo de su eleccion, t. 3. 249. 20.

17 Impedimentos impedientes del Matrimonio, quáles fueron antiguamente, y quáles son en la actualidad, t. 7. c. 4. n. 1. al 9. t. 2. 354. 2.

18 Impedimentos, el de pública honestidad, si se causará por los esponsales contraidos por los hi-

hijos de familias , sin el consentimiento de los padres , t. 7. c. 4. n. 16. véase Pública honestidad.

19 Impedimentos dirimentes del matrimonio: cuántos sean , y cómo deben entenderse , t. 1. 355. 3. hasta el 30. inclusive, t. 7. c. 4. n. 9. hasta el 30. habla de ellos exáctamente el Rey Don Alonso el Sabio , n. 31.

20 Impedimentos , se trata de los siguientes , t. 7. c. 5. del error y condicion , n. 11. del voto , n. 13. y 14. del de consanguinidad , n. 13. y 15. del Orden , n. 16. de la Afinidad , n. 17. de la Impotencia , disparidad de Religion , y del Rapto , n. 17. y 18.

21 Imperio primero del mundo , cuál fué , t. 3. 361. 7.

22 Imperio mero , y mixto , véase Potestad , n. 248. y 249. Jurisdiccion , n. 127. y 133.

23 Imposibilidad , si será ó no suficiente causa para la conmutacion de una última voluntad , t. 6.

p. 2. c. 1. n. 22.

24 Imposicion de tributos , ó exáccioncs , es solo Regalia de S. M. t. 2. 21. 1.

25 Impostores de privilegios los hubo en todas edades con abandono de las historias , y Diplomática Nacional , t. 3. 229. 88.

26 Impotencia , cuál dirima el matrimonio , t. 1. 362. 22.

27 Impotencia impedimento dirimente del matrimonio , cómo se prueba , y cuándo podrá curarse , t. 7. c. 4. n. 26. y 27.

28 Impotencia , véase Impedimentos , n. 20.

29 Imprenta : es el Arte de la Imprenta , no menos antigua y noble , que útil y necesaria , habiendo merecido en todos tiempos sus Profesores las mas distinguidas prerrogativas con que les han honrado nuestros Soberanos , y otros Príncipes amantes del bien de sus vasallos. El Señor Felipe II. llamó á Julio Con-

KK

ti,



ti, Impresor excelente de Salamanca, dióle Casa de Apósito, honró su Oficina y casa con su Real Persona, y con el título de su Impresor. Luis XIII. la tuvo en su Real Palacio de Paris, y fue Compondor famoso: el Pontífice Sixto V. la colocó en la Librería Vaticana, honrandola sobre manera Nicolao V. y Leon X. El Señor Don Carlos III. de feliz memoria, en el año de 1725. mandó llevar al Real Palacio unas caxas de letra, y puestas en la propia pieza de su dormitorio, tomó el compondor en sus manos, y compuso diversas cosas, y entre ellas una Oracion, escrita por el Señor Emperador Carlos V. sacando luego diferentes muestras de ella, que remitió á los Señores Reyes sus Augustos padres. Véase Impresores, n. 30.

30. Impresores, Don Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. perfeccionó á lo sumo las impresiones de Madrid, t. 8.

c. 14. n. 15. excediendo sobre manera en la tinta, bondad y hermosura á todas las de Europa, y en efecto, las Obras, entre otras, del incomparable Cervantes, sobre la vida del Caballero de la triste figura, Don Quixote de la Mancha, son y serán la admiracion de los extranjeros: el Señor Don Carlos III. le honró por último con la gracia de hacerle Ayuda de su Real Furriela; y por lo que toca á las encuadernaciones, Don Gabriel Sancha, Librero, y tambien Impresor de esta Corte, es el que se ha esmerado sobre todos en la hermosura y bondad de las encuadernaciones, pues en el dia igualan á las mas excelentes de Paris y Londres.

30 Impresores, y sus dependientes, quiénes y cuándo estarán exentos del sorteo y Servicio Militar, t. 8. c. 11. n. 56. El Comercio que se hace en la actualidad con los libros es ya muy ventajoso, debiendose este fomento á las

las acertadas providencias de nuestro sabio Gobierno, véase Libros, n. 82. donde se recopilan todas las que conducen para nuestro intento.

31 Incapaz, véase Indigno, n. 46.

32 Incendiarios, no se condenan á pena de Arsenales, y por qué, t. 3. 176. 67. véase Quemador, n. 13.

33 Incendio, véase Carpinteros, n. 58.

34 Incompatibilidad, en cuántas especies se divide: con cuáles sean incompatibles las Encomiendas de Indias; y cuál puede dispensar la Cámara, t. 1. 211. 212. 213. 7. 9. y 10.

35 Incompatibilidad, cómo se exâmine, t. 4. 122. 5.

36 Incompatibilidad legal, cuál sea, y su utilidad, t. 4. 124. 7. y sig.

37 Incompatibilidad legal su necesidad de arreglarla segun las circunstancias del tiempo, y los medios que pudieran adoptarse, t. 4. 128. 15. á 17.

38 Incongruidad de

Curatos ó Curas Párrocos, cómo se justifique, t. 2. 448. 8.

39 Incontinencia, véase Notario, n. 62.

oo Incorporacion que pretenden los Abogados, vease Letrados, n. 43.

40 Incorporacion, qué debe practicar un Artesano, que quiere incorporar su título en algun gremio de su Oficio, t. 8. c. 11. n. 46. y 47.

41 Indicio, qué sea, sus especies, cuáles sean bastantes para la tortura, cuándo deban preceder á ella, y cuándo sin darles para su defensa á los reos pueda atormentarseles, t. 1. 274. y 275. á 77. 4. 6. hasta el 12.

42 Indicios suficientes para la tortura han de preceder para la captuta de los reos de heregia, t. 1. 262. 17.

43 Indicios, si bastarán para imponer la pena capital, t. 6. p. 1. c. 7. n. 23.

44 Indicios, cuándo serán verosimiles, t. 3. 310. 62. 63.

45 Indicios, véase Dis-

Disculpa, n. 145.

Heridos, n. 24.

Graves, n. 32.

Guarda, n. 37.

Indigno quién se diga en el derecho, y en qué se distingue del incapaz, t. 5. p. 2. c. 14. n. 26. y 27.

46 Indigno é incapaz, quiénes les succede, allí.

47 Indulto, á quién pertenece el privilegio de concederle, y si es prescriptible por un particular, t. 5. p. 2. c. 14. número 1.

48 Indulto, por qué modos puede concederse, y si volverá ó no á tratarse del delito indultado, n. 2.

49 Indulto general, exemplares de su execucion, y qué práctica se observa en ella, como tambien en declarar á los reos comprehendidos en esta gracia, t. 5. p. 2. c. 14. n. 3. y 4.

50 Indulto, general no se concede sin justa causa, quáles acostumbran ser las que motivan aquel, se comprueba con exemplares, y qué delitos sue-

len exceptuarse en estos casos, t. 5. p. 2. c. 14. n. 5.

51 Indulto que concede el Rey en los Viernes Santos, en qué términos se practica, n. 6.

52 Indulto del Viernes Santo, en qué causas tenga lugar, y á qué Tribunal han de remitirse por la Chacillería, t. 4. 390. 4.

53 Indulto que no expresa los delitos sobre que se concede, á quáles se extiende, y á quáles no, t. 5. p. 2. c. 14. n. 14. y sig.

54 Indulto, en qué términos suele aprovechar á los reos ausentes, y si comprehenderá á los que delinquieren despues de su publicación, n. 19.

55 Indulto, exige casi siempre que remita el agraviado su ofensa para poder obrar sus efectos, t. 5. p. 2. c. 14. n. 20.

56 Indulto particular, cómo y por qué causas suele el Soberano concederle, n. 21.

In-

- 57 Indulto , en qué casos podrá concederse por los Tribunales Superiores, Provinciales, y qué es lo que corresponde á Cámara sobre este asunto, t. 5. p. 2. c. 14. n. 22.
- 58 Indulto , si se extendió en Napoles á los Eclesiásticos , t. 5. p. 2. c. 14. n. 20.
- 59 Indulto , véase Habilitacion , n. 1. Visita , n. 54.
- 60 Indultos de sentencias criminales, cuándo los concede la Cámara t. 4. 323. 128.
- 61 Industria , véase Barcelona, n. 9. Artifices , n. 332. Fábricas.
- 62 Infames, no pueden ser testigos , t. 1. 127. 7.
- 63 Infames durante su ejercicio , quiénes se digan , t. 3. 133. 88. véase Ganapanes , n. 10. donde se corrige el Autor.
- 64 Infamia , cuál sea verdaderamente tal , y cuál justifique el disenso de un padre de familias á las bodas del hijo, con quien se halle informado, t. 3. 137. 100. 101.
- 65 Infamia, si permanece en ella el espureo legitimado por el Papa, allí.
- 66 Infamia que no sea personal , debe mirarse con horror , t. 4. 174. 44.
- 67 Infamia en los oficios , nació de la preocupacion de los Romanos, t. 4. 157. 19.
- 68 Infamia , véase Prueba , n. 438. Pena, n. 145. Vulgo , n. 87.
- 69 Infamia ó vileza, dista mucho de todo Ciudadano empleado en utilidad pública , y las providencias tomadas en Mallorca á favor de los Individuos descendientes de nacion Hebrea , t. 4. 173. 43.
- 70 Infantes , quiénes se digan , t. 8. c. 2. n. 28.
- 71 Infanzon, qué sea, t. 5. p. 2. c. 9. n. 19. 20.
- 72 Infanzones , su origen , t. 8. c. 2. n. 27. y 28.
- 73 Infanzones, se distinguen hoy en Aragon,

como de un estado y condicion muy noble, t. 8. c. 2. n. 28. véase Rico-Home, n. 272. y 73.

74 Infanzones, en Castilla dexando este nombre se dicen Hidalgos, cuya derivacion se insinúa, y teniendose hoy por una misma cosa, t. 8. c. 2. n. 32. 33.

75 Infanzonías titulares y posesorias, qué conocimientos tengan sobre ellas las Audiencias de Aragon y Valencia, y Chancillería de Granada, t. 8. c. 2. n. 28.

76 Informacion *ad perpetuam*, cómo se pida, y hará fé, t. 2. 203. y 41.

77 Informacion de testigos en el principio del litigio, cuándo tendrá lugar, t. 7. c. 15. n. 10. y 11.

78 Informacion de testigos, y declaraciones al actor, ántes de la contextualion de la demanda, no debieran admitirse, á excepcion de algunos casos privilegiados que se especifican, t. 4. 80. 33.

79 Informes que piden los Superiores á los inferiores, no impiden á éstos el progreso de su conocimiento en las causas de que tratan, t. 6. p. 1. c. 2. n. 34.

80 Inhibicion á los Jueces inferiores de las primeras instancias, cuándo podrán hacerse por los Tribunales superiores de Indias, t. 6. p. 1. c. 6. n. 1.

81 Inhibicion, no debe dar causa á ella la apelacion de articulo interlocutorio, y si devolverse el pleyto al inferior, decidido el incidente para que lo determine en lo principal, allí, n. 2.

82 Inhibicion, para que pueda tener lugar, qué circunstancias han de concurrir, t. 6. p. 1. c. 6. n. 5.

83 Inhibicion, ó avocacion en los Jueces Eclesiásticos la prohibió el Concilio de Trento allí, n. 10.

84 Inhibicion temporal está prohibida, t. 6. p. 1. c. 6. n. 12. 13. y sig.

In-

- 85 Inhibicion nula, no liga al Juez, t. 1. 35. 1.
- 86 Inhibicion, véase Auto, n. 395.
Presentacion, n. 290.
Nunciatura, n. 85.
Ordinario, n. 83.
Regentes, n. 125.
- 87 Inhibiciones, comisiones *extra curiam*, dispensaciones, y otros puntos, qué providencias tomó el Consejo para cortar el abuso de ellos á la Curia Romana, t. 6. p. 1. c. 6. 12. y sig.
- 88 Inhibitorias, cómo y cuándo deben despacharse, y la obligacion de las Justicias inferiores en este caso, t. 4. 275. 43.
- 89 Injuria, de cuántas maneras se infiera, y cuál sea la superior, t. 1. 259. 8. 10.
- 90 Injuria, con qué penas se castiga, aún siendo inferida en quimera, t. 4. 306. 30. 31.
- 91 Injuria no se castiga de Oficio, si deja de agregarsele el uso de armas, ó efusion de sangre, t. 4. 355. 44.
- 92 Injuria, para la remision de la hecha al marido, la muger es preferida al hijo, t. 1. 259. 4.
- 93 Injusticia, cómo se vindica, t. 5. p. 1. c. 1. n. 4.
- 94 Injusticia notoria, qué sea, y si es mas fuerte, que la nulidad, t. 6. p. 1. c. 10. n. 19.
- 95 Injusticia notoria, cuándo deberá graduarse de tal allí, n. 2. 3. y 8.
- 96 Injusticia notoria, de dónde se deduce, t. 5. p. 1. c. 8. n. 3.
- 97 Injusticia notoria, quando no se halla comprobada en las causas, que ve el Consejo á virtud de este recurso, queda el auxilio de otro extraordinario contra sus procedimientos, t. 5. p. 1. c. 5. 36.
- 98 Injusticia notoria, es muy antiguo el remedio de este recurso, y qué leyes hablaron de esta materia entre los Romanos, y Españoles, t. 6. p. 1. c. 10. n. 4. á 6.
- 99 Injusticia notoria, es

es un recurso , que en la substancia se frequenta en las Chancillerías , y Audiencias , t. 6. p. 1. c. 10. n. 16.

100 Injusticia notoria, en qué casos no tiene lugar este recurso , y qué práctica observa el Consejo , t. 4. 334.

101 Injusticia notoria, en qué términos dexa defenderse este recurso , y los puntos que por abuso suelen mezclarse en él, t. 6. p. 1. c. 10. n. 19

102 Injusticia notoria, qué diferencia hay de los recursos , que se instauran por ella en el Consejo á los que deciden las Chancillerías , y Audiencias , t. 6. p. 1. c. 10. n. 21.

103 Injusticia notoria, no tiene lugar en el Consejo , de los juicios posesorios , ni de autos interlocutorios, ni de sentencias de vista, mandadas executar, ni de otros puntos , que se expresan , allí n. 20.

104 Injusticia notoria, no se conoció éste re-

curso en el siglo pasado, de qual se usaba en su lugar , y la época de su establecimiento , t. 6. p. 1. c. 10. n. 23. y 24.

105 Injusticia notoria , tiene tambien lugar en los juicios Eclesiásticos y si se admiten en todo el recurso de nulidad allí, n. 18.

106 Injusticia notoria de las sentencias de Jueces de Alzadas , de los Consulados de comercio, dónde y cómo se intente, t. 3. 152. 4.

107 Injusticia notoria, cómo se instruya de la sentencia de remate en la Audiencia de Sevilla y sus efectos, t. 1. 28. 3.

108 Injusticia notoria, cómo se deduzca en el Supremo Consejo de Indias de las sentencias de los Consulados de España , é Indias como en el de Castilla de las sentencias de Chancillerías , ó Audiencias , en qué casos proceda , y modo de justificarse , t. 1. 252. hasta el 55.

109 Injusticia véase, Nulidad, 79. y 80.

Au-

Audiencia, n. 380. á 84.
y 386.

Depósito, n. 72. y 73.

Consulado, n. 444.

Recurso, n. 76.

110 Inmunidad Eclesiástica, qué comprehende en un sentido lato, t. 3. 334. 23.

111 Inmunidad personal, qué sea, su origen y privilegio del fuero, t. 3. 335. 24. y 25.

112 Inmunidad local, no se extiende á ciertos crímenes graves, t. 3. 318. 4.

113 Inmunidad Real, quien la concedió al Clero, t. 3. 347. 60. 61.

114 Inmunidad de Militares, cómo se substancia, y procede á la extraccion del reo, t. 4. 365. 72.

115 Inmunidad, cuándo tengan lugar los artículos de esta, cómo se pruebe, t. 4. 393. 12. 13.

116 Inmunidad local, cómo se procede por las Justicias Reales, para que se declare contra el reo, t. 4. 426. 8. 9. y 10.

117 Inmunidad véase Juez, n. 42.

Ladrones, n. 12.

Violacion, n. 49.

Asilo, n. 336.

118 Inquilino, cuál se prefiera al otro, t. 2. 92. 5.

119 Inquilino, si bastará al dueño de la casa qualesquiera causa de necesidad para expeler á aquel, t. 4. 131. 3. y 4.

120 Inquilino, cómo podrá solicitar su reintegro en la casa de que fué despojado, t. 4. 131. 5.

121 Inquilino, si puede subarrendar, y en qué término el conductor, t. 4. 131. 6. véase el Auto acordado al fin del Repertorio, n. I.

122 Inquilino, qué documento ha adoptado la práctica de suficiente en Madrid, para despachar contra él la execucion, t. 4. 133. 7.

123 Inquilino, véase Mandamiento, n. 16. Casa, n. 69.

124 Inquilinos, por qué causas son despojados de las casas que habitan, t. 4. 130. y 131. 1. y 3.

125 Inquisicion, su jurisdicción, cuál, y so-

bre qué materias tenga lugar el recurso extraordinario contra sus procedimientos, t. 5. p. 1. c. 5. n. 17.

126 Inquisicion en los delitos, qué sea, y sus especies, t. 3. 304. 44. 8. 1. 260. 261. 262. 13. 14. y 15. y si en los de Adulterio pueden hacerla los Jueces Eclesiásticos, alli.

127 Inquisicion, cómo debe versarse su Tribunal en las competencias con los Jueces Reales, t. 4. 294. 82.

Inquisicion, véase Concordia, n. 371.

Notarios, n. 63.

Tribunal, n. 123.

Pruebas, n. 437.

Familiares, n. 27. y 28.

Vandos, n. 15.

Fuerza, n. 130.

Recurso, n. 42.

Fuero, n. 119.

128 Inquisidores, pueden ser recusados, t. 1. 140. 8.

129 Inquisidores, cuándo y cómo podrán proceder contra los Obispos sospechosos de heregia, t. 1. 262. 16.

130 Insaculacion, qué sea; y qué la extraccion de insaculados que debe preceder á la primera á que conspire su remedio: cómo se formalice, quiénes sean los prohibidos de ser insaculados: á qué tiempo deba atenderse el impedimento, si al de la insaculacion, ó al de extraccion, cómo se entiendan una y otra gestion en Castilla, Navarra y Valencia, no solo en el caso de vivir el extraido, si tambien en el de su fallecimiento, t. 3. 257. 42. y sig.

131 Insaculacion, véase Territorio, n. 53.

132 Insinuacion en las donaciones: quién deba justificarla, cuándo se reclamen, y qué requisitos han de intervenir para perfeccion del acto, t. 3. 89. 6. 7.

133 Instancia sobre la enagenacion de bienes vinculados, ó para gravar los mismos, cómo se instaura, y se substancia, t. 5. p. 2. c. 4. n. 10. á 11.

134 Institor, qué sea, su accion, modo de acabar-

barsele el poder , t. 2. 121.

1. 2. 3.

135 Instrumento , es público , ó privado , t. 1. 21.

136 Instrumento , es una de las seis especies de prueba , t. 1. 124. 3.

137 Instrumento , en cuántas especies se divide, cuál pruebe plenamente, cómo se justifique el perdido : siendo duplicado, si hará fe cómo se reprobará, y cuándo el privado sin reconocerse pruebe, t. 1. 131. 32. y 33.

138 Instrumento , cómo pruebe en lo criminal, y en qué tiempo se presente , t. 1. 271. 10.

139 Instrumento , su diversidad , y la fé que merece segun ésta , haciendo prueba , ó semiplena prueba , t. 4. 224. 13. 14.

140 Instrumento corrido , ó por otra causa inculpable perdido, por qué medios se justifique su contexto, t. 4. 224. 20.

141 Instrumento , su autenticidad , véase Accidentes , n. 23.

142 Instrumento , su falsedad , t. 4. 100. 1. á 10. véase Excepciones , n. 230. á 232.

Redarguicion , n. 112.

Defectos , n. 10.

143 Instrumento público, su prescripcion, t. 2. 8. y 15.

144 Instrumentos públicos , diferentes entre sí; pero dados en un mismo acto , á cuál de ellos debe darse fe , t. 4. 226. 19.

145 Instrumentos, deben exhibirse por la parte en los juicios civiles, t. 4. 226. 21.

146 Instrumentos, destruyen las historias , y no dexan de ser auténticos privilegios , t. 4. 238. 40.

147 Instrumentos en crédito de autos distintivos para los juicios de Hidalguia son comunmente fraudulentos , y necesitan de todo el zelo Fiscal para su exâmen, en el que advierten los medios de acreditar la simulación, t. 3. 220. 65. y sig.

148 Instrumentos hallados , despues de admitida la segunda suplica-

cion, cuándo podrán presentarse ante los Jueces que tuvieron el pleyto, t. 3. 286. 17.

149 Instrumentos de imposicion de censos, cuándo traen aparejada execucion, y harán fe, t. 2. 1. y sig. Instrumentos públicos son executivos, t. 2. 8. 15.

149 Instrumentos de dacion en foro contra quienes son executivos, t. 2. 8. 18.

150 Instrumentos que autoriza el Escribano publicamente excomulgado, no hacen fe, y si no lo está, el que se otorga ante él á su favor, ó al de su muger, padre, madre, hijo, hermano, yerno, suegro, y de otros parientes hasta el quarto grado, pues en este caso se presumen fraudulentos ó sospechosos; pero sí los que se otorgan ante él contra ellos, ó contra sí mismo: Febrero de Escrituras t. 3. cap. XVI. §. 1. n. 6. por cuya razon parece que el que es instituido heredero, ó sus padres, ó los que

descendiesen de él, ó sus hermanos, ó los otros parientes cercanos hasta el quarto grado, no pueden ser testigos sobre la contienda que hubiese el heredero con los parientes del finado, ó con otros en razon del testamento en que fuese escrito por heredero, l. XI. tit. part. 6. Véase Mandas, n. 19. donde se anulan por los mismos motivos las hechas en la enfermedad á sus Confesores, &c.

151 Instrumentos de arrendamiento contra qué bienes son executivos, por tácita reconduccion, t. 2. 19. 9.

152 Intendencias, véase Aranceles, n. 265. Junta, n. 125.

153 Intendentes, su origen, jurisdiccion, y conocimiento en lo tocante á Guerra y Hacienda, t. 3. 180. 79. y sig.

154 Intendentes, quienes y cuándo gozarán de honores de Mariscal de Campo, t. 8. c. 13. n. 15.

155 Intendentes Generales

nerales de Ejército, su jurisdicción, t. 7. c. 20. n. 10.

156 Intendentes de Campaña, sus facultades, t. 7. c. 20. n. 10.

158 Intendentes, cuidan de la repartición de las tierras concejiles, remitiendo á los Juzgados Ordinarios, las causas en que el Real Fisco no tenga interes, t. 3. 183. 86. y 87.

159 Intendentes, de qué negocios conozcan, tocantes á fraudes, incidencias de éste, y de sus subalternos, t. 3. 184. 89.

160 Intendentes, conocen de los reencuentros con muertes ó heridas entre dependientes y defraudadores, cómo y en qué casos, t. 3. 186. 96. á 98.

161 Intendentes de la Corona de Aragón son Jueces de las enfiteusis de la Real Hacienda, t. 2. 19. 6. 7. y 8.

151 Intendentes, véase Consules, n. 449. Montes, n. 190.

162 Interdictos, su division y subdivision,

t. 5. p. 1. c. 6. n. 4.

163 Interdictos, el de manutención á qué fin se introduxo, y qué es lo que se indaga en este juicio, cuyas decisiones son inapelables en el efecto de suspensivo, allí, n. 4.

164 Interdictos, si los debe recuperar ó retener la cosa profana, se interponen por el Lego contra el Clérigo ante el Juez Real, t. 3. 345. 53. á 55.

165 Interdictos, el Salviano, qué sea, sus especies, utilidad de promoverse, t. 2. 80. 6. á 8.

168 Interdictos, véase Restitucion, n. 220.

Recurso, n. 74. y 75.

Auto, n. 393. y 395.

Remedio, n. 165. 166.

Despojo, n. 106.

Granos, n. 31.

167 Interés de interés, cuándo sea lícito en el comercio, t. 4. 39. 40.

168 Interés de daño emergente, qué sea, y á quién se deba el de lucro cesante, por qué medios se justifique, t. 3. 39. 40. á 43.

169 Interés de un diez por

por ciento, se manda executar sin prueba alguna, t. 3. 39. 47.

170 Interés del pago retardado de la dote, se deben sin limitacion al marido; pero cuántos, desde cuándo, y por qué, t. 2. 125. 4. y 5.

171 Interrogatorio, su fórmula, y del de tachas, t. 1. 123. y 24.

172 Interrogatorio para prueba, debe presentarse en lo criminal dentro de tercero dia, requiriéndose en otro igual término al Receptor á quien hace el negocio, y debiendo éste salir inmediatamente á evacuarle, t. 4. 356. 47.

173 Interrogatorio, véase Receptores, n. 22.

174 Intestado, en las sucesiones intestadas en Madrid se nombra un defensor, t. 1. 105. 27.

175 Intestado, véase Lienzos, n. 96. Abintestatos, n. 17. Fisco, n. 88. Leyes, n. 76.

176 Inventario, ante quién debe hacerse, con

insercion de qué bienes y cómo, dentro de qué tiempo, con citacion de quiénes, y si pendiente pueden ser executados los herederos, t. 1. 77. y 78.

1. á 3.

177 Inventario, debe hacerse aun por el Tutor testamentario, t. 1. 108. 1.

178 Inventario, véase Juez, n. 49.

Muger, n. 212.

Militar, n. 153.

179 Invocacion del brazo Secular, á qué se dirige, cómo se implore, cuándo deba impartirse, y qué remedios tengan las dos Jurisdicciones entre sí, cuándo se nieguen la una á la otra en ello, t. 3. 384. 48. y sig.

J

1 Jabon, es libre á qualesquiera personas establecer Fábricas de jabon duro y blando en qualesquiera parte de estos Reynos, sin mas requisito ni formalidad, que la de asegurar la paga de los derechos Reales, quedando

dando á cargo de la Junta Suprema de Comercio y Moneda , el exámen de los privilegios privativos anteriormente concedidos ; Real Cédula de 2. de Diciembre de 1768., y por otra Real Cédula de 17. de Noviembre de 1769. tambien se concedió por punto general, á todas las Fábricas y Fabricantes de jabon de éstos Reynos , el privilegio y derecho de tanteo por coste y costas , en todas las cantidades de sosa y barrilla que necesiten para los respectivos consumos de sus propias Fábricas, entendiéndose dicho tanteo , no solo en poder de los Cosecheros, sino especialmente en poder de Factores, Comisionistas ó Tratantes , ó destinados á extraerse fuera del Reyno , y para mayor fomento por Real Orden comunicada á la Direccion General de Rentas, en 26. de Diciembre de 1780. se sirvió disponer S. M. que la barrilla y sosa que se consuma en estos Reynos, sea libre de los derechos que hasta entonces se habian pagado quedando extinguidos en esta parte los impuestos extraordinarios que componian la renta de sosa y Barrilla, establecidos en el siglo pasado : que los transportes por mar de estas especies, de Puerto á Puerto de estos Reynos, sean libres de derechos Reales y Municipales, en su salida y entrada , con el uso de torna guias : que sean libres de los derechos de alcabalas y cientos, en los Reynos de Castilla y León. la Barrilla y sosa en quantas veces se executen, sea por Cosecheros , ó por cualesquiera compradores : que por todos derechos de extraccion para Dominios extrangeros, se exijan uniformemente en todas las Aduanas de la Peninsula , 13. reales vellon por cada quintal de barrilla en piedra , molida ó en polvo , y seis y medio por cada uno de sosa, aguaril, almarjo , cen-

nizas y otros, barreduras de almacenes, y de otros desperdicios de la barrilla. Que la conduccion en lo interior del Reyno, sea sin guia, testimonios, ni otra formalidad, sin que tampoco los Cosecheros esten sujetos á los aforos.

2. Jactancia ó difamacion, cuándo tendrá lugar, t. 2. 135. 1. á 3.

3. Jactancia, véase Remedio, n. 167.

4. Demandas, n. 54.

3. Jactarse, no deben los Regulares contra los preceptos de sus Prelados pendiente la fuerza, t. 1. 340. 4.

3. Jarcia y cordelería: á toda clase de Fábricas de jarcia y cordelería, para surtimiento de embarcaciones, de los Reynos de Castilla, y los de la Corona de Aragón las exênciones siguientes: I.^a Libertad de derechos de alcabalas y cientos, de las ventas por mayor y menor, que en las Fabricas de los Reynos de Castilla se executen al pie de ellas: II.^a La de los derechos Reales y

Municipales, del lino y cáñamo en rama, rastrillado ó sin rastrillar, que se introduzca de fuera del Reyno: III.^a Que igualmente sean libres de los mismos derechos los alquitranes de fuera del Reyno, que se introduxesen para dichas Fábricas: IV.^a Que la jarcia y cordelería, que se conduzca, de Puerto á Puerto en estos Dominios, incluso los de Mallorca y Canarias, igualmente que la que se extraiga para Países extrangeros sea libre de derechos Reales y Municipales: V.^a Que en los Puertos habilitados para el comercio libre de América, sean exêntos de los derechos de alcabalas y cientos, que se causen en ellos en las ventas por mayor, que se executen á Comerciantes ó cargadores, que comprehen la jarcia y cordelería, para embarcarlas á los destinos del mismo comercio libre. VI.^a Que los individuos que se empleasen en esta clase de Fábricas, gozen del

del fuero de la Real Junta de Comercio y Moneda, para que los asuntos é incidencias respectivas á ellas que ocurriesen, se determinen por la propia Junta, ó sus subdelegados. Real Cédula de 28. de Enero de 1780.

4 Jesuitas, fueron expulsos de estos Dominios de España por graves causas, que tuvo la potestad del Soberano, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 2.

5 Jornaleros, horas que deben ocupar en sus jornales, t. 4. 161. 26.

6 Jornaleros, véase Artesanos, n. 319. Oficiales, n. 24.

7 Juan I. de Castilla concedió un privilegio particular á la Religion de San Juan de Jerusalem, t. 6. p. 2. c. 3. §. 3. y 5.

8 Juego, está prohibido á los Menestrales en los dias de trabajo, y baxo qué penas, t. 4. 161. 26.

9 Juego, el edicto de juego deroga á todo fuero, los pactos, vale, &c. que

se hicieren en el juego, son nulos, t. 4. 161. 26.

10 Juegos prohibidos, quién conozca de ellos, t. 4. 302. 97. y los Tribunales, y Magistrados den cuenta al Rey cada tres meses de lo que observaren en las jurisdicciones relativo á las contravenciones de las Pragmáticas de este ramo. Real Cédula de 8. de Abril de 1786.

11 Juez, si obsta la ilegitimidad para obtener este cargo, véase Ilegitimidad, n. 14.

12 Juez Letrado, ó Lego, y sus diferencias, t. 3. 52. 13.

13 Jueces, solo se halla calificado su arbitrio en lo ritual y de poca monta, y por qué pag. XV. al principio del Repertorio, n. 23. y pag. XVII. n. 12. véase Arbitrio, n. 266.

13 Juez, cuándo se implore su noble oficio, véase Clausulas, n. 222. y 223.

14 Juez en qué casos hará de Escribano, véase Proceso, n. 345.

15 Juez, cuándo de-



ba recibir los Autos á prueba, baxo qué pena, y si puede ampliarse, ó restringirse el término, t. 1. 124.

1. y 2.

16 Juez, dentro de qué tiempo deba determinar los Autos conclusos, t. 1. 142. 1.

17 Juez, si podrá de oficio rescindir la conclusion del proceso, y facilitar á los contendentes la elucidacion del asunto, t. 4. 242. 48.

18 Juez, no puede comprar los bienes vendidos por su orden, t. 1. 42. 1.

19 Juez, en causa que juzgue ó juzgó no puede testificar, t. 1. 127. 7.

20 Juez, cómo pronuncie la sentencia, cuándo la fundará, sino viendo los autos con deliberacion, la determinacion será nula, si podrá corregir, revocar, ó declararla, debiendo ser mas pronto en absolver, que en condenar, y cuándo hará el pleyto suyo, y á qué quede obligado, y si deberá ser castigado á mas, t. 1. 143. hasta 145. 3. á 8.

21 Juez, cómo declarará la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y si desierta la apelacion, la execute, sin revocar los atentados, t. 1.

149. 1. y 3.

22 Juez de Montes, y Plantíos, de qué negocios conozcan, t. 1. 173.

23 Juez Eclesiástico, cómo usará del recurso de usurpacion de jurisdiccion en el Consejo, t. 1. 208.

24 Juez del domicilio del reo, cuándo deberá remitirle á el del fuero del delito, t. 1. 263. 20.

25 Juez Real, cómo evitará el amancebamiento de los Clérigos, solicitando su castigo, y qué auto debe expedir con su fórmula, t. 1. 264.

26 Juez Real, cómo será recusado, hasta qué tiempo, en qué casos destimarará la recusacion, y cómo el Eclesiástico, t. 1. 139. 2. á 9.

27 Juez Real, qué debe hacer antes de poner al reo en el potro, y siendo recusado debe suspenderle, t. 1. 279. y 281. 17. y 21.

Juez

28 Juez Eclesiástico, las apelaciones, t. 1. 199. qué deba expresar para expedir sus letras de restitucion, t. 1. 282. 1.

29 Juez Real, cómo sacará de la Iglesia á los homicidas, y percusores alevosos, Gitanos, y toda clase de reos exceptuados por sus delitos, del derecho de asilo, qué auto deba á este fin expedir, con su fórmula, y no habiendo en el Pueblo sino Vicario Foraneo qué deberá hacer, t. 1. 284. á 286. 14. 16.

30 Juez Real en qué pena incurra extraendo al reo asilado injustamente, pudiendo de todos modos defender su jurisdiccion, siendo justa la extraccion, t. 1. 288. y 289. 1. y 2. 8.

31 Juez, que durante su oficio hurta dinero al Rey, ó algun Concejo, en qué pena incurra, t. 1. 308. 41.

32 Juez inferior qué sentencias deba consultar con las Salas de su Partido, t. 1. 315. 1.

33 Juez debe señalar término para la mejora de

34 Juez Eclesiástico, cómo determinará todo pleyto de nulidad de profesion, y declarandola á qué se ceñirá, t. 1. 370. y 373. 6. y 12.

35 Juez privativo de censos en Mallorca, y su jurisdiccion, t. 2. 6. 10.

36 Juez por su oficio, obliga al padre á dotar las hijas, t. 2. 225. 3.

37 Juez, es árbitro en reiterar la subhastacion y no aprobar el remate por justa causa, t. 2. 42. 2.

37 Juez, debe ser muy cauto en proveer de tutor pèdido por las madres á sus hijos, t. 2. 181. 6.

38 Juez, dentro de qué tiempo debe recibir la confesion á los reos, y cómo, qué pueda hacer en Navarra sin jurisdiccion criminal, ó con ella contra los de su fuero, ó gente de guerra, t. 2. 411. 3. y 4.

39 Juez, qué debe meditar, ó qué critica debe hacer para despachar el mandamiento de execucion, ó repelerle de oficio, por

por excepciones que le merezcan, y quáles sean éstas, t. 3. 19. 14. y sig.

40 Juez secular, es tan incapaz del conocimiento de las Causas Eclesiásticas, cómo lo es éste de las temporales, y profanas, t. 3. 51. 10.

41 Juez Real, no puede pendiente el conocimiento de la causa de esponsales, tomarse de las quæstiones de disenso de padres de familias, t. 3. 142. 116.

42 Juez Real, cómo instruya el proceso informativo del delito exceptuado del asilo hasta el estado de la decision de la fuerza, t. 3. 324. 17. y sig.

43 Juez Real, retiene en la cárcel al que se dice Clérigo, hasta acreditarlo, t. 3. 336. 29.

44 Juez Real, conoce solo el hecho de la separacion de los matrimonios, por el escandalo que causa, t. 3. 359. 2.

45 Juez Real, solo conoce del racional, ó irracional disenso de los Pa-

dres, y de ningun modo de la validacion, ó nulidad de los Esponsales, ni á solo aquel motivo de depósito de las hijas, t. 3. 142. 115.

46 Juez Real, cuándo podrá interponer su autoridad para el depósito de las pupilas en casa que elijan estando con libertad, t. 3. 143. 119.

47 Juez Protector del voto de Santiago, su creacion, y conocimiento, t. 3. 168. 47.

48 Juez Eclesiástico, en qué casos proceda contra Legos, y con qué auxilio, t. 3. 303. 41.

49 Juez Eclesiástico ni puede, ni debe tomar conocimiento de pleytos de nulidad de testamento, inventario, &c., t. 3. 68. 38.

50 Juez Eclesiástico, que se opone á la potestad económica, y sus efectos usurpa el principio natural, y política de la Superioridad, especialmente de la Corona, t. 3. 370. 22.

51 Juez Eclesiástico, con

con qué temperamento debe usar de las penas espirituales, expecialmente contra Magistrados públicos, y no bastando contra legos dar cuenta á las Justicias Reales para la imposición de las temporales, excusando multas, t. 3. 302. 4.

52 Juez Eclesiástico, está sujeto á residencias, t. 3. 307. 51.

53 Juez Conservador, de qué negocios ó litigios debe conocer entre los extranjeros, t. 3. 12. 8.

54 Juez, cuántos asisten, y cuáles votan los pleytos, en las instancias que pueden verificarse en la Rota, t. 3. 356. 14.

55 Juez y Justicia Ordinaria, no deben ser excomulgados, dando cuenta los Prelados, en el caso de notarles excesos dignos de correccion al Consejo por la via reservada, t. 3. 381. 42. y sig.

56 Juez Eclesiástico, que desobedece las Reales Provisiones, puede ser multado con penas pecuniarias por la facultad eco-

nómica, y no teniendo bienes, deben exigirse de los Prelados que los nombraron, t. 3. 371. 24.

57 Juez Eclesiástico, hace fuerza en el modo, queriendo tomar ulterior conocimiento sobre el proceso informativo del delito, exceptuado el del asilo obrado por Juez Real, t. 3. 323. 14.

58 Juez Eclesiástico, no puede proceder *ad ulteriora*, requerido con la provision ordinaria, t. 3. 398. 88.

59 Juez Eclesiástico, procede por via de hecho, quando no guarda orden en la imposicion de censuras, y hace fuerza en ello, t. 3. 385. 51.

60 Juez, se mira obligado á decidir por el derecho, aunque lo omiten los Abogados, t. 4. 219. 2.

61 Juez, en caso de dubiedad racional, á favor de quien debe decidir los juicios, t. 4. 242. 48.

62 Juez Real, en qué casos puede proceder contra Clérigos, ú otras per-

sonas privilegiadas, t. 4.

383. 16.

63 Juez Real, debe zelar no se profanen los Templos, echando de ellos á los que turban su respeto, sin permitir se presenten en trages indecentes las personas de ambos sexos, t. 4. 387. 23.

64 Juez Real, no puede ser mandado comparecer por el Eclesiástico, ni poner en prision, sin noticia del Consejo, véase Censuras.

65 Juez Real, procede contra los Clérigos defraudadores, y en otros casos, véase Clérigos, n. 226. 231. 239. Fuero, n. 111. 116. y 117.

66 Juez Real, quando podrá extraer á los reos del asilo sin licencia de los Eclesiásticos, y cómo han de verificarse en estos casos, t. 4. 436. 30.

67 Juez Eclesiástico, como debe proceder en los casos de violacion de la inmunidad por la Justicia Real, t. 4. 437. 31.

68 Juez Eclesiástico que conoce de la causa de Esponsales, antes que el Real decida la de dissenso sobre ellos hace fuerza, t. 5. p. 1. c. 6. §. 4. n. 12.

69 Juez Mayor de Vizcaya, si conoce ó no de las nuevas demandas por caso de Corte, t. 6. p. 1. c. 1. n. 12.

70 Juez mero executor, no puede admitir la apelacion en el efecto suspensivo, t. 6. p. 1. c. 7. n. 16.

71 Juez Eclesiástico de quien sea instaurado recurso de fuerza, no debe proceder *ad ulteriora*, hasta que se determine, y qué pena se le impone caso de contravencion, t. 6. p. 1. c. 8. n. 5.

72 Jueces de residencias, quando están obligados á despacharse por los Señores de vasallos, y quién expide las provisiones á este fin, t. 6. p. 1. c. 2. n. 15.

73 Jueces Ordinarios y Eseribanos del Número, que salen á negocios por

- por la Jurisdicción, no pueden cobrar salarios por los días que ocupan en ellos, t. 6. p. 1. c. 2. n. 20.
- 74 Jueces, véase Cánónigos, n. 18.
- Peritos, n. 166. y 169.
- Obispos, n. 1.
- Clérigos, n. 226. y 239.
- Herencia, n. 22.
- Voto, n. 81. y sig.
- Magistrados, n. 10. y sig.
- Tabernas, n. 3.
- Verdad, n. 37.
- Atentado, n. 375.
- 75 Juicio, con qué objeto se introduxeron los juicios, sus especies principales y subalternas: partes de que han de componerse: quién se diga Juez, actor y reo, t. 3. 49. 1. á 9.
- 76 Juicio, se divide en privado ó civil, público ó criminal, y mixto, y se subdivide en otras nueve especies, t. 5. p. 1. c. 6. n. 3. t. 3. 49. 1. á 9.
- 77 Juicio personal, qual sea, y qual Real, allí, n. 3.
- 78 Juicio, qual sea Eclesiástico, y qual temporal, t. 5. p. 1. c. 6. n. 5.
- 79 Juicio Eclesiástico, sus preliminares, t. 4. 397. 1. y sig.
- 80 Juicio Eclesiástico civil, se divide en ejecutivo, ordinario, y sumario, t. 3. 351. 3.
- 81 Juicio de confines entre personas Eclesiásticas, quien sea Juez competente en ellos, t. 3. 344. 25.
- 82 Juicio Ordinario, sus preliminares, t. 4. 25. 12. 14.
- 83 Juicio Ordinario, tiempo de recibirse á prueba, t. 2. 246. 247. 1. á 3. insinúase la práctica de Navarra, Mallorca, Ibiza, y Aragon, hasta el 13.
- 84 Juicio criminal, sus preliminares, t. 4. 336.
- 85 Juicio de confines entre un Clérigo y un Leggo, es decidido por la Justicia Real, t. 3. 344. 25.
- 86 Juicio posesorio, cuántas especies se conocen, t. 5. p. 1. c. 6. n. 4.
- Jui-

87 Juicio posesorio, en cuántas especies se distingue, y en qué casos tiene lugar cada una de ellas, t. 5. p. 1. c. 6. §. 5. n. 1.

88 Juicio verbal, en qué casos tendrá lugar, t. 5. p. 1. c. 7. n. 2. 4. y 5.

89 Juicio sellado en virtud de executoria, y abierto despues de 7. años en fuerza de un recurso extraordinario, t. 5. p. 1. c. 7. n. 30. y sig.

90 Juicio singular y extraordinario, decidido por Reyes de España entre Obispos y otras personas caracterizadas, t. 5. p. 1. c. 3. n. 6. y sig.

91 Juicio criminal contra persona Eclesiástica, en que conoce la potestad espiritual y temporal, cómo se decide, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 25.

92 Juicio executivo, puede alterarse su forma por el Soberano, dispensando sus trámites, y reduciendo á ordinario el que por leyes no lo sea, mediante grave y justa

causa, que se le represente en recurso extraordinario, t. 5. p. 1. c. 6. §. 3. n. 4. y sig.

93 Juicio executivo, en que se diferencia del sumario, t. 5. p. 1. c. 6. §. 4. n. 2.

94 Juicio sumario, qué justificaciones se admitan en él, t. 5. p. 1. c. 6. §. 4. n. 4.

95 Juicio de revision extraordinaria, no admite aunque las partes se hallaren todas á darlas, ni compete en él beneficio alguno á las personas privilegiadas, y solo deben tenerse presentes los autos en estado en que se hallaban al tiempo de obtener la gracia, t. 5. p. 1. c. 10. n. 8. y 9.

96 Juicio executoria, que el Príncipe tenga á bien mandar abrir, no se gobierna por las reglas de la revision extraordinaria, t. 5. p. 1. c. 10. n. 11.

97 Juicio de revision extraordinaria no recae en él condenacion de frutos segun la práctica del Con-

se

- sejo, t. 5. p. 1. c. 11. n. 6.
- 98 Juicio de retencion se substancia como otro qualquiera ordinario, siguiendo en él con las dos instancias, t. 5. p. 1. c. 5. n. 10. véase Retencion, n. 233.
- 99 Juicio de cumplimiento de testamento cómo se provoque, t. 1. 77.
- 100 Juicio petitorio de mayorazgo dónde debe seguirse, t. 1. 210. 1. y sig.
- 101 Juicio contra la herencia sita en dos lugares, á quién corresponda, t. 3. 52. 12.
- 102 Juicio secular, ó Eclesiástico Criminal por qué medios se instruya, t. 3. 304. 43.
- 103 Juicio sumario de Hidalguía, véase Recibimiento, n. 28.
- 104 Juicio posesorio de Hidalguía, sus diferentes clases, modos de principiar, ó por un delator, ó por un Concejo, t. 3. 199. 4. á 6.
- 105 Juicio plenario de propiedad de Hidalguía es rarísimo, y se refiere uno en nuestro tiempo, t. 3. 223. 75. y 76.
- 106 Juicio plenario de Hidalguía, qué sea, su substanciacion, pruebas por diferentes medios, y condicion por executoria de Sala de Oidores, t. 3. 224. 77. y sig.
- 107 Juicio de Hidalguía por privilegio, corresponde á la Sala de Oidores, cómo y en qué términos se substancie, t. 3. 226. 82. y 83.
- 108 Juicio de Hidalguía en Navarra, cómo se principia, t. 3. 227. 69.
- 109 Juicio ejecutivo, no debiera admitirse por cantidad inferior á la de quinientos reales y en qué forma sería útil decidir los de esta calidad, t. 4. 24. 10. 11.
- 110 Juicio ejecutivo, puede convalidarse por el derecho superveniente, t. 4. 25. 12. á 14.
- 110 Juicio de contrabando, su substanciacion, véase pag. LXXXIII. y sig. al principio de esta Obra.
- 111 Junta de Obras,

y Bosques, comercio y Moneda, Facultades de Viudedades, Apostólica, Tabaco, única contribucion, y Caballería de qué negocios conozcan, t. 1. 194. hasta el 98.

112 Junta de comisiones de qué negocios de Ordenes conozca, y cómo, t. 1. 245. 10. Esta junta está suprimida por Pragmática-Sancion publicada en la Villa de Madrid á 27. de Abril de 1792. por la qual habiendo resuelto el Rey autorizar al Consejo de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica reservando á las partes su derecho para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion á su Real Persona en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho, tiene lugar, y está determinado por las Leyes y autos acordados de estos Reynos, quedó en su consecuencia suprimida la citada Junta de comisiones.

113 Junta de Obras y

Bosques suprimida, t. 2. 269.

114 Junta general de Comercio, y sus Subdelegados, de qué negocios relativos á estos objetos conozcan en Madrid, y en el Reyno, y cómo, t. 3. 162. 3.

115 Junta Real de Comercio, y Moneda, su última forma de Gobierno, y negocios de que conoce, t. 4. 323. 129. véase el Real Decreto de 13. de Junio de 1770. al fin del Repertorio, n. VIII donde se declaran los asuntos que respectivamente tocan á el Consejo de Castilla, y á las Justicias Ordinarias, y en qué ha de entender dicha Real Junta sobre Comercio, Artes, y Manufacturas.

116 Junta de Gobierno, hay en las Capitales de Provincia segun la distribucion de sus Intendencias de quienes se compone, y para qué fines, t. 3. 183. 88.

117 Junta de reunion ó incorporacion de Patronatos al Hospicio: de qué Jueces se compone en Granada-

nada, si conmuta las últimas voluntades, de qué materia se entiende, cómo y en qué forma, t. 5. p. 2. c. 1. n. 9.

118 Junta de Represalias, con motivo de la actual guerra y estrañamiento de los Franceses acaba de crearse una Junta baxo la denominacion de Represalias para conocer de los asuntos de los Franceses expulsos, y contiene XIII. capitulos, véase al fin del Repertorio, n. IX.

118 Jurado debe ser el dicho del testigo, t. 1.

128.

119 Jurados, qué sean y en Granada piden nobleza, t. 3. 252. 29. y 57.

120 Juramento decisorio es una especie de prueba, t. 1. 124. 3.

121 Juramento de calumnia, qual sea y por qué se estableció, qué uso tiene en el día, y si sería mejor removerle del foro, t. 4. 74. y 75. 23. y 24.

122 Juramento de malicia, no debe univocarse con el de calumnia y á qué terminen, allí n. 25.

123 Juramento decisorio, es un medio de prueba, que puede hacerse en juicio, y fuera de él, excepto en lo criminal, y su uso en el día, t. 4. 220. 5. 6.

124 Juramento del menor, de la muger, quando será nulo, véase Contrato, n. 473. y 474.

125 Juramento, del modo que lo hacen los Clérigos, y Marineros véase, Cardenales, n. 51. Marina, n. 32.

126 Juramento, véase Esponsales, n. 135. y 136. 138.

127 Jurisdiccion, quién la concede, y de cuántas especies, t. 5. p. 2. c. 12. n. 1. véase, Imperio, n. 22.

128 Jurisdiccion, de cuántas maneras se considera su utilidad, ó fruto, t. 5. p. 2. c. 12. n. 4.

129 Jurisdiccion, cómo se probará, t. 1. 94. 24.

129 Jurisdiccion Suprema no puede enagenarse, ni concederse, y si pueden prohibirse las

apelaciones de aquel á quien se concedió la jurisdiccion omnimoda, t. 5. p. 2. c. 12. n. 2. y 3.

130 Jurisdiccion para conocer de las segundas instancias, no se adquiere por privilegio, ó prescripcion, t. 5. p. 2. c. 12. n. 5. y 6.

131 Jurisdiccion la exercen algunos Pueblos por pura tolerancia de los Príncipes, los quales pueden enagenarla, t. 5. p. 2. c. 12. n. 7.

132 Jurisdiccion inferior, cómo se adquiere, y prueba su posesion, t. 5. p. 2. c. 12. n. 12.

133 Jurisdiccion Criminal, ó mero Imperio, cómo se califique, allí n. 13.

134 Jurisdiccion Real exercitada contra Clérigos facinerosos y otros, mas bien puede llamarse proreccion del Estado, que usurpacion de la inmunidad, y jurisdiccion Eclesiástica, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 22.

135 Jurisdiccion Alfonsina dispensada por el

fueo de Valencia, á qué personas fué concedida, y con qué facultades, t. 5. p. 2. c. 12. n. 14. y 15. véase Accion, n. 27.

136 Jurisdiccion, no se quiere el recurso de fuerza en el que la declara, t. 1. 335.

137 Jurisdiccion Real reintegrada en muchas Potencias al conocimiento sobre testamento su solemnidad, variacion, é inventarios, t. 3. 69. 39.

138 Jurisdiccion Real conoce de las causas de malos tratamientos entre conyuges, y en qué casos provee para la seguridad de sus personas, y de las dotes, t. 3. 361. 9.

139 Jurisdiccion Real, conoce de los derechos de Regalia, aunque dimanen de Iglesia en su principio, t. 3. 341. 44.

140 Jurisdiccion Real, conoce de las causas de amortizacion en los Reynos de Mallorca y Valencia, y en éste de las causas de Exéntes Seculares y Regulares, t. 3. 342. 45.

V 141 Jurisdicción Real, conoce de las causas de Eclesiásticas por lo que toca al hecho, y se in-sinúan algunas, cuyo fundamento tambien se refiere, t. 7. c. 14. n. 13. 14. 16.

142 Jurisdicción Real y espiritual, deben mutuamente ayudarse, t. 7. c. 14. n. 15.

143 Jurisdicción Real, véase Diezmos, n. 128. 129. 132. y 134.

V 144 Jurisdicción temporal, se extiende contra el Clérigo, que hubiese ocupado los pastos comunes de un vecindario, t. 6. p. 1. c. 2. n. 24.

V 145 Jurisdicción enagenada por venta, está sujeta á tanteo, t. 4. 318. 118. véase Tanteo, n. 7.

V 146 Jurisdicción disputada entre dos territorios, no puede transigirse sin ciertos requisitos, t. 4. 143. 10.

147 Jurisdicción de los Obispos, no puede alterarse sin justa causa, t. 4. 397. 1.

148 Jurisdicción de

los Intendentes en materia de Propios y Arbitrios, t. 3. 169. 49.

149 Jurisdicción extraña á la Militar, cómo ha de proceder en duda contra el Individuo ó dependiente de Ejército ó Armada, t. 3. 178. 74. véase Militares, n. 149.

150 Jurisdicción Militar, conoce de los reos independientes de ella en algunos casos, t. 3. 180. 78.

151 Jurisdicción del Señor Superintendente de Pósitos del Reyno, t. 1.

173. Posteriormente, por Real Cédula de 2. de Julio de 1792., está mandado que el cuidado y gobierno de los Pósitos del Reyno, radicados en el Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, desde 16. de Marzo de 1751., vuelva al Consejo desde luego como hasta entonces, y en todo tiempo se habia practicado: proveyendo por sí según las ocurrencias económicamente, ó en rigu-

rosa justicia, conservándose la via de Gracia y Justicia, para todo lo que hubiere de comunicar á S. M., ó exigiere su Real determinacion: en la misma Real Cédula está inserto el nuevo Reglamento que debe observarse; habiendo por último declarado el Consejo, que el Diputado del Común mas antiguo, y el Procurador Síndico Personero de cada uno, deben concurrir á las Juntas de Pósitos de los respectivos Pueblos, segun se previene en el capítulo 1. de dicha Real Cédula: Carta Circular de 29. de Octubre de 1792. véase la Real Cédula al fin del Repertorio, n. VII.

152 Jurisdiccion de la Nunciatura, quando tuvo principio en España, t. 1. 374. 1. véase Nunciatura, n. 94. y sig.

153 Jurisdiccion del Señor Hermano mayor del Hospital General, t. 2. 271.

153 Jurisdiccion Criminal, llamada de Her-

mandad, t. 4. 344. 22. y 23. véase Alcaldes, número 149. y sig.

154 Jurisdiccion Ordinaria de los Obispos, vindicada y protegida, t. 6. p. 1. c. 6. n. 13. hasta el fin, véase Obispos, n. 7. Clemente, n. 224.

155 Jurisdiccion Cas-trense ó Militar, su concesion, quando tenga lugar, modo de substanciar las causas, que individuos comprehenda, y sus apelaciones, t. 3. 352. 7. y sig. Véase Nunciatura, n. 49.

156 Jurisdiccion, si podrá el Secular prorrogarla al Eclesiástico, y al contrario, t. 3. 55. 10. y 344. 51.

157 Jurisdiccion Militar de Marina, véase Ministros, n. 196. y sig. y n. IV. al fin del Repertorio.

158 Jurisdiccion Delegada, véase Vicario General, n. 41.

159 Jurisdiccion de los Priors de San Juan de Jerusalem, y su Castellán de Amposta, qual sea: modo de

de substanciar los pleytos pertenecientes á este Tribunal en todas sus instancias y términos de su substanciacion , t. 2. 459. y 60. 1.

160 Jurisdiccion, véase Concordia, n. 371. y 372. Exención, n. 277. y 279. Gobernador, n. 21. y 22. Hombre, n. 104.

Invocacion, n. 179.

Ministros, n. 174.

Oficios, n. 40. y 41.

Legos, n. 37.

161 Juros, su baxa, y por quiénes no pueden comprarse, t. 1. 225. 2. y 3.

162 Justicias del Reyno, si deben considerarse siempre como súbditas de los Capitanes Generales de Provincia, véase Capitanes, n. 32.

163 Justicias Ordinarias, conocen, y cómo de las causas de falsificacion de moneda, t. 3. 163. 32.

164 Justicias inferiores, por qué causas deban conocer de las primeras instancias, y qué limitaciones padezcan aquellas, t. 4. 75. 26. y 27.

165 Justicias del Rey-

no, sus obligaciones en quanto á las niñas y niños vagos, sin distincion de fueros; y si sus providencias admiten apelacion, t. 4. 169. 39. y 40.

166 Justicias Ordinarias y Militares, están obligadas á auxiliár á los Dependientes de Rentas en lo que necesiten de sus facultades, y cómo deben perseguir á los Contrabandistas, t. 4. 302. 99.

167 Justicias inferiores, deben dar cuenta á la Sala con separacion de las causas, t. 4. 372. 91.

168 Justicias del territorio de la Chancilleria deben dar cuenta por la mano Fiscal, de las causas criminales que ocurran en él, y se refieren, t. 3. 292. 14.

169 Justicias, deben celar sobre los texidos de los lienços, y por qué, véase Lienços, n. 96.

170 Labradores, para regularse de tales, y gozar de los privilegios, que les estan concedidos, qué requi-

- quisitos necesitan, t. 6. p. 1. c. 2. n. 21. y 22.
- 2 Labradores, ocupan el primer lugar entre los oficios inferiores de la República; y son acreedores á muchos privilegios, entre los quales es uno no perjudicarles su ejercicio para la hidalguia posesoria, t. 3. 128. 70. y 71.
- 3 Labradores, á qué Jueces podrán someterse por deudas, t. 5. p. 1. c. 5. n. 4.
- 4 Labradores de tierras arrendadas deben ser preferidos á los otros Colonos, t. 2. 92. 5.
- 5 Labradores, véase Agricultura, n. 120. Nobles, allí. Pueblos, n. 453. Labranza, n. 6. Artesanos, n. 328. Fuero, n. 106.
- 6 Labranza, véase Artes, n. 305.
- Lacayos los de S. M. pueden llevar espada, y por gracia especial los del Reverendo Obispo de la Ciudad de Barcelona, véase Libreas, n. 80. donde se da puntual noticia de todos los Criados de Librea.
- 7 Ladron, sus clases, y penas con que se castiga, t. 1. 298. 1. á 7.
- 8 Ladron con quebrantamiento de cárcel, tiene pena de muerte, t. 1. 299. 4.
- 9 Ladron, véase Receptor, n. 20.
- 10 Ladrones sacrilegos, y sus penas, t. 1. 299. 6.
- 11 Ladrones de ganados, y sus penas, t. 1. 305. 28.
- 11 Ladrones públicos, quiénes sean, y si gozan de la inmunidad, t. 1. 283. 6.
- Lanas, véase al fin del Repertorio, n. XX.
- 12 Langostas, con motivo de las muchas plagas de estos avechuchos, se han ido dando por el Gobierno las mas acertadas providencias, tanto en el modo de extinguirlas, como en precaverlas, cuyas ultimas Reales Ordenes se leen al fin del Repertorio baxo el número XIX. véase Lan-

Langosta, véase Provisión, n. 397.

Lanzas, los Grandes y Títulos de estos Reynos, deben contribuir con 360. reales vellon, en equivalencia de este servicio, consignando finca en que poderse cobrar de este derecho: que no se expida Cédula en virtud de gracia ó merced del Rey, de Grandeza ó Título, sin que haga constar el agraciado de la consignacion de finca ó renta equivalente á cubrir tal contribucion, formalizandose la consignacion en la subdelegacion general de lanzas y medias anatas, entendiendose lo mismo en los Títulos de la Corona de Aragon, Real Provision de 17. de Diciembre de 1787.

13 Laton, las Fábricas de laton pueden sacar libremente sin pagar derechos, piedra lápiz para la construccion de crisoles de las minas de Marvella, tomando guias, y luego despues las responsabilas. Real Orden de 31.

de Marzo de 1792.

13 Laudemio, qué sea, y cómo se halla tasado por ley, t. 2. 164. 165. 21.

14 Laudemio, con consideracion á qué bienes debe pagarse de los enfiteuticados, t. 2. 166. 23.

15 Legado á *latere*, puede ser recusado, t. 1. 140. 3.

16 Legado, dexado en primer codicilo á favor de los pobres, no se revoca por el segundo, en que se dispone del mismo á favor de los parientes, t. 3. 86. 7.

17 Legítima, en cuántas porciones se divida, y de qué puede el padre disponer en perjuicio del hijo, t. 3. 97. 10. y 11.

18 Legítima, véase Tercio, n.

19 Legitimacion, qué sea, y qué requisitos exige, t. 5. p. 2. c. 8. n. 1.

20 Legitimacion, en quanto á lo espiritual á quién pertenece, y á quién en quanto á lo temporal, allí n. 2.

- 21 Legitimacion, con qué fines se introduxo entre los Romanos, y á quiénes corresponden estos Rescriptos, t. 5. p. 2. c. 8. n. 24.
- 22 Legitimacion, puede dispensarse á qualquiera especie de ilegitimidad de las 16 con que podrán nacer los hijos ilegítimos, allí n. 25.
- 23 Legitimacion para succeder en los bienes sujetos á restitucion con perjuicio de tercero, por qué causas se concede, y con qué requisitos, t. 5. p. 2. c. 8. n. 27.
- 24 Legitimacion, es causa de los pechos que debia pagar la persona legitimada, antes que lo fuese, t. 5. p. 2. c. 9. n. 12.
- 25 Legitimacion para que un hijo espureo pueda usar armas, y apellido de su padre. Véase Hijos, n. 64.
- 26 Legitimacion, de la persona del actor, se disputa por dos medios, t. 4. p. 73. 18. á 20. t. 1. p. 6.
- 27 Legitimacion, véase Dispensacion, n. 171. á 173.
- Hijos, n. 59. á 66.
- Defecto, n. 9.
- Matrimonio, 93.
- Legitimados.
- 28 Legitimados por el subsiguiente matrimonio succeden en los mayorazgos, y si es lo mismo en los que lo son por Rescripto Pontificio, t. 1. p. 213. 11.
- 29 Legitimados por el Papa, si podrán ó no gozar de los honores y privilegios civiles, t. 5. p. 2. c. 8. n. 2. y sig.
- 30 Legitimados por el Príncipe para heredar á sus padres, si podrán concurrir con igualdad á los demas hermanos legítimos, t. 5. p. 2. c. 8. n. 12.
- 31 Legitimidad, su conocimiento, quando tocará á la jurisdiccion Real, y quando á la Eclesiástica, t. 7. c. 14. n. 11.
- 32 Legitimidad, é ilegitimidad: si podrán concurrir en un mismo sujeto, con diversos respetos, t. 5. p. 2. c. 8. n. 11. y 12.
- Le-

33 Legitimidad, si la sucesion es parte integral, ó efecto de aquella, véase Succesor, n. 189.

34 Legítimos, quiénes se digan, t. 3. 97. 8.

35 Legítimos tutores, quiénes sean, t. 1. 111. 7.

36 Legos, por qué no son incapaces de la adquisicion de los diezmos, y qué concesiones han hecho de ellos los Pontífices, t. 4. 418. 4. y 5.

37 Legos, por mas que se sometan á la Curia Eclesiástica, no pueden prestar la jurisdiccion de que carecen, t. 3. 344. 51. al fin.

38 Legos, véase Juez, n. 49. Auto, n. 403. y sig.

39 Lesa Magestad, es delito exceptuado del asilo, t. 1. 284. 11.

40 Lesa Magestad humana, y sus penas, t. 1. 303.

41 Lesion enorme, su tiempo, y casos en que procede, t. 1. 49. 4. y 5. Véase Subhastacion, n. 173.

Excepciones, n. 230.

42 Lesion enormísima, y tiempo de intentarse, t. 1. 39. 1. t. 5. p. 1. c. 6. §. 5. n. 17.

43 Letrados ó Abogados de las Audiencias que pretenden incorporar sus títulos en los de los Reales Consejos: se presentarán por sí, ó por medio de Procurador al Consejo en Sala de Justicia, acompañando el título que tenga de dicha Audiencia, habiendo antes depositado

140 reales vellon, de la media annata: el Consejo no suele negar esta gracia; las facultades de los Abogados de los Reales Consejos son de poder ejercer la Abogacia en todos los Tribunales de España, menos donde haya Colegio como en Madrid, Zaragoza, Valladolid y Granada.

Los que pretenden recibirse de Abogado en esta Superioridad, á mas del Grado de Bachiller de Leyes, y no de Cánones, segun el Auto Acordado de 4. de Diciembre de 1771. deben acompañar la Fe de Bautismo, de 4. años de

práctica de Abogado conocido, legalizadas en debida forma, y ésta desde el día que recibió dicho Grado de Bachiller: los que han hecho la práctica en Madrid deben acreditar un año de asistencia á la Cátedra de derecho natural y de gentes establecida en los Reales Estudios de San Isidro: segun el Auto acordado de 4. de Diciembre de 1780. el Consejo manda pasar luego una acordada á la Universidad donde se graduó el interesado, para cerciorarse de la identidad de la cartilla, y venida conforme su contextacion, se pasa un oficio al Colegio de Abogados de esta Corte, para que exâminen al pretendiente, cuyo Colegio para este fin tiene tres ternas, con tres Abogados cada una, destinando en cuál de las tres deba exâminarse el pretendiente: si queda aprobado sigue el exâmen de proceso, que señala el señor Consejero mas moderno para que en el tér-

mino de 48. horas deba extractarlo, fundar el derecho por entrambas partes, y por último pronunciar la sentencia, y fundarla, todo en latin y recitado: los Señores de la Sala suelen hacer varias preguntas, segun les parezca, y en particular sobre la nueva instruccion de Corregidores y Alcaldes Mayores del año de 1788: el depósito consiste en 300. reales vellon: en todos estos actos el pretendiente debe presentarse de ceremonia, es decir, de habitos, ó bien de gollilla.

Por último, los Abogados de los Reales Consejos que quieran incorporarse en este Ilustre Colegio de Madrid practicarán lo siguiente: Primeramente deben tener casa, es decir, poner quarto con toda decencia con la correspondiente Librería, como el cuerpo de las Partidas, Nueva Recop. y algunos Autores prácticos; luego acreditarán en debida forma la limpieza de san-

sangre de sus abuelos Paternos y Maternos, acompañando su correspondiente árbol genealógico, y también con las siete partidas de Bautismo de entrambos abuelos, sus padres, y del mismo pretendiente, debe acreditarse en igual forma la de desposorios de los mismos abuelos paternos y maternos, y de los padres del interesado: debe también acompañarse el título de Abogado, siendo muy conducente acompañar una relación de sus méritos: por último, debe presentarse el recibo del Casero cuya casa habita, hecho en su nombre, notando la calle, número y cuarto de su habitación, y también del dicho Casero: también debe insinuarse si el pretendiente es soltero ó casado: puestos todos estos documentos en poder del Secretario de dicho Colegio, á su tiempo da cuenta en la Junta. Lo primero que suele mandarse, hallados corrientes los papeles, es comisionar uno de los Di-

putados para que secretamente se informe del particular de la casa, vida y costumbres del interesado, para cuyo fin en el mismo memorial se nombren sujetos conocidos que puedan dar razón sobre el particular: evaquada esta diligencia se pasa una acordada á la Justicia del Pueblo donde es natural el pretendiente, para que informe reservadamente sobre todos los extremos comprendidos en el árbol genealógico, expresando los destinos, ejercicios y oficios, que tuvieron sus mayores, señaladamente los padres, si tuvieron alguna ocupación menos decente, y el mismo interesado, sin pasar á diligencias judiciales para ello, ni causar costas algunas, según el auto 12. lib. 2. tit. 16. de la Nueva Recop. Venidas todas estas diligencias, y dadose cuenta de ellas en la Junta, el Decano comisiona á dos individuos del mismo Colegio, uno antiguo y otro moderno, para que en ca-

sa de aquel se presenten doce testigos que declararán sobre los mismos extremos que quedan insinuados, sobre la vida, costumbres, oficios y ocupaciones de los abuelos, de los padres, y del mismo pretendiente, advirtiéndole que dos de los testigos, á lo menos, han de declarar del conocimiento de los abuelos, y hallado todo conforme queda ya el interesado habilitado para tomar posesion: el depósito que debe hacerse consiste en novecientos reales vellon, pagados en tres plazos, de un año cada uno, debiendo satisfacer para el fondo del Monte Pio veinte reales mensuales: las primeras diligencias consisten en pedir la venia al Decano por medio de un memorial, y con su permiso se entabla la pretension, habiendo antes visitado personalmente y de ceremonia á cada uno de los Oficiales de la Junta, bien que no hallandolos en su casa, puede dexar una es-

quela de atencion. Los Abogados de los Colegios de Valencia, y otros que tengan hermandad con este ilustre de la Corte para entablar la pretension de incorporarse en este mismo deben acreditar en debida forma ser individuos de tal Colegio, habiendo antes puesto su habitacion decente, que será visitada segun se ha dicho arriba por uno de los individuos que depute la Junta; luego despues se manda pasar una acordada á los respectivos Colegios, y venida, conforme su contestacion queda ya el pretendiente habilitado para tomar la posesion: las visitas, y demas diligencias previas que arriba quedan insinuados, como tambien el depósito y contribucion al Monte Pio, igualmente comprehenden á estos Abogados que lo son ya de otros Colegios que pretenden la incorporacion en el Ilustre de esta Corte.

43 Letrados, véase Omisiones, n. 58.

Au-

- Auto , n. 408.
- Abogados , n. 2. y sig.
- Doctores , n. 24. y sig.
- Alcaldes , n. 135.
- Juez , n. 12.
- 44 Letras , y vales reconocidos , negándose las deudas , son executivos , y cómo , t. 2. 27. 3. véase Albaran , n. 122. y 123. Reconocimiento , 32.
- Vales , n. 135.
- 45 Letras de Cambio , qué sean , su origen y diferencias , t. 3. 3. 2. á 4.
- 46 Letras de Cambio , cómo se protesten por aquel contra quien se giran , y qué efectos causa su pago por honor de la letra , t. 3. 3. 5. y 6.
- 47 Letras de cambio aceptadas , son executivas en toda la Europa , por inducir un riguroso mandato de que solo se preserva con excepcion clara , y liquida , t. 3. 4. y 8. 7. á 10.
- 48 Letras para repetir las del girante deben evacuarse antes todas las diligencias contra el que la aceptó , t. 3. 7. 18.
- 49 Letras de cambio traen preparada execucion contra el aceptante , y en defecto contra todos los que la endosaron por su Orden , t. 3. 8. 20.
- 50 Letras , véase Diligencias , n. 138.
- Consocio , n. 442.
- Excepciones , n. 229.
- 51 Letras , *causa videndi* , cuándo las expide el Consejo á la Audiencia de Mallorca , y qué efectos obran , t. 5. p. 1. c. 10. n. 4.
- 52 Letras , *causa videndi* para que la Audiencia de Mallorca remita unos Autos , como se soliciten en el Consejo , su presentacion en aquel tribunal , peticion de estos y súplica en forma de la sentencia pronunciada *cum votis Regiis* , t. 2. 395. á 99. inclusivè.
- 53 Letras Apostólicas , obligando á litigar fuerza del Reyno , no deben correr , y qué provision libra el Consejo en este caso , t. 6. p. 1. c. 5. n. 6. 26. y 27.
- 54 Letras Apostólicas , cuándo se digan incluyen no-

novedad perturbativa de la quietud pública, ú otro motivo, que pueda causar la retencion, es necesario seguir un juicio ordinario, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 48.

55 Letras Apostólicas, traen preparada execucion, t. 3. 22. 25.

56 Letras en que se conceden pensiones á Extranjeros sobre Beneficios Eclesiásticos del Reyno, deben retenerse, t. 5. p. 2. c. 7. n. 5.

57 Letras de la Signatura de justicia mandadas recoger por el Consejo, y suplicar á su Santidad, cuya decision sobre este caso aprobó las grandes Regalías de fuerza, y de la retencion, t. 5. p. 1. c. 6. §. 1. n. 58. y 59.

Letras Dimisoriales, véase Prelados, 269.

58 Letras, véase Bulas, n. 45. y sig.

Breves, n. 42.

Tribunales, n. 126. y

127.

Executor, n. 270.

Provisiones, 339.

Levantamiento, véase

Conmocion, n. 410.

59 Levas, se prescribe la edad de los que deben sortearse, t. 8. c. 6. n. 22.

60 Levas anuales, qué gente deberá recogerse, t. 3. 132. 86.

61 Levas, modo de substanciarse las causas de ellas, y el valor que tienen las certificaciones de los Curas, y Alcaldes de Barrio en quanto á vagos, t. 4. 339. 14. y sig.

62 Levas, qué gente deberá destinarse para las armas, t. 8. c. 6. n. 36. y 37.

63 Ley, su definicion, t. 8. c. 1. n. 27.

64 Ley Divina, quando se dirá positiva, ó que sus preceptos son de derecho natural, t. 8. c. 1. n. 27. y 28.

65 Ley Humana, su diversidad, y efectos, t. 8. c. 1. n. 29.

66 Ley, obligacion que tiene el hombre á saberla, y observarla, t. 8. c. 1. n. 32.

67 Ley, solo puede el Soberano interpretarla,

y

y en qué sentido , allí.

68 Ley , faltando para la decision en los asuntos de Indias , se recurre á las de Castilla , t. 4. 243. 49.

69 Ley , en Navarra y Mallorca , en defecto de derecho municipal, se acude al comun de los Romanos ; en Aragon á las Leyes de Castilla , t. 2. 247. y 249. 3. y 7. Sin embargo convendrá tenerse presente lo que dicen sobre el particular las Instituciones del Derecho de Castilla , pag. CXXVI. de su introduccion : Rosa, Consult. 69. n. 124. , y hablando de los Mayorazgos Molino en su Repertorio á la palabra Primogenitura al fin , col. 4. donde Portoles , n. 9. y 10. , el mismo Molino á la palabra *Testamentum*, fol. 314. col. 3. donde Portoles , n. 37. Sesé decis. 254. n. 166. Suelves consil. 5. n. 32. cent. 2.

En Cataluña para la interpretacion del Derecho Patrio , acudimos al Derecho Canónico y Ci-

vil de los Romanos , Fontanell. de Pact. claus. 4. glos. 18. part. 2. n. 68. & claus. 5. glos. 8. partit. 11. n. 3. & claus. 7. glos. 3. part. 11. n. 65. Cancer , Var. Resol. t. 2. c. 1. de *Minor. in initio*.

El Fuero ó Derecho de Cataluña , es conocido baxo el nombre de Constituciones.

El modo de liberar ó actuar las causas civiles y criminales en Cataluña , es segun la práctica del Formulario que escribió el noble Don Luis de Paguera , Senador que fué endicho Principado , Obra de mucho mérito por contener una puntual explicacion del mismo derecho Municipal: es no menos aplaudido el Formulario que modernamente escribió , y anda conocido por el manuscrito de Coll, Abogado de mucha reputacion y concepto , que fué de esta Real Audiencia de Barcelona , Tambien se conoce en Cataluña un Tribunal singular

lar llamado de Enfiteusis, véase Enfiteusis, número 50. y puede verse á Tós, y Argelós, en su tratado curioso que acaba de dar al Público de este contrato. Los Reales Decretos, Cédulas, &c. que S. M. se digna expedir para el bien comun de la Nacion, se observan igualmente en Cataluña que en Castilla, y demás Reynos de la Península.

70 Ley, cuándo podrá cumplirse, y no executarse, véase Real Orden, n. 13. y pag. XLII. y XLIII. de esta Obra al principio, y por lo que toca al Derecho Canónico, véase Alexandro, número 158.

71 Ley Sálica, prohibió á las hembras la sucesion del Reyno en Francia, t. 5. p. 2. c. 2. número 16.

72 Ley que seria útil establecer, para contenerse instaurasen injustamente los recursos extraordinarios, t. 5. p. 1. c. 3. n. 5.

73 Ley Cornelia de

Falsis, comprehende un caso á favor de la libertad de los testamentos, t. 3. 76. 2. y 3.

74 Ley Enriqueña, se estableció por la intencion que tienen fundada los Reyes contra los que pretenden ser declarados Hijos-dalgo, generalmente hablando, qué limitaciones tenga esta regla, cómo y con qué formalidad se califiquen para ser judicialmente estimadas, t. 3. 208. 29. y sig.

75 Ley, véase Principio, n. 316. Derecho, n. 76. y 77.

76 Leyes del Reyno, restablecidas con motivo del abuso de las Justicias, sobre el quinto de los Intestados, t. 3. 27. 48.

77 Leyes de disciplina, solo se executan mediante la aprobacion expresa, ó virtual de los Principes, t. 3. 372. 25.

78 Libelo, qué debe contener, por qué cantidad se forma en lo civil, asi en España, como en las Indias, y por qué capítulos será obscuro, t. 1.

29. 1. á 3. t. 4. 24. 10. y sig. véase Juicio, n. 92.

79 Libelo, cómo se formará, si debe usarse de medios subsidiarios en su pretension, t. 4. 71. 17.

79 Libelo, véase Demanda, n. 45. y sig. Ley, n. 69.

80 Libreas, los Cocheros, Lacayos, Volantes, Cazadores, y demás gente de librea, llevarán una señal de franja que les distinga, aunque solo sea en el collarin y vuelta, cuyas franjas no pueden ser de oro, ni de plata, ni de seda con mezcla de estos metales, á excepcion de los sombreros. No puede llevar alamares de qualesquier género que sean, y se manda que si en lo succesivo hubiere uniforme de Tropas, á cuya asemejanza se traiga adorno en las libreas, se quite de éstas inmediatamente, subrogando otras distintas, baxo la pena de qualquiera de estas contravenciones, de perder los dueños la li-

brea por la primera vez, gravandola en la segunda, segun la calidad y circunstancias del contraventor, sin que ninguno de dichos criados de librea pueda usar tampoco de sables, cuchillos, ni otro género de armas, pena de seis años de presidio á los nobles, y á los Arsenales los mismos á los plebeyos, Real Cédula de 13. de Abril de 1790. véase Lacayos, n. 6.

81 Libro verde, registro ó catálogo de descendientes, y otros, donde se escribian cosas que pueden ser de nota á las familias, no pueden tenerse, y baxo qué pena, t. 4. 202. 88.

81 Libro de guarda sala, qué particulares deben anotarse en él, t. 4. 361. 61. y 63.

82 Libros, cesa la tasa de ellos, á excepcion de los que se usan en las Escuelas de primeras letras, y los de devociones, que queden sujetos á la que el Consejo les pusiese, Real Orden de 14. de Sep-

tiembre de 1762. Los Autores de los libros pueden venderlos en la casa ó tienda de su satisfaccion, aunque no sea libreria, Real Provision de 1.º de Octubre de 1762. Los que imprimiesen ó reimprimiesen en España, no pueden introducirse en adelante, de impresion extranjera, como ni tampoco en Indias, Real Cédula de 20. de Noviembre de 1763. Los privilegios concedidos á los Autores para su impresion, no se extinguen por su muerte, sino que pasan á los herederos, no siendo comunidad ó mano muerta; pero deberán acudir dichos herederos á solicitar la continuacion de dichos privilegios, Real Cédula de 20. de Octubre de 1764. El Tribunal de la Inquisicion oyga á los Autores Católicos, conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras, y no siendo nacionales ó habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública y de

residencia conocida; tampoco publique edicto alguno de prohibicion, sin presentarlo á el Rey y esperar su licencia, Real Cédula de 16. de Enero de 1762.

Libros, ningun particular privilegiado, ó Cuerpo, ó Comunidad, pueda establecer Imprentas, ni en Conventos, ni en otros lugares inmunes, las que lo estuvieren se vendan, arrienden, ó pongan en lugares distantes, cuidando los Corregidores que tampoco de ninguna de ellas sean regentes Religiosos Eclesiásticos, ni otros privilegiados, sino es que corran á cargo y responsabilidad de los legos, sujetos á la Jurisdiccion Real Ordinaria, Circular de 16. de Mayo de 1767.; y por lo que toca á las licencias para su impresion, cumplase lo prevenido en los capitulos segundo y quarto de la ley 24. tit. 7. lib. 1. de la Recop. en el Auto acordado del mismo título y libro, Real Cédula-

dula de 20. de Abril de 1773. Los Ordinarios Eclesiásticos examinen y aprueben la impresion de los Libros Sagrados, contenidos en la sesion quarta del Tridentino *de usu librorum*, presentandose ántes de su impresion á el Consejo, para que si no halla inconveniente lo mande así, Real Cédula de 1.º de Febrero de 1776.

Libros se prohíbe absolutamente la introduccion en el Reyno de todos los encuadernados fuera de él, á excepcion de los que vengan en papel, ó á la rústica, y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos hasta el principio de este siglo con término de seis meses para la introduccion de los que ya esten pedidos, Real Cédula de 2. de Junio de 1784., y por otra posterior se declara, por lo que toca á la prohibicion de los encuadernados fuera del Reyno con los que vengan de surtido, y en mas número que de un

exemplar, y que asimismo á los comprehendidos en ella, no se les quite la encuadernacion hasta llegar á el destino, y á presencia del dueño ó comisionado, despues de reconocidos en la forma acostumbrada, á fin de que no se maltraten los exemplares, Real Cédula de 27. de Mayo de 1790.; tampoco pueden introducirse los libros, papeles, estampas, caxas, abanicos, quadernos, y otras cosas como que representan las revoluciones ocurridas en Francia, Real Orden de 1.º de Enero de 1790.

83 Libros públicos, ó privados, qué fé merecen respectivamente en juicio y los requisitos de qué deben acompañarse para ello, t. 4. 239. 43. y 44.

84 Libros matrimoniales, en qué prueben, y en qué no, t. 4. 240. 44. véase Matrimonios, 83.

85 Libros Baptismales, allí.

86 Libros, lo respecti-

- tivo á sus impresiones, y traducciones de Extrangeros pertenece al Consejo pleno, t. 4. 310. 111.
- 87 Libros de Mercaderes, cuándo, y en qué términos deben eximirse en juicio, t. 4. 29. 21. t. 8. c. 9. n. 17.
- 88 Libros de Comerciante, que quebró, ya no hay dificultad en su entera exhibicion, t. 3. 14. 12.
- 89 Libros de cuenta y razon, deben tener los Administradores, Socios, Agentes, Apoderados, ó Corresponsales, t. 3. 10. 1.
- 90 Libros de cuentas, se dividen en dos clases, manual, y de caxa, cómo deben formarse, y de qué fé merecen en juicio, t. 3. 10. 2.
- 91 Libros de Caxa, en qué Idioma han de escribirse, t. 3. 10. 3. á 5.
- 92 Libros de Caxa, no pueden extraerse con motivo alguno de las Casas de los Comerciantes, ni mandar se exhiban judicialmente mas que los artículos, que dan lugar á la disputa, t. 3. 13. y 14.
10. y 11. t. 8. c. 9. n. 17.
- 93 Libros, véase Matrimonios, 83.
- 94 Licencias para trabajar en dia de fiesta, á quién corresponde pedir-las, y á quién darlas, t. 3. 346. 59.
- 95 Licencias á Corregidores, Alcaldes Mayores, y otros Ministros, para ir á la Corte, y otros lugares, quién las concede, por qué tiempo, y con qué motivo, t. 6. p. 1. c. 5. n. 9.
- 96 Lienzos, por punto general está concedida la libertad de fabricar con mayor ó menor cuenta, y marca, ó anchó, y en los peynes que sean mas oportunos todas las especies de lienzos, que los Gremios, Fabricantes ó Tecedores particulares de lino y cáñamo, tengan por convenientes, sin distincion alguna de hombres y mugeres, sin otra sujecion que la de evitar la falta de bondad intrinseca, quedando derogadas las formalidades de exámenes, marcas y cuentas, que pres-

prescriben las Ordenanzas de los Gremios de Tejedores, haciendose cargo á los Intendentes, Subdelegados, Justicias, Juntas particulares, y Consulados, sean vigilantísimos, se observe la ley, bondad, y perfeccion respectiva en todos los tejidos de lino y cáñamo, Real Cédula de 2. de Octubre de 1784.

96 Ligamen, dirime el Matrimonio, t. 1. 361. 20. t. 7. c. 4. n. 22.

97 Limpieza de sangre, modo de justificarse, t. 4. 204. 89. 90.

98 Limpieza, véase Nobleza, n. 43. 52. y 53. Letrados, n. 43.

Notarias, n. 60.

Pendencias, n. 162.

99 Limpio, véase Prebendas, n. 274.

100 Línea derecha, es expresion que dice regularidad en los mayorazgos, t. 2. 370. 4.

101 Lino, véase Agricultura, 120.

102 Liquidacion, es difícil en el término del encargado, t. 4. 36. 33.

103 Litigios, cuánto importa que se decidan en el lugar donde moran los litigantes, t. 5. p. 1. c. 5. n. 1.

104 Litis expensas, y alimentos, si puede el Juez Eclesiástico decretarlos en las causas de divorcio, nulidad de Matrimonio, y otras, t. 3. 360. 5. 6. y 7. véase Pobres, n. 212.

105 Locura y ebriedad, son excepciones, que no aprovechan al reo, si no prueba estaba poseido de ellas antes de cometer el delito, y la diferencia que hay entre una y otra, t. 4. 356. 48. y 49.

106 Loza: las Fábricas de Loza gozan de las franquicias siguientes: por punto general está mandado se entreguen en las Capitales de Partido á los Alfareros que actualmente existen, y en adelante se establezcan en todos, y qualesquiera Pueblos de estos Reynos, todo quanto plomo necesitaren á los precios siguientes: á los Alfareros de las dos Castillas y Andalucía al de
20.

20. rs. y 14. mrs. á que ahora lo pagan : á los del Reyno de Aragon á el de 25. rs. á que ultimamente se les concedia : á los de Cataluña á 22. rs. y 14. mrs. y á los de Valencia á 21. rs. y 14. mrs. todo en la calidad de por ahora, justificando ante el Administrador de la Renta en la Capital de cada Partido, la Hornada que van á executar, y Plomo que necesitaren. Real Cédula de 13. de Mayo de 1780.

106 Lucro, sus diferencias, y cuándo será útil ó no, t. 4. 38. 37. á 39.

107 Lucro cesante, y daño emergente deben calificarse en sus intereses, acreditandose el primero por conjeturas, t. 4. 40. 43.

108 Lucro, véase Intereses, n. 167. y sig. Primero, n. 310.

109 Luctuosa, qué sea, sus especies, y justicia de ellas, t. 2. 267.

110 Luctuosa, cómo se pretende en la Audiencia de Galicia no se lleve, t. 2. 226. véase Provi-

siones, n. 407.

111 Lugar Pío, Iglesia ó Comunidad Eclesiástica, adquiriendo bienes, quáles quedan sujetos á los mismos tributos, que pagan los legos, t. 1. 292. 7.

112 Luxo, véase Géneros, n. 15.

M

1 Madre, qué edad deba tener para ser tutora, por qué causas pierda la tutela, qué presunciones resultan contra ella de haber entrado en la administracion, sin haber hecho inventario, y en qué penas incurra casando de segundas nupcias, t. 1. 111. y 112. 7. á 12.

2 Madre qué casa en segundas nupcias, en qué pena incurra : qué tutor se les dé entonces á los hijos, y sucede lo mismo con los padres en Castilla y Navarra, t. 2. 179. y 180. 3. y 4.

3 Maestranter, deben pechar, durante el pleyto de Hidalguia; pero no los

Tí-

Títulos de Castilla, t. 4. núm. 54. y 55.
291. 79.

4 Maestranteras, si sus criados gozan del fuero, y en qué términos, t. 4. 265. 34. véase Fuero, donde habla del que gozan los criados de los Militares.

5 Maestranza, su fuero y privilegios, y á qué dependientes de este cuerpo comprehende, y en qué asuntos, t. 6. p. 1. c. 12. n. 19.

6 Maestranza, tiene aprobadas sus Ordenanzas con calidad de que suprimen los capitulos que de algun modo no sean conformes con la Real Cédula de 1º de Mayo de 1760. t. 6. p. 1. c. 12. n. 20.

7 Maestro de Obras, que es llamado para tasador, no puede tener parte en el ajuste, y á qué quede obligado él y sus herederos, saliendo falso el edificio, ó se derribase antes de acabarse, ó despues de quince años, t. 8. c. 11. n. 57. véase Arquitectos, n. 287. y sig.

8 Maestros de niños, sus privilegios, t. 8. c. 11.

9 Maestros de Coches y otros Artesanos examinados, cómo deben ser incorporados en los Gremios de sus respectivos oficios, t. 4. 165. 31. t. 8. c. 11. n. 46.

10 Magistrados, fueron introducidos con las leyes para administrar justicia, t. 5. p. 2. c. 10. n. 2.

11 Magistrados Supremos, está reservado su establecimiento al Soberano, t. 5. p. 2. c. 12. n. 4.

12 Magistrados, véase Pueblos, n. 454.

Malats, y Estebes, véase Veterinaria.

13 Malteses, declaración de la Junta General de Comercio, y Moneda de 1774. á la Real Orden de 18. de Mayo del mismo año de 1774. acerca la fianza, y demas obligaciones que habian de prestar los Malteses que pretenden domiciliarse en España: que á los Malteses se les admita por fianza la obligacion reciproca, y de mancomun que otorguen los unos por los
qq otros,

otros, de mantenerse domiciliados en el Reyno, y de salir de él sin legítimos pasaportes, dexando respectivamente abiertas sus tiendas y pobladas sus casas, durante la ausencia, entendiéndose haber de ser tres á lo menos, y estos de los ya establecidos con Tienda y Comercio, los que hayan de constituir la mencionada obligacion::: y de lo contrario se les deben cerrar las Tiendas, y serán tratados como transeuntes.

13 Manceba, qué sea, t. 7. c. 6. n. 22.

14 Mandamiento posesorio, cuándo y cómo se despacha en Navarra, t. 2. 15. 1.

15 Mandamiento de apremio, cuándo se expida, contra quién, y cómo, t. 2. 47. 1.

16 Mandamiento de amparo á favor de los inquilinos de Madrid, t. 2. 92. 3.

17 Mandamiento de execucion, su fórmula, cómo se decreta, en qué bienes ha de cumplirse para preservarse el deudor

de la captura, y cómo ha de citarse para asistir á los pregones, t. 3. 23. 28. véase formulas, n. 96.

18 Mandante, y Mandatario, en qué penas incurren, t. 1. 304. 22.

19 Mandas hechas *in articulo mortis* á los Confesores, sus Religiones y parientes, aunque sean con título de fideicomiso, no valen, y para probar la seducción en esta materia, son suficientes las conjeturas que se expresan, t. 3. 61. 15. y sig. Se declara el instrumento nulo, é impone pena de privacion de oficio al Escribano que lo recibiere: la misma Real Cédula de 18. de Agosto de 1771. imponiéndole al Escribano contraventor la pena de 200. ducados, y dos años de privacion de oficio, doble multa por la segunda vez, y 20. ducados de multa á cada uno de los testigos, y aplicacion Ordinaria. Real Cédula de 13 de Febrero de 1783. véase Instrumentos, n. 150.

20 Mandatorio, debe tener un libro de cuenta y razon de lo dado y recibido para exhibirlo al mandante, t. 4. 30. 22.

21 Mandato, sus especies, modos de probarse, medios de extinguirse, y acciones que produce, t. 2. 104. 1.

22 Manifestacion, véase Fuero, n. 112.

23 Manos muertas, véase Contribuciones, n. 481.

Fuero, n. 116.
Censos, n. 132.

24 Manufacturas de España apreciadas de los Romanos, t. 8. c. 11. n. 7. y 8.

25 Manufacturas menores, cuya introduccion está prohibida, se especifican, t. 8. c. 9. n. 34.

26 Manutencion: sus especies, modo de intentarse, á quiénes compete, y qué personas sean mantenibles, ó no, t. 1. 91. á 95. 16. á 26. véase Interdicto, n. 163.

Marfil, véase Fábricas, n. 9.

27 Mapas, su diver-

sidad, y quáles hacen fé en los juicios de confines, t. 4. 231. 30.

28 Mar, los delitos que se cometen en él, quién, y cómo debe juzgarlos, t. 4. 343. 21. véase Marina, n. 31.

29 Marcialidad y Filosofia á que llaman los eruditos de estos tiempos, t. 7. c. 13. n. 35.

29 María Luisa, Real Orden Hospitalaria, fundada por nuestra Augusta Soberana, que Dios guarde, Doña María Luisa de Borbon, véase Orden, n. 68.

30 Marido, cuándo le concedió Dios la potestad marital en la mujer, y cómo deben portarse mutuamente, t. 7. c. 12. n. 3.

31 Marina, su jurisdiccion, t. 3. 170. 50. y sig. Reintegracion de su fuero por Real Decreto de 1792. véase al fin del Repertorio, n. IV.

32 Marina: por Real Cédula de 7. de Diciembre de 1791. se prescribe el modo con que los Sub-

- balternos de Marina se les deben recibir sus Declaraciones, y dice así: He venido en resolver por regla general que todos los individuos subalternos del Ministerio de Marina, desde la clase de Comisarios de Provincia inclusivè á baxo que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados Militares, Politicos, Civiles, y demás en que deban ser exâminados, y que en los asuntos pertenecientes al empleo, encargo ó destino particular de los expresados subalternos no tengan estas obligaciones que la de responder por certificaciones de lo que les conste, en los mismos términos, que lo hacen sobre liquidaciones, abonos, y otros puntos de su privativa inspeccion.
- 33 Marineros, véase Fuero, n. 110.
- Matriculados, n. 36.
- 34 Mariscales, quié-
- nes se digan, t. 8. c. 13. n. 12. véase Albeytares, n. 126. y sig.
- 35 Masdeball, véase Sábios, n. 1.
- 36 Matriculados vagos, á qué deben aplicarse, t. 3. 177. 70. véase Hijos, n. 83.
- 37 Matrimonio, su origen, especies, y causa de nulidad, t. 6. p. 2. c. 3. §. 3. n. 3. t. 7. c. 12. n. 20.
- 38 Matrimonios, se pueden considerar ó como oficio de la naturaleza, ó de la sociedad, ó como Sacramento, correspondiendo al derecho de naturaleza, civil y divino, t. 7. c. 1. n. 6.
- 39 Matrimonios, sus diversos modos de contraerse, y el último mandado por el Concilio de Trento, t. 7. c. 1. n. 10. y 14.
- 40 Matrimonios fomentados por los Romanos, y por qué, t. 7. c. 1. n. 7.
- 41 Matrimonios, quando empezaron á ser Sacramento, t. 7. c. 1. n. 5.
- Ma-

- 42 Matrimonios considerados como Sacramento, su principio, sus Ministros, y disposición con que debe celebrarse, t. 7. c. 12. n. 1.
- 43 Matrimonios, cuándo entran á obrar sus efectos y beneficios, t. 7. c. 3. n. 13.
- 44 Matrimonios, se insinúan sus tres bienes, t. 7. c. 12. n. 2.
- 45 Matrimonios, por qué se llaman así, y no Patrimonios, t. 7. c. 12. n. 4.
- 46 Matrimonios, bajo qué condiciones pueden celebrarse, t. 7. c. 12. n. 8. y 9.
- 47 Matrimonios, la asistencia del Párroco, que requiere el Santo Concilio de Trento, de qué Párroco debe entenderse, t. 7. c. 12. n. 10. á 14. y 18. y cómo debe portarse el Párroco ántes y despues de la celebracion del matrimonio, por lo que toca á los libros matrimoniales, n. 18. 19.
- 48 Matrimonios, sus denunciaciones, ó proclamas, cuándo podrán dispensarse, por qué motivos, y cuándo principio, t. 7. c. 10. n. 17.
- 49 Matrimonios, ratos y consumados, sus efectos, y qué edad deben tener los contrayentes, con otras circunstancias que se refieren, t. 7. c. 12. n. 5.
- 50 Matrimonios legitimos, quáles se digan, t. 7. c. 13. n. 2.
- 51 Matrimonios, su vinculo, y cuándo podrán disolverse, t. 7. c. 13. n. 7. y 3. y qué procederá, quando uno de los conyuges fuese gentil, y se convirtiese ó no á nuestra Santa Fé, allí.
- 52 Matrimonios, si puede el raptó separarse *quo ad vinculum*, y el consumado, *quo ad mutuam cohabitationem*, cuyas causas se insinúan, t. 7. c. 13. n. 4. á 10.
- 53 Matrimonios, como á contrato, están sujetos á las leyes Civiles, por cuyo motivo han podido los Príncipes dictar leyes relativas á la edad, qua-

qualidad y demas circuns-
tancias de los contrayen-
tes estableciendo impedi-
mentos, t. 7. c. 5. n. 1.
2. 3. 7. 8. y sig. hasta el
fin.

54 Matrimonios, en
qué casos conocerá la Ju-
risdicion Real, t. 7. c. 14.
n. 22.

55 Matrimonios, pue-
den los Principes tempo-
rales negar el matrimonio
como á contrato los efec-
tos civiles, sobre lo que
se refieren varias leyes de
distintos Soberanos, t. 7.
c. 10. n. 3. á 8.

56 Matrimonios, cuán-
do empezaron á remitirse
las causas matrimoniales
al Tribunal de la Iglesia,
t. 7. c. 5. n. 3.

57 Matrimonio, ha
podido y puede la Iglesia
establecer impedimentos ya
impedientes, ya dirimen-
tes del matrimonio, t. 7.
c. 5. n. 6. á 9.

58 Matrimonios, pen-
de su firmeza de solo el
consentimiento de los con-
trayentes, t. 3. 110. 3.

59 Matrimonios su de-
fensor, véase Citar, n.
209.

60 Matrimonios puta-
tivos, sus efectos y cuán-
do sean aquellos con ma-
la fé bastando en pro la
buena fé en uno de los
Esposos para la legitimi-
dad de los hijos y sucedan
á ambos aun en los ma-
yorazgos, t. 7. c. 3. n. 14.

61 Matrimonios pre-
suntos, sus efectos, allí.

62 Matrimonios, quan-
do se trata de impedir la
contraccion basta qual-
quiera prueba del impedi-
mento, y al contrario pa-
ra dirimir el contrahido,
es menester plenísima
prueba, t. 7. c. 4. n. 18.

63 Matrimonios, en-
tre ausentes, se celebrará
por poder especial, y re-
vocado éste, qué efectos
producirá aun en el caso
de ignorarlo los Apodera-
dos, t. 7. c. 12. n. 7.

64 Matrimonios cele-
brados por poder, no se
elevan á Sacramento, an-
tes de su ratificacion, t. 7.
c. 3. n. 3.

65 Matrimonios entre
el Seductor (estuprado),
y la violada rarísimas ve-
ces dexan de tener fatales
con-

consequencias, siendo regularmente la causa los Padres, t. 7. c. 2. n. 10. 11. 13. y 16.

66 Matrimonios contra leyes civiles celebrados, si serán válidos, t. 7. c. 5. n. 26. y 28. donde se lee el modo de pensar de Benedicto XIV.

67 Matrimonios, quiénes, cómo y cuándo no podrán casarse sin licencia del Rey, t. 7. c. 6. n. 53.

68 Matrimonios, lo que se observa en el Archiprestazgo de Ager en Cataluña sobre la intervencion del beneplacito de los Padres de los contrayentes, cuya costumbre quiere S. M. se extienda á toda España, t. 5. p. 1. c. 6. §. 4. n. 9. t. 7. c. 18. n. 5. á 8.

69 Matrimonios, los hijos de los Jueces no pueden casar con las hijas de los que tuviesen pleyto en los Lugares donde residen, t. 7. c. 5. n. 21.

70 Matrimonios, los Hijos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcal-

des, y Fiscales de ambas Américas, no pueden casarse en sus distritos, por qué, y sus penas, t. 7. c. 5. n. 22. c. 7. n. 8.

71 Matrimonios, están severamente prohibidos á los criados con las hijas de sus Amos y por qué, t. 7. c. 5. n. 23.

72 Matrimonios, las Viudas de las Personas Reales, cómo podrán contraherlos, t. 7. c. 5. n. 24.

73 Matrimonios, ningún alumno de ningún Colegio Militar, ó de paisanos puede contraher matrimonio, ni admitirse sus esponsales sin preceder el consentimiento de los que deben darlo, t. 7. c. 6. n. 56. á 59. 61. 74. á 78. c. 18. n. 4.

74 Matrimonios de los que se educan en Universidades y Colegios, explicase á quién respectivamente deben pedir el consentimiento para contraer sus matrimonios, t. 7. c. 6. n. 76. á 78. c. 18. n. 9. y 10.

75 Matrimonios, se insinuan las penas en que in-

incurren los hijos de familias mayores ó menores, que contraen matrimonio sin licencia, ó consejo de sus padres, primeramente por lo que toca á Francia, t. 7. c. 7. n. 5. por lo que toca á Flandes, n. 6. Castilla, n. 7. Indias, n. 8. en el que se iusinuan varias dudas como si la hija fuese viuda, ó el hijo fuese bastardo, &c. finalmente sigue una total exposición de la Real Pragmática sobre la materia en que se comprehenden igualmente los Militares en quanto á los bienes libres, y vinculados, n. 9. 10. y 11.

76 Matrimonios, los hijos de familias, que les contraen sin licencia, y consentimiento de sus padres, si están privados de los alimentos, t. 7. c. 7. n. 9. y 10.

77 Matrimonios, el hijo inobediente en casarse, es inhabil para que la madre pueda hacerle ninguna donacion á lo menos viviendo el padre, t. 7. c. 7. n. 11.

78 Matrimonios, cómo deben manifestar su consentimiento los sordos, los mudos, y los demas que no padecen estos defectos, t. 7. c. 12. n. 6.

79 Matrimonios, si la Viuda mayor de veinte y cinco años, madre, tutora, y curadora de sus hijos, hallandose ésta con padre, ó madre, Religiosos, y hermanos menores de edad, si debe pedir consejo á su padre, ó madre para contraer matrimonio, t. 3. 114. 17. á 22.

80 Matrimonios contraidos con miedo, fuerza, ó ficcion, sus efectos, t. 7. c. 12. n. 5. véase Miedo. n.

81 Matrimonios, carta Encíclica de Benedicto XIV. en que pide á todos los Prelados de la Iglesia, le ayuden á corregir los abusos de los matrimonios ocultos, t. 7. c. 10. n. 9.

82 Matrimonios ocultos justísimamente prohibidos por los Concilios, y Papas, que se mencionan, t. 7. c. 10. n. 11.

NOTA.

Respecto haberse hecho varias reimpressiones del todo de la Obra de la Práctica Universal Forense, se advierte en cada una de ellas alguna alteracion en quanto mira al orden de las páginas, por cuyo motivo y á fin de evitar á los Lectores toda confusion, se han fixado á lo resultante de los tomos reimpresos ultimamente, el 1. 3. 4. 5. y 6. en el año de 1788. el 2. en el de 1787. el 7. en el de 1789. y el tomo 8. en el de 1791.

JUICIOS.

Pág. col. lin.

Pág. col. lin.

29. 24. lease, los diez dias.
 31. 13. lease, t. 1. 22.
 32. 12. lease, t. 2. 39.
 33. 21. lease, t. 1. 27.
 40. 9. lease, t. 2.
 44. 17. lease, Juicio, n. 75.
 44. 25. lease, t. 1. 36.
 45. 7. lease, t. 1. 34.
 47. 17. lease, t. 1.
 60. 8. lease, t. 1. 349.
 69. 5. lease, t. 1. 315.
 80. 8. lease, t. 3. 316. y
 lin. 21. 320.
 82. 1. lease, de retenida.

14. 2.. 10. y 17. lease, casas,
 c. 13.
 16.. 1.. 12. lease, Procuradores,
 n. 360.
 18.. 1.. 2. lease, t. 2. 455.
 19. 2.. 35. lease, t. 1. 26.
 20.. 1.. 7. lease, t. 1. 26. 3.
 23.. 1.. 31. lease, certificada.
 27.. 1.. 12. y 16. lease, 49. 33.
 28.. 2.. 10. lease, t. 4. 307. 108.
 28.. 32. lease, n. 11. á 18.
 29.. 1.. 17. lease, t. 1. 282. 4.
 33.. 2.. 11. lease, t. 2. 363.
 34.. 1.. 7. lease, p. 2.
 34.. 2.. 23. lease, t. 4. 242. 48.
 35.. 1.. 6. lease, n. 71.

B

40.. 2.. 23. lease, t. 2. 384.

C

41.. 1.. 31. lease, t. 1. 191. y 2.
 41.. 2.. 8. lease, t. 1. 186. 4.
 46.. 1.. 13. lease, t. 2. 301. 306.
 50.. 2.. 34. lease, contribucio-
 nes.
 51.. 2.. 20. lease, t. 4. 14. 30.
 53.. 1.. 6. lease, t. 7. c. 20.
 58.. 1.. 8. lease, t. 1. 290.
 61.. 1.. 8. lease, t. 1.
 63.. 2.. 34. lease, t. 8. c. 9.
 69.. 1.. 11. lease, t. 8. c. 9.
 68.. 1.. 5. lease, t. 1.
 68.. 2.. 20. lease, t. 2.
 71.. 2.. 17. lease, t. 4. 221.

REPERTORIO.

A

2.. 2.. 11. lease, t. 4.
 3.. 2.. 8. lease, t. 2. 65. 1.
 3.. 31. lease, t. 1.
 4.. 1.. 34. lease, t. 1. 267. 3.
 5.. 1.. 1. lease, t. 2. 84. 2.
 7.. 2.. 16. lease, t. 1.
 9.. 1.. 10. 11. y 12. lease, Go-
 mez, Toro, y Bie-
 nes, n. 14.
 12.. 1.. 32. lease, Juicios, n. 88.
 13.. 2.. 17. lease, t. 1.
 13.. 2.. 31. lease, t. 1. 70.
 14.. 1.. 7. lease, n. 1. 2.

Pág. col. lin.

73.. 2.. 11. lease, t. 5. p. 2. c. 1.
75.. 2.. 12. lease, t. 5.
78.. 2.. 1. lease, n. 337.
78.. 2.. 30. lease, c. 6. §. 3.
79.. 2.. 26. lease, legitimus.
86.. 2.. 14. lease, t. 1. 115. 15.
86.. 2.. 17. lease, t. 1. 113. 14.
87.. 1.. 14. lease, t. 4. 193. 76.
90.. 1.. 13. lease, t. 1. 313. 49.

D

90.. 1.. 21. lease, t. 4. 301. 95.
91.. 1.. 17. lease, t. 4. 169. 38.
93.. 1.. 24. lease, t. 2.
94.. 1.. 10. lease, t. 4. 69. 14.
94.. 1.. 32. lease, t. 2. 8. 15.
94.. 2.. 26. lease, t. 1. 300. 10.
100.. 2.. 10. lease, c. 6. n. 41. y
lin. 13. n. 50.
101.. 1.. 35. lease, t. 4. 209. 99.
101.. 2.. 34. lease, t. 4. 212.
102.. 2.. 7. lease, t. 4. lin. 16.
lease, t. 4.
102.. 2.. 16. lease, t. 3. 150. 131.
103.. 2.. 7. y 11. lease, t. 1. 350.
t. 1. 150.
105.. 2.. 14. y 35. lease, t. 1. 137. 6.
t. 6. p. 2. c. 2. n. 7.

E

106.. 2.. 26. lease, t. 3. 89. 8.
108.. 2.. 7. lease, t. 8. c. 13.
110.. 2.. 21. lease, t. 3. 256. 38.
120.. 1.. 27. lease, t. 4. 316. 113.
126.. 2.. 13. lease, t. 7. c. 20.
n. 10.
132.. 1.. 16. lease, t. 3. 377. 34.
133.. 2.. 27. lease, t. 2. 27. 3. 4. á 6.
138.. 1.. 25. lease, t. 6. p. 1.

F

140.. 1.. 25. lease, t. 8. c. 8. n.
140.. 2.. 24. lease, t. 4. 195. 77.
y 78.
141.. 2.. 32. lease, t. 4. 2. 1.

Pág. col. lin.

142.. 2.. 13. lease, c. 13. n. 11.
143.. 1.. 30. lease, t. 2. 132.
147.. 2.. 2. lease, t. 3. 233. 100.
147.. 2.. 18. y 23. lease, c. 9. n. 9.
151.. 1.. 32. lease, t. 5. p. 1.
151.. 2.. 15. lease, t. 5. p. 1.
152.. 2.. 2. lease, t. 3. 398. 88.

G

154.. 1.. 19. lease, c. 9. n. 30.

H

163.. 2.. 33. lease, t. 3. 69. 40.
167.. 1.. 27. lease, 296. á 233.

I

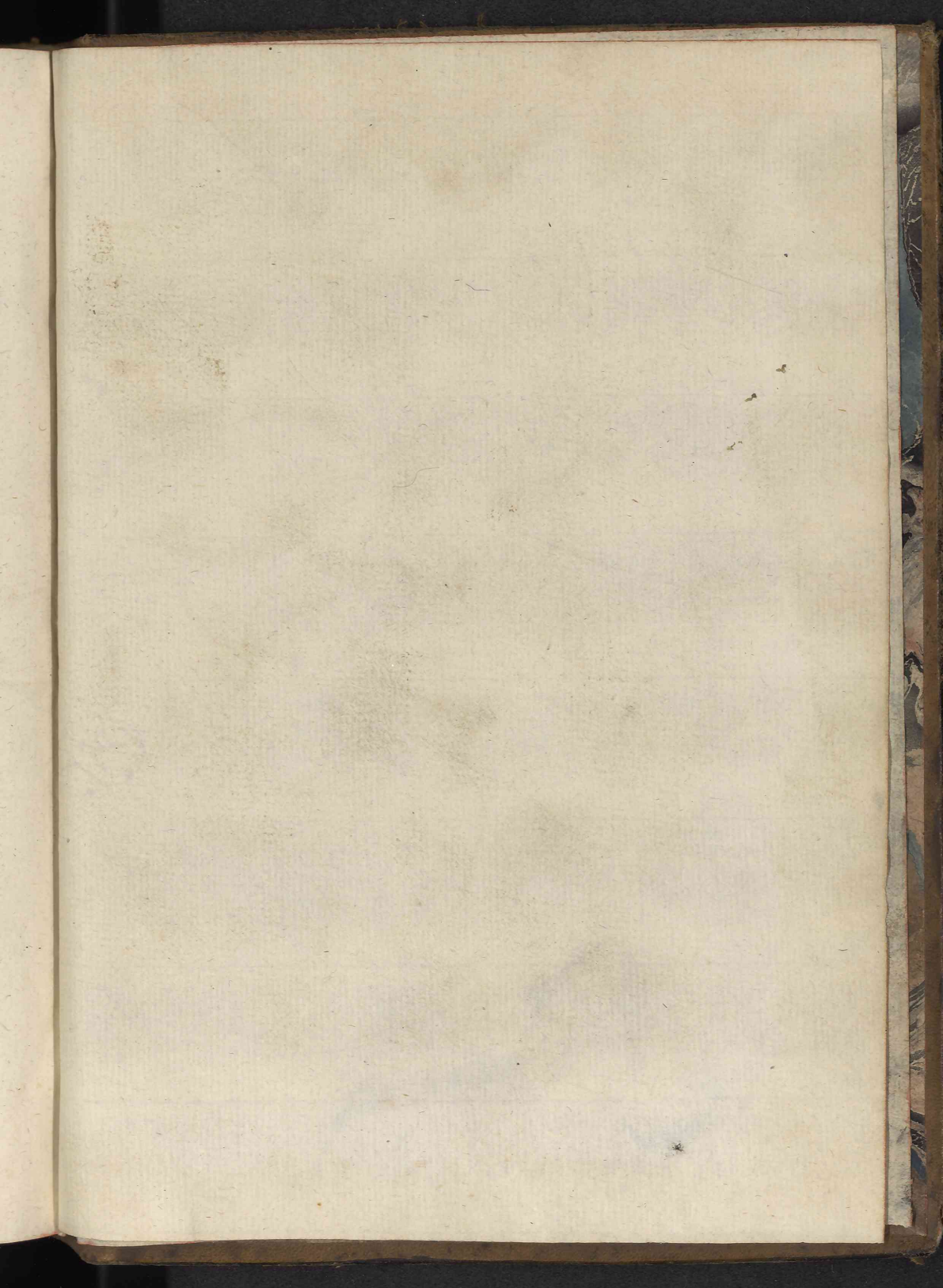
174.. 2.. 31. lease, t. 1. 354. 2.
175.. 2.. 1. lease, n. 23.
177.. 2.. 31. lease, n. 32.
181.. 2.. 18. lease, n. 7.
184.. 1.. 8. lease, 44. t. 1. 260.
185.. 1.. 5. lease, t. 1. 2. 1.
186.. 2.. 11. lease, tit. 1. part. 6.
187.. 2.. 1. lease, §. 4. y lin. 33.
t. 4. 39.
188.. 1.. 3. lease, t. 4. 39. 42.

J

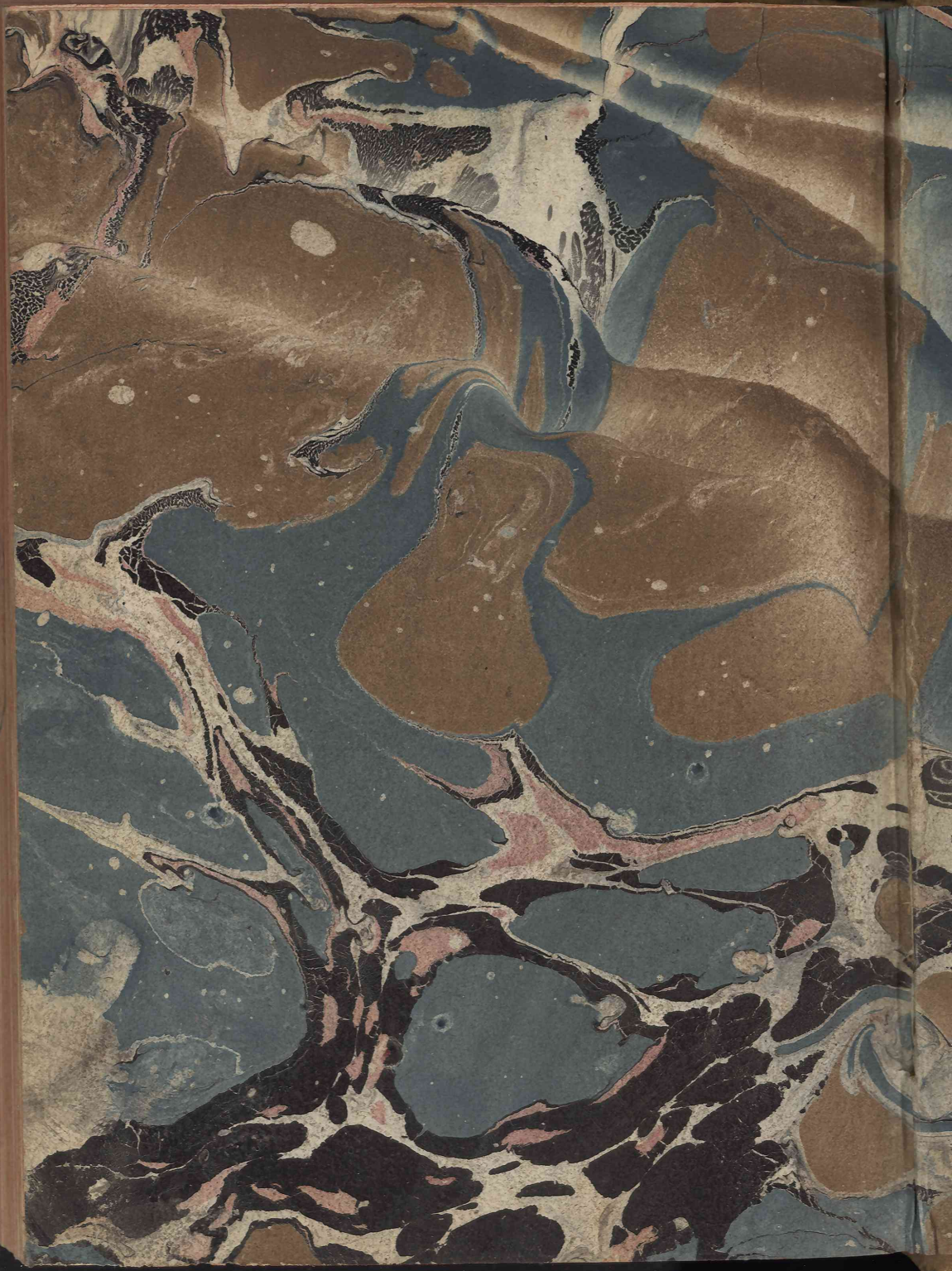
191.. 1.. 16. lease, n. 20.
192.. 1.. 19. lease, t. 1. 42. 7.
193.. 2.. 14. lease, t. 2. 125.
195.. 1.. 10. lease, t. 3. 302. 40.
196.. 2.. 12. lease, p. 1. c. 1. n. 8.
197.. 2.. 14. lease, t. 3. 344. 52.
198.. 1.. 16. lease, c. 5. n. 30.
199.. 2.. 18. lease, t. 3. 221. 69.
200.. 2.. 8. lease, t. 3. 162. 30.

L

207.. 1.. 6. lease, 3600.
207.. 2.. 13. lease, 140. 8.
214.. 2.. 15. lease, t. 4. 393. 14.
215.. 2.. 14. lease, liberal.
216.. 2.. 24. lease, t. 3. 72. 48.
222.. 1.. 35. lease, t. 2. 266.
231.. 2.. 7. lease, t. 3. 138. 102.
238.. 1.. 5. lease, t. 4. 199. 83.









Univ.
Seminar
Est.
Tab.
Né